



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**La vulneración del principio de prohibición a la
confiscatoriedad en la Ley de Tributación Municipal
Dec. Leg.N° 776 que excluye a las personas en extrema
pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago
del Impuesto Predial. Distrito de Cayma 2017**

PRESENTADO POR:

KATHERINE DEL ROSARIO LÓPEZ VÁSQUEZ

ASESORES:

VICTOR PANTIGOSO BUSTAMANTE

JULIO BERNAL GORDILLO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 062 -T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP**

Visto, el Oficio N° 243-2018-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 03.08.2018 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el/la bachiller **KATHERINE DEL ROSARIO LÓPEZ VÁSQUEZ** a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada "**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEC. LEG. N° 776 QUE EXCLUYE A LAS PERSONAS EN EXTREMA POBREZA CARENTES DEL BENEFICIO DE DEDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. DISTRITO DE CAYMA 2017**"

CONSIDERANDO

Primero.- El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo.- De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe de el/la asesor/a metodóloga Dr. Víctor Augusto Benjamín Pantigoso Bustamante de fecha 27 de junio de 2018 y el informe de el/la asesor/a temática Dr. Julio Bernal Gordillo de fecha 20 de junio de 2018, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de el/la bachiller esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada "**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEC.LEG.N°776 QUE EXCLUYE A LAS PERSONAS EN EXTREMA POBREZA CARENTES DEL BENEFICIO DE DEDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. DISTRITO DE CAYMA 2017**". Debiendo el/la interesado/a continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 08 de agosto de 2018

Atentamente.-

DR. LUIS WIGBERTO FERNÁNDEZ TORRES
Responsable de la Oficina de Investigación y Proyección Social

INFORME N° 000-0001 - T - 2018

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Víctor Augusto Benjamín Pantigoso Bustamante**
Docente Asesor
Código N°051078

REFERENCIA : Resolución Decanal N° 1009-2018-FDYCP-UAP de fecha 3 de julio del 2018

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : **KATHERINE DEL ROSARIO LÓPEZ VÁSQUEZ**
Título: “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEC.LEG. N°776 QUE EXCLUYE A LAS PERSONAS EN EXTREMA POBREZA CARENTES DEL BENEFICIO DE DEDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.DISTRITO DE CAYMA 2017”.

FECHA : 27 de junio del 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que, en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor metodólogo informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

2.1. TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título “**La vulneración del principio de prohibición a la confiscatoriedad en la ley de tributación municipal Dec.Leg. N°776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial. Distrito de Cayma 2017**”. Este presenta las variables de estudio y guarda coherencia con el problema de investigación.

2.2. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.2.1. Descripción de la realidad problemática.

Tenemos que El Capítulo I presenta una realidad problemática referente a la exclusión del beneficio de deducción que tienen las personas de extrema pobreza dentro del pago del Impuesto Predial Ley de Tributación Municipal Dec. Leg.776, a quienes se les está vulnerando el Principio de prohibición a la confiscatoriedad que todos los ciudadanos peruanos tenemos, ya que después por la ausencia de realización de este pago podrían devenir algunas medidas

2.2.2. Problema de investigación.

Por lo que de la realidad problemática expuesta ha llevado a plantear el siguiente problema de Investigación como es el *¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? Arequipa 2017.*

2.2.3. Objetivos de investigación.

Sobre el objetivo General al cual se ha llegado del problema planteado es *“Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándose el principio de prohibición a la confiscatoriedad.”.*

2.2.4. Hipótesis y variables de investigación.

Así mismo se tiene como hipótesis que *“Es probable que la modificatoria de la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que incorpore a las personas en extrema pobreza, carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial se les garantice el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.”.* De los cuales podemos indicar que se ha logrado analizar las variables, así mismo se evidencio con los resultados estadísticos; los mismos que ayudaran a comprobar la variable dependiente como es la vulneración del principio de prohibición a la confiscatoriedad.

2.2.5. Metodología de la investigación.

La parte Metodología de la Investigación resulta coherente puesto que presenta una investigación de tipo básico de nivel explicativo que ha utilizado un método deductivo; así mismo se ha utilizado la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario el cual cuenta con 23 preguntas cerradas debidamente seleccionadas y permite la operacionalización de las variables y ha sido aplicada a los pobres extremos del Distrito de Cayma dentro de la Provincia y Departamento de Arequipa, siendo un total de 587 hogares en extrema pobreza inscritos en el SISFOH (Sistema de Focalización de Hogares), tomándose como muestra la de 185 hogares en extrema pobreza del Distrito de Cayma Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo fórmula denominada determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas.

2.2.6. Justificación e importancia de la investigación.

Es importante el análisis, la investigación y el estudio de la realidad de que afrontan los pobre extremos que se les hace muy difícil poder pagar su respectivo impuesto predial, ya que muchas veces estos ciudadanos no pueden ni siquiera solventar una canasta básica. Por ello la importancia de beneficiarlos con la deducción del pago del impuesto predial para así poder contribuir al principio de prohibición de la confiscariedad.

2.3. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Este Capítulo se ha desarrollado teniendo en cuenta la aplicación de las normas APA en cuanto a las citas de referencia de libros, páginas webs, artículos científicos, publicaciones en revistas y diarios, etc.

2.3.1. Antecedentes de la investigación.

Presenta antecedentes históricos sobre el desarrollo de las variables de estudio; en cuanto a los antecedentes científicos la graduanda presenta 5 tesis de la Universidades como son: La Pontificia Universidad Católica del Perú; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad de Huánuco, Universidad Nacional Abierta Unad, Universidad José Carlos Mariátegui; y como Antecedentes Empíricos teniendo la opinión de los especialistas en la materia de investigación como es a la Doctora Chinchayan, R., Doctor López T., Doctora Gallegos, Y., Socióloga Lobatón, E. y Trabajador Social Aguilar Chacón, V.

2.3.2. Bases teóricas y legales.

Del mismo modo cumple con las exigencias de la tesis, puesto que contiene las bases teóricas y legales que permitirán un mayor análisis del problema que se presenta, siendo desarrolladas de manera organizada de acuerdo a las variables de estudio. De esta forma se han presentado las teorías sobre la Sistema Tributario, Perspectivas jurídicas sobre el concepto de tributo, Concepciones teóricas sobre la justificación del Impuesto, Concepciones doctrinarias sobre Impuesto predial, Teorías a cerca de la pobreza, Enfoques de pobreza, Concepciones doctrinaria a cerca del Principio de Prohibición a la confiscatoriedad. El principio de prohibición a la confiscatoriedad y su relación con el régimen político económico, el carácter objetivo y subjetivo del principio de prohibición a la confiscatoriedad, el principio de prohibición a la confiscatoriedad y derecho comparado.

2.4. CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.4.1. Análisis de tablas y gráficos

La presente tesis cuenta con 23 gráficos y tablas los cuales han sido analizados, demostrando que existe un vínculo entre la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de prohibición a la confiscatoriedad.

2.4.2. Discusión de Resultados

De la investigación en lo que se refiere a la exclusión del beneficio de deducción del impuesto predial que sufren los pobres extremos en la ley de Tributación Municipal , se ha observado del análisis de las tablas y gráficos que esto permite la vulneración del principio de prohibición a la confiscatoriedad; pudiéndose encontrar en las Teorías que respaldan la presente tesis en cuanto a la conceción del impuetso como el aporte Aporte que hace la Comunidad enmarcada en la Teoría de la Solidaridad dado por Leroy Beaulieu en Iglesias Ferrer, C. (2000: 387) ***donde se exige el pago del impuesto por solidaridad social, donde todos deben colaborar, para ayudar al sostenimiento de la sociedad, siendo ésta proporcional a la economía personal*** por lo que se ha considerado y resaltado algunos aspectos que ayudarán a comprobar la hipótesis y respaldar las conclusiones y recomendaciones.

2.4.3. Conclusiones

La conclusión a la que se ha llegado una vez que se analizó la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, observándose claramente la falta de ingresos económicos de los pobres

extremos; que tienen una canasta básica inferior a S/. 176 (ciento setenta y seis soles) para poder vivir, lo que no les permite solventar el pago del Impuesto Predial vulnerándoseles de esa manera al principio de Prohibición a la Confiscatoriedad, puesto que el Estado les ha impuesto cantidades pecuniarias que no pueden solventar, por su escasa capacidad contributiva.

2.4.4. Recomendaciones

Se recomienda al Congreso de la República través de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que incorpore en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 a las personas en extrema pobreza como beneficiarios de la deducción del pago del Impuesto Predial, teniendo en cuenta su escasa capacidad contributiva, para que así no se vean vulnerados en el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad con cantidades pecuniarias que hagan imposible el pago del impuesto, aplicándoles deducciones coherentes a su realidad económica.

2.4.5. Fuentes de información (APA)

El trabajo de tesis cuenta con una Fuente de información de un número de 91 entre los diferentes autores, instituciones y también de legislación tanto nacional como internacional, las cuales han sido trabajadas con las normas APA, permitiendo así un mejor manejo de la información analizada y aplicada al presente trabajo de investigación.

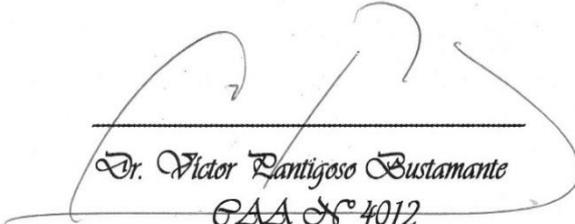
3. ANEXOS

En cuanto a los anexos adjuntados al presente trabajo como son el de la Matriz de consistencia, Cuestionario, Ficha de validación y el Proyecto de ley; los cuales han permitido esclarecer y tener un mayor manejo de la información, así como también de la aplicación del instrumento que ha permitido poder recolectar la información que ha llevado a esclarecer el problema del origen de la vulneración del principio de prohibición a la confiscatoriedad.

4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el Bachiller **Katherine del Rosario López Vásquez** ha realizado **la Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente.


Dr. Victor Pantigoso Bustamante
CAA N° 4012

INFORME N° 000 – 0001 - T - 2018

- AL** : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
- DE** : **Dr. JULIO BERNAL GORDILLO**
Docente Asesor
Código N° 051167
- REFERENCIA** : Resolución Decanal N° 1009-2018-FDYCP-UAP de fecha 3 de julio del 2018
- ASUNTO** : Asesoría Temática: Tesis
- BACHILLER** : **KATHERINE DEL ROSARIO LÓPEZ VÁSQUEZ**
Título: “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEC.LEG. N°776 QUE EXCLUYE A LAS PERSONAS EN EXTREMA POBREZA CARENTES DEL BENEFICIO DE DEDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.DISTRITO DE CAYMA 2017”.
- FECHA** : 20 de junio del 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor temático informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

DEL TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que presenta las variables de estudio y guarda coherencia con el problema de investigación.

Se debe tener en consideración, el cambio del título de la investigación presentada en el proyecto de investigación y aprobada por los conductos regulares. Este cambio de título en la investigación es pertinente por la especificidad de la nueva categoría empleada la cual es: **beneficio de deducción**, la cual reemplaza a la categoría **inafectación**. Tenemos que los Arts. 17 y 19 de la Ley de Tributación Municipal enumeran las entidades que están totalmente exoneradas del impuesto, es decir, que son inefectas. Esta inafectación Beneficencias Públicas locales, provinciales o departamentales. Para el caso de la presente investigación se hace necesario

establecer la categoría de beneficio de deducción ya que esta es utilizada para deducir o descontar de la renta del contribuyente. Además, que es un beneficio fiscal, que establece una reducción del importe de la base imponible, dado por ley con la finalidad de cumplir fines de política económica y social. Haciéndose pertinente para el estudio presente.

El título de investigación es de relevancia social, ya que el problema de la pobreza extrema esta siempre presente a lo largo de la historia de nuestro país y el sistema tributario debe siempre incentivar la igualdad de trato entre los distintos contribuyentes. Procurando siempre el respeto de los principios fundamentales que guían al sistema tributario peruano. Lamentablemente el Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal no alcanza ningún beneficio tributario a los pobres extremos. La presente investigación es de suma importancia ya que establece la necesidad de incorporar a los pobres extremos en deducciones tributarias.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La realidad problemática se encuentra referida a la situación vulnerable que atraviesan los pobres extremos, así como la descripción de la importancia de los principios tributarios destacando el de prohibición a la confiscatoriedad, por lo que se considera la importancia de la investigación para poder legislar el vacío legal que se presenta en el Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. Por lo tanto, el problema presenta los elementos necesarios y relevantes, siendo formulado de la manera siguiente: **¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? Arequipa 2017.**

Además, presenta la delimitación conceptual, en relación con las variables de investigación como es Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial y principio de Prohibición a la Confiscatoriedad; el periodo de investigación comprende entre el primero octubre del 2017 hasta el 28 de mayo del 2018. El espacio ha sido desarrollado en Distrito de Cayma, perteneciente a la Provincia, Departamento y Región de Arequipa.y socialmente se pretende beneficiar a los pobres extremos.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

El marco teórico resulta relevante y suficiente puesto que se encuentra en él las teorías que avalan la temática de la tesis, si mismos mismo se tiene los antecedentes científicos referidos al principio de prohibición a la confiscatoriedad; asimismo también a la ley de tributación Municipal, pobreza extrema; estando presente

los requerimientos en la elaboración de la tesis, estando debidamente sustentadas las variables que se desprenden del problema de investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

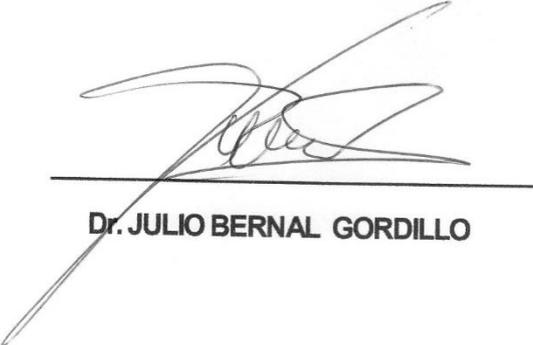
Si se ha llegado a comprobar teóricamente que existe un vacío legal y que tiene un sustento doctrinario; donde no se incluye a los pobres extremos dentro del beneficio de la deducción del pago del impuesto predial, vulnerándoseles así el principio de prohibición a la confiscatoriedad.

Del análisis de las tablas y gráficos han llevado a la concluir que la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, observándose claramente la falta de ingresos económicos de los pobres extremos; que tienen una canasta básica de menos de S/. 176 (ciento setenta y seis soles) para poder vivir, lo que no les permite solventar el pago del Impuesto Predial vulnerándoseles de esa manera el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad, puesto que el Estado les ha impuesto cantidades pecuniarias que no pueden solventar, por su escasa capacidad contributiva. Se recomienda al Congreso de la República través de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que incorpore en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 a las personas en extrema pobreza como inafectos del pago del Impuesto Predial, teniendo en cuenta su escasa capacidad contributiva, para que así no se vean vulnerados en el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad con cantidades pecuniarias que hagan imposible el pago del impuesto, aplicándoles deducciones coherentes a su realidad económica. La presente tesis cuenta con las Fuentes de información las cuales han sido trabajadas con las normas APA, permitiendo así un mejor manejo de la información analizada y aplicada al presente trabajo de investigación.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller **Katherine del Rosario López Vásquez** ha realizado **la Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente.



Dr. JULIO BERNAL GORDILLO

DEDICATORIA:

La vida es un caminar constante hacia la excelencia, esta nos regaló las oportunidades necesarias para poder conquistarla y disfrutarla con las personas que amamos, por ello dedico este trabajo a mi esposo Luis Fernando y mis queridos hijos Luis Guillermo y Luis Santiago, gracias por ser fuente de superación y amor incondicional.

AGRADECIMIENTOS:

*A mis queridos padres Tomas y Leticia.
A mis hermanas por su tiempo y ayuda
desinteresada.*

RECONOCIMIENTO:

*A mi querida Universidad Alas
Peruanas por sus conocimientos impartidos.*

CONTENIDO

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.	ii
Reconocimiento.....	iii
Contenido	iv
Resumen.....	ix
Abstrac.....	x
Introducción.....	xi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.2.1. Delimitación Social	4
1.2.2. Delimitación Espacial	5
1.2.3. Delimitación Temporal	5
1.2.4. Delimitación Conceptual	5
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
1.3.1. Problema Principal	6
1.3.2. Problemas Secundarios	6
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4.1. Objetivos General	7
1.4.2. Objetivos Específicos	7
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	8
1.5.1. Hipótesis General	8
1.5.2. Hipótesis Específicas	8
1.5.3. Operacionalización de las variables	9
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación	11
a) Tipo de investigación	11
b) Nivel de Investigación	11
1.6.2. Método y Diseño de investigación	12
a) Método de la investigación	12
b) Diseño de la investigación	12
1.6.3. Población y muestra de la investigación	12
a) Población	12
b) Muestra	13
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	14
a) Técnicas	14
b) Instrumentos	15

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación	15
a) Justificación	15
c) Importancia	18
d) Limitaciones	18

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TRIBUTACIÓN	19
B. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS	23
C. ANTECEDENTES EMPÍRICOS	27
2.2. BASES LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBIION A LA CONFISCATORIEDAD E IMPUESTO PREDIAL	29
2.3. BASES TEÓRICAS	32
A. DERECHO TRIBUTARIO	32
1) Denominación de Derecho Tributario	32
2) Definiciones de Derecho Tributario	33
3) División Estructural del Derecho Tributario	34
4) Autonomía del derecho Tributario	35
5) Derecho Tributario y su relación con las ramas del derecho	36
6) Fuentes del Derecho Tributario en el Perú	37
7) Ley Tributaria y teorías que fundamentan su aplicación en el tiempo	39
8) Ley Tributaria y teorías que fundamentan su aplicación en el espacio	41
9) Ley Tributaria su aplicación en relación con las personas	42
10) Teorías de Interpretación de la Ley Tributaria y Procedimientos de Interpretación	42
B. TRIBUTO	44
1) Evolución Histórica del Tributo en el Perú	44
2) Perspectivas Jurídicas sobre el concepto de Tributo.	49
3) Definiciones de Tributo	51
4) Características del Tributo en el Perú	52
5) Clasificación de los Tributos	54
6) Los criterios de distinción entre: impuesto, contribución y tasa	57
C. IMPUESTOS	58
1) Distintas definiciones de los Impuestos	58
2) Características de los Impuestos en el Perú	59
3) Concepciones Teóricas sobre la Justificación del Impuesto	60
4) Clasificación del Impuesto	61
D. IMPUESTO PREDIAL	64

1) Antecedentes de los derechos de posesión y propiedad	64
2) Importancia de los derechos reales en el Impuesto Predial	64
3) La posesión de la vivienda	65
4) La propiedad	68
5) Concepto de Impuesto Predial	70
6) Tipos de predios	72
7) Acceso a la vivienda	72
8) Lo que grava el impuesto predial	74
9) El obligado al pago del impuesto predial	75
10) Importancia de la Inscripción de la vivienda en Registros Públicos y documentos exige la municipalidad para poder registrar un predio	76
11) El posesionario y el registro del predio ante la municipalidad.	78
12) Pago del Impuesto Predial y las obligaciones tributarias corresponde cumplir a un contribuyente del impuesto predial	79
13) Forma de Pago del Impuesto predial y la base Imponible del Impuesto Predial	81
14) Cantidad de dinero destinado al pago y cálculo del impuesto predial	81
15) Predios Inafectos	81
16) Destino del Impuesto	82
E. LOS MUNICIPIOS Y EL IMPUESTO PREDIAL	
1) Antecedentes Históricos de los Municipios en América Latina	83
2) Ámbitos de comprensión de los Municipios	84
3) Autonomía Municipal	84
4) La Autonomía Económica Municipal	85
5) Distribución del Poder Tributario entre los distintos niveles de gobierno según la Constitución	86
6) Clases de Tributos Municipales	88
7) Las tasas Municipales y su creación	89
F. POBREZA Y POBREZA EXTREMA EN EL PERU	
1) Definiciones de Pobreza	91
2) Enfoques de Pobreza	94
3) Teorías acerca de la Pobreza	95
4) Tipos de Pobreza: Urbana y Rural	103
5) La lucha contra la pobreza en el Perú.	105
6) La pobreza como fenómeno dinámico	105
7) Expectativas y desafíos de la Pobreza en el Perú	107
8) Medición de la Pobreza	109

9) Ingreso Mensual	115
10) Canasta básica	116
11) Condiciones de la vivienda	117
12) Servicios básicos	118
13) Hacinamiento	119
14) Número de hijos	120
15) Nivel de instrucción	120
G. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD	121
1) El poder tributario	121
2) Caracteres del Poder Tributario	122
3) Tipos de Potestad Tributaria	124
4) Órganos que ejercen el Poder Tributario	125
5) Límites del Poder Tributario y el beneficio de deducción	127
6) El poder discrecional del Estado	128
7) Los Principios de la Tributación	129
8) Definiciones sobre el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad	134
9) El Económico Constitucionalismo como base teórica del principio de prohibición a la confiscatoriedad.	137
10) La Constitución económica	138
11) El Principio de no confiscatoriedad y los antecedentes Constitucionales en el Perú	139
12) El Principio de No Confiscatoriedad dentro de la Constitución de 1993.	140
13) Debate constitucional sobre el Art. 74 de la Constitución de 1993.	143
14) El Principio de No Confiscatoriedad y su relación con el régimen político económico	145
15) Carácter subjetivo del principio de no confiscatoriedad.	146
16) Carácter objetivo del principio de no confiscatoriedad.	149
17) Diferencias entre el carácter objetivo y subjetivo del principio de prohibición a la confiscatoriedad	150
18) Demostración de la confiscatoriedad de los Tributos en la carga Tributaria	152
19) El principio de no confiscatoriedad y sus funciones	152
20) El principio de no confiscatoriedad y su relación con otros principios Tributarios	154
21) El principio de no confiscatoriedad y derecho comparado	157
22) Embargo	158
23) Pérdida o privación del patrimonio del contribuyente. Los bienes que no se pueden embargar.	162
2.4. DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS SOBRE IMPUESTO PREDIAL Y PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD	163

CAPÍTULO III

<u>PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</u>	
3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS	167
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	214
3.3. CONCLUSIONES	224
3.4. RECOMENDACIONES	226
3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN	228
ANEXOS	
Anexo: 1 Matriz de Consistencia	
Anexo: 2 Encuesta- Cuestionario	
Anexo: 3 Validación de Expertos. Ficha de validación del Instrumento.	
Anexo: 4 Proyecto de Ley	

RESUMEN

El problema de la presente investigación es: ¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del impuesto predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? Lamentablemente a las personas en extrema pobreza al no beneficiarlas con la deducción del pago del Impuesto Predial se les vulnera el principio de no confiscatoriedad. El objetivo general, es “Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad”. Subsiguientemente la hipótesis, planteada: “Es probable que la modificatoria de la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que incorpore a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial se les garantice el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad”. Ahora el tipo de investigación es “explicativo”, se ve reflejada en la forma de ejecución y en el contenido. Finalmente concluimos, después de un exhaustivo análisis, que en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 se excluye a las personas en extrema pobreza, observándose claramente la falta de ingresos económicos de los pobres extremos, que tienen una canasta básica de menos de S/. 176 (ciento setenta y seis soles) para poder vivir, lo que no les permite solventar el pago del Impuesto Predial vulnerándoseles de esa manera el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad, puesto que el Estado les ha impuesto cantidades pecuniarias que no pueden solventar, por su escasa capacidad contributiva. Así mismo se estableció que lamentablemente que la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. 776, al excluir a las personas de extrema pobreza dentro del beneficio de deducción del pago del Impuesto Predial, se les está vulnerando el Principio de prohibición a la confiscatoriedad que todos los peruanos tenemos, ya que después por la ausencia de este pago podrían devenir una serie de medidas cautelares como por ejemplo los embargos, colocándolos a los pobres extremos en una situación aún mucho más desfavorable a su existencia.

ABSTRAC

The problem of the present investigation is: Why the Municipal Tax Law Dec. Leg. No. 776 excludes people in extreme poverty lacking the benefit of deduction in the payment of property tax, violating the principle of Prohibition of Confiscation. Unfortunately, people living in extreme poverty who do not benefit from the deduction of the property tax payment violate the principle of non-confiscation. The general objective is "Analyze the Law of Municipal Taxation Dec. Leg. No. 776 that excludes people in extreme poverty lacking the benefit of deduction in the payment of the Property Tax, violating the principle of Prohibition to Confiscation. " Subsequently the hypothesis, raised: "It is likely that the amendment of the Municipal Tax Law Dec. Leg. N ° 776 that incorporates people in extreme poverty lacking the benefit of deduction in the payment of property tax is guaranteed the principle of Prohibition to Confiscatoriedad ". Now the type of research is "explanatory", it is reflected in the form of execution and in the content. Finally we conclude, after an exhaustive analysis, that in the Law of Municipal Taxation Dec. Leg. No. 776 excludes people in extreme poverty, clearly observing the lack of economic income of the extreme poor, who have a basic basket of less than S /. 176 (hundred and seventy six soles) to live, which does not allow them to afford to pay the property tax vulnerándoseles thus the principle prohibiting the confiscatory, since the State has imposed monetary amounts that can not afford, for its limited contributory capacity. It was also established that regrettably that the Municipal Tax Law Dec. Leg. 776, to exclude people of extreme poverty within the benefit of deduction of property tax payment, they are violating the principle of confiscatoriedad that all Peruvians have, because after the absence of this payment could become a series of measures precautionary measures such as foreclosures, placing them to the extreme poor in a situation still much more favorable existence.

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente Investigación está relacionado con el beneficio de la deducción del pago de los tributos municipales, específicamente el impuesto predial, que es exigido a las personas cuya condición económica es la de pobreza extrema.

El trabajo se realiza debido al involucramiento con la gente que vive en extrema pobreza por cuestiones de trabajo, se pudo apreciar que lamentablemente las personas en extrema pobreza no cumplen con el pago de sus impuestos, sobre todo el impuesto predial, porque no pueden satisfacer ni siquiera su canasta básica. Es por ello que la sensibilidad que reviste a una persona de derecho es también poder establecer canales de ayuda a los que en estos momentos no pueden solventar el pago de impuestos.

Para la consecución o ejecución del presente trabajo de investigación, se ha realizado una serie de encuestas dirigidas a las personas de extrema pobreza del distrito de Cayma, que se encuentra ubicado en la provincia de Arequipa, donde encontraremos de primera fuente información acerca del pago del impuesto predial ya que, la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción del pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

Para la investigación se ha empleado el método explicativo inductivo, ya que se analizará y explicará la relación que existe entre las variables del problema. Donde, la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

Para la consecución del presente trabajo, hemos tenido como limitación principal el acceso a nuestra población objeto de la presente investigación, es decir, a las personas en extrema pobreza del distrito de Cayma, debido a que se manifiestan recelosas de la información a brindar.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Tenemos que el **Art. 74º de la Constitución Política** vigente, ampara el ejercicio tributario, estableciendo las tareas o responsabilidades de los distintos órganos de gobierno sobre ésta. Además, descentraliza esta función tributaria, aunado a ello, indica la importancia del respeto fundamental de los principios tributarios y dentro de ellos la prohibición a la confiscatoriedad.

Por otro lado, el principio de prohibición a la Confiscatoriedad indicado en la Constitución es también uno de los pilares Tributarios. **El Tribunal Constitucional Peruano** mediante sentencia **Nº 2727-2002/AA** expone la necesidad de respeto a los principios fundamentales como son: la razonabilidad, proporcionalidad, y por supuesto el de no confiscatoriedad al momento de ejercer la potestad tributaria manifestándose al fijar la base imponible y la tasa del impuesto.

Como se puede inferir, el principio de prohibición a la Confiscatoriedad, busca proteger el derecho de los contribuyentes para avalar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos acorten la disposición patrimonial individual, frenando así la realización de abusos por parte del Estado.

Sin embargo, muchos peruanos y más aun los que viven en extrema pobreza como indica **Escobal, Saavedra y Torero** citados por **Barriga Mendoza, M. (s/f)** la pobreza extrema, en la zona urbana representa 9.3% del total de la población. En distinto, este indicador se alza a casi el triple, en la zona rural llegando al 24.5%.

Tenemos así que, ser pobre extremo en el Perú es sinónimo de subsistir con S/. 176 mensuales para alimentarse, transportarse, vestirse, etc. Esta desesperante situación afecta alrededor de 3.7 millones de peruanos.

Entonces, muchos pobres extremos no cuentan con ingreso mensual que les permita solventar ni siquiera su canasta básica, es por ello que el tema de pagar impuestos lamentablemente se vuelve algo muy difícil de poder efectuar.

Se observa que, en cuanto al Impuesto Predial, establecido en **La Ley de Tributación Municipal mediante Decreto Legislativo N° 776** no se hace ninguna alusión al beneficio tributario de la deducción del pago del impuesto predial dada a las personas que viven en extrema pobreza que poseen predios. Siendo esto un gran problema por las condiciones en las que se encuentran las mencionadas viviendas.

Tenemos, por otra parte, que las Ordenanzas Municipales que se dan a nivel local, aunque de forma temporal buscan ayudar a las personas en extrema pobreza con el pago de sus Impuestos sobre todo el Predial. Sin embargo, esto no soluciona del cien por ciento el vacío que se da en **La Ley de Tributación Municipal mediante Decreto Legislativo N° 776**.

La **Ordenanza Municipal N° 89 del Distrito de Cayma** que aprueba el reglamento sobre forma de pago excepcional de deuda tributaria con la Municipalidad Distrital de Cayma. Establece que alguna de las formas de pago de la deuda tributaria se realice mediante entrega de cheque que nace de la prestación de servicios. Teniendo en cuenta que el mencionado servicio debe ser prestado directamente por el obligado tributario o por su cónyuge, conviviente, hijo, nieto, sobrino o hermano o cualquier otra persona con vínculo sanguíneo o político con el obligado tributario

Otra **Ordenanza Municipal** es la **N°149 del Distrito de Cayma** que regula el procedimiento de pago de deuda tributaria y no tributaria con servicios dada en el año 2015 determinando que en los primeros meses del año la Gerencia de Gestión Ambiental y de Desarrollo Urbano pidió cobertura presupuestal para el pago los servicios materia de pago de deuda tributaria y no tributaria para los servicios no personales en el mantenimiento de parques y jardines y de apoyo de mano de obra no calificada en el mantenimiento de áreas públicas y de vías.

Como hemos podido observar lo que básicamente buscan las Ordenanzas son alternativas al pago del impuesto predial por parte de los pobres, sin embargo, estas medidas son transitorias siendo este un problema marcado y permanente en el tiempo, por ello la importancia de introducir un articulado en **la Ley de Tributación Municipal mediante Decreto Legislativo N° 776** que pueda beneficiar de forma sostenible los beneficios tributarios para esta población y no caer en embargos.

Así tenemos, que el **6 de noviembre del año 2013, El Diario La República** establece que, si es dueño de una propiedad, y se encuentra atrasado en el pago del Impuesto Predial, se tenga mucho cuidado ya que dicho incumplimiento podría generarle el embargo de sus bienes o hasta incluso el remate de su vivienda. Lo que significaría la pérdida de lo que poseen los pobres extremos.

Por otro lado, aterrizando en nuestro objeto de estudio, tenemos que **El Diario El Pueblo del 15 de julio del 2016** establece que, en el Censo del año 2007, la población en el distrito de Cayma era de 74 mil 776 habitantes, nueve años después la cifra creció a 90 mil, pero de la mano a ese incremento poblacional está la pobreza que afecta a más del 15 % (quince por ciento). De ese porcentaje la mitad está por debajo de la línea de pobreza. Son aquellas familias que viven en la zona alta del distrito, en los nuevos asentamientos humanos que aún no cuentan con los servicios básicos como: agua y desagüe.

Hoy en día es muy difícil que los pobres extremos puedan cumplir con la disposición contributiva del pago del Impuesto Predial vulnerando así el principio

fundamental de prohibición a la confiscatoriedad, así como indica **Villegas** citado por **Iglesias, Ferrer C.** en **Robles Moreno, C. (2008)** la confiscatoriedad se da cuando, el Estado se apropia indebidamente de los bienes de los contribuyentes, al dar un gravamen cuyo monto llega a extremos insostenibles, desborda así la capacidad contributiva de los individuos, transgrediendo así la propiedad privada e impidiéndole ejercer su actividad.

Muchos pobres extremos no tienen ni para comer entonces mucho menos podrán pagar el Impuesto predial. La potestad tributaria que ejerce el Estado no debe convertirse en un arma que podría llegar a ser destructiva de la economía, de las familias y de la sociedad, en el caso que exceda los límites más allá de los cuales los habitantes de un país no están dispuestos a tolerar su carga.

Por tanto, tenemos lamentablemente que la **Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. 776**, al excluir del beneficio de deducción a las personas de extrema pobreza dentro del pago del Impuesto Predial, se les está vulnerando el Principio de confiscatoriedad que todos los peruanos tenemos, ya que después por la ausencia de este pago podrían devenir una serie de medidas cautelares como por ejemplo los embargos, colocándolos a los pobres extremos en una situación aún mucho más desfavorable.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación Social

El grupo humano al que se va a estudiar en la presente investigación, son los pobres extremos del Distrito de Cayma, en la Provincia y Departamento de Arequipa, quienes son vulnerados por el cobro del Impuesto Predial al no ser capaces de poder efectuar, contraviniéndoles el principio de prohibición a la confiscatoriedad. Es importante tener en cuenta que el único sistema a nivel Nacional que agrupa y contiene información actualizada de los pobres extremos es el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), es que se recurre a esta fuente de registro siendo también utilizado por la Municipalidad Distrital de

Cayma. Para lo que va del año 2017 a la fecha se han reconocido a 587 hogares en extrema pobreza.

1.2.2. Delimitación Espacial

El área de estudio para la siguiente investigación está comprendida en el Distrito de Cayma, perteneciente a la Provincia, Departamento y Región de Arequipa.

1.2.3. Delimitación Temporal

La presente investigación se ha realizado desde el primero de octubre 2017 hasta el 28 de mayo del 2018.

1.2.4. Delimitación Conceptual

Desde este punto de vista, se desarrollará conceptual y teóricamente nuestras variables de investigación que son: Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

A. Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración de pago del Impuesto Predial

a) Extrema Pobreza. De acuerdo con el **INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) (2000:2)**, **“Comprende a las personas cuyos hogares tienen ingresos o consumos per cápita inferiores al valor de una canasta mínima de alimentos”**. Ya que, nuestra población objetivo son las personas en extrema pobreza que poseen un predio, en condiciones precarias, Sin poder solventar su canasta básica.

b) El Impuesto Predial. Según **Alva Matteucci, M. (2014)** **“Es un tributo que califica como un ingreso para los Gobiernos Locales de todo el país y su recaudación permite a éstos contar con los recursos necesarios para cumplir con sus labores al interior de su jurisdicción”**. Dentro del trabajo este impuesto no beneficia de su cobro a los pobres extremos, es decir no tienen ningún tipo de beneficio para el pago.

B. El principio de No Confiscatoriedad.

Según **Cortes Castro, M. (2011)** *“Es un límite de la potestad tributaria que, como tal, otorga contenido al principio de legalidad. El mismo está íntimamente ligado al principio de la capacidad contributiva, que obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan la disposición patrimonial individual”*. Lamentablemente el Estado vulnera este principio al cobrar el impuesto predial a los pobres extremos, ya que estos no poseen la capacidad contributiva para ejecutarlo.

1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema Principal

- ***¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? Arequipa 2017.***

1.3.2. Problemas Secundarios

- ¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial?
- ¿Por qué en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 se vulnera el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad?
- ¿Qué relación existe entre Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivos General

- Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándose el principio de prohibición a la confiscatoriedad.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial.
- Determinar en La Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 la vulneración del Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.
- Establecer la relación que existe entre Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de prohibición a la confiscatoriedad.

1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis General

- Es probable que la modificatoria de la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que incorpore a las personas en extrema pobreza, carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial se les garantice el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

1.5.2. Hipótesis Específicas

- Es probable que en La Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 se incorpore a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial.
- Es probable que la Ley de Trubitación Municipal vulnere el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.
- Es probable que exista relación entre Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de prohibición a la Confiscatoriedad.

1.5.3. Operacionalización de las Variables

Variable Independiente	Dimensión	Indicadores	Sub Indicadores	Instrumento	Ítem
Las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración de pago del Impuesto Predial	Extrema Pobreza	Ingreso Mensual		Cuestionario	¿Cuánto es su ingreso mensual?
		Gasto en canasta básica diario			¿Cuánto gasta diariamente en sus alimentos?
		Condiciones de la Vivienda			¿Cuál es el tipo de vivienda que posee?
		Servicios Básicos	Servicio de Agua		¿Cuenta con servicio de agua?
			Servicio de Luz		¿Cuenta con servicio de luz?
			Servicio de Desagüe		¿Cuenta con servicio de desagüe?
		Hacinamiento	¿Cuántas personas viven en su casa?		
	Número de Hijos	¿Cuántos hijos que tiene?			
		¿Cuántos menores de edad viven en su casa?			
		¿Cuál es su nivel de Instrucción?			
	Impuesto Predial	Posesión de la Vivienda	¿Su vivienda como fue adquirida?		
		Acceso a la Vivienda	¿Su vivienda es propia o adquirida?		
		Inscripción de la Vivienda en Registro Públicos	¿Su vivienda está inscrita en Registros Públicos?		
		Pago de Impuesto Predial	¿Ha pago el Impuesto Predial?		
		Cantidad de dinero pago a Impuesto predial	¿Cuánta cantidad de dinero ha destinado a Impuesto Predial?		
		Forma de pago de Impuesto Predial	¿Cómo ha efectuado el pago de Impuesto Predial?		

Variable Dependiente	Dimensión	Indicador	Instrumento	Ítem
Principio de Prohibición de Confiscatoriedad	Abuso de poder discrecional del estado	Excesivo monto en cobro de impuesto	Cuestionario	¿Usted cómo considera que es el monto para poder pagar el impuesto predial?
	Embargo			¿Usted ha sido embargado por no haber pagado el Impuesto Predial?
	Formas de embargo	Embargo en Inscripción de bienes		¿Usted ha sido sujeto del embargo de inscripción de bienes por no haber pagado el Impuesto Predial?
		Embargo con retención		¿Usted ha sido sujeto del embargo con retención por no haber pagado el Impuesto Predial?
		Embargo de depósito		¿Usted ha sido sujeto del embargo de depósito por no haber pagado el Impuesto Predial?
	Pérdida o privación del patrimonio del contribuyente	Venta de bienes ajenos		¿Usted ha vendido bienes ajenos para poder pagar el impuesto predial?
		Venta de bienes propios		¿Usted ha vendido bienes propios para poder pagar el impuesto predial?

1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

a) Tipo de Investigación: Esta investigación es explicativo porque como señala **Siqueira, C. (2017)** la investigación de este tipo no sólo describe el fenómeno problema observado, sino también busca determinar las causas que originaron la situación que se está analizando. Entonces es la interpretación de una realidad o la explicación del por qué y para qué del objeto de estudio. Además, este tipo de investigación, analiza las causas en distintas tipologías de estudio, y determina conclusiones y explicaciones para enriquecer o esclarecer las teorías, confirmando o no la tesis inicial. En nuestro caso, se busca puntos de vista de distintos autores que expliquen respecto al tema de investigación, conjuntamente realizar un estudio analítico de las variables de investigación que son las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración del pago del Impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 y la vulneración al Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad, al dejar de incluir a los pobres extremos como beneficiarios de la deducción en el pago del Impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776.

b) Nivel de Investigación. El presente trabajo está dentro del nivel explicativo. De acuerdo con **Hernández Sampieri, R. (1997)** como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué se da un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas. Es así que el nivel explicativo, traspasa el horizonte del establecimiento de relaciones entre conceptos o la descripción de fenómenos o conceptos; direccionados a responder a las causas de los eventos sociales. En este caso analizaremos la relación existente entre las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración del pago del Impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 y la vulneración al Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

1.6.2. Método y Diseño de la investigación

a) Método de Investigación. La presente investigación utiliza el método explicativo inductivo. Según **Hernández Sampieri, R. (1997)**, es el método en el cual los investigadores parten de hechos particulares o concretos para llegar a conclusiones generales, ya que al analizar a los pobres extremos del distrito de Cayma podremos establecer generalidades, a cerca de la realidad en la que viven los pobres extremos en nuestro Perú, y esta no les permite solventar siquiera una canasta básica y deben pagar el impuesto predial.

b) Diseño de Investigación. El diseño de investigación es explicativo-analítico, de acuerdo con **Hernández Sampieri, R. (2010: 592)** en el caso del diseño explicativo, frecuentemente se busca profundizar en los resultados cuantitativos. En nuestro caso se analizará y explicará la realidad de los pobres extremos del Distrito de Cayma que carecen del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto predial vulnerándoseles el principio fundamental de prohibición a la confiscatoriedad.

1.6.3. Población y muestra de la Investigación

a) Población

La población de la Investigación está comprendida por los Pobres Extremos del Distrito que carecen de la exoneración del impuesto predial en el Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa. Teniendo en cuenta que el único sistema a nivel Nacional que agrupa y contiene información actualizada de los pobres extremos es el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)¹, es que se recurre a esta fuente de registro siendo también utilizado por la Municipalidad Distrital de Cayma. Para lo que va del año 2017 a la fecha se han reconocido a 587 hogares en extrema pobreza. La Clasificación Socioeconómica (CSE) del SISFOH es la medida de bienestar del hogar y tiene una vigencia de tres (03) años donde se procede a la actualización de datos.

¹ Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), es un sistema intersectorial e intergubernamental que provee información socioeconómica a los programas sociales y subsidios del Estado, para la identificación de sus potenciales usuarios, con la finalidad de contribuir a mejorar la equidad y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de aquellos grupos poblacionales priorizados.

b) Muestra

Gracias al dato proporcionado por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) tenemos que para el año 2017 hay un total de 587 hogares con pobres extremos, cuya canasta básica no supera los 176 soles mensuales.

Para el calcular la muestra utilizamos la siguiente fórmula denominada determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas:

$$\frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{1 + \left(\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N}\right)}$$

Donde:

Z= Nivel de confianza deseado

N: es el tamaño de la población o universo (número total de posibles encuestados).

k: es una constante que depende del nivel de confianza que asignemos. El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de nuestra investigación sean ciertos: un 95,5 % de confianza es lo mismo que decir que nos podemos equivocar con una probabilidad del 4,5%. Es el utilizado para nuestra investigación.

e: es el error muestral deseado. El error muestral es la diferencia que puede haber entre el resultado que obtenemos preguntando a una muestra de la población y el que obtendríamos si preguntáramos al total de ella.

p: es la proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele suponer que $p=q=0.5$ que es la opción más segura.

q: es la proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es $1-p$.

n: es el tamaño de la muestra (número de encuestas que vamos a hacer).

Reemplazando:

$$N= 587$$

$$k= 2$$

$$z= 90\%$$

$$e= 5\%$$

$$p= 0.5$$

$$q= 0.5$$

La muestra es igual a 185 hogares en extrema pobreza del Distrito de Cayma Provincia y Departamento de Arequipa.

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas de Investigación. La técnica según **Martínez Godínez, V. (2013:2)** se explica como la manera de recorrer el camino que se traza en el método; también son aquellas estrategias empleadas para reclutar información construyendo así el conocimiento de lo que se investiga. La técnica expone las normas para ordenar las etapas del proceso de investigación, proporcionando instrumentos de recolección, clasificación, medición, correlación y análisis de datos, y aporta a la ciencia los medios para aplicar el método. Para el presente trabajo de campo se utilizará la encuesta que es según **Martínez Godínez, V. (2013:5)** una de las técnicas más utilizadas para recolectar información, pero genera sesgo de las personas encuestadas. Se fundamenta en un cuestionario que se genera con la finalidad de obtener información de las personas. En la presente investigación está dirigida a los pobres extremos carentes de exoneración del Impuesto Predial, con su respectivo instrumento el cuestionario. Acompañada de la revisión documental, donde **Martínez Godínez, V. (2013:5)** la define como la técnica que tiene como propósito el análisis de material impreso, utilizada en la elaboración del marco teórico del estudio. En la investigación presente, se hará uso de esta técnica en el desarrollo del marco teórico, que permite la explicación de nuestras dos variables a investigar como son: las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración del pago del

Impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 y la vulneración al Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.

b) Instrumentos de Investigación. El Instrumento de acuerdo con **Martínez Godínez, V. (2013:3)** es aquello que permite operativizar a la técnica, en nuestro caso utilizamos es el cuestionario que es la técnica de investigación de la encuesta definida por **Casas** en **Aparicio, A. (s/f: 4)** como aquel documento que recoge en forma organizada los indicadores de las variables dadas en el objetivo de la encuesta. En la investigación, posee las preguntas dirigido a los pobres extremos propietarios de predios en el Distrito de Cayma.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

- Justificación Práctica

Según **Bernal, C. (2010)** la justificación práctica se realiza cuando el progreso de la investigación contribuye a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo. Además de generar información que se utilizará para tomar medidas tendientes a mejorar algún sector. El presente trabajo de investigación beneficiará a la sociedad, en especial a los pobres extremos con la deducción del pago del Impuesto Predial, acercándolos a la Institución Municipal y evitando que esta realice futuros embargos al mínimo patrimonio con el que cuentan los pobres extremos. Como lo determina el doctrinario **Iglesias Ferrer, C. (2000: 188)** sobre el principio de igualdad en la legislación tributaria, donde enmarca que la igualdad jurídica implica que, al momento de darse la operatividad del sistema tributario, debe facilitarse sin prejuicios que generen imparcialidad, por un afán fiscalista las diferentes capacidades contributivas produciéndose así desigualdad. Nuestra investigación, generará un proyecto de ley que contribuirá a resolver la carencia legislativa de manera práctica buscando la no vulneración a los principios tributarios.

- Justificación Teórica

Según **Bernal, C. (2010)** se da cuando la finalidad del estudio es originar debate y reflexión académica sobre el conocimiento que ya existe, cotejar una teoría, diferenciar resultados, hacer epistemología del conocimiento existente o al buscar soluciones de un paradigma. La presente investigación genera una revisión rigurosa de las diversas teorías sobre: primero: Tributación con la Teoría Objetiva de Interpretación de la Ley Tributaria donde **Iglesias Ferrer, C. (2000: 194)** sostiene que se debe de dar una búsqueda de interpretación de acuerdo a los cánones jurídicos y socio- políticos que se encuentran vigentes, de acuerdo a los cambios sociales; segundo: Impuestos con la Concepción del Impuesto como Aporte que hace la Comunidad con la Teoría de la Solidaridad dado por **Leroy Beaulieu en Iglesias Ferrer, C. (2000: 387)** donde se exige el impuesto por solidaridad social, porque los miembros de la estructura social tienen el deber de colaborar y ayudar al sostenimiento de la sociedad, siendo ésta proporcional a la economía personal; tercero: La Pobreza con la Teoría del Circulo Vicioso de la Pobreza según **Santos, G. (2013)** existen contextos económicos de los países de bajos ingresos, donde se desalientan el ahorro y se dan círculos viciosos que determinan la existencia de las condiciones de pobreza, donde una persona es pobre porque no gana lo básico para vivir, existiendo así un bajo nivel de calificación, y por las pocas oportunidades que brinda el Estado el pobre sigue siendo pobre; cuarto el Principio de prohibición a la confiscatoriedad con la Teórica de Carácter Objetivo del principio de prohibición a la confiscatoriedad según **Dorado García, F. en Masbernat Muñoz, P. (2012)**, la no confiscatoriedad es uno de los que nutren el sistema tributario que busca la justicia, y como requerimiento de ésta justicia tributaria se aplica a cualquier manifestación de riqueza imponible dada por el tributo como índice de capacidad económica. Entonces en el contexto objetivo de actuación de este principio se debe exigir al legislador ordinario respetar algunas fronteras fundamentales a la crítica tributaria en el momento del establecimiento y aplicación de cada una de las figuras tributarias, y el conjunto del régimen. Contrastaremos, generaremos análisis y reflexión sobre estas teorías citadas.

- **Justificación Metodológica**

Para **Bernal, C. (2010)** la justificación metodológica del estudio se da cuando la investigación que se va a realizar propone una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable. La investigación ha sido realizada enmarcada en las pautas metodológicas teniendo como base la revisión documental según indica **Hernández Sampieri, R. (2010:433)** que es una fuente muy valiosa de datos son los documentos. Nos ayudan a entender el fenómeno central de estudio. Nos sirven para conocer los antecedentes de un ambiente, vivencias o situaciones. La revisión documental tiene como instrumento la ficha de registro documental. Luego tenemos a la encuesta que, según **Creswell** citado por **Hernández Sampieri, R. (2010:158)** es considerada por diversos autores como un diseño, que se da en investigaciones no experimentales transversales, descriptivas o correlacionales-causales. Ésta utiliza como instrumento el cuestionario. Siendo esta técnica e instrumentos confiables permitiéndonos validar nuestra hipótesis de trabajo.

- **Justificación Legal**

Según **Moreno Galindo, E. (2013)** la justificación legal trata a cerca de las razones que sustenta el código según la ley vigente en correspondencia a la investigación a realizar. Esta investigación concluirá con la elaboración de Proyecto de Ley que incluya a los pobres extremos dentro del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial es decir dentro del D.L.776 Ley de Tributación Municipal.

b) Importancia

Es importante el análisis, la investigación y el estudio de la realidad de que afrontan los pobre extremos que se les hace muy difícil poder pagar su respectivo impuesto predial, ya que muchas veces estos ciudadanos no pueden ni siquiera solventar una canasta básica. Por ello la importancia de beneficiarlos con la deducción del pago del impuesto predial para así poder contribuir al principio de prohibición de la confiscariedad.

Si este trabajo es tomado como un precedente en lo social estaré muy satisfecha de haber ayudado a nuestra sociedad y Estado, ya que es una tarea urgente proteger a los más pobres y garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos y por tanto de los Principios Fundamentales que los amparan.

Como sostiene **Villegas** citado por **Iglesias, Ferrer C.** en **Robles Moreno, C. (2008)** el Estado no puede ni debe apropiarse indebidamente de los bienes de los contribuyentes, al dar un gravamen donde el monto llega a extremos insoportables, desbordándose así la capacidad contributiva de los individuos, transgrediendo así la propiedad privada e impidiéndole ejercer su actividad. Al exigirles el cumplimiento del pago del Impuesto predial a los pobres extremos sin beneficiarlos con la deducción de este, estamos cometiendo una gran desigualdad en el cobro del impuesto predial a esta población, ya que estos no pueden solventar ni siquiera una canasta básica.

c) Limitaciones

La limitación principal es el acceso a nuestra población objeto de la presente investigación, ya que al ser personas en extrema pobreza en determinados momentos se manifiestan recelosas de la información a brindar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TRIBUTACIÓN

La tributación data de muchos años atrás, tenemos primero en la edad antigua rudimentarias manifestaciones de la tributación con la génesis de las culturas del oriente (4000 años antes de Cristo) finalizando con la caída de Imperio Romano de Occidente.

Ahora bien, en Babilonia y Egipto se dan necesidades originadas por la guerra, la actividad constructora y la Corte Real dando como resultado que la actividad fiscal se perfeccionase por medio de funcionarios quienes hacían manejos de contabilidades determinando obligaciones tributarias de las personas. Aquí contribuyo también el registro fiscal y el catastro.

Lo que se puede destacar en Egipto según **Wilhelm Gerloff** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 318)** es la existencia de papiros de la época de

Ptolomeos donde se precisa un impuesto en cereales pagados por todos, y aquellos que no cultivaban cereales tenían que comprarlos. Lo que lleva a inferir es que ya existían impuestos pagaderos en dinero, entonces se tenía alguna subsidiaria finalidad. Además, se dio un impuesto al aceite de cocina esto lo imponen los escribas, en el antiguo Egipto. Este impuesto, consistía en que se auditaba la cantidad de aceite de cocina que eran ingeridas por los ciudadanos.

Por otra parte, en Grecia según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 315)** no se exigían impuestos por ser los gastos públicos muy bajos. Si se necesitaba la edificación de algún establecimiento público los ciudadanos más ricos daban donaciones y este aporte recibía el nombre de liturgias. Era un honor para el ciudadano pudiente colaborar con el Estado, así como asumir un cargo público teniéndose en cuenta que esto acarrea grandes gastos. Por su parte los esclavos y metecos² tenían la obligación de trabajar en las minas de plata de Laurión se les gravaba con especiales contribuciones si ejercían comercio o industria. Entre los impuestos indirectos que percibía destacan: tasas, arriendos estatales, rentas de las minas, multas, impuestos extraordinarios, derechos de aduanas. Es importante destacar que el impuesto era entregado a un arrendamiento particular, y muchas veces este incurría en abuso al realizar el cobro.

Los atenienses imponen el Impuesto de la Eisfora, este impuesto servía para poder pagar los gastos en las guerras y estos eran pagos especiales, sin embargo, el impuesto se abolió cuando la emergencia en la guerra concluía. Las guerras originaron desbarajustes, se tuvo que cobrar impuestos extraordinarios convirtiéndose en ordinarios. Terminada la guerra con los persas, Atenas dispuso diversos tributos a los pueblos liberados, destinando la recaudación a la reconstrucción de sus templos, murallas y otros fines de política interna.

Dentro de este orden cronológico de hechos, ahora tenemos a los romanos quienes, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 316)** se caracterizaron por la explotación fiscal de las tierras conquistadas y de los pueblos sometidos. Dándose una codicia fiscal ilimitada. Este sistema tributario no poseía garantía política alguna, no era aprobada ni consentida por el contribuyente.

² Eran los extranjeros, los no griegos, que vivían en alguna de las ciudades-estado griegas

Existía el Impuesto “Tributum ex censu” (tributo basado en el Censo dado en el registro de población y en un catastro), era obligatorio, dado por los dueños de las haciendas, prestaban financiamiento económico al Estado y debería de ser devuelto sin intereses considerado también un empréstito.

Tenemos impuestos de imposición indirecta y directa. La imposición indirecta dándose sobre la circulación y el consumo, destacan: primero, los derechos aduaneros, y son recaudados en las fronteras provinciales y luego en las imperiales. Segundo los impuestos a los esclavos manumitidos con este se buscaba recordar a los esclavos manumitidos³ su origen. Tercero el impuesto a la venta de esclavos con un gravamen del 4 por 100 sobre el precio de la venta de esclavos. Cuarto el impuesto a las compras consiste en 1 por 100 de cualquier compra efectuada. Quinto el impuesto a las herencias, que se da sobre el 5 por 100 sobre las herencias y legados.

Los impuestos de imposición directa. Primero el Tributum capiti, es el tributo por cabeza que grababa a las personas que no gozaban de ciudadanía romana. Segundo, el tributum soli, se daba sobre los bienes territoriales poseídos, los propietarios de las fincas lo realizaban.

Por otro lado, en la edad media, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 318-319)** se tuvo como fuente primordial las cargas que recaen sobre los súbditos y sobre la tierra ya que su explotación es un ingreso muy importante para el Rey. Tenemos, también, los tributos de origen germánico que son los ingresos recaudados para la administración de justicia y defensa. Los de origen romano son ingresos que derivan de contribuciones de las aduanas y son forzosas. En esta época, se confunde el patrimonio del Estado con el de soberano. Los bienes patrimoniales se daban por prestaciones en especie o en dinero cobrando mayor vigencia los de especie. Los ciudadanos debían realizar las aportaciones para gozar de remotos derechos de uso sobre los terrenos públicos. En el caso de las aduanas todos debían de pagarlas por ejemplo el juglar que deseara ir a Paris por la puerta de Petit Chatellet debía de cantar una canción y así pagaba su ingreso. Por otro lado, el vasallo tenía obligaciones para con su señor como la

³ Manumisión de esclavos, antigua Roma, denominación que tiene el proceso de liberar a un esclavo, tras lo cual se transforma en liberto

de administrar sus tierras, acompañarlo a la guerra, pagar el rescate si es capturado. El rey aprovecha de estas ayudas para recaudar un impuesto anual como se daba en las ciudades a través de los Municipios.

Por otro lado, **Duverger, M.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 319)** indica que las rentas patrimoniales son las que consigue el Rey de la explotación de las tierras suyas y esto se da en economías cerradas. Por otro lado, las prestaciones feudales son aquellas que por el título de ser Rey percibe.

Entre las responsabilidades tributarias de los siervos, tenemos, primero: la capitación que se pagaba por persona cada año. Segundo, el formariage se pagaba por el siervo o la sierva que se casaba con siervo de distinto feudo. Tercero, la mano muerta, era el derecho del feudal de apoderarse de la herencia de los siervos si estos fallecen sin dejar hijos.

Así mismo tenemos las responsabilidades tributarias de los demás miembros del feudo. Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 320)** primero, el censo que es una renta que debían de pagar los aldeanos por su predio. Segundo, pecho o tallas que se hace con un cuchillo en un pedazo de madera, cada familia debía de pagar. Tercero, tasa de rescate son pagadas en compensación de determinados servicios personales. También están las multas por delitos y son fijados de manera arbitraria.

Aunado a lo anterior, se puede indicar que, para poder apoyar al ejército comandado por Oliver Cromwell, se impusieron los impuestos sobre la tierra y sobre consumo, estos últimos eran dados sobre los granos, las carnes, y otros alimentos. Muy progresivo fue el Impuesto sobre consumo dado a los más pobres y estos dieron lugar a respuestas por parte de los afectados, quienes iniciaron motines, el más conocido es el de Smithfield en 1647; originado porque los trabajadores no tenían la capacidad económica de adquirir trigo y las familias de los pobres fallecían por inanición. También se cerró la tierra común que era trabajada por la gente del campo y no se podía cazar. Esto se da en la época de Robín Hood.

En la edad Moderna se da una progresiva desaparición de los impuestos dados en edad media, se da una transformación en la economía de Europa y así se da una estabilidad económica.

Para finalizar en la época contemporánea, gracias a la Revolución Francesa la noción de impuesto sufre modificaciones da lugar a la fundamentación ética del impuesto gracias al pensamiento de gravar según la capacidad económica de la persona.

Tenemos en el siglo XX, el Estado con una nueva postura y responsabilidades por ello el resurgimiento de los recursos patrimoniales vía el tributo.

B. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS

Sam Chem, F. (2014) en su tesis titulada ***“Ladrillos sin arcilla: La utilidad del ‘derecho y economía’ como herramienta explicativa de las particularidades del diseño y funcionamiento del sistema tributario municipal peruano actualmente vigente, con énfasis en los tributos municipales vinculados a la propiedad predial”***. Realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudio donde sostiene como problema principal el análisis del diseño normativo, gestión práctica y principalmente los efectos económicos de los tributos, tomando como experiencia práctica los tributos municipales vinculados al patrimonio predial en el Perú que el diseño estructural del sistema tributario que tenemos no es funcional. La hipótesis comprende que el sistema tributario municipal peruano constituye una esfera jurídica cuyo diseño estructural permite que las normas y principios del derecho tributario nacional pierdan eficacia, dando lugar a espacios de autarquía por parte de las administraciones municipales –tanto en la creación de tributos, como especialmente en su administración, recaudación y fiscalización- y de informalidad por parte de los contribuyentes, que pueden ser explicados a través del ‘análisis económico del derecho’ y cuyas ineficiencias podrían ser atajadas a través de la dación de incentivos adecuados para su cumplimiento. El método es explicativo, la técnica utiliza la revisión documental, así como entrevistas, acompañadas de sus respectivos instrumentos como son el cuestionario y la

ficha bibliográfica, respectivamente. Teniendo como conclusión general que la organización de un sistema tributario a efectos de financiar las diversas actividades del Estado se ha encontrado a la base de la formación del propio Estado, y la amplitud de sus alcances y fines ha conversado y evolucionado de forma constante con la concepción y fines del propio Estado, partiendo del Estado Liberal, al Estado Social y llegando al actual Estado Constitucional. Esta investigación, relacionándose con la actual, nos proporciona información acerca de la realidad histórica del sistema tributario en especial el municipal, contrastando realidades en contextos históricos diferenciados.

Paredes Marroquín, J. (2014) en la tesis: ***“La capacidad contributiva en los impuestos desde la perspectiva del estado constitucional: relativización de los índices o manifestaciones de riqueza”***. Realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Donde el problema principal gira en torno a la pregunta sobre sí ¿es aún sostenible la idea de que los impuestos deban necesariamente recaer sobre los “clásicos” índices de riqueza para ser constitucionales? La hipótesis de trabajo se centra en el hecho que el impuesto pueda ser utilizado para distintos fines –además del recaudatorio y redistributivo– y por tanto, estar al servicio de otros principios constitucionales, posibilita la ocurrencia de supuestos conflictos constitucionales entre estos últimos y el principio de capacidad contributiva. La técnica es la revisión documental, el instrumento la ficha bibliográfica y la conclusión a la que se arriba es la noción tradicional del principio de capacidad contributiva exigía necesariamente que los impuestos graven índices o manifestaciones de riqueza como la renta, el patrimonio y el consumo. Este trabajo de investigación se relaciona con el presente en que los principios Constitucionales deben amparar el funcionamiento tributario. El respeto no sólo de la prohibición a la confiscatoriedad como el que analiza la presente tesis que es la capacidad contributiva busca resguardar los fines de la tributación como son el recaudatorio y el redistributivo.

Iñiguez Cevallos, M. (2016) que realiza la tesis titulada: **“Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta”**. Realizada en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil donde Establece como problema la inconstitucionalidad de la no devolución del anticipo a cada uno de los contribuyentes, contraviniendo norma suprema expresa articulada en el 323 de la Constitución de la Republica, no aplicando el Art. 424 y Art. 425 de la misma carta magna, y anteponiendo el principio de reserva legal tributaria sobre la misma, de esta forma atentando sobre el derecho de propiedad sobre el pago anticipado en exceso. El método utilizado es el explicativo. Cabe mencionar que la técnica es la revisión documental, cuyo instrumento es la ficha bibliográfica. La conclusión es que la renta generada, es susceptible de pago de impuesto a la renta, en esencia un impuesto directo y progresivo, pretender mantener este pago mínimo viola el principio de no confiscatoriedad, de progresividad en cuanto al cálculo, de proporcionalidad en relación a la renta causada, viola el derecho a la propiedad, y estaría creando un nuevo impuesto, impuesto mínimo por ejercer actividades de comercio, que restringiría el derecho a ejercer actividades económicas y que no contribuiría al estímulo en cuanto al empleo y producción. La tesis expuesta se relaciona con la que desarrollamos en que ambas tienen como principio rector el de la no confiscatoriedad, ambas parten de la idea que al no ser utilizado de manera racional vulnera la propiedad de los individuos, por tanto, los impuestos deben de ser fijados teniendo en cuenta la capacidad contributiva del individuo.

Ramírez Fretel, L. (2016) en su tesis titulada **“Factores de morosidad y su influencia en el pago del impuesto predial del centro poblado de Llicua - distrito amarilis - Huánuco-2016”**. Realizada en la Universidad de Huánuco. Donde el problema es ¿De qué manera influyen los factores de la morosidad en el pago del impuesto predial del Centro Poblado de Llicua -distrito de Amarilis Huánuco-015? La hipótesis es Los factores de morosidad influyen en el pago del impuesto predial del Centro Poblado de Llicua, del Distrito de Amarilis; Huánuco en el 2015. El método utilizado es el inductivo. Acompañado de la técnica de la encuesta con su respectivo instrumento que es el cuestionario. Arribando a la conclusión que los factores de morosidad si influyen en el pago del impuesto

predial, reconociendo que la falta de comunicación, información, fiscalización y los bajos recursos económicos que perciben los contribuyentes, hacen que evadan de sus obligaciones como ciudadanos y esto afecta a la ausencia y la disminuida recaudación limitada del financiamiento y el desarrollo la localidad. Nos indica el rol que tiene el impuesto predial en el desarrollo sostenible de la localidad donde se percibe. En relación con la investigación que desarrollamos, podemos advertir que el impuesto predial es una contribución obligatoria para todos los contribuyentes que posean predios, sin embargo, muchos contribuyentes no efectúan este pago por carencia de recursos, además de haber una gran carencia de motivación para poder efectuarlo, ya que no se ven los resultados del pago.

Bernal Bohórquez, C. (2016) en su tesis **“Análisis sobre el comportamiento del recaudo del Impuesto Predial Unificado como fuente de Ingreso directo en la Gestión del Municipio de Receptor de Casanare Periodo 2012- 2015”**. Realizado en la Universidad Nacional Abierta Unad. Zona Amazonia Orinoquia. Programa de especialización en gestión y políticas públicas Yopal – Casanareños. Expone como problema principal que ¿Qué causas generan el bajo recaudo del impuesto predial en el municipio de recetor? Desarrollaron como método el explicativo, la técnica fue la revisión documental con su instrumento la ficha documental. Como conclusión es que entre tanto los contribuyentes no son conscientes que de ellos depende gran parte del funcionamiento del municipio desconociendo la utilización de este impuesto hace que se genere poco interés en el pago que el impuesto predial es una gran fuente de rentas a nivel local. La relación con el presente trabajo de investigación es la relevancia que tiene el impuesto predial, pero hay mucho desconocimiento por parte de los contribuyentes de este impuesto y acerca de las medidas legales ante la ausencia de pago.

Romero Alarcón, P. (2017) en su tesis: **“Relación entre los factores de morosidad y el Pago del Impuesto Predial en la Municipalidad Distrital de San Jerónimo - Andahuaylas, Período 2014 2016”**. En la Universidad José Carlos Mariátegui. Tiene como problema ¿Cuál es la relación de los factores de

la morosidad y el pago del impuesto predial en la municipalidad distrital de San Jerónimo - Andahuaylas, período 2014 – 2016. Presenta como hipótesis que existe relación significativa entre los factores de morosidad y el pago del impuesto predial en la municipalidad distrital de San Jerónimo - Andahuaylas, período 2014 - 2016. En cuanto al método este es el descriptivo correlacional, la técnica empleada es la entrevista, acompañada de su instrumento que es el cuestionario. Siendo la conclusión existe relación significativa entre los factores de morosidad y el pago del impuesto predial en la municipalidad distrital de San Jerónimo - Andahuaylas, período 2014 2016, donde lamentablemente no se efectúa en gran porcentaje el pago del Impuesto Predial. Relacionando con nuestro tema de investigación, lamentablemente en las zonas con mayor pobreza no se efectúa el pago de Impuesto Predial, porque mucha de esta población lamentablemente no tiene para satisfacer su canasta básica y por tanto el pago del impuesto resulta siendo difícil de realizar, la tesis de **Romero Alarcón, P.** es una descripción clara de la ausencia de pago de impuesto predial donde una de las condiciones es la pobreza en la zona de investigación.

C. ANTECEDENTES EMPÍRICOS

Según la abogada **Chinchayan, R. (2017)** abogada encargada del Área de Tributación Municipal de la Municipalidad Distrital de Cayma indica:

Si bien existe el deber de solidaridad de todo ciudadano de contribuir al gasto público, la contribución no puede ser igual a la luz de la igualdad material, sino una igualdad cualitativa, es decir por la calidad de la persona que soporta la carga. Entonces la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado. Este concepto está íntimamente ligado al concepto de sacrificio y a la posibilidad de que un ciudadano renuncie a un goce directo y soporte tal renuncia; en otras palabras constituye la medida con la que él puede contribuir a los gastos públicos, Para el caso particular del Impuesto Predial, si bien el hecho generador de la obligación es la propiedad de un inmueble en una determinada jurisdicción y la idea de que alguna persona posea un inmueble puede entenderse como que esta se encuentra en la capacidad de contribuir por tal inmueble vemos en la práctica que muchas veces no es así, en tal sentido se han ido legislando exoneraciones y beneficios sin que a la fecha se haya excluido del ámbito de

aplicación del Impuesto a sujetos que en atención a su capacidad contributiva no deberían estar afectados.

Propiamente **López Negrón, T. (2017)** abogado, especialista en Cobranza Coactiva de la Municipalidad Distrital de Cayma, señala que:

Los pobres extremos hasta el momento no reciben ningún tipo de beneficio tributario de manera constante, simplemente se han dado ordenanzas que de alguna manera les ayuden a poder solventar el pago de una manera distinta a la pecuniaria, por ello es importante que la Ley de Tributación Municipal pueda contener un beneficio legal sostenible en el tiempo para los pobres extremos.

Al respecto la abogada **Gallegos, Y. (2017)** abogada auxiliar coactivo de la Municipalidad Distrital de Cayma señala:

Los pobres extremos no cumplen con el pago de Impuesto predial hay que estar notificándoles para que se apersonen a la cancelación de este. Sería bueno encontrar alguna fórmula legislativa que motive para el pago del impuesto predial por parte de esta población, muchos pobres extremos han podido pagar sus tributos a través de ordenanzas que se han publicado en donde no debían abonar cantidades de dinero sino jornadas de trabajo.

Por otro lado, la socióloga **Lobatón, J. (2018)** responsable de la Gerencia de Desarrollo Económico y Promoción Social de 27 de setiembre 2016 a 04 de agosto 2017 Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba. Nos refiere:

La extrema pobreza es una condición que se calcula por varios ítems y cuyo valor varía según el ingreso per cápita, acceso a servicios, situación laboral, etc. de cada zona. Esto explicaría porque en zonas residenciales y pudientes pueden existir pobres extremos o pobres. Esta condición es calculada en base a los datos recogidos mediante la unidad local de empadronamiento del Sistema de Focalización de Hogares. Aunque en los últimos años han nacido directivas que coaccionan al servidor e intentan sancionar la información falsa, los procesos de reclasificación para analizar la condición de pobreza y extrema pobreza de personas que no necesitan y personas que si necesitan algún beneficio por su condición económica desfavorable están siendo muy lentos y muchas veces la clasificación mantiene un alto margen de error que como servidor no puedes resolver, ésta sería una condición a tomar en cuenta ya que aún no tenemos quién facilite de manera óptima quién es o no pobre o pobre extremo, sin embargo el SISFOH ha sido un gran avance. Lo que se debe buscar son canales que permitan facilitar la lucha contra la pobreza. Muchos pobres extremos por no decir la totalidad, no paga sus tributos, entonces la deducción al pago del impuesto predial es un mecanismo legal que beneficiará a los pobres extremos, ya que en la práctica no cumplen con el pago del impuesto predial.

Ahora bien, **Aguilar Chacón, V. (2018)**, licenciado en Trabajo Social, responsable del SISFOH (Sistema de Focalización de hogares) de la Municipalidad Distrital de Cayma, indica:

Los pobres extremos según los datos que maneja la Municipalidad viven en estado de abandono, no poseen bienes de gran valor, lo que poseen como por ejemplo su predio, lo han conseguido con mucho sacrificio. Los pobres extremos sobre viven en su día a día. Los beneficios tributarios que se podrían gestar para ellos son buenos, porque no tienen ingresos fijos que les permitan pagar el impuesto predial. Son deudas que a la larga van acumulando.

2.2. BASES LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBIION A LA CONFISCATORIEDAD E IMPUESTO PREDIAL

a) Constitución Política del Perú, en su Art. 74, nos refiere: “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente Artículo”.

b) Código Tributario Peruano. Título Preliminar. Norma II. Ámbito de Aplicación de la Norma”.

c) Código Tributario Peruano. Norma VII: Reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Ley N° 27972 Ley Organica de Municipalidades Art. N° 69: “Rentas Municipales”.

d) Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Art. N° 70: “Sistema Tributario Municipal”.

e) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 8 nos indica: el hecho imponible y la periodicidad del impuesto.

f) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 9 nos indica: Sujeto condominio responsabilidad

g) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 10 nos indica: Determinación de sujeto del impuesto

h) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 10 nos indica: Base imponible del impuesto

i) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 12 nos indica: Actualización de la base imponible.

j) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 13 nos indica: Cálculo del impuesto predial.

k) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 14 nos indica: Obligación de prestar declaración jurada.

l) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 15: Pago del impuesto predial.

m) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 16 nos indica: Transferencia del predio.

n) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 17 nos indica: Predios inafectos.

o) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 18 nos indica: predios beneficiados con el 50% de deducción.

p) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 19: beneficios de los pensionistas respecto del pago del impuesto predial

q) Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal. En su Art. 20 nos indica: Administración y beneficiarios del impuesto predial

r) Ley N° 26979, Ley de Cobranza Coactiva Art. N° 24: señala: “Ámbito de Aplicación”.

s) Ley N° 26979, Ley de Cobranza Coactiva Art. N° 33: señala: “Formas de Embargo”.

2.3. BASES TEÓRICAS

A. DERECHO TRIBUTARIO

1) Denominación de Derecho Tributario

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 87)** las denominaciones de esta ciencia tributaria no son uniformes dependen del idioma, amplitud o legislación: las más utilizadas son: primero, derecho de las contribuciones. Segundo, derecho impositivo. Tercero, derecho fiscal.

En cuanto a la Denominación de Derecho de las Contribuciones, se da en Austria fue el Barón **Freiherrn von Myrbach (1960)** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 87)** quien lo acuñó en su obra “Grundriss des Finanzrech” (Principios de Derecho Financiero) en 1906.

La categoría de derecho Impositivo reconocida en 1920 así se le llamo en los planes de estudio de las universidades alemanas. En este país sigue siendo denominado así este término.

Ahora, el vocablo de Derecho Fiscal deriva de la voz latina **fisco** que designa el tesoro del emperador. Sólo puede referirse este término a la organización jurídica que hace el Estado del tesoro público.

En suma, podemos observar que no hay una nomenclatura uniforme en las distintas legislaciones, la doctrina italiana, brasilera y española la denominan Derecho Tributario. Mientras que la legislación francesa y argentina utilizan la denominación de Derecho Fiscal. La alemana la denomina Derecho Impositivo. En consecuencia, las expresiones de Derecho Fiscal y Derecho Tributario pueden utilizarse con análogo significado, por el uso común y la costumbre.

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000:91)** en el caso peruano, la categoría imperante es la de “Derecho Tributario” así es el título de los estudios más

desatacados en esta materia, realizados por “Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario” y “Instituto Peruano de Derecho Tributario” y el órgano de difusión es: “Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario”.

2) Definiciones de Derecho Tributario

El autor **Velásquez Calderón, J. (1996:9)** cita a **Amoros, N.** quien define al derecho tributario como la rama del derecho público que justifica y fija los principios jurídicos y generales que deben existir y existen en las relaciones tributarias, y hacen posible su presencia y desarrollo posterior en los tributos que integran los distintos sistemas fiscales de los países.

De la Garza citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 95)** determina al Derecho Tributario, como el conjunto de normas jurídicas referidas a establecer los tributos, siendo estos, los derechos, contribuciones especiales, los impuestos, las relaciones jurídicas accesorias y principales que se dan entre los administrados y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, procedimientos contenciosos que puedan darse, y las sanciones dadas por su violación.

Villegas, H. citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 96)** define al derecho tributario como el conjunto de normas que se refieren a los tributos regulándolos en sus diferentes aspectos.

Atilba G. citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 96)** indica que el derecho tributario se construye a través del concepto de tributo, que debe ser dado en un contexto determinado por principios que lo trascienden porque son de naturaleza constitucional. **Krouse**, citado por el mismo autor **(2000: 97)** establece que el derecho tributario es derecho público que regula y crea relaciones jurídicas entre los titulares de la soberanía y los subordinados jurídicamente.

Ahora también tenemos a **Arrijo Vizcaino** citado por **Ortiz Carrera, K. (2015)** quien indica al derecho tributario como el conglomerado de normas jurídicas que normalizan la determinación de los tributos, formados por las aportaciones económicas o contribuciones que los ciudadanos deben efectuar en favor del Estado.

Juárez, citado por **Ortiz Carrera, K. (2015)**, determina que el derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación de las contribuciones y el pago de los particulares que deben tributar para pagar el gasto público, conteniendo cualquier prestación económica, de los gobernantes o particulares para el sustento del Estado.

Cita **Ortiz Carrera, K. (2015)** a **Blanco Ramos, F.** quien, establece que el Derecho Tributario comprende los problemas jurídicos originados de la existencia de los tributos, de los ingresos que los entes públicos obtienen compulsivamente de los ciudadanos, dentro de las tres conocidas formas de tasas, impuestos, contribuciones especiales.

Según **Maggia Urquizo** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996:10-11)** sostiene que el derecho tributario comprende los problemas jurídicos, provenientes de la existencia de tributos, siendo estos los ingresos de los entes públicos ganados de los ciudadanos.

3) División Estructural del Derecho Tributario

Según **Velásquez Calderón, J. (1996: 10)** tenemos dos partes constituidas:

La primera, es la parte general que está compuesta por las normas que tienen que ver con los principios aplicables a las relaciones entre el Estado y los particulares teniendo en cuenta las garantías de los contribuyentes y el fisco de aplicación a cada uno de los tributos. En esta parte se tocan las fuentes del derecho tributario, la interpretación y aplicación de las normas, definición y

características de los tributos. También tenemos el conjunto de principios tributarios. En el caso peruano esta parte está situada en el Código Tributario.

En la segunda parte, tenemos las disposiciones específicas que contienen los distintos tributos que integran el sistema tributario, por ejemplo: la Ley del Impuesto General a las Ventas.

4) Autonomía del derecho Tributario

Aquí tenemos, primero la autonomía didáctica que se origina por consideraciones de orden técnico, de enseñanza o práctico. La autonomía científica que se expresa en la autonomía sustantiva o estructural, ya que contienen métodos y conceptos propios, con autonomía dogmática o conceptual.

Podemos inferir entonces como señala **Villegas en Velásquez Calderón, J. (1996: 11)** todas las ramas del derecho están dentro o son usuales a un tronco común.

Ahora bien, existen corrientes doctrinarias que establecen que el derecho tributario está dentro del Derecho financiero, otra que lo considera como parte del derecho administrativo.

Sin embargo, la corriente latinoamericana le concede autonomía científica al derecho tributario aquí el autor **García Belsunce en Velásquez Calderón, J. (1996: 12)** justifica la autonomía en dos puntos fundamentales:

El primero ya que tienen Institutos de naturaleza jurídica propios entre sí que integran su contenido y objeto. Porque en primer término la actividad financiera no se administra y en segundo término se distingue del derecho civil porque es derecho público es distinta fuente.

El segundo tiene métodos y conceptos propios. En primer término, no se basa en los conceptos de derecho privado con conceptos propios. En segundo

término, tiene métodos propios de interpretación y se atienden al fin de la ley tributaria y al significado de la realidad económica del presupuesto.

Deducimos que, se ha establecido una autonomía conceptual acompañada de una estructural u orgánica. Siendo una rama que elabora conceptos propios con una autonomía dogmática.

5) Derecho tributario y su relación con las ramas del derecho

Tenemos las siguientes relaciones:

Primero Derecho Tributario y Derecho Financiero, tenemos que, dentro del derecho financiero según **Velásquez Calderón, J. (1996: 14)** se distinguen tres grupos: la actividad presupuestaria, los recursos y los gastos. Es aquí se da la vinculación con el derecho tributario. La relación surge como reacción al estudio político- económico de las finanzas públicas.

Segundo Derecho Tributario y Derecho Administrativo, según **Velásquez Calderón, J. (1996: 14)** La recaudación de los tributos, vendría a ser una rama del Derecho administrativo.

Tercero Derecho Tributario y Derecho Civil, el derecho tributario pertenece al Derecho público, de acuerdo con **Velásquez Calderón, J. (1996: 14)**, sin embargo hay vinculaciones con el derecho privado, ya que asimila instituciones y fenómenos de naturaleza civil, pero cuando se da el campo tributario cambian en sus aspectos principales y dejan de ser civiles.

Cuarto Derecho Tributario y Derecho Penal, se da en la regulación de infracciones y sanciones administrativas siguiendo a **Iglesias Ferrer, C. (2000: 114)** dentro del Derecho Tributario Penal y la regulación de las penas y delitos, así como a las distintas medidas de seguridad dentro del Derecho Penal.

Se evidencia parafraseando a **Iglesias Ferrer, C. (2000: 116)** cada vez que se da un proceso de cobranza coactiva dado por la administración Tributario en un proceso contencioso administrativo.

Quinto Derecho Tributario y Derecho Internacional se da según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 116)** por la integración de normas constitucionarias de los distintos Estados para evitar la doble imposición, poder reprimir y prevenir la evasión tributaria y organizar cooperación entre los países del orbe. El problema de la doble imposición es un problema de carácter político- económico y para poder contrarrestar cualquier tipo de problema se encuentra el principio de Territorialidad con este principio cualquier país que ve amenazada su riqueza tiene la opción de grabarla.

6) Fuentes del Derecho Tributario en el Perú

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 122)**, tenemos:

a) Disposiciones Constitucionales donde también se puede incluir la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Tratados Internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la Republica, responden a la finalidad de impedir el fraude fiscal y la doble imposición en el área internacional.

c) Leyes Tributarias y Normas de Rango Equivalente, pueden ser las siguientes: la Ley es una fuente vital para el derecho tributario, el Decreto Legislativo que surge como consecuencia de autorización dada por el Congreso al Poder Ejecutivo, el Decreto Ley que pueden ser homologables a la Ley si son avalados legalmente por norma dada en el régimen democrático; tenemos la exclusión de los decretos de urgencia porque no pueden contener materia tributaria. La Sentencia del Tribunal Constitucional, son dados por el órgano que controla la Constitución, con ausencia de efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que da la inconstitucionalidad en parte o en todo de una norma legal.

d) Leyes Orgánicas especiales que norman la creación de tributos Municipales y regionales.

e) Decretos Supremos y Normas reglamentarias. Las primeras son de carácter originario permite regular y disponer situaciones jurídicas que permiten complementar normas de jerarquía superior dadas por el congreso o por el ejecutivo cuando tiene delegación de facultades. Por otro lado, las Normas reglamentarias como indica **Cortes Domínguez, M. en Iglesias Ferrer, C. (2000: 138)**, se dan gracias al reglamento y este es un acto proveniente del poder Ejecutivo que busca precisar en detalle una ley de la misma jerarquía en materia tributaria por ello hay una mayor aplicación en el derecho Tributario Formal con este se busca acelerar funciones tributarias como la recaudación, inspección y liquidación.

f) Jurisprudencia, teniendo en cuenta que esta no da origen a una norma solo fija el alcance y contenido de una existente.

g) Las Resoluciones de Carácter general emitidas por la administración Tributaria. Por este acto la Administración Tributaria se da a conocer sobre una reclamación, situación de relevancia jurídica o consulta aplicándose sobre los contribuyentes.

h) Doctrina Jurídica. Son las reflexiones y los alcances de los científicos del Derecho encontrados en monografías, ensayos, compendios, etc. Donde reflexionan y proponen ideas relevantes sobre la legislación vigente, pasada o futura.

7) Ley Tributaria y Teorías que fundamentan su aplicación en el tiempo

En materia tributaria según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 164- 165)** la validez temporal de una norma tiene ciertas limitaciones, porque esta norma no tiene un molde perpetuo es de naturaleza cambiante porque la conducta socioeconómica de la comunidad también es dinámica.

Primero para determinar la vigencia de la norma es importante señalar el momento exacto en la cual la ley en materia tributaria es exigible al ciudadano que va a contribuir porque si no se señala esto se vulnerarían derechos fundamentales.

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 164)** hay sistemas que nos ayudan a determinar cuando ocurre la vigencia de la norma, tenemos:

a) Sistema Simultáneo. Producido en el momento mismo de la aplicación de la norma. Sin embargo acarrea la dificultad de la divulgación en el momento de su publicación. Al momento de su publicación no se puede presumir si es por toda conocida.

b) Sistema Gradual. Que inicia la vigencia de una ley de manera gradual, entra en vigencia en el lugar donde se publica y luego entra en vigencia en otros territorios a manera que se recibe el diario oficial en los demás departamentos o provincias de los países.

c) Sistema del Vacatio Legis. Es la que se tiene en el caso peruano nuestra actual constitución limita un solo día de vacatio legis. La excepción de esta determinación es dada por las leyes que regulan los tributos de periodicidad anual porque estas rigen desde el primer día del siguiente año calendario. Los reglamentos por su parte, muchas veces, es un día de vacatio legis desde que se publica la ley.

De acuerdo con el profesor **Ingroso** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 169)** indica que la ley tributaria en cuanto ingresa en vigor es imperativa y su imperatividad es actual.

En segundo lugar, la cesación de la vigencia, se dan tres situaciones

a) Por la desaparición, destrucción o desarticulación de una norma en materia tributaria sin tener en cuenta la jerarquía que tiene en el ordenamiento jurídico. Recordando que la derogación debe darse por un poder similar o superior a la autoridad que la dio. Existe la derogación expresa, se debe precisar textualmente y se determina la norma tributaria que va a ser eliminada. También, puede darse, la derogación tácita, se da señalando la norma que se deroga o modifica. **Iglesias Ferrer, C. (2000: 171)** cita la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 16547 del 08-06-81** que considera que a carencia de regulación expresa se debe considerar que la ley posterior deroga a la que se dio antes, esto en normas que se refieren al mismo hecho tributario y al mismo impuesto.

b) Por caducidad, es cuando la propia norma indica cuanto tiempo de vigencia tiene la norma antes que se dé su legal auto supresión, se encuentra entonces intrínsecamente en la propia ley.

c) Por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La ley se encuentra sin efecto cuando se da una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

En tercer lugar, tenemos el principio de Irretroactividad de Ley Tributaria. Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 172)** aquí hay que hacer un poco de historia, ya que, la **Constitución Peruana de 1979** que indica que la ley no posee efecto ni fuerza retroactiva, salvo en materia laboral, penal o tributaria, cuando les es favorable al trabajador o contribuyente de manera respectiva. Empero, la **Constitución de 1993** deshecha todo tipo de retroactividad salvo la que se da en materia penal. Resaltando que la irretroactividad de una norma tributaria tiene su base en la seguridad jurídica, es Estado de Derecho y la certeza.

8) Ley Tributaria y Teorías que fundamentan su aplicación en el espacio

Tenemos que la norma tributaria rige en todo el territorio nacional, aire y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con según el **Código Tributario de 1994** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 181)** y existe en el vigente Código Tributario.

Gracias a la doctrina quien ha elaborado diversas teorías para este tema. Entre ellos tenemos:

a) Teoría de Territorialidad. Por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 183)**, quien indica que, teniendo en cuenta los aspectos material y jurídico de territorio. Desde lo material se le da el nombre de geográfico o natural teniendo como base el espacio delimitado por las fronteras. Desde la perspectiva jurídica la definición de territorio encuadra todo el espacio donde el Estado ejerce soberanía.

Por tanto, el país fuente de riqueza tiene derecho a gravar está ofreciendo el impulso y el mejoramiento de la producción del país que origina riqueza para su explotación.

b) Teoría de Nacionalidad. Tenemos a **Iglesias Ferrer, C. (2000: 185)** que indica que en Estados Unidos es el país que mantiene este principio ya que los ciudadanos norteamericanos gozan de la protección del Estado en todos los lugares del mundo como prestación al pago de los respectivos impuestos. Respondiendo a conceptos de política y poder.

c) La teoría de la Residencia. De acuerdo con **Iglesias Ferrer, C. (2000: 186)** esta teoría, el país que debe de gravar las rentas es donde reside y domicilia el beneficiario. Este criterio permite gravar no solo los beneficios que se dan el Perú, sino también los que se generan en el extranjero.

9) Ley Tributaria su aplicación en relación con las personas

Se encuentra dado por los principios de igualdad y de generalidad.

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 187)** en primer lugar tenemos el principio de igualdad donde se conjetura un trato similar de los diferentes contribuyentes frente al mismo supuesto de hecho tributario. Parte de la idea de la no existencia de trato discriminatorio por el hecho de ser extranjero o nacional, por edad, por estado civil, etc.

En segundo lugar, está el principio de generalidad, este principio trata de llegar a todos los contribuyentes con capacidad contributiva si son naturales o jurídicas, extranjeras o nacionales, están sometidas a las reglas del Código Tributario.

En tercer lugar, tenemos las excepciones, estas son de naturaleza a objetiva que se atienen a la situación objetiva producida, y por otro lado las excepciones subjetivas que se da con relación a las personas.

10) Teorías de Interpretación de la Ley Tributaria y Procedimientos de Interpretación

Entre las formas de interpretación tenemos:

a) Teoría Subjetiva. Se basa en conocer la razón y voluntad que llevo al legislador a concebir la norma. Lamentablemente según **Hurtado Pozo, J. Iglesias Ferrer, C. (2000: 193)**. La propuesta subjetivista genera la dificultad de identificar de manera exacta la intervención del que legisla por medio de trabajos preliminares, y en segundo lugar la voluntad historia viene a ser como una ficción que esconde gran complejidad.

b) Teoría Objetiva. Es aquella que se basa en presupuestos socio- político y jurídico, independizándose así de los que la crearon.

c) Interpretación Legislativa. Es la que realiza el poder legislativo, lamentablemente esta interpretación ha sido en muchas ocasiones mal utilizada por el parlamento por la presentación de leyes que se dan a intereses o motivos políticos.

d) Interpretación Judicial. Es la interpretación que se hace el Tribunal Fiscal interpretando con carácter general y de manera expresa la razón de las normas tributarias. También, según el **TUO del Código Tributario** La Corte Suprema es el órgano judicial y no administrativo que tiene la capacidad de interpretación de la norma tributaria.

e) Interpretación doctrinal. Esta dada sobre bases jurídicas y lógicas de los tributaristas.

Entre los procedimientos de interpretación, **Iglesias Ferrer, C. (2000: 197)** establece:

a) Método Literal. Se recurre aquí a la etimología, sinónimos, partiendo de los significados filosóficos de las palabras que existen dentro de la Ley.

b) Método Histórico. En el caso tributario no se ha utilizado mucho esta interpretación por la dinámica de la ley y su inestabilidad. Se busca interpretar la norma a raíz de las ideas que impulsaron al legislador a elaborarla.

c) Método Sistemático. La norma debe de ser interpretada de forma conjunta y no individual.

d) Método Teleológico. Esta interpretación nos invita a tener en cuenta los objetivos del derecho y los fines de la norma legal.

e) Método Sociológico. La ley tributaria debe de interpretarse en función al grupo social del cual el legislador forma parte.

f) Método de libre Investigación Jurídica. Se debe de recurrir en primer lugar a la ley, después a la costumbre y al final a la libre investigación del derecho.

g) Método Lógico. Sirve para determinar el alcance y significado de la ley tributaria gracias a la abstracción lógica.

B. TRIBUTO

1) Evolución Histórica del Tributo en el Perú

En la época preincaica, no existen evidencias de sistemas tributarios presentes en las culturas que anteceden a los Incas. Sin embargo, resaltaron en otros aspectos como lo son sus manifestaciones artísticas, por ejemplo: tomando como referencia a **Andía Rojas, A. (2011)** quien establece que la Tributación en la época pre- hispánica, no existe ni el mercado, ni la moneda, ni el comercio. Pero sí el intercambio de productos más conocido como el trueque.

Tenemos la época del Imperio de los Incas, donde algunos tratadistas señalan que no existió la presencia de tributo, lo que sí se dió fueron trabajos complementarios como lo indica **Valcárcel** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 323)**, en segundo lugar, están los que destacan que pudo haber alguna forma de desarrollo del sistema tributario. Expresando que existen tres formas distintas de tributación: en personas, en especies, en trabajo de acuerdo con los postulados de **Vela J.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 323)**

Primeramente, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 323)** el tributo en trabajo, siendo las formas más importantes la mita y la minca. La mita era aquel trabajo que se daba de manera obligatoria, lo realizaban todos los pobladores plasmándolo a obras de carácter imperial como los puentes, caminos, etc. Por otro lado, la minca, era aquel tributo que se paga en trabajo y este trabajo lo hacían en beneficio de la región.

En segundo lugar, de acuerdo con **Iglesias Ferrer, C. (2000: 323)** tenemos el trabajo en especie, que estaba destinado a mantener a los gobernantes y la clase que los rodeaba, que eran bastante amplios gracias a que la poligamia era permitida. Eran guardados, los tributos en especie en su mayor parte en el Cuzco, depositados en tambos donde se podía ubicar vestidos, comida, armas, etc. Hay que tener en cuenta que a los pueblos más pobres les era exigido tributar en especie, pero teniendo en cuenta su capacidad contributiva.

En tercer lugar tenemos el tributo en personas **Iglesias Ferrer, C. (2000: 324)**, donde los indios eran utilizados para participar en la guerra pero a manera de tributos o de contribuciones de los pueblos conquistados por los indígenas, además de aportar con fuerza de trabajo para la construcción de fortalezas, por otro lado, el tributo en personas abarcaba también el sacrificio, se sacrificaban también a personas en especial a mujeres para que sirviesen a los dioses como el sol, la luna, truenos. Tenemos que el número de personas destinadas al sacrificio era impreciso dependiendo de la palabra del Inca y lo que deseaba.

En cuanto, a la persona que se encargaba de percibir los tributos, **Iglesias Ferrer, C. (2000:326)**, determina que en el grado jerárquico superior estaba el Tocricoc, que era una persona de sangre real. Luego, Kakaycamayoc para los tributos en especie, y el Runaquito o Apopanaca para los tributos que se daban a las personas desempeñándose como censor y controlaba todo movimiento dado en la tributación.

Como se ha señalado anteriormente, ninguna persona era obligada a pagar aquello que no tenía. Por ejemplo, los Chumbivilcas aportaban con bailarines, los lucanas daban cargadores de anda, los anti-flecheros.

Por otro lado, según **Cornejo, G.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 327)** existían los delitos tributarios y también las penas que eran: la pena de muerte, torturas, introducir a las personas en catacumbas donde había fieras, exposición

ante la gente cargando fardos pesados. Tirar piedras a las personas, llevarlos lejos de su morada a desempeñar labores, confiscar bienes. Las violaciones del deber de tributar eran: no cultivar las tierras cuyos tributos servían como tributo, déficit en las aportaciones tributarias, defraudación de objetos destinados al tributo, incumplimiento de algún tributo, abandono del puesto durante el servicio obligatorio.

Entonces, es vital señalar que la clase dirigente no pagaba tributos, los ancianos mayores de 50 años, los enfermos, las mujeres, los soldados en servicio.

Ahora bien, pasamos al régimen colonial, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 328)** en cuanto al sistema tributario busco el enriquecimiento de los colonos o invasores europeos, despertando así la explotación del trabajo de los incas.

La Legislación colonial se basa en el cobro de los tributos por tanto el sistema colonial tiene un carácter no distributivo. Habiendo una seria carencia de inversión para la población en la prestación de servicios.

Tenemos entonces que los impuestos, eran emitidos por las personas de contribución, no se consideraban las rentas, ni las riquezas del contribuyente, ni capitales. Lamentablemente no solo el pueblo abonaba con su trabajo sino también con su dinero.

Es así como, durante la colonia se dio un gran incremento de los impuestos, y de los abusos, se reclamaba a la provincia productos que no podían suministrar. El tributo indígena es considerado el único impuesto directo y el que genera alta rentabilidad, pero ¿Quiénes soportan la mayor carga tributaria? Son los indígenas. Entre los principales impuestos, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 328-331)** tenemos:

a) Oficios vendibles o renunciables. Algunos cargos podían ser obtenidos por remate como, por ejemplo: los alguaciles, escribanos.

b) Almojarifazgo. Es el derecho por introducción de mercancías al territorio colonial.

c) Juro. Grava el derecho de propiedad sobre los bienes y también las pensiones que se dan sobre las rentas publicas obtenidas a título gratuito u oneroso.

d) Derecho de Esclavos. Es el impuesto que gravaba el comercio de los negros que venía de Guinea.

e) Carolina. Era el pago que se hacía a los encomenderos de las órdenes militares.

f) Media Anata. Era la renta que pagaba en lo provisto de algún cargo durante el primer año de ejercicio.

g) Derecho de Avería. Era el impuesto que debían de pagar los comerciantes, viajeros, etc. Del doce por ciento del valor de la mercadería.

h) Estancos. Era aquel impuesto que pagaba el negociante de la sal, pimienta, papel sellado, etc.

i) Carcelaje. El impuesto a los reos después de cumplir su condena.

j) Medio Diezmos civil. Se le impuesto este impuesto a los agricultores, se los obligaba a pagar a la corona la mitad del diezmo eclesiástico.

k) Mesada eclesiástica. Es aquel impuesto que debía pagarse a los reyes cada vez que se necesitaba del cargo.

l) Alcabala. Grababa las cosas que se criaban o aprendían, era pagado, por ejemplo, por boticarios, plateros, herradores, etc.

m) Quintos reales. Era el impuesto que pagaban los que extraían materiales como oro, plata, plomo, etc.

n) Tesoro. Era el impuesto que pagaba la persona que descubriese un tesoro.

o) Propios. Se da por el pago de ciertas propiedades que cobraba la municipalidad y se destinaba a los gastos de recepción de obispos.

p) Pechos. Era aquel canon que pagaban los indígenas en especie.

q) Novenos y Vacantes de Obispados. Era el pago de dos novenos de los diezmos eclesiásticos por la construcción de una iglesia y el ingreso era del Rey.

Según ***Iglesias Ferrer, C. (2000: 333)*** muchos criollos y españoles, vivieron del tributo de los indígenas, representando este su único ingreso de acumulación de la riqueza, dándose diferencias de autoridad y poder.

Por otro lado, los españoles emplean la estadística solo por intereses de tributación a favor de la corona, nunca para emprender soluciones a las pésimas condiciones de vida que se tenía en ese tiempo.

Tenemos que el recaudador tributario era el corregidor quien se encargaba de cobrar los tributos y también los encomenderos, esta función la desempeñaba el cacique de cada pueblo.

Al inicio de la época republicana, según ***Bonilla E.*** citado por ***Iglesias Ferrer, C. (2000: 333)*** la finalidad de la tributación era dotar al Estado del dinero necesario para: primero la conservación del orden público; segundo la defensa de la nación; tercero la administración de los diferentes servicios.

Sin embargo, después de muchos años, recién en el gobierno de Nicolás de Piérola a fines del siglo XX se suman nuevos fines al Estado en el marco de la tributación, como son: educación, salud pública, es decir, finalidades relacionadas con políticas sociales. Se inicia por ejemplo la construcción de las viviendas populares para la población menos favorecida económicamente, y el subsidio de la alimentación también para este segmento poblacional.

Tenemos, que con primera guerra mundial los impuestos a las exportaciones aumentan y las importaciones decrecen. En 1930 se da la Ley del Impuesto a la Renta.

En 1966 se pone en vigencia el primer Código Tributario Peruano, es un hecho trascendental para el Derecho Tributario, para nuestro beneplácito, fue considerado uno de los mejores de América Latina.

En el año de 1992 se da un nuevo código, pero muy distinto al de 1966, posteriormente el Código Tributario de 1994 y posteriormente el de 2013.

2) Perspectivas Jurídicas sobre el concepto de Tributo.

Aquí tenemos tres vertientes según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 353)**.

a) Legislativa. Esta categoría se encuentra definida de acuerdo con la doctrina dominante de cada país.

b) Doctrinal. A través de la construcción rigurosa, sistematizada y crítica se ha creado un concepto de lo que se entiende por tributo.

En primer lugar, tenemos a la conceptualización alemana, según **Wilhelm Merk** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 353)** es una prestación que se da en dinero. Son excluidas las prestaciones que se den en especie o de otra naturaleza cualquiera.

En segundo lugar, la conceptualización suiza de tributo, según **Blumestein, E.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 353)** son aquellas prestaciones en dinero que el Estado o ente público utiliza, en virtud de su soberanía territorial.

En tercer lugar, la conceptualización italiana, expresa que el tributo, por medio de **Achille, D.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 353)** es el tributo es una prestación dineraria que nace de un ente público en virtud de su capacidad de imperio.

En cuarto lugar, tenemos la concepción de Argentina, con su representante el profesor **Jarach, D.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 354)** quien define al tributo, como la prestación en dinero, objeto de una relación y la fuente es la ley, que se da entre dos sujetos, por una parte, el que exige la prestación, el acreedor del tributo, el Estado, y de otro lado el deudor, quienes están obligados a cumplir con la prestación en dinero.

En quinto lugar, la conceptualización uruguaya, con su representante **Valdés Costa, R.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 354)** quien indica que la prestación que exige el Estado unilateralmente a los súbditos para poder afrontar sus gastos.

Por otro lado, en sexto lugar la conceptualización mexicana con su representante **De la Garza, S.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 355)** define a las contribuciones como las prestaciones en especie o pecuniarias que el Estado obliga en ejercicio de su poder de imperio para adquirir recursos para cumplir con determinados fines.

En séptimo lugar, tenemos a **Sainz de Bujanda** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 355)** quien define al tributo como aquella obligación de hacer una prestación en dinero en favor de un ente público. La presente legislación no concibe la prestación en especie.

En octavo lugar, la conceptualización brasileña, indica por medio de su representante **Atilba, G.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 356)** quien define al tributo como aquella obligación pecuniaria ex lege, cuyo sujeto activo es una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en este lugar por la ley.

En noveno lugar, está la conceptualización peruana con sus diversos representantes, según, **Barrios Orbegoso, R.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 356)** indica que el tributo es el vínculo jurídico, cuya fuente es la ley que esta misma designa y origina en determinadas personas la obligación de hacer en favor del Estado una prestación pecuniaria para satisfacer alguna necesidad colectiva pudiendo ser exigida por el Estado en forma coactiva.

Belaunde Guinassi citado por el doctor **Iglesias Ferrer, C. (2000: 356)** manifiesta que el tributo en una obligación en dinero (pecuniaria) es una prestación de dar.

Peña Cabrera, R. citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 357)** indica que el tributo es toda recaudación en dinero que hace el Estado para garantizar la satisfacción de necesidades propias de su colectividad y administración.

c) La vertiente jurisprudencia, genera un concepto de tributo por un análisis de casos, para poder satisfacer dudas que no puedan establecer distinción de lo que puede darse como concepto de tributo y lo que se excluye del mismo.

3) Definiciones de Tributo

El Diccionario de la *Real Academia* establecido en *Econlink (2010)* determina que el tributo (del latín *tributum*) “*es la entrega por parte del súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas cierta cantidad de dinero o en especie*”. También agrega: “*es una obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas*”

Por su parte, *Fonrouge, G.* citado por *Escalona, M. (2011)* establece que el tributo es pensado como la obligatoria prestación dada en dinero como un ente. Siendo exigida por el Estado dando lugar a las relaciones jurídicas pertenecientes al derecho público.

Determina, *Villegas, H.* citado por *Zuzunaga del Pino, F. (2006)* que el tributo es la prestación obligatoria particular pecuniaria habitualmente a cargo de las personas jurídicas y físicas establecidas por la ley que se encuentran en los supuestos de hecho que da la ley y debe de ser dirigido para dar satisfacción a los fines del Estado.

4) Características del Tributo en el Perú

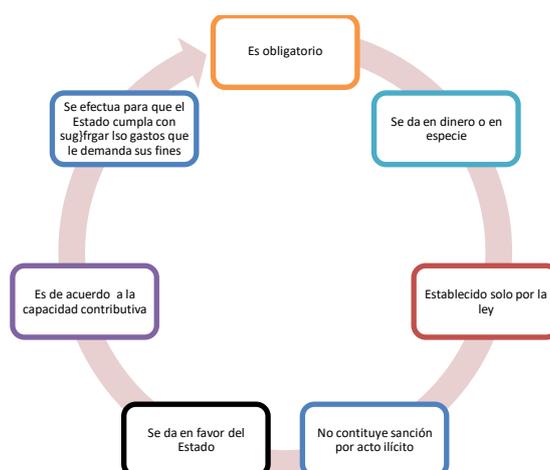


Figura 1: Características del Tributo

Fuente: Elaboración Propia, basada en el Código Tributario

Según **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)**, cuando se determina que es un Prestación Obligatoria se sostiene que el Estado quien la genera por el poder coercitivo o de imperio que ejerce sobre los ciudadanos.

La segunda característica siguiendo a **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)** manifiesta la forma como se da y esta es en especie o dinero, enmarcas dentro de las prestaciones sustanciales de dar y de no hacer, lo cual enmarca el postulado que la prestación puede ser en dinero o en especie. Unido a ello, está la tercera característica que encierra el principio de legalidad lo que exige es que la tributación este determinado por la ley.

La cuarta característica, según **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)** determina que la obligación de pagar no debe de darse por delito o falta estas generan penas en dinero que se adiciona al hecho.

La quinta de acuerdo con **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)** acarrea el hecho de la efectuación que debe hacerse en favor del Estado en donde las personas públicas no pueden asumir la calidad de sujeto pasivo ya que se produce contradicciones en la actitud del Estado. Porque sería sujeto pasivo y activo a la vez.

La sexta, también según **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)** nos habla acerca de la importancia que el tributo debe de estar de acuerdo a la capacidad contributiva que tiene el ciudadano sino estaríamos cayendo en la violación del principio de prohibición a la confiscatoriedad.

Para finalizar, las características, en séptimo lugar parafraseando a **Velásquez Calderón, J. (1996: 31)** tenemos aquella que está relacionada al para qué se tributa. Y esta respuesta es para que el Estado tenga ingresos para poder ejecutar sus gastos económicos, y así poder satisfacer las necesidades públicas.

5) Clasificación de los Tributos

Tenemos que la categoría de Tributo enmarca todos los ingresos fiscales que son: impuestos, contribuciones y tasas. Pero esta tripartita clasificación, posee un origen financiero más que jurídico, sin embargo, es reformulada por el derecho tributario con la finalidad de mantener la distinción entre estas dos ramas.

De acuerdo con **Atiba, G.** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 33)** los tributos se clasifican de acuerdo al hecho generador de la obligación tributaria siendo el Impuesto un tributo no vinculado estos surgiendo de una independencia de la actividad estatal ligada con el contribuyente; por otro lado, los tributos vinculados que vendrían a ser las tasas y las contribuciones dependen de cierta actuación estatal referida al obligado.

Según **Barrios Orbegoso** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 34)** determina que el Impuesto es una categoría principal produciendo este la mayor cantidad de ingresos al Estado. Las contribuciones son tributos espaciales, y las tasas.

En primer lugar, tenemos al Impuesto que según **Nitti** citado por **Álvarez, D. (2011)** los impuestos podemos definirlos como la cuota o porción de la riqueza, que las personas ciudadanas aportan al Estado y a las Instituciones locales del derecho administrativo para poder proveer la satisfacción de las colectivas necesidades.

Por otro lado, **Cossa, Luigi** citado por **Álvarez, D. (2011)** concibe al impuesto como la parte proporcional de la riqueza del particular que es requerido por la autoridad pública con la finalidad de proveer esa parte a los gastos de utilidad que no abastecen las rentas patrimoniales.

Para **Manuel Morselli** citado por **Álvarez, D. (2011)** el impuesto está articulado a la consecución de los fines de la vida pública siendo una deducción obligatoria de riqueza privada.

Como podemos inferir de las distintas definiciones, el impuesto es aquel tributo que exige el Estado que se encuentran en situación dada por la Ley como el hecho imponible, y ello no significa un beneficio para el contribuyente o una contraprestación.

Ahora es momento de definir a las contribuciones, de acuerdo las manifestaciones de diversos autores indicamos:

Según, **Giuliani Foruroge** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996:36)** es aquella prestación obligatoria que se da en razón a beneficios individuales o grupos sociales producidos por la consecución de obras públicas o especiales actividades del Estado.

Giannini citado por **Velásquez Calderón, J. (1996:36)** la contribución es una prestación originada por quienes se encuentran en determinada situación, y esta es de ventaja económica por efecto del desenvolvimiento de su actividad administrativa, en comparación a los demás, esta actividad los beneficia de modo indistinto, o bien por bienes a consecuencia de lo que tienen o del ejercicio de comercio, industria u otra actividad, esto provoca un gasto a un aumento de gasto público.

En suma, se puede establecer que las contribuciones son aquellos tributos que paga el contribuyente al fisco como contraprestación a algún beneficio sectorial o grupal que deviene de algún servicio prestado al Estado.

La tasa, de acuerdo a **Fonrouge, G.** citado por **Bocchio, R. (s/f)** la tasa es aquella pecuniaria prestación reclamada por el Estado amparada por la ley para hacer una determinada actividad, afectando así al obligado. Esto no

significa que el quehacer estatal deba darse en una ventaja individual, sin que se deba guardar cierta relación con el servicio público.

Según **Pérez de Ayala y Gonzales** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996:37)** la tasa es un tributo establecido por la Ley en favor del Estado es exigible cuando se trata de un determinado servicio, quien lo presta es el obligado a pagar el tributo.

Entonces se puede señalar que la diferencia entre tasa e impuesto radica principalmente, en la clase de servicio público y cuando este es de interés público el procedimiento para la financiación es el impuesto, y cuando el interés es individual, pero con proyecciones directas o indirectas a la vida social, se encuentra medido por tasas.

Ahora bien, nos parece conveniente en esta parte hacer alusión al **Código Tributario Peruano** vigente quien nos da algunas definiciones en torno a las categorías abordadas anteriormente.

En cuanto al Impuesto tenemos que el tributo es aquel cuyo cumplimiento no genera una contraprestación directa a favor del pagador tributario por parte del Estado.

Así, por otro lado, tenemos que la contribución es aquella obligación que posee como hecho generador beneficios que provienen de las tasas dadas por parte del sistema tributario.

La tasa, de acuerdo con el **Código Tributario Peruano**, posee como hecho generador aquella prestación realizada por el Estado de algún servicio público en el contribuyente individualizado. No es aquella que se percibe como un servicio de génesis contractual.

Las tasas pueden ser:

Primero los arbitrios que son aquellas tasas que se retribuyen económicamente por el mantenimiento o prestación de algún servicio estatal.

Segundo los derechos que son aquellas tasas que se retribuyen económicamente para la prestación de algún servicio administrativo público o el aprovechamiento de algún bien público o su uso.

Las tasas son distintas al impuesto y su objetivo no debe ser distinto al de cubrir el costo del servicio o de las obras que generan los supuestos de la obligación.

Las aportaciones del Seguro Social y de la Oficina de normalización provisional se rigen por las leyes del Código Tributario salvo aquellas que necesiten de normas especiales debiendo ser sancionadas por Decreto Supremo.

6) Los criterios de distinción entre: impuesto, contribución y tasa.

En primero lugar según *Velásquez Calderón, J. (39:1996)*, tenemos las distinciones en virtud de las exigencias del Estado. Aquí el impuesto se distingue de la contribución ya que esta supone una obligación del Estado como base de su poder coercitivo. La contribución supone la exigencia del Estado como aporte de una determinada finalidad. La tasa, supone un servicio especial que brinda el Estado a cualquier ciudadano que paga su valor o importe en donde la utilidad es personal.

En segundo término, se encuentran las distinciones en razón al presupuesto de hecho. El supuesto de hecho de la tasa se caracteriza por corresponder a un servicio de la administración tributaria. Y el supuesto de hecho de impuesto surge de la imposición según la capacidad contributiva, es decir no tiene características propias.

En tercer lugar, las distinciones en razón al beneficio o utilidad que generan. Tenemos que el impuesto financia servicios a toda la colectividad. La contribución financia los servicios a un determinado sector de la sociedad. La tasa, por su parte, financia un servicio espacial a quien lo solicita.

C. IMPUESTOS

1) Distintas definiciones de los Impuestos

Esta categoría tiene su origen en el término *latino impositus* y hace alusión al tributo que se genera y se solicita según la capacidad financiera de quienes no están exentos de darlo.

Álvarez de Cienfuegos, J. (s/f) nos indica que el impuesto es aquella parte que el Estado se apropia de la renta nacional para hacerla efectiva en la satisfacción de las necesidades públicas y no ofrece una compensación recíproca y específica de su parte.

García Palilla, V. (2015) indica que, un principal instrumento de promoción del avance económico de los países es el Impuesto. Estos se dan en pagos de carácter pecuniario en beneficio del tributario acreedor, siendo este en gran parte de legislaciones a nivel mundial. Con ello se financian los gastos sociales, no generan contraprestación con el sujeto emisor de manera directa.

Moya Millán, J. (2006) sostiene que el impuesto es la prestación en especie o en dinero y es requerida por el Estado, este se da por el poder de imperio que tiene el Estado, a aquellos que están en situaciones tomadas en cuenta por la ley como hecho imponible.

Según **Pérez Ayala, J.** Citado por **Bravo Arteaga, J. (1997: 45)** el impuesto es aquel que ayuda al sostenimiento del gasto público siendo una especie de prestación colectiva dada en dinero y es exigida a darle por ley a las personas cuando efectúen presupuestos reveladores de capacidad económica

2) Características de los Impuestos en el Perú

Los impuestos presentan una serie de características, que detallamos en el siguiente gráfico:



Figura2: Característica del Impuesto

Fuente: Elaboración Propia, basada en las características del impuesto de Peralta, Gilda (s/f)

Según **Peralta G. (2013: 1)** establece que las características del impuesto son:

- Es la cantidad que constituye una obligación La prestación se realiza al dar una suma determinada de dinero.
- Deben ser dados por la Ley. La norma jurídica dada por el legislador, por la autoridad competente como precepto establecido.
- Debe comprometer por igual o de la misma forma a todas las personas que se encuentren posicionados en igual circunstancia o situación equitativa. Esta referido a que el Impuestos es igual para todos en la misma situación del impacto que tiene el tributo sobre todos.
- Ubicarse en la situación jurídica indicada por la ley.

- e. Estar a cargo de personas físicas. Pudiendo ser privadas, públicas o sociales; esto se ajusta a la rama, del derecho de las que son parte.
- f. Su destino es copar los gastos públicos. Para poder cubrir el gasto público es necesario el gasto de los tributos, siendo así la obligación general la contribución efectiva.

3) Concepciones Teóricas sobre la Justificación del Impuesto

Primero, tenemos la concepción del impuesto como acto de soberanía pública. Es dada en la época del Imperio Romano, en donde el Impuesto en términos de por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 385)** es concebido como acto de soberanía pública, para poder cubrir los gastos públicos por la defensa del Imperio y por los servicios generales, siendo recaudado por los agentes públicos teniendo en cuenta un procedimiento preciso.

En segundo lugar, la concepción del Impuesto- Precio. Aquí se encuentra las teorías del servicio contractual o equivalencia de los intereses o del goce, fue sostenida por Adam Smith, en su libro la Riqueza de las Naciones, **Smith, A.** es citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 385)** quien define al impuesto como aquella deuda común a todos los ciudadanos y el precio de las ventajas que la sociedad gestiona o reclama.

Luego tenemos, la teoría de la prima de seguro o de la seguridad, el representante de esta corriente es **Montesquieu** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 386)** quien define al impuesto, como las rentas que tiene el Estado de cada ciudadano proveniente de sus bienes, para lograr la seguridad y gozarlos de manera conveniente. **Hobbes** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 386)** indica que el impuesto es el precio de la paz. Con estas concepciones el Estado realiza gastos no solo para la prestación de servicios, también lo hace para actividades nocivas como la guerra.

En tercer lugar, está la concepción del Impuesto como aporte que hace la comunidad. Aquí, primero destaca la Teoría del Sacrificio, siendo el impuesto este sacrificio que debe de dar la persona que se denomina: el contribuyente, para el bien de la comunidad. Segundo, la teoría del deber tributario estipulada por los alemanes **Eheberg y Boesler** citados por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 387)** quienes sostienen que debe abortarse la idea de sacrificio y poner en su lugar la de deber tributario, cada cual debe de aportar a la comunidad los valores y las fuerzas económicas para lograr el bienestar general. En segundo lugar, está la teoría de la solidaridad, dada por **Leroy Beaulieuel** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 387)**, quien define al **impuesto** como aquel precio que la comunidad exige de la persona para subvenir al pago de las cargas resultantes de las deudas del Estado y a los servicios de interés general. Esta teoría el impuesto está abocado a servir al interés de la sociedad y así del contribuyente. Con esta teoría se ratifican valores como la solidaridad, sacrificio y el deber de los contribuyentes de colaborar con el interés general.

4) Clasificación del Impuesto

Pueden ser directos e Indirectos. **Iglesias Ferrer, C. (2000: 388)** determina que los impuestos directos recaudan lo que una persona posee o integra. Como por ejemplo: el impuesto de la renta, impuesto a sociedades o impuesto a la riqueza o patrimonio son los ejemplos más importantes de este impuesto.

Los impuestos indirectos gravan la declaración indirecta del patrimonio de las personas. Es por esto por lo que gravan el consumo y las transmisiones de bienes o derechos.

También se pueden clasificar en: reales y personales. Los impuestos reales de acuerdo con **Iglesias Ferrer, C. (2000: 391)** gravan expresiones separadas de la capacidad económica sin expresarla en relación con una

determinada persona. Los impuestos se transforman en personales cuando gravan una expresión de capacidad económica puesto en correspondencia con una persona determinada.

Un ejemplo, es el impuesto sobre la renta puede ser de carácter real si grava apartadamente: los beneficios, los salarios de los empresarios, los alquileres o los intereses obtenidos. El gravamen sobre la renta es personal cuando recae sobre el conjunto de las rentas de una persona.

Impuestos objetivos y subjetivos según, **Ferreiro Lapatza, J.** citado **por Colaboradores de Wikipedia (s/f)**, son objetivos aquellos impuestos que gravan una manifestación de fortuna sin tener en cuenta las situaciones personales del sujeto que debe pagar el impuesto, y los impuestos subjetivos, son aquellos que al establecer el gravamen sí tienen en cuenta los contextos de la persona que ha de hacer frente al pago de este. Un ejemplo de impuesto subjetivo es el Impuesto sobre la renta, este impuesto se da de múltiples circunstancias de la persona como pueden ser su minusvalía o el número de hijos para establecer la cuota a pagar, por el contrario, el impuesto sobre la producción de gaseosas es un impuesto objetivo porque se establece en función de las gaseosas producidas de cerveza sin tener en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo.

Luego tenemos, los impuestos instantáneos y periódicos, según **Sanz de Bujanda** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 393)** parte del hecho imponible y la temporalidad. Es periódico aquel impuesto que repercute un estado económico que se repite en el tiempo de forma permanente. Por el contrario, el Instantáneo, es un acto único y aislado agotado en sí mismo.

Para finalizar esta la clasificación según establecido en por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 394)** los sujetos del Impuesto. Estos pueden ser:

a) Impuestos de carácter tributario Destinados al gobierno central:

- Impuesto a la Renta
- Impuesto General a las Ventas
- Impuesto Selectivo al Consumo

b) Impuestos para los gobiernos Locales:

- Impuesto Predial
- Impuesto de Alcabala
- Impuesto Automotriz
- Impuesto a las Apuestas
- Impuesto a los Juegos
- Impuesto a los Espectáculos Públicos

D. IMPUESTOS PREDIAL

1) Antecedentes de los derechos de posesión y propiedad

Los derechos de posesión y propiedad son derechos reales, los cuales se dan desde la época romana y se han perennizado hasta la fecha, pero con algunas variantes, según **Alva Matteuci, M. (2015)**

Los dos derechos tienen particularidades, determinando ciertos atributos que detenta una persona respecto de un bien, por naturaleza mueble o inmueble (manteniendo la tradicional clasificación romana hasta nuestros días).

Ahora bien, para la aplicación del impuesto predial es importante saber quién es el obligado al pago de dicho tributo, porque este impuesto grava la calidad de propietario de los inmuebles ubicados en una determinada jurisdicción municipal.

Entonces, en muchos casos es el propietario quien cumple con efectuar el pago del Impuesto Predial, en cumplimiento de lo indicado por la Ley de Tributación Municipal.

2) Importancia de los derechos reales en el Impuesto Predial

Romero Romaña citado por **Alva Matteuci, M (2015)** manifiesta que, los derechos reales no se remontan al derecho romano. Ya que, en él no existía una voz que agrupara a todas las instituciones jurídicas que hoy existen bajo esta denominación. En consecuencia, fue creado por los comentaristas del derecho romano y ha sido adoptada por los tratadistas y las legislaciones modernas.

Por otro lado, **García Maynez** citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** expresa que, el derecho real es el que ejercemos en forma inmediata sobre una cosa. Es un derecho en el cual la cosa nos pertenece, ya sea en su totalidad o en ciertos aspectos, según el derecho de propiedad que tengamos.

Otro autor es **Muñoz Rocha** citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** que sostiene respecto al derecho real: ***“Es el poder jurídico que ejerce directa o indirectamente una persona sobre una cosa sobre el fin de obtener de ella el aprovechamiento parcial o total para el cual está facultado y que puede ser oponible universalmente”.***

Dentro de la categoría “Derechos Reales” encontramos

- Posesión.
- Propiedad.
- Servidumbre.
- Usufructo.
- Habitación.
- Hipoteca (derecho real de garantía).
- Anticresis (derecho real de garantía).

3) La posesión de la vivienda

Se parte de la premisa según **Alva Matteuci, M. (2015)** que tanto la posesión como la propiedad son Derechos Reales Principales dados en el Código Civil Peruano de 1984.

Según el **Código Civil** en el **Art. 86** se establece que la posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad. *Para conocimiento, el poseedor solo puede ejercer los siguientes poderes:*

- Uso.
- Goce.
- Disfrute.

De acuerdo con, **Alva Matteuci, M. (2015)** el poseedor es un propietario en potencia, porque en algunos casos se comporta como propietario frente al común de las personas. También, el poseedor puede hacer uso de la prescripción adquisitiva de dominio, porque la ley le otorga esta acción al comportarse como propietario si posee el bien de manera continua, pacífica, pública y como propietario durante cinco años si hay buena fe.

Citando al **Art. 950 del Código Civil “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.**

De acuerdo con, **Alva Matteuci, M. (2015)** la posesión es una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se compruebe lo contrario. Tenemos que esta figura jurídica es muy importante porque si una persona propietaria abandona una cosa y la deja a su suerte, y otra persona la posee la cuida, la conserva, la mejora, con el transcurrir del tiempo existirá una figura que le permita adquirir la propiedad de ese bien al cual le ha dado una utilidad y ha gastado tiempo en conservarlo. Entonces, es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se obtengan los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Salvat, citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** indica que: la posesión no debe ser confundida con la propiedad: porque primero: la posesión confiere al poseedor el derecho de tener la cosa sometida a su voluntad, de usarla y aprovecharla como lo crea más conveniente y este conjunto de derechos recibe en doctrina el nombre de jus possessionis o derechos derivados de la posesión. Segundo, la propiedad confiere al propietario el derecho de poseer la cosa o jus possidendi, pero al lado de este derecho el propietario tiene otro más, que le permite disponer y gozar ampliamente de ella. Es importante señalar que, si bien la posesión y la propiedad son cosas diferentes, existen entre esas dos instituciones relaciones muy grandes: La primera la posesión, es protegida y amparada por la ley es precisamente porque ella crea una presunción de

propiedad. Segunda, la posesión en sí misma es un elemento de adquisición de la propiedad; Tercera la posesión por el transcurso del tiempo conduce a la adquisición de ésta por la prescripción adquisitiva.

Ahora bien, **Alva Matteuci, M. (2015)** sostiene que, una persona posesionaria no tiene la calidad de propietario, pero intenta o quiere comportarse como tal, ello se manifiesta a través de la figura jurídica del “**animus domini**”. Este término, es una expresión latina que da a entender que un sujeto tiene la voluntad de tratar un bien o cosa como suyo. La intención de ocupar o buscar poseer en la figura de propietario resulta de necesidad imprescindible, para poder lograr la prescripción adquisitiva de dominio, cuando lo solicite a través de la vía judicial y se obtenga la sentencia que lo reconozca como propietario. Entonces si una persona no cuenta con el “**animus domini**” no podrá en un futuro llegar a convertirse en propietario, porque debe demostrar a lo largo del período para solicitar la prescripción adquisitiva dicha condición.

Por otro lado, **Robles Moreno**, citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** indica respecto a la figura de la prescripción adquisitiva de propiedad lo siguiente que la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad, en el concurren dos factores determinantes: el primero el transcurso de un cierto lapso (que varía según las circunstancias). El segundo la existencia de una determinada calidad de poseedor sobre el bien materia del caso.

Sobre los elementos que permitirían demostrar la existencia de un animus domini o voluntad del poseedor en comportarse como propietario respecto de un bien inmueble, **Gonzales Barrón** citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** manifiesta que los medios probatorios que sirven para acreditar la posesión son los siguientes: las declaraciones juradas y recibos de pago del impuesto predial o arbitrios municipales, los contratos que se refieran al inmueble o que lo señalen como domicilio, los recibos de pagos por los servicios públicos domiciliarios del bien, los documentos públicos, como escrituras notariales, en los cuales se hayan señalado como domicilio el bien, las construcciones realizadas y los recibos de pago por la asesoría técnica o de la adquisición de los materiales de

construcción, las licencias o autorizaciones tramitadas ante la autoridad municipal o administrativa, las constancia de posesión emitidas por organizaciones oficiales o representativas de los pobladores, los recibos de arrendamiento girados por el solicitante en calidad de arrendador, las declaraciones testimoniales de vecinos o colindantes o los procedimientos administrativos o judiciales que haya seguido el poseedor y en los que la controversia gire sobre la ocupación del bien, o por lo menos se indique el domicilio fehaciente del actor; certificados domiciliarios o inspecciones judiciales tramitadas como prueba anticipada o que hayan sido levantadas dentro de cualquier tipo de proceso, constataciones notariales, entre otras.

4) La Propiedad

Primero tenemos que indicar según el *Diccionario de la Real Academia Española* citado por *Alva Matteuci, M. (2015)* “**es el derecho o la facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales**”

Por otro lado, la propiedad se encuentra regulada en el **Art. 923** del *Código Civil* y determina: “**que es aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien**”.

Entonces en este caso, el propietario puede disponer del bien, puede por ejemplo venderlo, enajenarlo, etc. y si lo pierde puede recuperarlo a través de la acción reivindicatoria, la cual solo puede ser dada por el propietario más y no por el poseedor. Las facultades que tiene el propietario serían:

- Uso.
- Goce.
- Disfrute.
- Enajenación.
- Reivindicación.

El **Art. 968** del **Código Civil** establece las causales de pérdida de la propiedad se encuentran reguladas y son:

- Adquisición del bien por otra persona.
- Destrucción o pérdida total o consumo del bien.
- Expropiación.
- Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

Avendaño Valdez citado por **Alva Matteuci, M. (2015)**, nos señala que los caracteres del derecho de propiedad, como complemento de los atributos del propietario, configuran y delimitan este derecho de propiedad como el más completo de los derechos reales. La doctrina señala cuatro caracteres: el primero, es un derecho real, el segundo es un derecho exclusivo, el tercero es un derecho absoluto y cuarto es un derecho perpetuo. Entonces, por ser un derecho real, la propiedad confiere a su titular las facultades de persecución y de preferencia. Establece respecto de la cosa una relación directa e inmediata. Por ser un derecho exclusivo, la propiedad es erga omnes, esto es, se puede oponer a todos y excluye de su ámbito a todo otro titular. Por ser un derecho absoluto, la propiedad otorga a su titular todas las facultades posibles sobre un bien. Y por ser un derecho perpetuo, la propiedad sólo se extingue cuando el bien desaparece o cuando es abandonado no así por el simple no uso del titular.

Según **Alva Matteuci, M. (2015)** el derecho de propiedad sobre los predios, es decir, sobre los terrenos, las casas, los edificios y bienes similares se examina desde el punto de vista del derecho civil clásico. Sin embargo, las categorías conceptuales del derecho civil, muchas veces importadas de otros países, no siempre llegan a encajar adecuadamente con el contexto económico social de nuestro país. De ahí que se causen diversos problemas sociales en torno a la propiedad predial: los asentamientos humanos y las posesiones informales, el crecimiento desordenado de la ciudad, las construcciones irregulares, el déficit de vivienda y de servicios básicos, etc.

Por otro lado, como sostiene **Alva Matteuci, M. (2015)** desde mucho tiempo atrás se ha fijado que el derecho de propiedad se ha generado en aplicación del derecho natural y posteriormente por la aplicación de las reglas del derecho civil.

Esto aparece en las **Instituciones de Justiniano**, se indica que las cosas llegan a ser propiedad de los particulares, de muchas maneras. Se adquiere el dominio, o por derecho natural, llamado, derecho de gentes, o por el derecho civil. El derecho natural, que nació con la naturaleza de las cosas, con los mismos hombres, mientras que los derechos civiles sólo tuvieron origen cuando empezaron a fundarse ciudades, crearse magistrados y escribirse leyes.

Para finalizar como indica **Castañeda, J. en Alva Matteuci, M. (2015)** la propiedad sin la posesión sería un tesoro sin la llave para abrirlo, un árbol frutal sin la escalera necesaria para cosechar los frutos. Entonces la posesión es el contenido del derecho de propiedad

5) Concepto de Impuesto Predial

Este término, trae consigo una serie de conceptos respecto a su contenido, ámbito de aplicación. A continuación, les presentaremos una serie de definiciones que nos ayuden a tener una mejor visión de esta categoría a estudiar.

Tenemos a **Catalán, B. (2014)**, que expone lo siguiente en cuanto al impuesto predial:

El impuesto predial es un tributo que se impone al valor de los predios rústicos y urbanos. Cuando hablamos de predios nos referimos a terrenos, edificaciones e instalaciones tanto fijas como permanentes que forman parte de las edificaciones y no se puedan separar de él sin alterarlo o deteriorarlo. De la recaudación del Impuesto predial y de administrarlo y fiscalizarlo se encarga la Municipalidad Distrital de donde se sitúa dicho predio.

Por otro lado, **Robles Moreno, C. citada por Alva Matteucci, M. (2014)** indica que el Impuesto Predial es un modo de carga del patrimonio. Más específico el Impuesto Predial impone un componente del patrimonio.

Tenemos a **Mccluskey, W. (2003:5)** determina que el Impuesto Predial es real, y de forma recurrente grava la posición o la propiedad de los inmuebles. Es conocido como un impuesto local, tiene la inamovilidad de su base, es muy difícil su evasión existiendo facilidad para identificar la propiedad gravable.

Avendaño García, G. (s/f:25) manifiesta que el Impuesto Predial es un tributo directo el cual grava la existencia de bienes raíces o predios ubicados en áreas rurales o urbanas, que tengan o no edificaciones, y que se encuentran dentro del distrital o municipal.

Así tenemos en suma que el Impuesto Predial es aquel tributo que se da a nivel de los predios sean estos rústicos o urbanos con periodicidad anual. Se debe de tener en cuenta que son predios los establecimientos permanentes y fijos que son parte integrante del mismo, y no se pueden librar el uno del otro sin destruir el predio deteriorándolo.

Por su parte, el **Art. 887º del Código Civil**, indica que las partes conformantes, que no pueden ser liberadas sin alterar, destruir o deteriorar el bien. Esto se encuentra señalado en el **Art. 8º del Decreto Supremo N° 156-2004-EF**.

6) Tipos de Predios

Los predios según **Zavaleta Barreto, M. (2006:295)** son todos los bienes inmuebles que no se pueden desplazar, en otras palabras, mover de un lugar a otro, Según su destino y ubicación los predios pueden ser:

a) Predios Urbanos. Son aquellos terrenos situados en centros poblados, cuya finalidad es la vivienda, industria o comercio o cualquier fin urbano, pero debe de contar con servicios generales inherentes del centro poblado.

b) Predios Rústicos. Están localizados en zonas rurales su uso es agrícola forestal y pecuario o afines.

Están dentro del Impuesto Predial los terrenos ganados al mar, a los espejos de agua y a los ríos. Los terrenos, están formados por sus partes integrantes y accesorias. La parte integrante de acuerdo con el **Art. 887 del Código Civil** es aquella que no puede ser separada, sin deteriorar o destruir el bien. Las accesorias son aquellas que, sin perder su individualidad, están afectando permanentemente a una finalidad ornamental o económica.

7) Acceso a la vivienda

Según **Santa María Razzeto, R. (2016:1)** la vivienda es el ambiente íntimo del hombre, donde subsiste más de la mitad de su vida. Es la unidad vital para un adecuado nivel de vida de la población, debido a los múltiples servicios que le brinda para hacer su existencia más cómoda.

Tenemos, que el ritmo de crecimiento de las ciudades, sobre todo de la costa del Perú, refleja la dinámica de producción de la población para su ambiente y para alcanzar el sueño de la casa propia. El crecimiento se debe en gran parte a las familias de la sierra y selva que no han logrado visualizar

oportunidades de desarrollo en sus relativas comunidades, debiendo inmigrar a las ciudades de la costa, o ciudades principales del Perú.

Por otro lado, las condiciones de ocupación de las familias con respecto a épocas anteriores son distintas, el suelo disponible ha ido disminuyendo en cantidad y calidad. La ocupación se realiza en arenales, en áreas de cerros con pendientes de 40 y 45 grados, sobre rellenos de basura y humedad donde la comunicación entre pueblos se va aislando por la topografía.

Entonces, estas características según **Santa María Razzeto, R. (2016:25)** elevan los costos de habilitación y consolidación de la vivienda, la habilitación en fincas planas y no arenosas es de menor costo. Existe además la poca capacidad económica de la población habitante, entonces el tiempo que tardará ese pueblo en consolidarse será muy largo, o se dará una situación de tensión social alrededor del acceso a una vivienda digna.

Actualmente el desarrollo de la morada para la mayoría de los peruanos es a través de la “autogestión”; es decir que ya no se “autoconstruye”, la familia tiene un alto grado de decisión y control sobre todo el proceso de diseño de la casa, el financiamiento y con quién y qué construir.

En los sectores más bajos de la población, de pobreza extremas, esta producción progresiva de vivienda viene determinada por ciertos grados de consolidación:

- Primer Grado A: Vivienda provisional. Ninguna de las partes construidas es definitiva y los materiales son propiamente precarios.

- Segundo Grado B: Vivienda incipiente. La estructura básica existe, así como la ocupación del lote es definitiva. Tenemos que la cimentación, la estructura y los muros del primer piso existen con un techo ligero que lo hace habitable y determina la orientación del futuro.

- Tercer Grado C: Vivienda de Consolidación Media. La tipología está constituida y la vivienda avanzada. Cuenta con todo el primer piso edificado y adecuado.

- Cuarto Grado D: Vivienda Consolidada. Más de un piso construido y un segundo habitable. En caso de la vivienda planeada para crecer, proporciona las intervenciones con el mejor costo-beneficio.

En el Perú como señala **Santa María Razzeto, R. (2016:24)** se ha evidenciado que esta producción progresiva de viviendas tiene diferentes fases de consolidación de la edificación, que tiene que ver con los momentos claves cuando se da el cambio de material y la definición de la construcción

8) Lo que grava el impuesto predial

Tenemos que **Ruiz De Castilla** en **Alva Matteuci, M. (2014)** indica que el Impuesto Predial es una modalidad de exigencia al patrimonio. El Impuesto Predial grava un elemento del patrimonio: el predio.

Tenemos que, **el Art. 8 de la Ley de Tributación Municipal**, se precisa que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Este artículo, determina además que se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las instalaciones fijas y las edificaciones permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar deteriorar o destruir la edificación.

Por su parte, **Smolka y De Cesare** en **Alva Matteuci, M. (2011)** determinan que el impuesto predial constituye, la fuente más importante de recaudación local que debería utilizarse para brindar una infraestructura urbana y servicios públicos. Siendo importante decir que este impuesto es de recaudación de las Municipalidades Distritales en donde se encuentre ubicado el predio.

9) El obligado al pago del impuesto predial

El **Art. 9** de la **Ley de Tributación Municipal**, indica que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, **Decreto Supremo N° 059-96-PCM**, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato. Considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones.

Por otro lado, los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda.

Además, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

Según **Alva Matteuci, M. (2011)** el último párrafo del **Art. 9º** de la **Ley de Tributación Municipal**, es el que reconoce la posibilidad de afectar con el pago del Impuesto Predial, al ocupante que tiene la aptitud de poseedor del predio ubicado en una determinada jurisdicción municipal.

10) Importancia de la Inscripción de la vivienda en Registros Públicos y documentos exige la municipalidad para poder registrar un predio

Según **Alva Matteuci, M. (2011)** cuando un propietario de un predio (sea persona natural, sucesión indivisa, sociedad conyugal, persona jurídica, u otros) se aproxima a la Municipalidad del lugar donde se encuentra ubicado el predio que adquirió para poder registrarlo, la municipalidad le exigirá la presentación de un título que acredite la condición de propietario de este.

Este documento puede ser: un contrato privado de compraventa, una transacción judicial o extrajudicial, un contrato de permuta, un contrato de donación⁴, dación en pago, sentencia que acredita el otorgamiento de título por prescripción adquirente de dominio, entre otras.

Entonces para el caso de contrato de compraventa, según **Alva Matteuci, M. (2011)** que es la forma más utilizada para adquirir la propiedad de un inmueble, es posible que el comprador se presente a la Municipalidad con cualquiera de los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa privado con las firmas de los contratantes.
- Contrato de compraventa privado con las firmas legalizadas de los contratantes ante Notario Público.
- Contrato de compraventa en minuta firmada por las partes contratantes ingresada a una notaría.
- Escritura Pública otorgada por una Notaría donde indica la transacción de compraventa realizada por las partes contratantes.
- Una ficha registral donde da cuenta de la inscripción de la partida electrónica del contrato de compraventa.

⁴ En el caso de donación de bienes inmuebles debe ser por escritura pública, bajo sanción de nulidad, por expresa mención del artículo 1625 del Código Civil de 1984.

Según el **Art. 949** de **Código Civil**: **“La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”**.

Entonces basta que el comprador presente cualquiera de los documentos mencionados, para inscribir su propiedad ante la Municipalidad, inclusive con la forma más elemental que es el contrato privado firmado por las partes contratantes.

No corresponde considerar como contrato de transferencia de propiedad a los contratos preparatorios⁵, los cuales son contratos orientados a la firma de otro acuerdo por el cual si corresponde la transferencia de propiedad.

Tenemos que el Tribunal Fiscal emite la **RTF N° 834-7-2008**, indicando con respecto a la acreditación de la calidad de propietario y contrato preparatorio lo siguiente: **“El contribuyente deberá presentar documentación que compruebe su propiedad, para tal efecto no se considerará como tal un contrato preparatorio”**.

No es correcto según **Alva Matteuci, M. (2011)** que la Municipalidad sólo realice la inscripción de los predios exigiendo al propietario que se acerque el título de propiedad inscrito en los Registros Públicos o quizás la exigencia del contrato privado que cuente con minuta elevada a Escritura Pública.

Por lo mencionado anteriormente, según **Alva Matteuci, M. (2011)**, la aplicación de este tipo de normativa civil se pueden presentar casos de fraudes, porque al existir la posibilidad que más de una persona intente registrar el predio ante la respectiva Municipalidad, ya que un “propietario” puede solicitar inscribir su predio con un contrato privado con firmas legalizadas y otro “propietario” lo realice ante la misma entidad con un contrato elevado a Escritura Pública. En

⁵ Dentro de este tipo de contratos podemos ubicar también a los contratos de arras, en cualquiera de sus dos vertientes i) arras de retractación y ii) arras de confirmación.

esta situación la Municipalidad no puede realizar una elección y procederá a inscribir el mismo predio a dos personas con código de registro distinto.

Entonces se da la existencia de dos contribuyentes que acreditan propiedad del inmueble ante la misma municipalidad y los dos serán obligados al pago del Impuesto Predial. Es importante indicar que la Municipalidad no es el Poder Judicial, y no puede señalar o distinguir quien es el verdadero propietario, situación que necesariamente será materia de una demanda presentada ante dicho poder del Estado quien al revisar el proceso y culminar el mismo con una sentencia consentida y ejecutoriada señale quien es el real propietario. Si esta situación no se produce la exigencia del cobro del Impuesto Predial será obligatoria para ambas partes litigantes en la respectiva municipalidad.

11) El posesionario y el registro del predio ante la municipalidad.

El último párrafo del texto del **Art. 9** de la **Ley de Tributación Municipal** determina: ***“Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes”.***

Es así como, se reconoce la posibilidad de afectar con el pago del Impuesto Predial, a la persona que tenga la calidad de ocupante, lo cual en términos que estamos analizando sería considerado como el poseedor del predio ubicado en una determinada jurisdicción municipal.

Sin embargo, el inquilino no podría ser obligado al pago de un impuesto que le corresponde su cancelación al propietario, según **Alva Matteuci, M. (2011)** además que el título con el que se encuentra en contacto directo con el inmueble no le da el animus possidendi, lo cual alejaría que cuente con animus domini, ya que su intencionalidad no es ser propietario sino más bien como sujeto que detenta la posesión, pero bajo el concepto de inquilino.

12) Pago del Impuesto Predial y las obligaciones tributarias corresponde cumplir a un contribuyente del impuesto predial

Según **Alva Matteuci, M. (2011)** en caso sean estos propietarios o poseedores corresponde cumplir con la presentación de declaraciones juradas del Impuesto Predial ante la Municipalidad

El **Art. 14º** de la **Ley de Tributación Municipal** estipula que los contribuyentes se encuentran en la obligación de presentar la declaración jurada de manera obligatoria:

- Primero, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- Segundo, cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM.
- Tercero, cuando así lo establezca la administración tributaria para el conjunto de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

Por otro lado, tenemos las declaraciones de tipo determinativo, en este rubro se pueden ubicar a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes donde ellos determinan el contenido de la obligación tributaria. Se indica los elementos que sirven para el cálculo del pago del Impuesto Predial. Ejemplo el tipo de edificación, el uso, las características de los materiales utilizados, la antigüedad del predio, entre otros datos.

Además de ello, según **Alva Matteuci, M. (2011)** el contribuyente tiene la obligación de presentar una declaración anual del Impuesto Predial ante la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta declaración jurada corresponde al mismo año por el cual se declara. Ejemplo: si se debe cumplir con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Predial por el año 2015, ello implica que la declaración se presenta en el mismo año 2015, hasta el último día hábil del mes de febrero de dicho año.

Entonces, para saber si se está obligado o no a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Predial se debe comprobar qué situación se tiene al primero de enero de cada año, ya que, si a esa fecha una persona era propietaria de un predio, ello establecía que se encontraba en la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto Predial, ello al margen que subsiguientemente a esa fecha dicho propietario haya transferido la propiedad de dicho predio a una tercera persona.

Por consiguiente, el comprador del predio que hubiera adquirido la propiedad del vendedor posterior al 1 de enero de cada año no tendría la calidad de contribuyente de acuerdo con la regla establecida en el **literal a) del Art. 14** de la **Ley de Tributación Municipal**, por lo que no estaría en la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto Predial de ese año, sino más bien la declaración correspondiente al año siguiente.

Se tiene, también la obligación de presentar una declaración jurada del Impuesto Predial cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio. Están incluidas todas las operaciones en las cuales exista la transferencia de dominio, como compraventa, donación, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, entre otras modalidades. Tenemos que el plazo para la presentación de esta declaración es el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

13) Forma de Pago del Impuesto predial y la base Imponible del Impuesto Predial

De acuerdo con **Zavaleta Barreto, M. (2006:296)** se toma como base las tablas hechas por el Consejo Nacional de Transacciones dadas anualmente. De manera pecuniaria.

14) Cantidad de dinero destinado al pago y cálculo del impuesto predial

Como se ha señalado según **Zavaleta Barreto, M. (2006:296)** se toma como base las tablas hechas por el Consejo Nacional de Tasaciones publicadas en el Diario Oficial El Peruano, si la moneda es estable el lapso es un año, se dan por el ritmo De la inflación.

Las tablas tienen como referencia La Unidad Impositiva Tributaria y estas también cambian en el tiempo. Se debe de destacar, que en el gobierno de Alan García se sufrió una gran inflación y por tanto se tuvo innumerables tablas de cálculo. En la actualidad el ritmo ha bajado por la estabilidad de la moneda.

15) Predios Inafectos

La Ley de Tributación Municipal según **Zavaleta Barreto, M. (2006:297)** enumera las entidades que se encuentran exoneradas del impuesto, es decir las inafectas. Entre los cuales encontramos: Gobierno Central, Gobierno Local, Regional las Beneficencias públicas locales provinciales o departamentales, entidades religiosas, entidades educativas, organizaciones sindicales, etc.

Se adoptan dos sistemas para la inafectación:

Deducciones del Porcentaje. Se establece el valor del predio y se deduce del 50%.

La Deducción de un Monto Determinado. Se utiliza para los pensionistas se asigna 50 Unidades Impositivas Tributarias, el monto máximo del beneficio es de 165000 de donde la casa del jubilado cuesta menos no pagará nada y si cuesta más habrá que deducir los 165000 exonerados y se tributa la diferencia.

16) Destino del Impuesto

De acuerdo con la interpretación de **Zavaleta Barreto, M. (2006:295)** se beneficia a los Gobiernos Locales y forman parte de la renta que financia su presupuesto. Su administración y fiscalización la realizan las Municipalidades.

Ahora bien, antes se tenía que el 5% del impuesto se destina al Catastro Registral y el tres por mil se remite al Consejo Nacional de Tasaciones para financiar el presupuesto de este. Sin embargo, en diciembre del 2016 se da la Modificación del **Art. 20** del **Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal**, modificado por **Decreto Legislativo N° 952** en donde se establece que el beneficio del impuesto constituye utilidad de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya competencia se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo. El 5% (cinco por ciento) de la utilidad del Impuesto, se destina a financiar el progreso y mantenimiento del catastro distrital, así como a los trabajos que realice la administración tributaria, destinadas a fortificar su gestión y la recaudación. Anualmente la Municipalidad el Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, teniendo como base lo dado en el ejercicio anterior.

E. LOS MUNICIPIOS Y EL IMPUESTO PREDIAL

1) Antecedentes Históricos de los Municipios en América Latina

Tenemos que el vocablo Municipio data de época del Imperio Romano, por ***Municipium*** se determinaba a las ciudades principales y libres, se gobernaban por sus leyes propias y los vecinos podían tener los mismos derechos que en la ciudad de Roma. Actualmente, el Municipio, en términos de autor ***Kon Cabello, L. (1997: 25)*** es sinónimo de gobierno local y su relevancia se da en la trascendencia del proceso de desarrollo y de cambio en el mejoramiento de lugar donde se sitúa.

Tenemos que el primer Municipio de acuerdo con el autor ***Kon Cabello, L. (1997: 26)*** fundado en el nuevo mundo fue por Cristóbal Colón en la actual Republica Dominicana en 1494. Por otro lado, se da amplia autonomía a los municipios en la época de la conquista. Las primeras ordenanzas fueron dictadas en el Cabildo de la Ciudad de Cádiz, Venezuela en 1532. Existieron varios conflictos entre las tendencias centralistas de la Corona Española que necesitaban fiscalizar a los colonizadores y los intereses de los españoles y conquistadores que vivían en las tierras de América Latina.

Lamentablemente los puestos en los Cabildos se daban por la venta de los cargos en el lugar de su electividad, cayendo así este poder en los nobles. Por otro lado, con la emancipación, los Cabildos Americanos jugaron un rol preponderante, tuvieron como organismo de expresión y participación cívica, además guías de propuestas políticas.

Los cabildos americanos, dan pie a la conformación de las repúblicas actuales. Pero, lamentablemente existió un serio abuso del centralismo, que motivo la reducción de la autonomía Municipal hasta fin del siglo pasado.

En Centro América y el Caribe, la conformación de las Repúblicas independientes fue más lenta, dando pie a la formación de una tendencia

asociativa Municipal, aquí situamos a Costa Rica donde se declaró en los cabildos que Las Ligas y Uniones de Municipalidades son vitales para el desarrollo y fortalecimiento del Régimen Municipal. En el año 1938, en Cuba se da el Primer Congreso Panamericano de Municipios proporcionándose incentivos para aperturar canales de vinculación Municipal.

2) Ámbitos de comprensión de los Municipios

De acuerdo con el autor, **Kon Cabello, L. (1997: 25)** en cuanto al ámbito territorial se define la Municipio el segmento de territorio dado legalmente, donde se ejerce ciertas competencias, siendo la Municipalidad un Órgano de Gobierno Local.

En el ámbito estatal el Municipio es el nivel más descentralizado del Estado, es el nivel más accesible para la relación entre los gobernantes y el pueblo. Facilita una gestión más directa relacionada con la población. Como sociedad local, es la relación de un conjunto de actores y su interacción económica, social y política dentro de un ámbito territorial.

Se puede establecer, que en tanto exista la democracia local, el Municipio, es aquella Institución que determina el autogobierno de la sociedad local.

3) La Autonomía Municipal

Según **Castiglioni Ghiglino, J.** en la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 43)** por autonomía local se infiere la capacidad y el derecho efectivo de las colectividades locales de poder administrar y regular bajo su responsabilidad y enmarcados en la Ley para beneficio de su población una porción importante de los asuntos públicos.

Es así, que las instituciones locales, deben de responder a las demandas de la sociedad de un autogobierno ciudadano, y no estar ancladas en pasado,

sino más bien irse modificando y desarrollando adaptándose a las nuevas formas de la sociedad.

Vanossi, J. citado por **Castiglioni Ghiglino, J.** en la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 43)** determina que el Municipio autónomo no es sinónimo de independiente, ni aislado; sino de administrativa-institución-territorial- organizada jurídicamente que forma parte del Estado que está en coordinación permanente con los demás órganos del Estado, ya que todos tienen como finalidad realizar el bien común.

Según **Lar Lewis** citado por **Castiglioni Ghiglino, J.** en la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 44)** determina que lo que atañe el progreso de los países, es la falta de gobiernos locales que sean eficientes y autónomos, que puedan establecer y atender los servicios comunales, para poder lograr ello, debe de existir una nueva estructura de gobierno para dotar de mayor autonomía a los municipios.

Alzamora, M. citado por **Castiglioni Ghiglino, J.** en la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 45)** indica que el gobierno local debe de tener facultades para encaminar su política y organización para satisfacer las necesidades dentro de sus propias fronteras. Los electores de la ciudad deben de tener la libertad para formular su sistema de gobierno con una política que se diferencie de la del Estado.

4) La Autonomía Económica Municipal

En primer lugar, indica **Castiglioni Ghiglino, J.** en la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 45)** determina que la autonomía económica según es la atribución que tiene los gobiernos locales para crear sus rentas y recaudarlas, administrarlas, aprobar y desarrollar su presupuesto, aceptar y transferir las donaciones del Gobierno Central, según los **Art. 191 y Art. 1933** de nuestra Constitución vigente. Es por ello que los Gobiernos Locales, deben contar con los medios que les permitan desempeñar sus funciones.

Por otro lado, y siguiendo las apreciaciones del mismo autor, debemos tener en cuenta que el municipio debe crear sus propios recursos económicos basándose en la norma que este mismo ente dicta para poder satisfacer las necesidades. Entonces es vital contar con autonomía económica para poder ejecutar obras y prestar servicios eficientes a nivel local. Es vital señalar, que los gobiernos locales crean sus rentas y las administran. Además, votan o eligen su presupuesto y lo ejecutan. Por otro lado, se dota de medios fiscales a los municipios, a través de transferencias.

Como indica **Gatuzzo Romero, M.** en **Castiglioni Ghiglino, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 45)** la noción de autonomía no significa que se pondere la noción de un Estado dentro de otro Estado, sino lo que debe darse es la descongestión, la desconcentración de los diversos Poderes del Estado, para así poder solucionar los problemas locales evitando el centralismo.

Ahora bien, **Castiglioni Ghiglino, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 47)**, indica que la administración municipal y el gobierno municipal, es correspondiente al alcalde y los concejales. Por otro lado, al ser los Municipios personas jurídicas con autonomía financiera y económica gozan de patrimonio, contabilidad independiente, pero su sistema presupuestario está dentro del Presupuesto General de la República.

5) Distribución del Poder Tributario entre los distintos niveles de gobierno según la Constitución

Este poder según la **Constitución Política del Perú** es la potestad de crear, suprimir, exonerar o modificar tributos, teniendo en cuenta las reglas a las cuales debe someterse el poder público para ejercer este poder.

La **Constitución Política del Perú** en el **Art. 74** únicamente considera dos niveles de gobierno como poseedores del Poder Tributario: el primero el

Gobierno Central, y segundo los Gobiernos Locales o Municipios. Sin embargo, la Constitución de 1979 sí consideraba a los gobiernos Regionales.

Según el autor **Danós Ordóñez, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 82)** el Poder Tributario, en el Gobierno Central, está dividido ente el Congreso y el Poder Ejecutivo, a este último tiene la tarea de regular los tributos que gravan las importaciones y las tasas. Al Congreso tiene la tarea de crear todos los demás tributos es decir los impuestos y las contribuciones. El Ejecutivo, tiene más poder para crear Tasas que comprenden a: arbitrios, licencias y derechos.

Por otro lado, siguiendo las líneas del mismo autor, tenemos que el **Art. 79** de la **Constitución** determina que cabe la delegación de facultades legislativas por el Congreso en favor del Ejecutivo para dar normas en materia tributaria por medio de Decreto Legislativo, lo que se dio con mucha frecuencia en la **Constitución de 1979**. Por otro lado, la presente **Constitución** prohíbe expresamente al poder Ejecutivo dictar Decretos de Urgencia en el **inciso 19 del Art. 188 de la Constitución**. Esto se da porque con la **Constitución de 1979** se dictaron 2000 Decretos de Urgencia de los cuales un buen porcentaje fueron dados en materia tributaria.

Por otro lado, en lo referido a los gobiernos Locales y el Poder Tributario, tanto la **Constitución de 1979** y la **Constitución de 1993** les da el beneficio de crear tributos como: tasas y contribuciones y como consecuencia licencias, arbitrios y derechos dentro de su jurisdicción, pero con los límites que indica la Ley, como la Ley Organiza de Municipalidades y La Ley de Tributación Municipal. Entendiendo que las Municipalidades no pueden crear Impuestos, pero por medio de la Ley se le confiere facultades para la recaudación y administración como en los impuestos de alcabala, predial, etc.

Ahora bien, en cuento a la titularidad del Poder Tributario, siguiendo al autor **Danós Ordóñez, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 84)** esta pertenece al Consejo Municipal que según el segundo párrafo

del **Art. 191** de la **Constitución**, ejecuta funciones fiscalizadoras y normativas haciendo las veces del parlamento local.

Por otro lado, el Instrumento Legal adecuado para los Gobiernos Locales es la Ordenanza Municipal que debe ser aprobada por el respectivo Consejo, esto está indicado en el vigente **Código Tributario**. Siendo la Ordenanza Municipal el instrumento legal dado por la Constitución para que el Municipio ejecute su poder Tributario.

6) Clases de Tributos Municipales

Según **Danós Ordóñez, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 89)** las municipalidades pueden administrar tributos que ellas no han originado como es el caso: impuesto vehicular, impuesto al predial, alcabala.

El **Decreto Legislativo N° 776** regula el régimen especial de cada tributo, también contiene las normas de los procedimientos que encaminan la actuación de las municipalidades para ejercitar el poder de crear tributos.

El **Art. 3** del **Decreto Legislativo N° 776** señala cuatro tipos de fuentes de los ingresos Tributarios.

El primero está señalado en al **Art. 5** del **Decreto Legislativo N° 776**, donde se establece a los tributos dados en favor de los Gobiernos Locales, teniendo en cuenta que el hecho generador no se da por una actividad ni por alguna prestación directa de la municipalidad en favor del contribuyente. El **Art. 6** del **Decreto Legislativo N° 776** indica la lista de Impuestos municipales

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de alcabala
- c) A los espectáculos públicos no deportivos

- d) El impuesto a los juegos que son indistintamente administrados por las municipalidades provinciales o distritales de la jurisdicción.
- e) Impuestos al patrimonio automotriz, son administrados por las municipalidades provinciales.

Segundo, las contribuciones y tasas que son establecidos por los Consejos de las Municipalidades, con los límites establecidos por la misma ley.

Tercero, los impuestos de carácter nacional creados para beneficiar a las municipalidades y recaudado por el gobierno central para ser dados a los municipios entre ellos: Impuesto al Rodaje, Impuesto de Promoción Municipal, del impuesto a las embarcaciones de recreos que administra la Capitanía de puerto, de la participación en las rentas de aduanas.

Cuarto, es un ingreso Municipal el rendimiento de aquellos tributos que son parte del fondo de compensación municipal, asignado a todas las municipalidades del Perú.

7) Las tasas Municipales y su creación

De acuerdo con el autor **Danós Ordóñez, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 91)**, indica:

Primero que el hecho imponible de acuerdo al **Art. 66** del **Decreto Legislativo N° 776**, existen dos elementos básicos del concepto de tasa en el presente decreto: la efectiva prestación de un determinado servicio o actividad administrativa dada por la municipalidad y que se individualice en el contribuyente. Es así que, las tasas tienen como hecho la prestación por la municipalidad de un servicio administrativo reservado o de un servicio público que debe ser dado de forma efectiva. No es tasa el pago que hace la municipalidad por un determinado servicio de tipo contractual.

Segundo, entre las clases de tasas, dadas por el **Decreto Legislativo N° 776**.

a) Las tasas por servicios públicos o arbitrios. Por la prestación o mantenimiento de un servicio y se individualiza al contribuyente pueden ser: por limpieza pública, por conservación de parques o jardines, por serenazgo, etc.

b) Tasas por servicios o derechos. Son aquellas que pagan los contribuyentes a la municipalidad por tramitación de procedimientos administrativos, deben constar en el respectivo Texto Único Ordenado de cada municipalidad; o por aprovechamiento de los bienes de propiedad municipal. Los bienes de dominio público son aquellos que sirven a la comunidad, así tenemos: los recursos naturales, los parques, plazas.

c) Licencias de funcionamiento. Es aquella tasa que debe pagar el contribuyente para poder operar un establecimiento comercial, servicios, industrial.

d) Tasa por estacionamiento de vehículos. Es aquella que debe de pagar la persona que estacione su vehículo en alguna zona de alta circulación comercial, así lo debe de determinar la Municipalidad del Distrito con los límites de que establezca la Municipalidad Provincial.

F. POBREZA EXTREMA EN EL PERÚ

1) Definiciones de Pobreza

La pobreza y extrema pobreza son fenómenos que tiene muchas dimensiones, por lo que no existe una única manera de definirlos. Para efectos de su estudio práctico, la pobreza la entendemos como aquella incapacidad de una familia de poder cumplir con su gasto familiar de canasta básica de subsistencia.

Según lo anterior podemos inferir que existen personas pobres y no pobres. Si pensamos en el gasto familiar se identifica a la familia como pobre extrema cuando no cubre los requerimientos de una canasta alimentaria.

En consecuencia, una familia puede ser en primer lugar no pobre, pobre relativa y esto viene siendo muy importante para el análisis del problema de la pobreza en el Perú.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (s/f) define el sustantivo pobreza como: ***“necesidad, estrechez, carencia de lo necesario para el sustento de la vida”***.

Por su parte ***Boltvinik, J. (2003:19)*** comenta que: primero los términos de pobreza y pobre están unidas a un estado de carencia y necesidad, segundo dicha necesidad se relaciona con lo necesario para poder vivir. En consecuencia, la pobreza es una inevitable situación de comparación entre lo que se ve y una condición normativa.

Por su parte ***Amartya Sen*** citado por ***Malthus Robles, M. (2013)*** Premio Nóbel de Economía señala que:

Ante todo, para la conceptualización de la pobreza hay que definir quién debe de estar en el centro de nuestro interés, en un sentido lógico, la pobreza es una característica de los pobres, como un grupo que forma parte de la sociedad, y en los cuales debemos de centrar nuestro análisis para conocer sus características. Lo

anterior no debe significar que se niegue la interrelación e influencia que existe con los no pobres del mismo grupo social.

El concepto de pobreza a partir de las capacidades, es decir lo que la gente puede hacer, definiendo la pobreza como la ausencia de capacidades básicas que le permiten a cualquier individuo insertarse en la sociedad, a través del ejercicio de su voluntad. En un sentido más amplio, la pobreza no es cuestión de escaso bienestar, sino de incapacidad de conseguir bienestar precisamente debido a la ausencia de medios.

En resumen, ***Amartya Sen*** en ***Malthus Robles, M. (2013)*** afirma que la pobreza no es falta de riqueza o ingreso, sino de capacidades básicas para poder vivir y afrontar la realidad cambiante de nuestra sociedad.

Spicker, P. citado por ***Malthus Robles, M. (2013)*** por su parte sostiene que existen once formas de determina la palabra pobreza, sin embargo estas palabras son entre ellas excluyentes y no deben ser aplicadas a la vez, y algunas no deben ser utilizadas en todas las situaciones. Estas son: estándar de vida, insuficiencia de recursos, falta de titularidades, necesidad, privación múltiple, exclusión, desigualdad, clase, dependencia, padecimiento inaceptable y carencia de seguridad básica.

También, ***Fields, G.*** citado por ***Malthus Robles, M. (2013)*** define la pobreza como la no capacidad de una persona o una familia para tener los recursos suficientes para poder satisfacer las necesidades básicas que tienen.

Tenemos además a ***Townsend, P. (1993)*** citado también por ***Malthus Robles, M. (2013)*** que estudia las concepciones de la pobreza que se han dado en el siglo XX, y estas son tres: la pobreza como necesidades básicas, privación relativa, como subsistencia.

También, este autor nos señala que la pobreza es la realidad que viven muchas personas, donde sus recursos no les dejan satisfacer las demandas sociales y aquellas costumbres que han sido dadas a los ciudadanos que no cuentan material y socialmente de variedad de formas que deben darse, observarse y medirse.

Gordon, D. citado por **Malthus Robles, M. (2013)** toma como referencia la definición de pobre dada por el **Consejo de Europa** en el año de **1984** en donde se define por pobre a la familia o grupos personas, en los cuales los recursos que tienen son tan limitados que se da una exclusión del nivel de vida mínimamente aceptable dentro del estado en el cual viven.

Entonces podemos establecer que el interés mostrado por los científicos sociales es una expresión de la importancia que tiene el tema de la pobreza nivel internacional.

El tema de la pobreza es tan acentuado que ha traído como resultado, que Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el Banco Mundial, y distintos bloques económicos se hayan preocupado por buscar soluciones para este problema.

Por su parte **El Banco Mundial (1990)** encontrado en **Malthus Robles, M. (2013)**, nos da a conocer que la pobreza es la imposibilidad de tener un mínimo de nivel de vida. Pero para llegar a esta definición el Banco Mundial debió que contestar estas preguntas: ¿qué queremos decir con nivel de vida mínimo?, ¿cuánta pobreza hay? y ¿cómo medimos el nivel de vida?

Ahora bien, la **Organización de las Naciones Unidas por medio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo** citado por **Malthus Robles, M. (2013)**, dio a conocer por primera vez la expresión pobreza humana, basada en la teoría de capacidades de **Amartya Sen** citado por **Malthus Robles, M. (2013)**, quien señala a la pobreza como la negación de oportunidades y opciones de tener una vida tolerable.

2) Enfoques de Pobreza

Durante muchos años se ha buscado dar una aproximación y ser más directos al momento de determinar a la pobreza. A lo largo de la historia siempre han existido los menos favorecidos, teniendo distintas denominaciones, y diversos enfoques de tratamiento doctrinario.

Así tenemos que por ejemplo **Marx, K.** citado por **Hernández Laos, E. (s/f: 14)** quien al establecer su teoría sobre de la fuerza de trabajo, indica que para conservar esta fuerza necesita que las personas tengan los medios adecuados de vida. Es así que el ser humano al ser social requiere de medios de vida y víveres que le otorguen la fuerza que necesita para tener al individuo en su estado normal de trabajo y de vida.

Marx, K. en **Zúñiga Fajuri, A. (2014:169)** señala de maneta textual lo siguiente:

Las necesidades naturales varían con arreglo a las condiciones naturales de cada país y que el volumen de estos medios, así como el modo de satisfacer necesidades son de suyo un producto histórico que depende del nivel de cultura y de las condiciones y hábitos existentes. En un país y en una época determinados, la suma de medios de vida necesarios constituye un factor fijo.

Ahora abordaremos en primer lugar el enfoque relativo de pobreza, éste está basado en que los individuos tienden a percibir su bienestar propio de acuerdo con bienestar de los demás. Entones el criterio de pobreza de un individuo depende de cuánto tiene su grupo social en comparación a él, y si este no tiene tanto implica una condición de relativa pobreza.

Uno de los más importantes promotores del enfoque relativo de pobreza es **Townsend, P.** citado por **Spicker, P. (s/f: 300)** este autor refiere que una conceptualización rígida de la determinación social de las carencias refuta a la idea absoluta de necesidad. Entonces se podrá establecer que las necesidades

que tiene el ser humano nos son fijas, son continuamente aumentadas y adaptadas conforme se dan los cambios en la sociedad.

Por otro lado, el enfoque absoluto determina que las necesidades son independientes de la riqueza de los otros y el no satisfacer las necesidades pone de manifiesto una condición de pobreza en cualquier contexto o grupo social.

Un estudio de la pobreza absoluta fue realizado por **Amartya Sen** citado por **Malthus Robles, M. (2013)** quien desde el enfoque absoluto sostiene:

Que existe un núcleo de privación absoluta en la concepción de pobreza, donde se da: muerte por hambre, desnutrición y penuria visible. Aquí no se ve el panorama relativo, entonces el enfoque de privación relativa no suplanta sino complementa análisis de pobreza absoluta.

Por ello **Amartya Sen** en **Malthus Robles, M. (2013)** sostiene que para poder examinar el enfoque relativo de pobreza es vital tener presente el espacio que se está hablando. Si se parte de la tesis de la capacidad como primordial en el nivel de vida. Podemos ver la disputa del enfoque absoluto y el enfoque relativo para la pobreza. Con esto se puede definir a la pobreza como una noción absoluta cuando estamos hablando de capacidades, pero se revestirá de manera relativa cuando hablamos de su carencia.

3) Teorías acerca de la Pobreza

En términos de **Santos, G. (2013)** las teorías sobre el subdesarrollo y la pobreza son muchas y variadas. Pero hay tres grandes tendencias histórico-teorías importantes: primero las teorías de la modernización, segundo las teorías de la dependencia y tercero las teorías liberales. Las primeras suponen el desarrollo como el plagio de la experiencia histórica de los países capitalistas industrializados. Las segundas se concentran en el carácter desigual de las relaciones entre el centro del capitalismo mundial y la periferia. Y las terceras,

conciben la pobreza como la no capacidad de una economía para crear empleos y sueldos adecuados que satisfagan las necesidades básicas.

Primero tenemos las teorías de la modernización examinan la pobreza a partir del subdesarrollo, y este es considerado un elemento clave de la pobreza. Los principales factores de subdesarrollo en los países pobres son la insolencia de capital, la estrechez del mercado interno, la insuficiencia de ahorro y el bajo nivel de productividad del trabajo, factores todos que, tomados en conjunto, no permiten crear impulsos internos suficientes para un crecimiento económico dinámico.

Entonces, de acuerdo con estas teorías, según **Santos, G. (2013)** la economía atrasada se encuentra en un estado de retraso en el que sólo se aseguran los medios mínimos de supervivencia para el grueso de la población, situación que mantiene a los países en un estado permanente de pobreza.

Es así como, la principal causa del atraso de los países pobres radicaba en las singularidades de su economía interna y no en factores externos a ella. Concebían, que el atraso sólo se podía superar mediante el crecimiento económico basado en el aprovechamiento de la experiencia de los países capitalistas desarrollados.

Así mismo aseguraban, según **Santos, G. (2013)** que sin una serie de impulsos que saquen la economía atrasada de tal estado, la misma vuelve a su estado inicial. Para ellos, las condiciones para lograr esos impulsos pueden ser creadas mediante la acumulación acelerada de capital, la concentración de las inversiones en ciertas ramas, la máxima estimulación de su crecimiento económico y mediante la captación de grandes masas de capital extranjero.

Además, los promotores de estas teorías ponían como posición para salir de la pobreza modificaciones de carácter social político. Así, proponían evoluciones en las instituciones sociales y políticas y en las formas de conducta

social; y aconsejaban el desarrollo de la movilidad social, la división del trabajo y la libre empresa.

Por otro lado, la teoría del círculo vicioso de la pobreza, según **Santos, G. (2013)** parte de la idea de que ciertas condiciones económicas de los países de bajos ingresos, desalientan el ahorro y crean círculos viciosos que determinan la existencia de las condiciones de pobreza. Entonces, una persona es pobre porque no gana lo suficiente para vivir existiendo un bajo nivel de calificación, que viene por su poco dinero para invertir en educación por sus bajos ingresos.

Esta realidad es afrontada por los desempleados, las personas están desempleadas porque desempleadas hay pocas empresas para trabajar, hay pocas empresas para trabajar porque hay poco capital para invertir, debido al escaso nivel de ahorros que tiene la sociedad, lamentablemente porque hay pocas personas trabajando, y hay pocas personas trabajando porque hay pocas empresas para trabajar y así volvemos al inicio del problema para producir un círculo vicioso es decir, un hombre es pobre porque es pobre.

Otra teoría postulada es la del desarrollo por fases según **Santos, G. (2013)** indica que aparecen las teorías de Walt Rostow y del futurólogo norteamericano Alvin Toffler.

Rostow, W. citado por **Santos, G. (2013)** indica que este divide la evolución económica social de cualquier país en cinco etapas a través de las cuales se consigue el desarrollo. Estas etapas son: la primera sociedad tradicional, la segunda las condiciones previas del despegue, la tercera el despegue, la cuarta el proceso hacia la madurez y la quinta era del consumo en masa. Para este autor, los países en vía de desarrollo deberían repetir estas etapas, si bien es formas distintas, muy parecida en sus rasgos más importantes; esto así, si querían salir del atraso y superar su subdesarrollo.

Por su lado **Toffler, A.** citado por **Santos, G. (2013)** sostiene que el desarrollo a través de fases de crecimiento distintas a las de Rostow. En su

postura, la sociedad se desenvuelve sobre la base de tres olas que guardan relación con el desarrollo de la humanidad. Para él, esas tres olas son: la primera la civilización agraria, la segunda la civilización industrial y la tercera la civilización super industrial o posindustrial. La última ola se basa en las altas tecnologías, la información y la nueva forma de organización económica a la que llama economía del conocimiento.

Entonces sugiere, que para contrarrestar la pobreza y alcanzar el desarrollo, los países atrasados deben superar la civilización industrial, y sobre la base del desarrollo de las altas tecnologías y el conocimiento, alcanzar la civilización posindustrial para de esa manera poder elevar sustancialmente el nivel de vida de su población.

A continuación, la teoría maratonista aparece en la década de los 90 desarrollado por el economista estadounidense **Lester Thurow** citado por **Santos, G. (2013)**, sostiene que el crecimiento económico por sí solo no basta para alcanzar el desarrollo, sino que ese crecimiento debe ser considerado a largo plazo. De acuerdo con esta teoría, ningún país puede llegar a ser rico si no tienes un siglo, por lo menos, de buen rendimiento económico y de crecimiento demográfico muy lento, a la vez.

Lester Thurow citado por **Santos, G. (2013)** concibe que, sin el crecimiento de características maratónicas, sería imposible lograr las inversiones absolutas necesarias para dar a los nuevos ciudadanos el nivel de vida que necesitan para el desarrollo; si no es así los ciudadanos existentes tendrían que limitar su consumo presente para garantizar las inversiones que provean las riquezas de los seres humanos del futuro.

Entonces podemos establecer que entiende el autor, que, si los países desarrollados no hubiesen tenido esa tasa de crecimiento demográfico, a su nivel de vida actual no sería más elevado que el de hace cien años. Como sostiene **Lester Thurow** citado por **Santos, G. (2013)** ***“la carrera de la economía no está reservada para los corredores de distancia corta. Se requiere la***

capacidad de un corredor de maratón para obtener un siglo de tasas de crecimiento anual del 3 por ciento o todavía más”.

Entonces se puede concluir que esta teoría afirma que el desarrollo se da con las altas tecnologías y el desarrollo del conocimiento; es por tanto que desarrollo de la educación y de las habilidades de la fuerza de trabajo, las cuales, son el arma competitiva dominante del siglo XXI.

Ahora los enfoques dependientistas surgieron para enfrentar a las concepciones de la modernización, consideraban que estas teorías euro centristas no guardaban relación con la realidad de los países pobres. Entonces creían que el trasplante mecánico de las experiencias de los países desarrollados no resolvería el problema del atraso económico.

Según **Santos, G. (2013)** la principal diferencia de la escuela dependientista se manifestó a través del pensamiento estructuralista dado por un grupo de economistas ligados a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Se basan en la explicación del carácter desigual del capitalismo mundial, determinan que el hecho de que nuestros países fueran exportadores de materias primas y los países ricos fueran exportadores de productos terminados, generaba un deterioro de los términos de intercambio, del comercio internacional, que impedía el desarrollo y acrecentaba la pobreza.

Además, sostienen, que para lograr el desarrollo y dejar atrás la pobreza, el Estado debía intervenir en la economía para impulsar la industrialización a través de la sustitución de importaciones y así lograr el llamado desarrollo hacia dentro en base al capitalismo autónomo.

Por otra parte, está la teoría de los neo dependientistas. Según **Santos, G. (2013)** estos teóricos niegan que el desarrollo sea posible por medio de la integración de las nacionales al mercado mundial tal y como está planteado hoy en día, por lo que sugieren un desarrollo nacional propio que desvincule las economías locales del mercado mundial globalizado. Las teorías más

importantes son: primera la de la desconexión unilateral y la segunda del autocentramiento negociado.

Entonces, la primera plantea una solución radical a los problemas de la globalización tras sugerir una desconexión unilateral del mercado mundial dado que la dominación del tercer mundo y el subdesarrollo son una respuesta del intercambio internacional desigual. En oposición, plantean que una economía de soberanía local es la que, exista demanda y oferta; ahorro e inversión sean posibles en base a una acumulación endógena.

Por lo tanto, esta estrategia sólo es posible en circunstancias históricas extraordinarias, cuando, por ejemplo, el país en su totalidad se siente motivado para ello. Sin embargo, esta teoría choca de frente con la interdependencia real que vive el mundo hoy, así como con el nivel de integración que experimentan las sociedades el planeta.

Por otro lado, la segunda teoría del el autocentramiento negociado, cree en el desarrollo de las economías locales sin pender del crecimiento de la economía mundial. **Santos, G. (2013)** sostiene, que el desarrollo sólo es posible si las economías nacionales logran autocentrarse en sí mismas a través de construir espacios económicos locales, regionales y nacionales más autónomos. Así, los países pobres saldrían de su pobreza movilizados los factores nacionales de producción disponibles a través de la revitalización de los mercados locales. Para lograr la meta anterior, el Estado debe propiciar un nuevo orden económico interior y presionar la negociación de un nuevo orden económico exterior en el que se organicen los espacios y los intercambios.

Sin embargo, esta teoría se contradice con el escaso poder de los países pobres para conseguir ventajas en el mercado mundial con el aplastante poder de las naciones más desarrolladas, con la interdependencia mundial y con la creciente integración mundial y regional que piden los nuevos tiempos.

Ahora es el turno del enfoque keynesiano según **Santos, G. (2013)** que cita a **Keynes** quien pensaba que los dos grandes problemas que generaban pobreza en el capitalismo eran primero el desempleo y segundo la concentración del ingreso. El elemento clave de intervención estatal consistía en la administración de la demanda efectiva por parte del Estado.

Entonces en términos de **Santos, G. (2013)** para los keynesianos el problema de la pobreza era dado por una escasez de demanda, la cual provoca el retraso económico, desempleo y profundas solicitudes sociales. Además, plantean la idea que el Estado debía ser motor en la economía con el fin de disminuir el desempleo involuntario y generar la producción.

En suma, el Estado podría aumentar la demanda y enfrentar la pobreza simplemente elevando el gasto público, por ejemplo, dando trabajo a los nuevos trabajadores en la industria de la construcción, ya que el aumento de los salarios significaba demanda efectiva, lo cual tendría un efecto de multiplicación del ingreso, reactivando el proceso productivo.

Tenemos ahora el enfoque neoliberal, para estos, según **Santos G. (2013)** la pobreza se genera por la incapacidad de una nación de dar empleos debido a distorsiones en la aplicación de la economía de mercado. Según los estos autores el problema de la pobreza sólo se podría resolver mediante los mecanismos del mercado, los que a su juicio pueden asegurar a largo plazo el pleno empleo de la población y una escala de salarios adecuada.

Entonces para los neoliberales el Estado es el principal causante de la pobreza por su participación en la economía, este comprime la actividad privada que es la parte más dinámica en la generación de empleos. Afirman, que el Estado interventor desincentiva la producción y estimula la ineficiencia y el ocio.

Además, el Estado protege industrias ineficientes, no permite el progreso tecnológico, lamentablemente distorsiona los precios del mercado e invade áreas donde el sector privado es más fecundo y eficiente.

Para ellos, según **Santos, G. (2013)** la política social contra la pobreza debe ser focalizada y compensatoria, en otras palabras, dirigida a atenuar los efectos negativos de la transición de una economía intervenida a una economía de mercado, y destinada a crear condiciones para que el mercado funcione libremente, por lo que la política social del Estado debe tender a avalar los niveles de salud, seguridad pública y de educación compatibles con las exigencias del mercado.

También existen otras teorías que intentan explicar la pobreza y el subdesarrollo por incapacidades culturales o naturales, otras por la composición étnica y algunas por las creencias religiosas.

El economista sueco, **Gunnar, M.** citado por **Santos, G. (2013)** creía que los problemas de pobreza en el mundo no sólo eran económicos y políticos, sino además morales. También **Samir Amín** en **Santos, G. (2013)** cree que el problema de la pobreza de los estados es originado por el intercambio desigual dado que los países del Norte y del Sur que no tienen la misma capacidad para imponerse en el mercado y fijar los precios.

Por otro lado, algunos economistas de izquierda como **Barn, P.** citado por **Santos, G. (2013)** neomarxista, han tratado de demostrar en sus trabajos que el imperialismo contemporáneo no permite el desenvolviendo del capitalismo en los países subdesarrollados, sacando de ellos recursos financieros y matando la industria local en competencia desigual

Para terminar, están las teorías ecologistas que parten de la denuncia del desarrollo industrial. A diferencia de los liberales y los marxistas según **Santos, G. (2013)** comparten la misma fe productivista en la industria y en la tecnología. Estas teorías llamadas también alternativas, sostienen que el modelo productivista occidental basado en el aumento industrial es la base del proceso que conduce a las sociedades tradicionales a ser subdesarrolladas.

4) Tipos de Pobreza: Urbana y Rural

Se debe identificar a los grupos poblacionales que se encuentran en situación, de pobreza ya que esta se puede dar a conocer de maneras distintas. Por ello es vital ejecutar acciones eficaces para combatirla en estas esferas.

La pobreza es un fenómeno que afecta a las zonas urbanas y a las rurales, pero su manifestación en cada esfera es distinta. Por ello, es importante considerar la pobreza urbana y rural como dos fenómenos independientes y diferentes que deben de estar acotados para una mejor caracterización con el propósito de que los resultados que se obtengan sean reales.

La pobreza urbana y la pobreza rural, según ***El Banco Mundial (2008)*** parten de procesos muy diferenciados sin embargo están relacionados y lo más sobresaliente es la forma de combatirla por medio de mecanismos que se relacione a la realidad de cada uno, porque las formas de satisfacer las exigencias de las poblaciones urbanas y rurales son diferentes.

Entonces, las causas de la pobreza urbana y rural son dos caras de una misma moneda, por ejemplo, la causa de la pobreza de una familia rural que depende de una pequeña porción de tierra y que enfrenta una mala cosecha no es la misma que la de una familia que vive en una colonia marginada, que ha perdido sus bienes por una recesión económica.

Se hace vital diferenciar la pobreza en el ámbito rural y en el ámbito urbano, ***El Banco Mundial (2008)*** sostiene que la pobreza rural difiere mucho de la pobreza urbana en varios aspectos importantes. Por ejemplo, existen diferencias en las fuentes de ingresos entre los pobres rurales y los urbanos, la presencia de indígenas es mayor en las zonas rurales y los sistemas de producción, al igual que los riesgos económicos y de otros tipos que enfrentan los habitantes en condiciones de pobreza en las zonas rurales, entonces las estrategias para enfrentar la problemática urbana y rural difieren bastante.

Según el **Banco Mundial (2008)** las personas que habitan las zonas rurales muchas veces no están rodeadas ni de servicios, ni de oportunidades sin embargo se benefician de la agricultura de subsistencia y de ciertos lazos que se dan en la comunidad local que no tienen los pobres urbanos.

Diferenciando la pobreza en rural y urbana, **Boltvinik, J. (2003:521)** señala que podemos estar hablando de pobreza rural o urbana cuando conjugan tres variables como son: la primera el nivel de corte urbano o rural, es decir el corte que hace de una localidad rural o urbana, el cual puede ser por el número de personas o por su actividad económica principal; segunda la definición diferencial (o igual) de las líneas de pobreza entre los medios urbano o rural, ya que el uso de líneas de pobreza más bajas en el ámbito rural tiende a disminuir la pobreza en relación con el uso de líneas iguales; y tercera el nivel absoluto de las líneas de pobreza utilizadas, mientras más bajas son estas más se identifica como predominante la pobreza rural.

En nuestra época se registran mayores condiciones de pobreza en las zonas urbanas, por las migraciones que se han venido suscitando donde la gente busca mayores oportunidades.

Mientras la pobreza extrema se da en su mayor proporción en las zonas rurales, aunque el número de pobres es con relación menor a las zonas urbanas, dándose un fenómeno de urbanización de la pobreza.

En consecuencia, en las zonas rurales hay menos pobres, pero son más pobres en comparación con la pobreza de las zonas urbanas en cantidad y en las zonas urbanas hay muchos más pobres pero que son menos pobres en comparación con la pobreza rural.

5) La lucha contra la pobreza en el Perú

El **Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas PNUD (2001)** lanzó el primer Informe Nacional de Desarrollo Humano para el Perú. Este informe dio a conocer al **“Perú como un país rico pero desigual y con unos graves problemas de exclusión. También, el informe situó al 54.3% de la población peruana bajo la línea de pobreza y al 23.9% bajo la línea de extrema pobreza”**.

Más tarde, el **Informe “Voces de los pobres” del Banco Mundial (2013)** compilo las percepciones de personas peruanas en situación de pobreza, de las cuales se resalta sus declaraciones sobre la mayor carga que soportan las mujeres en hogares pobres, el estancamiento de la agricultura, la dificultad de acceder a servicios de salud, y de la propiedad de las tierras, descoordinación de las instituciones públicas y comunitarias, entre otras.

La lucha contra la pobreza en esta última década se ha vuelto uno de los principales objetivos del gobierno peruano. Mediante herramientas normativas, diferentes sectores como: producción, minería, salud, y mujer han creado programas y actividades para la reducción de la pobreza.

6) La pobreza como fenómeno dinámico

La pobreza es un fenómeno dinámico una larga proporción de hogares entran y salen de esta realidad con el pasar del tiempo. Por eso, la pobreza puede entenderse según **Fouarge y Layte** citado por **Cozzubo Chaparro, A. (2013:16)** como un proceso del tipo puerta resolvente que consiste en que un mismo grupo de personas viven en una realidad de pobreza, pero lo hacen en diferentes períodos regresan algunas veces a esta condición poco después de haberla superado

Por ello, es posible identificar estrategias de los hogares que resultaron buenas y exitosas con las que fracasaron; entender por qué hogares que fueron pobres ya no lo son mientras que otros que no presentaban deficiencias son ahora pobres.

Según **Haughton y Khandker** citado por **Cozzubo Chaparro, A. (2013:15)** en su planteamiento expone lo importante que es realizar un análisis dinámico de la pobreza determinando:

El análisis dinámico nos abre la posibilidad de elaborar una tipología que distingue hogares que son ocasionalmente pobres de aquellos que lo son todo el tiempo y de otros que nunca lo son; monitorear y evaluar los efectos de shocks específicos, políticas de alivio a la pobreza y hacer un seguimiento de la evolución de la pobreza respecto al tiempo.

Lograr que los hogares que han superado una situación de privación no recaigan en la misma debe ser una meta primordial en las políticas de lucha contra la pobreza; para ello, no basta entender cuáles son las características que hacen que un hogar sea o no pobre en un período sino se debe identificar las estrategias o aspectos comunes de los hogares que luego de salir de la pobreza pudieron mantener su huida de la pobreza.

Por ello se debe de lograr que las familias que ya no son pobres no recaigan en esta realidad, esto debe de ser parte de las políticas de lucha contra la pobreza.

Por su parte, **Krishna y Cols** en **Cozzubo Chaparro, A. (2013:16)** plantea que algunos hogares se vuelven a la pobreza. Este hoyo, debe ser “solucionado” antes de tener la esperanza de erradicar la pobreza ya que de estar presente en algunos hogares estos lograrán escapar de la privación mientras que otros retornarán.

Lo que generará una creación constante de nueva pobreza y no abra sentido apoyar solamente a aquellos que son ahora pobres pues muchos más se volverán pobres al menos que el descenso sea controlado eficazmente.

Baulch y Hoddinott en **Cozzubo Chaparro, A. (2013:16)** nos presentan un enfoque dinámico para entender mejor la dinámica de la pobreza estableciendo que un hogar está formado por cierta composición social, política, física, y económica. La composición física se refiere a los fenómenos naturales externos tal como el nivel de precipitaciones, la fertilidad del terreno o la altitud e inaccesibilidad.

La composición social, tiene factores como la extensión de conflictos sociales o cohesión y la existencia de ciertas normas de comportamiento. La composición política se puede comprender como las instituciones o reglas bajo las que están transacciones se efectúan y, finalmente, la composición económica captura el nivel, retorno de los activos a la familia.

Por su parte **Baulch y Hoddinott Cozzubo** en **Cozzubo Chaparro, A. (2013:17)** sostienen que los miembros del hogar pueden trabajar para sus propios miembros de la familia. O vender su fuerza de trabajo en el mercado laboral. Incluyendo el desarrollo de su capital natural, capital humano, capital social y financiero. Se pueden dar distintas dotaciones a las diferentes actividades que hacen nacer el ingreso según la volatilidad y los niveles de retorno esperados.

7) Expectativas y desafíos de la Pobreza en el Perú

Una de las cosas más valiosas experiencias que ha tenido el ciclo de crecimiento registrado y establecido en los años precedentes ha sido el demostrarnos a todos los peruanos y peruanas que las cosas pueden ser diferentes y mejores. Esta parte de lo enseñado parece estar aprendido, lo que es positivo, y tiene como corolario el aumento de las expectativas ciudadanas.

Hay otras lecciones que aún no están suficientemente aprendidas y que pueden hacer la diferencia entre convertir las que se quiere en el impulso a la acción o hacer de ellas la antesala de una nueva gran desilusión nacional. Las frustraciones colectivas pueden llevar a una sociedad poco cohesionada, con profundas desigualdades con baja autoestima, con desigualdades no resueltas como aún tenemos como país al vacío.

Según la revista **IDEELE** en el Artículo de **Arnillas, F. (s/f)** ha habido un mejoramiento en ciertos temas que han dejado lecciones positivas, y entre las lecciones que hay que destacar tenemos: la descentralización y la democracia que son el marco de uno de los ciclos de crecimiento económico que hemos tenido como país. Debemos cuidar y consolidar ese marco, como lo sostienen las políticas de estado del Acuerdo Nacional.

La diversidad es muy importante, de acuerdo con **IDEELE** en el Artículo de **Arnillas, F. (s/f)** para el país y sí lo tomamos en consideración pueden desarrollar grandes saltos como ha ocurrido con la gastronomía, reconocida internacionalmente y la marca país.

La inclusión es una constante demanda vigente. Lo avanzado en este campo aún no cubre la demanda de inclusión y equidad social tal como se plantea también en las políticas de estado de Acuerdo Nacional.

Para sostener el desarrollo nacional no solo hace falta un solo motor en el largo plazo. El empleo de calidad y la diversificación productiva son condiciones claves para ello.

Tenemos según **IDEELE** en el Artículo de **Arnillas, F. (s/f)** que dar más inversión en el desarrollo de capacidades humanas. Esta inversión estratégica que un contexto adverso no debe poner en riesgo. Por otro lado, las debilidades que tenemos en las áreas mencionadas son resultado de malas políticas del pasado que no debemos repetir en el presente o en el futuro.

Entonces, la protección del gasto social del que dependen la identidad, la salud, la nutrición, la educación o la seguridad de la población, es fundamental.

8) Medición de la Pobreza

Según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** existen diversos métodos para identificar a los pobres, desde aquellos métodos que miden la situación de los hogares en cuanto a sus características, el medio donde se desenvuelven y su acceso a servicios básicos. Hasta aquellos métodos que miden la pobreza según el poder adquisitivo de los hogares a través de líneas de pobreza.

Según **CEPAL** citada por **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)**, indica que la teoría no permite elegir un método por sobre los demás, ya que todos tienen virtudes y defectos. Es la práctica quien ha resuelto la elección de un método, de acuerdo con el contexto en el que se da.

Seguidamente, se muestran algunas definiciones de pobreza y un resumen de las metodologías para su cálculo, ventajas y desventajas:

a) La Pobreza Monetaria

El **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** expone que esta se define como la insuficiencia de recursos monetarios para obtener una canasta de consumo mínima aceptable socialmente. Se elige un indicador de bienestar (gasto per cápita) y parámetros de lo socialmente aceptado (líneas de pobreza total para el caso de consumo total y línea de pobreza extrema para el caso de alimentos):

- Primero: Se dice que un hogar es pobre cuando su gasto per cápita es inferior a una Línea de Pobreza (LPt).

- Segundo: Se dice que un hogar es pobre extremo cuando su gasto per cápita es inferior a una Línea de Pobreza Extrema (LPex).

En resumen, la tasa de pobreza monetaria, Es el indicador que hace referencia al nivel de vida de la población, esta refleja la capacidad de un hogar para afrontar las exigencias mínimas para vivir; en este sentido el indicador que se utiliza es el gasto per cápita del Hogar.

En primer lugar, tenemos dentro de esta categoría el **Método de línea de pobreza**. Este método según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** centra su atención en la dimensión económica de la pobreza y utiliza el ingreso o el gasto de consumo como medidas del bienestar. Entonces, los niveles de pobreza, se compara el valor per cápita de ingreso o gasto en el hogar con el valor de una canasta mínima denominada línea de pobreza.

En otras palabras, el indicador de línea es un método para determinar la pobreza coyuntural basada en el poder adquisitivo de los hogares en un determinado período. Cuando se utiliza el método de línea de pobreza por el consumo, se incorpora el valor de todos los bienes y servicios que consume el hogar, indistintamente de la forma de adquisición.

La utilización del gasto de consumo tiene la ventaja de que es el mejor indicador para medir el bienestar, porque se refiere a lo que realmente consume un hogar y no a lo que potencialmente puede consumir cuando se mide por el ingreso. Otro aspecto favorable es que el consumo es una variable más estable que el ingreso, lo que permite una mejor medición de la tendencia del nivel de pobreza.

En segundo lugar, tenemos al método de indicadores índices paramétricos propuesto por **Foster, Greer y Thorbecke** citados por **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)**. Donde proponen una ecuación que contiene el indicador de la aversión a la desigualdad, que muestra la importancia que se

le asigna a los más pobres en comparación con los que están cerca de la línea de pobreza.

Pero según **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)**. Estos indicadores ofrecen ventajas:

La primera ventaja es que, es un indicador pertinente para evaluar políticas que impresionen la generación de ingresos monetarios, asistencias económicas, alimenticias y todo lo relacionado al mejoramiento de la capacidad adquisitiva de los hogares.

La segunda ventaja, es que depende de una sola variable (gastos o ingresos per cápita del hogar) por lo que su cálculo es más sencillo.

La tercera ventaja es que, permiten costear las brechas de pobreza entre distintas zonas geográfica, sirven así instrumento de planificación presupuestal para contrarrestar la pobreza monetaria. Teniendo la capacidad de Identificar distintos niveles de pobreza.

Pero según **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)**. Estos indicadores ofrecen las desventajas siguientes:

La primera es que, para el caso de este método los censos de población y vivienda no constituyen una buena fuente de información, porque normalmente no contienen información sobre los ingresos o el consumo; la medición suele no reportar estimaciones suficientemente confiables. Además, los datos recogidos de la información censal pierden vigencia rápidamente en uno o dos años después de su recolección.

La segunda es que, este método mide la capacidad de compra más no el consumo efectivo de los bienes. Asumiendo, que los hogares distribuyen correctamente sus recursos.

La tercera es que, no es buena para dar cuenta del carácter multidimensional de la pobreza. Porque, los índices pueden ignorar información importante. Por ejemplo, los pobres extremos en las localidades en la costa tienen distintas necesidades de bienes y servicios básicos que en el caso de la sierra o la selva.

La cuarta desventaja, no se recomienda como indicador de necesidades de servicios básicos ya que se corresponden básicamente a problemas en la generación de ingresos en el corto plazo.

La quinta desventaja, los temas relacionados con las decisiones vitales podrían llevar a las personas a permanecer bajo la línea de pobreza a lo largo del tiempo (por ej. decisiones en la infancia temprana, en los años escolares, inactividad de miembros del hogar, etc.).

b) La pobreza no monetaria

Tenemos según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** que los indicadores de pobreza estructural se refieren estrictamente a la caracterización de los hogares en cuanto a su tenencia o calidad de bienes y servicios, o en todo caso, tenencia de capital humano que describa mejor sus condiciones de vida.

En primer lugar, está el **índice de Desarrollo Humano (IDH)** que según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** es uno de los instrumentos más utilizados a nivel internacional para medir el adelanto medio de un país en lo que respecta a la capacidad básica de su población, la cual es representada por tres componentes:

El primero, es la Esperanza de vida al nacer, que refleja una existencia larga y saludable, el segundo es el logro educativo, que es la capacidad de las personas para consentir al sistema educativo lo cual se traduce en menores tasas de analfabetismo y mayor asistencia a la educación básica. Tercero el

ingreso, que determina la capacidad de acceso a los recursos para vivir dignamente.

El **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** determina que las ventajas de este instrumento son: en primer lugar, la facilidad con la que puede desagregarse por regiones geográficas o modificarse para captar desigualdades distributivas de diversos tipos. En segundo lugar, es un indicador relativamente fácil de entender y muy utilizado en América Latina por lo que existe un consenso en cuanto a la utilización de sus variables. En tercer lugar, puede funcionar como una herramienta de corto plazo importante para toma de decisiones en materia de política pública en lo que se refiere a la priorización de zonas geográficas.

Entre las desventajas, están primero que, salvo las variables derivadas del CENSO, las variables derivadas de las encuestas de hogares sólo tienen representatividad a nivel departamental, por lo que podrían existir deficiencias en la actualización de las IDH a nivel distrital. Segundo, ante dos localidades/regiones/naciones con IDH similares, es necesariamente forzosa una descomposición de las variables que lo componen, dado que sus variables insumos podrían mostrar coyunturas totalmente distintas. Tercero, dado que la mayor parte de sus variables son de carácter estructural, salvo la variable de ingreso, los demás indicadores tenderán a no modificarse en el corto o mediano plazo. Adicionalmente, se señala que las variables utilizadas en el IDH hacen casi imposible para los países desarrollados aumentar su desarrollo humano cuando se llega a cierto nivel.

En segundo lugar, tenemos **el método de medición de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)** según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2001)** que toma en consideración un conjunto de indicadores relacionados con características de los hogares en relación con las necesidades básicas estructurales (vivienda, educación, salud, infraestructura pública, etc.). Se define pobre por NBI a aquella población que reside en hogares con al menos una las siguientes necesidades básicas insatisfechas:

Los hogares en viviendas con características físicas inadecuadas son aquellas donde se toma en cuenta el material predominante en las paredes y pisos, así como al tipo de vivienda. Los hogares en viviendas con hacinamiento, donde se determina que hay hacinamiento cuando residen más de 3.4 personas por habitación. Los hogares en viviendas sin desagüe de ningún tipo, formada por el porcentaje de vivienda sin desagüe de ningún tipo. Los hogares con niños que no asisten a la escuela son los hogares con presencia de al menos un niño de 6 a 12 años que no asiste a un centro educativo. Para finalizar, los hogares con alta dependencia económica, compuesta por el porcentaje de la población en hogares con jefe con primaria incompleta (hasta segundo año) y con 4 o más personas por ocupado, o sin ningún miembro ocupado.

Este método según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2001)** pone atención fundamentalmente a la evolución de la pobreza estructural, y por tanto no es sensible a los cambios de la coyuntura económica y permite una visión específica de la situación de pobreza, considerando los aspectos sociales.

Hay otros indicadores de pobreza según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2001)** cuya finalidad es examinar las carencias específicas de los hogares respecto a sus condiciones de vida, que podrían afectar el desarrollo de su capital humano. Es el indicador de condiciones de vida de los hogares, donde las carencias podrían traducirse en la presencia de déficits en cuanto al acceso de condiciones adecuadas para la vivienda, manejo de combustibles no apropiados para cocinar, e incluso el acceso a servicios básicos como agua, desagüe y electricidad. La utilidad de estos radica en la orientación de la inversión pública a través de políticas focalizadas con el fin de mitigar los déficits encontrados en segmentos importantes de la población.

c) El método integrado

De acuerdo, al **Ministerio de Economía y Finanzas (2001)** existen métodos para mejorar el análisis de la pobreza, basados en su componente monetario y no monetario; ello con la finalidad de mejorar la planificación de

políticas para el mediano o largo plazo. El método integral ayuda en identificar en qué tipo de políticas se va a dirigir el gasto público y en qué zonas la pobreza se agudiza tanto en su componente monetario y no monetario.

El INEI citado por **Ministerio de Economía y Finanzas (2001)** determina que este método combina los métodos de la línea de pobreza y las necesidades básicas insatisfechas, dividiendo a la población en 4 grupos:

El primero son los pobres crónicos constituido por quienes presentan limitaciones en el acceso a las necesidades básicas y a su vez tienen ingresos o consumos deficientes;

El segundo son los pobres recientes, formado por quienes tienen sus necesidades básicas satisfechas pero cuyos ingresos o gastos están por debajo de la línea de pobreza.

En tercer lugar, los pobres inerciales, aquellos que no presentan problemas en ingresos o gastos, pero si tienen al menos una necesidad básica insatisfecha. Son integrados socialmente, los que no tienen problemas de necesidades básicas ni de gastos o ingresos.

9) Ingreso Mensual

Según **Pérez Porto, J. (2013)** del latín *ingressus*. Económicamente hablando, los ingresos son los caudales que entran en poder de una persona o de una organización. Un sujeto puede acoger ingresos (dinero) por su desempeño laboral, comercial o productivo.

Es así como, en el sistema económico capitalista, el nivel de ingresos está asociado a la calidad de vida. A mayores ingresos, más consumo y ahorro. Por otro lado, con ingresos escasos o nulos, las familias no pueden satisfacer sus necesidades materiales. Los ingresos de un Estado se conocen como ingresos públicos y se dan a partir del cobro de impuestos, el alquiler o venta de

propiedades, la emisión de bonos la utilidad de las empresas públicas, entre otras actividades. Estos ingresos permiten el desarrollo del gasto público.

Por otro lado, según **Rucoba García, A. (2010:1)** el método del ingreso familiar, aunque limitado para medir la incidencia de pobreza, es el más utilizado por las instituciones nacionales e internacionales responsables de las políticas sociales, por medio de las líneas de pobreza.

El método, desarrollado a partir de modelos econométricos, considera el nivel de ingreso familiar y por persona como la principal variable que determina el grado de pobreza en una sociedad. Los resultados obtenidos con este método han sido analizados y criticados por diversos autores como Boltvinik y Damian, ya que tiene restricciones que permiten suponer una subestimación de la población pobre.

10) Canasta Básica.

Esta definición según **Pérez Porto, J. (2013)** se utiliza en el ámbito de la economía para nombrar a un conjunto de productos y servicios que se son vitales para la subsistencia y el bienestar de los integrantes de una familia. La salud, la educación y la cultura son denominados elementos contemplados en la canasta básica. En la actualidad en el Perú es vital contar con s/. 328 (trecientos veinte ocho soles) costo promedio mensual para acceder a la canasta de alimentos básica. Por lo general la canasta básica se confecciona con el objetivo de estimar el gasto que un grupo familiar debe realizar para satisfacer sus necesidades primordiales. El individuo que no percibe los ingresos necesarios para acceder a la canasta básica de alimentos se encuentra debajo de la línea de indigencia: es decir, es indigente.

Estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para comprar la comida que necesitan para vivir. Sin embargo, hay quienes sí pueden acceder a la canasta básica alimentaria, pero, de todos modos, son pobres. Por

otro lado, los conceptos de canasta básica y de canasta básica alimentaria se usan con fines estadísticos. Y éstos pueden servir para el diseño de las políticas públicas.

Por otro lado, **Antún, C. (2010)** el concepto de Canasta Básica de Alimentos (CBA) es utilizado, en la mayoría de los países de América Latina, la utilización de la canasta básica de alimentos como método indirecto permite estimar la indigencia y la pobreza de los hogares.

Está conformada por un grupo de alimentos y bebidas que un hogar debe adquirir para satisfacer las necesidades alimentarias básicas. Su principal función es la medición de la indigencia, y partir de ésta, de la pobreza. Gran parte de los países de América Latina toman el enfoque de ingreso -que compara costos de canastas con ingreso de las familias-, como método oficial de medición de pobreza. Relacionado con esta función, los costos de las canastas pueden ser utilizados como un indicador claro para establecer salarios mínimos. También utilizado como indicador de la evolución en el acceso de alimentos. En otras palabras, midiendo la variación en el porcentaje de ingresos destinado a la compra de la canasta básica de cada hogar, estamos midiendo variaciones del acceso a alimentos de cada hogar.

11) Condiciones de la vivienda

Se entiende por morada a las edificaciones y/o lugares adaptados para que puedan morar las personas. Según **Urbino, M. (2013)** Cumplen la función de dar amparo contra el clima y los elementos permitiendo que las personas las puedan habitar guardándose del viento, lluvia, sol, agua, animales, etc.

A demás se entiende por vivienda a las edificaciones construidas exprefeso para tal fin, históricamente también pueden serlo lugares naturales adaptados para ello, como es el caso de cuevas, cavernas e incluso troncos de árboles (como los baobabs en áfrica).

También se pueden contar como morada zonas que no han sido edificadas para ello, pero que por alguno u otro motivo de necesidad dan el servicio de vivienda de forma temporal casi siempre de manera irregular y/o eventual, es el caso de puentes, alcantarillas, y edificios de fábricas, estaciones abandonadas de tren o metro, pasos a desnivel, etc.

Es aquí donde se desarrollan buena parte de las actividades cotidianas de individuos y familias, por lo que suelen haber lugares adaptados para distintas funciones o necesidades como son por ejemplo: dormitorios, cocina, baño/lavabo, y otros que varían dependiendo de la condición socioeconómica o que dependen de la disposición particular, como sala, comedor, estudio, biblioteca, guardarropa, etc., es decir. Las diversas secciones de la vivienda que se encuentran destinadas hacia una o varias funciones más especificadas

12) Servicios básicos

Son los que hacen posible tener vivienda digna para la población, es un indicador de las situaciones en favor del bienestar social y del desarrollo. El hecho que las coberturas en servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica se incrementan favor de una mayor población reduciendo así las disparidades sociales.

Para **Coneval (2013)** contar con servicios básicos es un componente fundamental del entorno en el que las personas actúan y se desenvuelven. Si bien disponer de una vivienda construida con materiales sólidos y que protejan convenientemente a sus habitantes es un elemento preciso, la disposición de servicios básicos en la vivienda como el agua y la luz eléctrica tiene un fuerte impacto en las condiciones sanitarias y en las acciones que los integrantes del hogar pueden desarrollar dentro y fuera de la vivienda. El indicador toma en consideración que la vivienda cuente con todos los servicios básicos con las siguientes características:

- Primero: agua entubada dentro de la vivienda o fuera de la vivienda, pero dentro del terreno.
- Segundo desagüe conectado a la red pública o a una fosa séptica.
- Tercero luz obtenida del servicio público, de panel solar o de otra fuente, planta particular.

13) Hacinamiento

Según **Lentini, M. (1997)** en la determinación del déficit intervienen, además del factor demográfico los componentes físicos de la vivienda, entorno y también componentes sociales.

Entonces no se puede hablar en términos universales de hacinamiento, sino que el umbral a partir del cual se establece un uso excesivo del lugar se modifica según el nivel de desarrollo de las sociedades, el instante histórico y las particularidades culturales.

En los componentes físicos se establece el diseño de la vivienda, la habitabilidad de la construcción, la situación sanitaria, las condiciones del lugar de emplazamiento y los medios físicos de integración social.

En los componentes sociales está la densidad habitacional, la correspondencia entre el número de habitantes y el espacio disponible y el régimen de tenencia de la vivienda. Hay diversas formas de hacinamiento, por ejemplo: de personas por cama, personas por cuarto, familias por vivienda y cuarto de viviendas por terreno.

14) Número de hijos

Según **Cepal (2015)** es el número de hijos que en promedio tendría una señora de una cohorte hipotética de mujeres que durante su vida fértil tuvieran sus proles de acuerdo con las tasas de fecundidad por edad del período en estudio y no estuvieran exhibidas a riesgos de mortalidad desde el nacimiento hasta el término del período fértil.

15) Nivel de instrucción

El nivel de instrucción de una persona de acuerdo **Euskal Estatistika Erakunde Instituto Vasco de Estadísticaes (2013)** el grado más elevado de estudios realizados o en curso, sin tener en cuenta si se han terminado o están provisional o definitivamente incompletos.

Se distinguen los siguientes niveles:

Personas analfabetas: Personas que no saben leer ni escribir.

a) Sin estudios: Personas que saben leer y escribir, pero no han terminado ningún tipo de estudios.

b) Primarios: Educación Infantil, Maternal, Guarderías, Jardín de Infancia, Párvulos y similares

c) Secundarios: Elemental y equivalentes, de Educación Secundaria Obligatoria.

d) Técnicos Profesionales Técnicos: Estudios de Formación Profesional: Módulos Profesionales con Superiores Universitarios: Estudios universitarios de Grado, Licenciatura, Ingeniería Superior y similares, así como de tercer ciclo, postgrados, máster, doctorado y especialización.

G. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD

Antes de abordar el principio de prohibición a la confiscatoriedad que tiene el Estado, es necesario que esboce en la parte general como se da las limitaciones al poder tributario, ya que dentro de estas categorías están inmersos los principios tributarios y por consiguiente el de la no confiscatoriedad tributaria.

1) El poder tributario

El poder tributario en el Derecho Constitucional, se da primordialmente en el aspecto político, relacionado íntimamente al gobierno de la comunidad. Entonces, es un origen, un carácter que se dirige a originar un efecto. Ya que, la sociedad existe para el cumplimiento de los fines del hombre, entonces su existencia requiere un poder que, dado en un individuo, forme el centro de la actividad social encaminado hacia el bien común.

Tenemos, que el poder tributario es facultad soberana que tiene el Estado, ya que crea, modifica y suprime tributos, como organismo social, que representa a los ciudadanos.

Así **Fonrouge G.** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 47)** indica que este poder tributario es la potestad jurídica o la soberana que tiene el Estado de exigir contribuciones respecto a los bienes o personas que se hallan en su jurisdicción.

Por otra parte, **Jarach, D.** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 47)** sostiene que el poder tributario está en la base del derecho tributario, porque los tributos nacen del poder tributario, dentro de los límites constitucionales e Institucionales que dicta la Constitución de cada país.

A demás, **De la Garza S.** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 47)** define a este poder como aquella facultad propia del Estado para instituir los impuestos obligatorios para efectuar sus funciones.

Entonces podemos deducir gracias a **Velásquez Calderón, J. (1996: 47)** que el poder tributario es la potestad que tiene el Estado para establecer tributos y pedir a los ciudadanos que cumplan con obligaciones tributarias con respecto a lo individual y a los bienes que éstas posean. Por otra parte, el poder tributario es obligado por la Carta Magna y regulado por la asignación de facultades y distribución entre los distintos niveles de la organización estatal.

Tenemos que, el poder tributario se da con la determinación legal de los tributos, y culmina con la existencia de la detracción de bienes del patrimonio de la persona, llegando a la coacción si es preciso. La tributación es el medio más adecuado para que el poder tributario pueda cubrir el costo de las medidas públicas para lo cual es creada.

En suma, la potestad tributaria se da, desde el punto de vista abstracto, como aquella situación de supremacía del Estado con respecto al contribuyente. En el plano concreto, se traduce cuando se produce el hecho imponible y como secuela necesaria nace la obligación tributaria.

2) Caracteres del Poder Tributario

De acuerdo con **Velásquez Calderón, J. (1996: 48)** al ser el poder tributario una especie del poder del Estado es preciso indicar aquellos caracteres que le dan configuración especial:

a) Carácter Originario

Ya que, el poder tributario abarca todo el Estado porque posee una soberanía política y, como efecto, una soberanía tributaria. Tenemos que el Estado es, el titular del poder tributario, que debe acotar y administrar los tributos. Pero en determinados casos debe ceder la imposición de determinados bienes o actividades denominándose poder tributario derivado, a otros entes de menos cuantía (provinciales o municipales, etc.)

b) Carácter Irrenunciable.

Tenemos que, el poder tributario se determina en la ley. Ésta se concibe con la expresión de la conciencia colectiva. Entonces el Poder Público no hace más que recoger y sancionar. El pedido de los tributos es consecuencia inevitable, sin que el Estado pueda renunciar a su exigencia de determinada persona o grupo.

c) Carácter imprescriptible.

Como indica **Flores Polo, P.** en **Velásquez Calderón, J. (1996: 49):** **“Mientras subsista el Estado, el poder tributario, vive; permanente indefectible”**. El poder tributario no puede prescribir con el tiempo, por ello no se puede considerarse que el ente público haya hecho abandono de su derecho por no haberlo ejercido. Entonces el poder es permanente.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que otra cosa es la prescripción de los tributos, derechos o acciones que, en ejercicio del poder tributario, establece la ley en beneficio de la economía.

d) Carácter Abstracto

Amorós y Giuliani Fouroge sostienen en **Velásquez Calderón, J. (1996: 49)** que el poder tributario es sustancialmente abstracto. Sin embargo, otros doctrinarios sostienen que existen hay dos poderes tributarios: uno abstracto y otro concreto y estos poderes se refieren a la la exigencia de prestaciones a una colectividad.

Entonces, el ejercicio del poder supone una concreción, tanto a quienes han de satisfacer los tributos, así como a las actividades gravadas con las bases de la imposición, la forma de recaudación, etc.

e) Carácter Territorial

La soberanía y la tributación se refieren a un territorio determinado. El poder tributario al ser consecuencia de la existencia de la soberanía, entonces su circunscripción territorial ha de ser la misma. Sin embargo, hay que tener en cuenta para cada caso concreto cuál ha de ser la manifestación vital que ha de servir de fundamento de cada tributo, en otras palabras, si el poder tributario ha de pedirse en función de la nacionalidad, el domicilio, las actividades, etc.

f) Carácter Legal

Sabemos que el poder tributario suele establecerse en normas legislativas de carácter constitucional, según **Velásquez Calderón, J. (1996: 50)** todo ello se debe a que es el Estado es el titular del poder tributario.

Entonces, las normas de Derecho Constitucional delimitan al poder tributario resultando así un límite jurídico. En consecuencia, toda actuación estatal ha de tener por norma el bien común, sin sobrepasar ciertos límites que atenten contra la colectividad (contribuyentes), considerándose las circunstancias de tipo social, económico, político o de otra índole.

3) Tipos de Potestad Tributaria

Actualmente, según **Velásquez Calderón, J. (1996: 50)** las Constituciones modernas en las cuales están esbozadas las funciones y estructuras de los diferentes poderes del Estado, determinan, los niveles de gobierno que tienen su respectiva potestad tributaria, para poder crear, modificar o suprimir tributos.

En el caso peruano, esta se encuentra repartida entre el Gobierno Central y los Gobiernos Locales principalmente. Recordando que La Constitución de 1979 había otorgado a los Gobiernos Regionales ciertas potestades.

Según, la doctrina se distingue dos tipos de potestad tributaria en la legislación. La misma le es proporcionada por la Constitución del Estado a la que se denomina “potestad tributaria originaria” y la que se realiza a través de las llamadas facultades delegadas. Por otro lado, está la llamada “potestad tributaria delegada”. Esta última se lleva a cabo mediante las respectivas normas autoritativas.

NIVELES DE GOBIERNO	POTESTAD ORIGINARIA	POTESTAD DELEGADA
Poder Legislativo	Impuestos y Contribuciones	
Poder Ejecutivo	Tasas y Aranceles	Tributos comprendidos en Ley Autoritativa
Gobiernos Locales		

Figura 3: Potestad Tributaria Delegada
Fuente: Velásquez Calderón, J. (1996: 50)

4) Órganos que ejercen el Poder Tributario

El **Art. 74** de la **Constitución Política de 1993** establece cuales son los órganos competentes para ejercer el poder tributario.

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo.

Los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. El Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la Ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los Decretos de Urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Tenemos que el presente artículo determina que es responsabilidad del Poder Legislativo la creación de tributos, porque una de las atribuciones del Congreso de acuerdo con el ***inc. 1° del Art. 102° de la Constitución*** es de dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Por otro lado, el ***Decreto Legislativo N° 776*** determina que esta competencia legislativa del Congreso no es excluyente, pues el mismo artículo permite al Ejecutivo y a los Consejos Municipales crear normas tributarias con ciertas condiciones.

El ***Art. 118° de la Constitución*** indica en cuanto al Ejecutivo, la Constitución le reconoce una potestad tributaria originaria limitada y otra delegada. Entonces la primera aparece cuando el Ejecutivo está facultado para regular aranceles y tasas mediante Decreto Supremo. El dictado de Decretos Supremos es una de las facultadas del presidente de la República. Por consiguiente, no limita la facultad al presidente de la República de normar tarifas arancelarias (derechos de importación) como la anterior Constitución, sino que se amplía a las tasas.

Ahora bien, la delegación de facultades que establece el ***Art. 104 de la Constitución*** que autoriza la delegación debe indicar de forma expresa la materia tributaria a ser denominada, los alcances y el plazo para el ejercicio de dicha facultad. Un punto relevante que indicar es que a diferencia la Constitución anterior es que la actual, no otorga facultades tributarias a los Gobiernos Regionales.

Por último, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el Consejo Provincial o Distrital ejercita potestad tributaria originaria, pero restringida mediante la dación de edictos.

5) Límites del Poder Tributario y el Beneficio de deducción

Como *Velásquez Calderón, J. (1996: 53)* indica, el Estado al practicar su potestad tributaria, ya sea original o derivada, tiene ciertos límites que resguardan a las personas para no violentar sus derechos constitucionales indicados en la Constitución.

Ahora bien, los que protegen a los individuos de toda acción arbitraria del Estado son principios tributarios que limitan el poder tributario del Estado al ejercicio de su potestad tributaria.

Estos principios tributarios pueden ser de dos clases los límites formales y materiales de la actividad estatal. En la primera clase están el principio de legalidad o irretroactividad de las normas, referidos a la elaboración de normas tributarias. En la segunda clase están los principios de igualdad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva, entre otros, que delimitan el contenido de las normas tributarias no el procedimiento.

El Poder de Eximir como indica *Velásquez Calderón, J. (1996: 53)* el Estado tiene la potestad de crear, modificar o suprimir tributos y, el poder de aplicarlos y exigiendo su cumplimiento, además la facultad para dispensar y relevar al contribuyente de sus obligaciones tributarias. Entonces Poder Tributario implica el Poder de Eximir.

Las formas de ejercicio del poder de eximir las tenemos en la Constitución de 1993, y estas se dan en cuatro formas:

La primera es la de exonerar que dispensa al contribuyente del pago del tributo mediante una norma. Al respecto, los **Art. 74 y Art.79** establecen que esta es por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

La segunda es la de inafectar es así que se pone al contribuyente fuera del campo de aplicación del tributo. A diferencia del caso anterior, el contribuyente no realiza el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria. Por ejemplo: el **Art. 19** de la nueva **Constitución** establece que las **“universidades, instituciones superiores y demás centros educativos constituidos conforme a ley, gozan de inafectación de todo impuesto, directo o indirecto, que afecte los bienes y servicios que empleen para su actividad educativa y cultural”**.

La tercera es de beneficios de deucción es una medida tributaria dada para lograr una determinada actividad económica, sin excusar al contribuyente de sus obligaciones tributarias. Para **Flores Polo en Velásquez Calderón, J. (1996: 152)** determina que son condiciones excepcionales que se dan a los contribuyentes para que la carga tributaria sea menos costosa, en determinadas circunstancias.

La cuarta y última es el Incentivo Tributario que es otorgar un régimen tributario especial para una determinada zona del país o actividad económica. Este debe ser selectivo y temporal, hasta que la zona o actividad se desarrolle.

La **Constitución de 1979** disponía que: **“Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país”**. Por tanto, el incentivo se restringe a las zonas, no pudiéndose otorgar a una actividad económica determinada.

6) El poder discrecional del Estado

El quehacer ordinario de la Administración según **Herrera Vargas, M (1999)** se da especialmente a través de los actos reglados y actos discrecionales. La actividad discrecional, la cual es la libertad del funcionario otorgada por el ordenamiento de escoger entre varias interpretaciones posibles de la norma y entre varias conductas posibles, dentro de una circunstancia

El poder discrecional consiste, en la libre de apreciación dejada a la Administración para resolver lo que es pertinente hacer o no hacer. En el mismo sentido se afirma que la pluralidad de soluciones válidas para el derecho, caracterizan al momento discrecional.

Por otro lado, la libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extralegal, sino dado por la ley, como indica **García de Enterría** en **Herrera Vargas, M (1999)**, no hay discrecionalidad al margen de la ley, sino sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley lo haya dispuesto.

Ahora es importante indicar que la arbitrariedad y la discrecionalidad son conceptos jurídicos diferentes y opuestos. Como se ha señalado anteriormente, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más convenga a la administración. Entonces, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita a la administración una estimación subjetiva, que le permita llegar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que se encuentren presentes en la potestad.

7) Los Principios de la Tributación

Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 247)** existen vallas para el ejercicio del poder tributario que están consagrados por las leyes tributarias o por la Constitución.

a) Principio de Legalidad. Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 247)** es fundamental para dar la voluntad del Estado de forma objetiva eliminando así la incertidumbre y la arbitrariedad. El Estado está obligado a informar a los ciudadanos aquellas reglas que rigen la sociedad para poder exigirlos. Se debe exigir el conocimiento preciso de la normativa que va a regir a cada pueblo.

b) Principio de Reserva de la Ley. Tenemos que **Iglesias Ferrer, C. (2000: 249)**, nos precisa que, que determinados temas deben ser regulados de forma estricta por la Ley. Teniendo en cuenta que determinadas materias, mediante Ley formal, han de ser tratadas.

c) Principio de Certeza. **Iglesias Ferrer, C. (2000: 254)** cita **Smith A.** indicando que:

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser fijo y no arbitrario. La fecha del pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar deben ser claras y patentes para el contribuyente y para cualquier otra persona. Cuando esto no ocurre, todos los que están sujetos al impuesto se encuentran más o menos a merced del recaudador, que puede recargar al contribuyente que a él le molesta arrancarle por miedo a tal recargo algún regalo o propina. La inseguridad del impuesto estimula toda insolvencia y favorece la corrupción de una categoría de personas que son por naturaleza impopulares, incluso cuando no son insolentes o corrompidos. La certeza de lo que cada individuo debe pagar en cuestión de impuestos es asunto de importancia, y lo prueba la experiencia de todas las naciones que la importancia de un notable grado de desigualdad de todas las naciones, no es un mal tan grande como la de un grado pequeñísimo de incertidumbre.

Por otro lado, **Iglesias Ferrer, C. (2000: 255)**, manifiesta que el principio de certeza está relacionado al principio de reserva de la Ley, y por consiguiente al de legalidad. Entonces no sólo debe darse la inteligibilidad y simpleza sino también la claridad en todas las normas inferiores.

d) Principio de Jerarquía Normativa. El autor **Iglesias Ferrer, C. (2000: 256)** precisa, indica que una norma de jerarquía mayor está por encima de cualquier otra ley de menor jerarquía. Es vital también indicar, que el Tribunal Fiscal, debe optar normas legales a decretos supremos de acuerdo con el principio de jerarquía y así resolver que una norma no dé a un determinado caso concreto al ser marcadamente inconstitucional.

e) Principio de Publicidad. El autor **Iglesias Ferrer, C. (2000: 258)**, nos refiere, que toda norma influye en la comunidad y esta debe de darse a conocer por quien la da, utilizando los canales oficiales, siendo estos: el Diario Oficial o

por dos o tres de mayor circulación nacional. **Luque Bustamante, J.** en **Iglesias Ferrer, C. (2000: 259)**, sostiene que este principio es un elemento intrínseco del de legalidad, sin embargo, la Constitución sólo lo refiere en torno a la publicación. Y esto hace sostener una verdad parcial. Por otro lado, es importante destacar que la publicidad es inherente a toda norma y busca garantizar su conocimiento a la comunidad.

f) Principio de Obligatoriedad. De acuerdo con **Iglesias Ferrer, C. (2000: 259)**, la obligatoriedad determina que toda norma tributaria, después de darse su publicación, es obligatoria para el acreedor tributario y para el deudor. La obligatoriedad para el acreedor se manifiesta cuando por medio de la Administración Tributaria se debe de respetar los límites dados por la norma sin ser más que sus acreencias. (deuda monetaria que reclama un acreedor). Para el acreedor es vital a partir del cumplimiento de lo adeudado.

g) Principio de Economía. Haciendo alusión al presente principio **Iglesias Ferrer, C. (2000: 261)**, resalta, que un impuesto debe de estar dado de tal manera que el ciudadano de la menor suma posible dentro de lo razonable para que el impuesto no se transforme en oneroso y no cause vicios. De ser así perdería el contribuyente como el Estado. Es así que, se debe evitar cargas excedentes de impuestos y preservar la equidad del impuesto.

h) Principio de Equidad. En referencia a este principio, **Iglesias Ferrer, C. (2000: 262)**, cita a **Smith, A.** quien indica que los súbditos de los Estados contribuyen a sostener el gobierno en una proporción muy cercana a sus respectivas capacidades.

i) Principio de Buena Fe. Este principio de acuerdo con **Iglesias Ferrer, C. (2000: 263)**, debe de excluir el dolo. Según **Adrianzen, L.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 263)**, se debe de evaluar en función a la inexistencia de negligencia de parte de la persona que lo invoca.

j) Principio de Comodidad. **Iglesias Ferrer, C. (2000: 264)**, cita a **Smith, A.** quien establece que la recaudación del impuesto debe darse en la forma y en la época en que convenga más el pago al contribuyente o que disponga de los medios necesario para poder pagar. En este principio se convalida con la posibilidad de que el pago del tributo no sólo se de en dinero también debe darse en especie, entonces se cancelará el tributo de manera cómoda evitando la quiebra de los contribuyentes quienes se han comprometido a pagar la deuda.

i) Principio de Economía Procesal. **Echandía, H.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 265)**, determina que debe buscarse tener el mayor resultado con la mínima actividad procesal.

j) Principio de Capacidad Contributiva. **Iglesias Ferrer, C. (2000: 266)**, determina que la carga tributaria debe estar acorde con la capacidad contributiva, diferenciando los gastos inexcusables y vitales del sujeto.

Se pueden diferenciar dos tipos de capacidades contributivas, la absoluta y la relativa, La primera se da cuando se delimitan los presupuestos de hecho. La segunda se da con la determinación de la concreta carga tributaria.

k) Principio de Igualdad Tributaria. Según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 269)**, es el principio tributario más antiguo y cita a **Aristóteles: “tratar como igual a los iguales a los desiguales como desiguales”**.

Iglesias Ferrer, C. (2000: 269), refiere que, en Alemania, se determina que el principio de igualdad se inspira en el principio de justicia, **Kruse** en **Iglesias Ferrer, C. (2000: 269)** expresa, la igualdad es un subconjunto de justicia.

Blumestein, E. en **Iglesias Ferrer, C. (2000: 270)** indica que este principio se debe imponer adaptando la capacidad económica del ciudadano, en la medida de lo posible.

Por su parte, **Fritz Neumark** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 271)** manifiesta que, los individuos que están sujetos a los impuestos cualesquiera sean estos, se localizan en condiciones parecidas relevantes a efectos tributarios, y han de tener el mismo trato en el impuesto que les corresponde. Derivándose del principio de desigualdad en el trato de los individuos que se encuentren en condiciones desiguales. La igualdad se relaciona con la capacidad contributiva que con el individuo en sí. Siendo el titular de la riqueza quien el sujeto del hecho tributario le da la producción del hecho generador siendo así el deudor tributario.

l) Principio de Generalidad. Cualquier sujeto, según **Villegas, H.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 273)**, que posea la capacidad contributiva coincidiendo con el supuesto de hecho tributario queda sujeto a este. Entonces si se posee capacidad contributiva no debe de ser eximido de pagar el tributo.

m) Principio de Uniformidad. Este principio según **Velásquez Calderón, J. (1996: 21)** también lo encontramos en la obra de Adam Smith la riqueza de las naciones, donde se proclama la igualdad de todos frente al impuesto.

Este principio se materializa en la forma de gravar y ese gravar debe ser que los contribuyentes comprendidos en el hecho imponible puedan cumplir esa obligación sin perjudicarse.

Es así que los ciudadanos de un Estado deben contribuir según su facultad de hacerlo, de acuerdo a sus rentas o bienes patrimoniales y que estos contribuyentes cumplan sus obligaciones tributarias con igual sacrificio en proporción a sus ingresos.

Siguiendo a **Rivera Postigo** citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 22)**, determina que el principio de uniformidad se refiere a la igualdad por clase o categoría de contribuyentes; al principio de equidad visto a través de la capacidad contributiva, horizontal y vertical, en otras palabras, a igual nivel económico igual carga fiscal, a distinto nivel económico distinta carga fiscal.

n) Principio de Economía en la Recaudación (Eficacia – Eficiencia)
Mediante este principio según **Velásquez Calderón, J. (1996: 24)** se encarga que la administración de un tributo y su cobranza no sean ascendentes que el impuesto recaudado, porque ello conllevaría a un gasto mucho mayor. Entonces mejor sería no recaudar tributos.

Rivera Postigo citado por **Velásquez Calderón, J. (1996: 24-25)** que:

Este principio propugna que los gastos de la administración de los tributos deben ser los mínimos posibles para bien del Estado y de los contribuyentes; está vinculado a diversos criterios de costo – beneficio que impiden dar una regla única al respecto, que podría significar un atentado a la eficiencia de la Administración si se quisiera dar rigidez a tal principio

Entonces, como se puede apreciar el principio de la economía en la recaudación según **Velásquez Calderón, J. (1996: 15)** no sólo incide en la problemática del costo de la administración de los tributos, sino está vinculado asimismo a la problemática de la importancia de la carga fiscal o presión tributaria, entendida como la relación que existe entre la suma de los tributos que cubre el presupuesto de las necesidades públicas de un país y la renta nacional de la cual se extraen los tributos.

8) Definiciones sobre el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad

Según **Bravo Cucci** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, sostiene que el tributo es confiscatorio cuando su importe es superior a una parte necesaria de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se desempeña.

Además, **Dorado García** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** establece que, el principio de no confiscatoriedad se da en un límite a la crítica de riqueza imponible, objeto del tributo que se coge como índice de capacidad económica, en la prohibición de excesos en los resultados de la imposición, el establecimiento de parte del legislador de la carga tributaria demasuada en

relación con la capacidad económica del sujeto, o también de una mala cuantificación de esta riqueza imponible originado a su deficiente determinación de la capacidad económica que manifiesta, puede crear como resultado consecuencias confiscatorias.

Sumado a las definiciones anteriores **Pérez de Ayala** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que un impuesto debe tenerse en cuenta como confiscatorio cuando para cancelarlo, un individuo debe liquidar y disponer de parte de su patrimonio, tomando de los medios monetarios así obtenidos a, lo que precisa para hacer frente al abono del tributo. Aquí el patrimonio es la base de donde se han sacado los recursos, y el impuesto debe caracterizarse de confiscatorio por cuanto, a través de, el Estado ha tomado por vía coactiva para sí, una parte del patrimonio del administrado sin compensación alguna.

Hernández Berenguel, L. citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, determina que el principio de no confiscatoriedad apoya el derecho de propiedad, que es una garantía fundamental en todo Estado democrático, lo que se origina la libertad, es uno de los pilares que sirve de base a ese tipo de democracia. Esta idea, es base y pretende en el incidente de confiscatoriedad tributaria en los que el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes, al aplicar una disposición tributaria en la que el monto llega a extremos insoportables por lo muy exagerado de su cantidad a pagar, desbordando así la capacidad contributiva de la persona y afectando por esa vía indirecta la propiedad privada.

Por su parte, **Danós Ordóñez** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, nos indica que el Principio de no confiscatoriedad de los tributos forma parte uno de los principios directores de la tributación, está consagrada de manera expresa por el Art. 74 de la Constitución.

Así, **Lejeune** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, establece que el problema de la no confiscatoriedad se reduce a consagrar hasta dónde puede llegar un tributo, a fin de que no vulnere el derecho constitucional a la propiedad, porque no sólo es necesario que un tributo no tenga un tipo de cien por cien, sino que tenga unos tipos reales que no detengan las lógicas y razonables

expectativas que originan de la propiedad privada. La no confiscatoriedad desea ser así un límite a la progresividad, pero no una frontera surgida desde dentro del ordenamiento tributario, sino una frontera que surge de otro derecho protegido constitucionalmente, como lo es el derecho de propiedad, de tal forma que solamente en relación con este puede ser analizado y comprendido el problema de la confiscatoriedad tributaria.

Por su parte **Tabuada Palao** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, determina que el calificativo de confiscatorio debe comprenderse sencillamente como contrario al principio de propiedad privada, en su teoría objetiva o institucional. Tenemos que la prohibición no se aplica a los impuestos aislados, sino al sistema tributario en su conjunto, que aparece en el contexto del precepto como un estancamiento a la progresividad del sistema.

Para finalizar **Ataliba, G.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, el principio de no confiscatoriedad se traduce en la exigencia de que la tributación sea graduada en forma tal de poderse adaptar la riqueza a la de los contribuyentes. La capacidad económica se entiende como la real posibilidad de poder ser aplacada patrimonialmente, pero sin destruirla y sin que pierda la posibilidad de persistir originando la riqueza que es la materia de la tributación. La violación a esta regla por excesos tributarios da forma a la confiscación, consustancialmente prohibida, además de una irracionalidad suprema.

Se puede inferir según las distintas definiciones de los juristas antes mencionados, que el Principio de no Confiscatoriedad marca una frontera para que el Estado, a través de su principio *ius imperium*, no sobrepase esa potestad para crear tributos, poniendo una tasa que coloque en situación de peligro el derecho de la propiedad privada, que es uno de los componentes básicos y vitales de nuestro modelo constitucional económico. En otras palabras, el monto a pagar, del tributo creado, sólo afecte a la renta, y no al capital, ya que se estaría violando el derecho constitucional de la propiedad privada.

9) El Económico Constitucionalismo como base teórica del principio de prohibición a la confiscatoriedad.

Para abordar el presente tema tomamos como base a **Kelsen, H.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, quien indica que el Constitucionalismo es un movimiento político e histórico de tipo doctrinario, que en razón con sus pilares y de sus finalidades postula que el Estado debe ser un Estado de Derecho. Es así como se desarrolla un vínculo entre ambos conceptos. El origen de esta relación se encuentra en la evolución del pensamiento que surge luego de las revoluciones norteamericana y francesa, en la segunda mitad del siglo XVIII.

El Constitucionalismo se basa en dos principios generales y en una serie de técnicas jurídicas. El primer principio es el imperio de la ley y el segundo la soberanía del pueblo.

En primer lugar, el principio de imperio de la ley consiste en sujetar la actividad de los órganos estatales a disposiciones que están por encima de las voluntades de quienes las desempeñan.

En segundo lugar, el principio de soberanía popular trata en el postulado de que ninguna persona tiene de por sí la facultad de regir los destinos de la comunidad.

En cierta manera, el constitucionalismo ha triunfado porque genera seguridad jurídica a aquellos que son regidos por este sistema, y a su vez brinda estabilidad supra legal, un sentimiento que trasciende lo meramente jurídico.

El constitucionalismo económico está dado por aquel conjunto de normas que vienen a constituir la estructura y el funcionamiento del sistema económico de un Estado.

10) La Económica Constitución

Tenemos que mencionar que, a raíz del Constitucionalismo clásico, han surgido una serie de conceptos unidos al mismo.

Primero hay que establecer según **Beckerath** citado por **Masbernat, Muñoz P. (2012)**, que los primeros apuntes sobre la Constitución Económica se remontan a los años entre 1920 y 1940 y se dan en la República Alemana de Weimar⁶, en esta época señala el autor, se realiza un rescatable esfuerzo por definir la Constitución Económica, entendiéndola como búsqueda del orden de la propiedad, del contrato, y del trabajo, de la forma y extensión de la intervención de Estado, así como la ordenación y la técnica de la producción y la distribución.

A demás en el economista **Wilhelm Ropke** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, de la Escuela de Friburgo, da a conocer un trabajo sobre la crisis social de su tiempo, en el cual se refiere a la Constitución Económica, con la finalidad de fundamentar su posición neoliberal cara a los peligros que originaba el comunismo.

En tal sentido, este autor, desarrolla un paralelo con implicancias e interrelaciones mutuas entre la Constitución Política y la Constitución Económica, en cuya virtud, sí se quiere garantizar un mundo de tolerancia, respeto, libertad, y contrapesos, la economía debe darse en un marco que ordene tales características también, ya que, de lo contrario, un modelo económico que no responda a estos principios a la larga acabará con ellos en el ámbito político.

En la actualidad es innegable que la Constitución Económica ocupa un lugar preferente en el elenco de instituciones importantes y de grandes proyecciones del Derecho Constitucional contemporáneo.

Es así que luego de un análisis doctrinario puedo definir a la Constitución Económica según **Ropke, Wilhelm** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, como:

⁶ Fue el régimen político y, por extensión, el período de la historia de Alemania comprendido entre 1918 y 1933, tras la derrota del país en la Primera Guerra Mundial.

aquella estructuración jurídica, de los principios que van a dirigir el sistema económico de un Estado. Comprendiendo la regulación de la propiedad, de la economía privada y pública, de la actuación de los agentes económicos y de las reglas de mercado del Estado.

Además, señala que en el Perú recién se dieron luces de un Constitucionalismo Económico, con la Constitución de 1979 quien inauguró un tratamiento sistemático, coherente, ordenado, orgánico y armónico del sistema económico peruano, dedicando, en forma inédita en el Perú, un título especial de su texto

Es así que, los legisladores constituyentes de la Carta Magna de 1979 que trabajaron el tema, primero en la Comisión Especial No. 8 y después en los debates del pleno, no hicieron referencia alguna a la expresión la Constitución Económica.

11) El Principio de no confiscatoriedad y los antecedentes Constitucionales en el Perú

Haciendo una revisión histórica dada por **Masbernat Muñoz, P. (2012)** tenemos que la **Constitución de 1823**, en su **Art. 162** señala que las contribuciones se darán bajo la regla de igualdad, sin ningún privilegio ni excepción. Como vemos el presente artículo toma de manera implícita el principio de no confiscatoriedad porque si bien es cierto no se menciona, pero determina que las contribuciones se darán proporcionalmente entre los ciudadanos teniendo como premisa el principio de igualdad, que se encuentra íntimamente relacionado con el de no confiscatoriedad.

Sumado a lo anterior el **Art. 115** de la **Constitución de 1823** nos daba a entender que queda abolida toda confiscación de bienes. El artículo ya toma de manera literal la confiscatoriedad, sin embargo no se refiere en sí a los tributos, si no parte de la confiscatoriedad como una pena ante la realización de un acto

ilegal. **La Carta Magna de 1826, 1828, 1834, 1839**, repetía, en cuanto al fondo y en articulado diferente lo establecido en **La Constitución de 1883**.

Sumado a ellas **La Constitución de 1856, 1860, 1867** seguía la lógica y continuaban siempre con el principio de igualdad y de reserva de ley, en cuanto a las aportaciones de los ciudadanos al Estado.

Por otro lado, **La Carta de 1920**, en su **Art. 45** y la **Carta de 1933** en su **Art. 40**, reconocían la libertad de industria y comercio, e indican a su vez que el Estado puede ejercer ciertas limitaciones o restricciones en caso de seguridad pública o necesidad pública, sin embargo, prohíbe las que sean de índole confiscatorio o personal.

Ahora **La Constitución de 1979** en su **Art. 139** hace alusión a la tributación y que esta se rige por los principios de publicidad, obligatoriedad, legalidad, certeza y economía en la recaudación, uniformidad, justicia. Sin haber impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. En esta Constitución recién se toma de manera expresa el principio de no Confiscatoriedad en la recaudación de los tributos, y servirá de base e inspiración para incluir este principio en nuestra Constitución vigente, después de un largo debate y habiendo posiciones encontradas al respecto, se toma la buena decisión de continuar con este principio en nuestra la Carta Magna vigente.

12) El Principio de No Confiscatoriedad dentro de la Constitución de 1993.

La Constitución de 1993 de acuerdo con **Masbernat Muñoz, P. (2012)** en el **Art. 74**, en la parte pertinente al principio de no confiscatoriedad nos indica que el Estado, al tener y ejecutar la potestad tributaria, debe respetar los principios de: igualdad, respeto de los derechos fundamentales de la persona reserva de ley. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

La capacidad tributaria del Estado, según **Gmings Royal** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, en la **STC N° 4227-2005- PA/TC** menciona que el **Art. 74 de la Constitución Política del Perú**, se establece como un ámbito reservado al legislador para poder crear tributos mediante las leyes o decretos legislativos, dándose dicha facultad sujeta al respeto de los principios de

igualdad, respeto de los derechos fundamentales de la persona reserva de ley; siendo proscrita la confiscatoriedad tributaria

Así tenemos que el principio de no confiscatoriedad está puesto de manera expresa en la Constitución actual, confiscar entendemos que es limitar a una persona de su propiedad sin procedimiento debido ni pago previo de indemnización justipreciada. Es así que esta definición del concepto proviene del **Art. 70 de la Constitución Política del Perú**, indicando que a nadie puede privársele de su propiedad sino por alguna causa de necesidad pública o seguridad nacional o, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el perjuicio eventual.

Es así como la confiscación y expropiación son dos hechos de privación de la propiedad que van en calidad de lícito el segundo y de ilícito el primero. Entonces en la expropiación se cumplen los requisitos genéricamente indicados en el Art. 70 anteriormente abordado. En la confiscación se incumplen uno o más de los principios constitucionales tributarios. El contenido práctico la expropiación es la protección especial del derecho de propiedad de quien lo tenía a quien se beneficia con expropiación del bien (normalmente el Estado, algún concesionario de servicios públicos o de explotaciones declaradas de interés nacional). La consecuencia práctica de la confiscación será que se produce un acto ilícito contra la propiedad de alguien (y eventualmente puede producirse también un delito), todo lo cual da a al propietario perjudicado el derecho a utilizar las acciones conducentes al establecimiento de su derecho de propiedad declarado.

Además, en la esfera tributaria, según **Rubio Correa, M. en Masbernat Muñoz, P. (2012)**, la confiscación es un hecho que se origina cuando un definido tributo es de tal dimensión que es parejo a una confiscación del bien sobre el cual el contribuyente debe pagar tal tributo, afectando los derechos tanto de igualdad como de propiedad.

Aunado a ello, uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio da a conocer y limita la práctica de la potestad tributaria

estatal y constituye un mecanismo de defensa de algunos derechos constitucionales, empezando, por el derecho de propiedad, ya que este evita que la ley tributaria pueda afectar de manera irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.

Así mismo se encuentra íntimamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, con el principio de capacidad contributiva, en el reparto de los tributos que ha de ejecutarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, en consecuencia, las cargas tributarias han de recaer, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que implica que se tenga en consideración la capacidad patrimonial o personal de los contribuyentes

El principio de no confiscatoriedad se inicia en el respeto del derecho de propiedad, que debe tener el sujeto que tiene la competencia tributaria, y que procura constituirse en un límite a su actuación desproporcionada.

Entonces el principio de no confiscatoriedad en el sentido subjetivo viene previniendo que una ley tributaria pueda dañar la esfera patrimonial de los contribuyentes. En el sentido objetivo garantiza el sistema económico y social plasmado en nuestro vigente ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el autor **Bravo Cucci** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, determina que es obvio que, si no existe renta, cualquier cobranza por dicho concepto será confiscatoria, al igual que un tributo que grava el total de la renta originada u obtenida por el contribuyente. Pero, el examen de confiscatoriedad se deberá realizar teniendo en cuenta el contexto que rodean a cada caso en concreto, el cual debe efectuarse en jurisdiccional sede.

El principio de no confiscatoriedad presupone que una norma tributaria no puede tener consecuencias confiscatorias, en otras palabras, habrá trascendencia confiscatoria cuando la crítica patrimonial producida sea de considerable cantidad, en términos relativos al patrimonio o a la renta. El sujeto pasivo quedará así en iguales condiciones a las que se encontraría de haberle sido confiscada esa misma renta o ese mismo patrimonio

Además, los anticipos impositivos, que son los adelantos del impuesto, cuya cuantía aún no se conoce y que todavía no se debe efectivamente, en

casos en que se manifieste evidente que el monto de los anticipos sobrepasa la cuantía de la obligación tributaria respecto de la cual el anticipo es exigido se adviene un evidente efecto confiscatorio.

En suma, el principio de no confiscatoriedad considera, que el impuesto pagado sobre un determinado bien no puede equivaler a todo el precio del bien, o una parte apreciable de su valor.

13) Debate constitucional sobre el Art. 74 de la Constitución de 1993.

En primer lugar, tenemos a **Moreyra Loredó** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, quien muestra que es importante que se reintegre lo dispuesto por la Constitución del 79 es otras palabras que la tributación se rija por los principios de legalidad, publicidad, certeza, economía de la recaudación uniformidad, justicia. Lo que considera más importante es la parte de no existe impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria, porque la norma ha permitido a los ciudadanos, en algunos casos el poder de oponerse a actos de evidente abuso, hechos que se pretendían hacer por el Estado, de tal manera que su anulación significaría permitir la posibilidad de que se realicen en el futuro tales abusos.

Para **Cáceres Velásquez, R.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, tiene una contraria opinión, propone se agregue en la parte final del artículo en comentario, lo que respecta a los principios de: legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación, del no impuesto confiscatorio y también lo referente a ninguna clase de privilegio personal en materia tributaria. Además, argumenta la propuesta, en que de estos principios se van a derivar de los recursos de amparo, como los que se han planteado en muchas ocasiones, por no ajustarse los tributos a los principios antes mencionados.

Por su parte **Pease García, H.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, afianza, los principios ya establecidos en la Constitución del 79. Pero, propone que todos aquellos que tengan una capacidad contributiva, por la potencia económica de una persona que supere el mínimo vital que le asegure su subsistencia, contribuyan con el sostenimiento de los gastos públicos.

Luego **Ocharan Zegarra** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, establece que se debe reconocer en forma clara en la Constitución, a los principios que rigen, a la tributación, debido a que estos principios logran un equilibrio y protección no solamente para el contribuyente, sino para el mismo Estado. Además, pide que se incorpore un texto que le parece trascendente que no hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria, señala dicha propuesta en el sentido que necesario incorporar este agregado, porque de esta manera se protege la posibilidad de que los contribuyentes en general puedan accionar ante el abuso del poder central. La Constitución debe recoger aspectos que de alguna manera den a los obligados la posibilidad de accionar cuando se sientan afectados ante el abuso y la arbitrariedad que algunos gobiernos puedan optar en contra de los contribuyentes.

Flores Araoz, E. sostiene en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, que se debe incluir en la Constitución el principio de no confiscatoriedad para proteger a la parte más débil de la relación tributaria. Sostiene que, sobre todo, tiene mucho que ver con los tributos al patrimonio. Normalmente el Estado se ha olvidado de que los impuestos patrimoniales se pagan con renta, y que uno no puede vender su patrimonio, no puede enajenarlo para pagar tributos. En varias ocasiones el contribuyente ha estado en situación muy mala que ha tenido que vender o transferir parte de su patrimonio, porque no tenía rentas para pagar impuestos. La no confiscatoriedad del tributo es importante en esa relación tributaria, y por eso hay que ver la forma de proteger al más débil.

14) El Principio de No Confiscatoriedad y su relación con el régimen político económico

El principio de no confiscatoriedad, según **Castañeda Sotelo E.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, como concepto jurídico que no se puede determinar, busca que la razonabilidad de la imposición debe darse en casos concretos teniendo en cuenta de las exigencias que dicten el lugar y el tiempo, según los fines sociales y económicos del tributo en cuestión.

En consecuencia, la valoración y especificación de la no confiscatoriedad dentro de un sistema político de bases, en materia tributaria toma un cierto matiz o contenido, no tolerable con el de un Estado que no acoge estos paradigmas liberales capitalistas, o que los acoge en un grado o nivel confuso.

En el sistema capitalista, la directriz de ser del sistema tributario es la subsistencia del derecho de propiedad, su perpetuación y perduración, no su supresión. No es concebible que un sistema político necesite investir a un Estado de un poder jurídico soberano como el poder tributario. Si no se reconociese, antes o simultáneamente, que un tal poder es indispensable para poder determinar el derecho de propiedad cuya autenticidad también se encumbra y reconoce.

Por otro lado incluso, hay quienes hoy ya detectan que en el mundo jurídico el principio del Estado fiscal o el Estado impositivo empieza a ponerse en cuestionamiento, sobre todo por lo que respecta a su alcance, y a discutirse sobre la ubicación que cabe otorgar al tributo, sobre todo a las diferentes clases de tributos, como instrumentos de ordenación o financiación en la sociedad, estos fenómenos, en medidas distintas, compartido por los Estados que de alguna manera están implicados en la concepción de fondo de una teoría de fiscal Estado.

15) Carácter subjetivo del principio de no confiscatoriedad.

En primer lugar, abordaremos en carácter subjetivo del principio de no confiscatoriedad; según **Castañeda Sotelo E.** indicado en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, refiere que partimos de la idea que este está en función a lo individual o singular, girando en torno de realidades concretas atendiendo a la especial incidencia que el pago de un tributo puede representar para el contribuyente teniendo en cuenta las circunstancias particulares.

Por otro lado, el alcance subjetivo del principio de no confiscatoriedad se contextualiza en el derecho a que una parte de la capacidad económica de la persona sea respetada por el poder tributario.

Entonces esta capacidad económica en términos de **Masbernat Muñoz, P. (2012)** disposición libre, para la persona es garantizada por la determinación en la norma tributaria de unos límites fundamentales como son: máximo imponible a no exceder que aseguren una tributación justa y mínimo no imponible. Es así que, el acto de imposición susceptible de generar alcance confiscatorio por delito de estos límites fundamentales mínimo y máximo tendrá que ir desprendido a la capacidad económica subjetiva del individuo, y por ello, también él mismo vendrá legalmente obligado a satisfacer la cuota tributaria con sus económicos recursos.

Así tenemos por ejemplo a los titulares del derecho a tributar con arreglo a su capacidad económica y sin alcance confiscatorio según **La Constitución Española el Art. 31.1** citada por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, establece que es la obligación de todos ayudar al sostenimiento de los gastos públicos. Dichos términos se deben entender de forma amplia incluyendo no sólo a los españoles sino también a los extranjeros residentes en territorio español o que realicen actividades en él. Esta forma ampliada en que la Constitución establece el deber de tributación, haciéndose eco del principio de generalidad que complementa el de igualdad, se trasluce en obligaciones concretas tras la correspondiente intervención del legislador mediante las leyes tributarias.

Como consecuencia de lo anterior de **La Constitución Española el Art. 31.1**, citada por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, por ejemplo determina que es

razonable decir que la prohibición de alcance confiscatorio se establece a favor de todos y, por tanto, no puede considerarse sólo aplicable en forma exclusiva a los contribuyentes de mayor capacidad económica, lo que ocurriría si la consideráramos sólo como frontera a solo la progresividad, sino a todos los contribuyentes de acuerdo con su aporte económico.

Por otro lado, los titulares de la obligación de tributación solamente podrán ser los que tengan capacidad económica. En otras palabras, estas personas tendrán que venir determinadas por la posesión de riqueza imponible como índice de capacidad económica que grava el tributo, en otras palabras, el titular del deber de tributación será el titular del objeto del tributo.

En suma, a esta parte, serán autorizados del deber de tributación, y en consecuencia del derecho a tributar con arreglo a su capacidad económica y sin alcance confiscatorio aquellas personas a las que el ordenamiento jurídico les autorice ser titulares de un conjunto de relaciones jurídicas de cabida económica que den a conocer una cierta capacidad económica.

Ahora bien, **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que atendiendo a este ámbito subjetivo debemos hablar de algo fundamental. Se trata de llegar a comprobar si la disposición establecida sobre los titulares del deber de tributación produce efectos confiscatorios. Dicho de otro modo, averiguar si se está atentando contra las fronteras fundamentales que proyecta el principio de no confiscatoriedad delimitando dicho deber de tributación. Para determinar estas preposiciones es necesario tener en cuenta la capacidad económica del sujeto legalmente obligado a satisfacer el tributo.

Casado Ollero citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, señala que para verificar si la imposición provoca efectos confiscatorios, no es suficiente y no basta con verificar si el hecho tipificado por el legislador es indicativo de riqueza, sino que también es necesario atender a la económica aptitud del contribuyente. En otras palabras, habrá que atender al contenido relacional de capacidad en el que se valoren los recursos disponibles y lo necesario a cubrir por el sujeto, para verificar si la carga del tributo resulta confiscatoria o afecta el mínimo necesario para su existencia.

Así mismo, **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que la capacidad efectiva de pagar del sujeto pasivo para cumplir con su deber de tributar, ya que esto depende del buen gobierno que le dé a su economía. Por tanto, lo que se plantea son dos requisitos, el primero que el acto, hecho, o negocio tipificado en el presupuesto de hecho del tributo manifieste cierta capacidad económica, y segundo, que el acto de imposición no supere los límites fundamentales que el principio de no confiscatoriedad da sobre la capacidad subjetiva del obligado a la realización del pago.

Ahora tenemos, la fundamentación y alcance del mínimo no imponible del mismo modo que nuestro Estado democrático y social de Derecho tiene entre sus atribuciones o metas la de asegurar y garantizar a los individuos sin medios económicos las condiciones mínimas de existencia digna a través de los servicios públicos y las prestaciones sociales. Ese mismo Estado no está legitimado y estaría violando, en materia tributaria, el principio de no confiscatoriedad si recauda mediante los tributos la renta mínima obtenida por el individuo con su esfuerzo y sus propios medios. En consecuencia, entendemos que sólo la renta que sea mayor a ese mínimo puede ser gravada por los tributos para no infringir el derecho a tributar de acuerdo con la capacidad económica y sin confiscación.

García Frias en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que se comprueba, que la línea que sostiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán a lo largo de dos décadas tuvo que ver en que los ricos también tienen mínimo de existencia. La dispensa del mínimo vital en el Impuesto sobre la Renta se consideraba como un efecto del principio de capacidad contributiva en su acepción de principio neto subjetivo. Para los que promueven este razonamiento, indica, el mínimo de existencia ha de verse para todos los contribuyentes de igual forma, porque así lo exige un adecuado cumplimiento de la horizontal justicia. Esto no es impedimento para una posterior aplicación de la justicia vertical, que propugna más carga tributaria para las personas con una mayor capacidad contributiva.

Pero la exigencia constitucional de este mínimo nace en la urgencia de poder utilizar recursos mínimos para cubrir las necesidades que requiere una

vida con dignidad. Por ello, no se aprecia de forma lucida que sea una exigencia constitucional la necesidad de garantizar este mínimo a los que ya disponen de recursos suficientes alcanzados por sus propios medios.

En cuanto al alcance del máximo imponible, está referido a la crítica de riqueza imponible a través del sistema tributario que tiene una frontera máxima a no exceder para que, nunca como señala la Constitución, la tributación tenga alcance confiscatorio.

Es por ello que **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que, por las mismas razones que se ha indicado que para el mínimo no imponible, la garantía que reconoce el principio de no confiscatoriedad al poner un límite a la intensidad de gravamen no debe ser un beneficio para pocas personas, en este caso los de rentas más altas, sino que habrá de ser aplicable a todos los contribuyentes.

Por otro lado, **Sánchez, González** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que, debido a la variedad tributaria registrada en varios casos, corresponde a los diversos individuos activos, en que se producen situaciones en que sujetos pasivos con niveles inferiores de renta o incluso con menor patrimonio son gravados a un número mayor del que corresponde a otros con niveles de riqueza altos.

Asimismo, **García, Añoveros** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, nos indica que un tipo de gravamen del cincuenta por cien de la renta, en un impuesto periódico sobre la misma, puede tenerse en cuenta como no confiscatorio para una renta alta, en tanto que lo es, sin duda, para una renta mínima, como, por ejemplo, lo que equivale al salario mínimo.

16) Carácter objetivo del principio de no confiscatoriedad.

Tenemos que partir de la idea que el ámbito objetivo de actuación del principio de no confiscatoriedad está relacionado íntimamente con el discernimiento de la capacidad económica como origen de la tributación.

El principio de no confiscatoriedad según **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, es uno de los que alientan el sistema tributario justo, y como requerimiento de justicia tributaria se aplica a cualquier manifestación de riqueza imponible tomada por el tributo como índice de capacidad económica. Es así que el ámbito objetivo de actuación de este principio coacciona al legislador ordinario a respetar algunas fronteras fundamentales a la crítica tributaria en el momento de la aplicación y establecimiento, por un lado, de todas y cada una de las figuras tributarias, y del otro, atendiendo al conjunto del régimen.

Por otro lado, es importante analizar, también, en qué medida influye en la configuración de cada tributo el principio de no confiscatoriedad según el tipo de tributo considerado: impuestos, las contribuciones especiales. Dentro de los impuestos habrá que estudiar la incidencia del principio, como límite a la magnitud del gravamen, dependiendo del tipo de riqueza imponible gravada por el tributo: patrimonio, renta o consumo.

Este carácter de objetivo, abstracto o general se determina desde un punto de vista de su realización técnica, la que es dada por el legislador de un tributo. En otras palabras, el examen se practica sobre la norma legal creadora del tributo.

17) Diferencias entre el carácter objetivo y subjetivo del principio de prohibición a la confiscatoriedad

Aquí tenemos a **Sánchez González** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, señala las diferencias esenciales entre estos dos aspectos.

En primer lugar, por un lado, en el carácter objetivo la evaluación de la confiscatoriedad de carácter objetivo o abstracto se realiza sobre determinados componentes del tributo: la base imponible y la tasa del tributo. Mientras que el carácter subjetivo la evaluación de la confiscatoriedad subjetiva o singular toma en cuenta las circunstancias particulares de los llamados a sufragar el tributo.

En segundo lugar, por un lado en el carácter objetivo en cuanto a la vía procesal pertinente para realizar el examen de la confiscatoriedad, se realiza a través del proceso de inconstitucionalidad contra normas o leyes con rango de ley que se tramita ante el Tribunal Constitucional y que tiene efectos generales, porque en caso de identificarse que una ley regula un tributo configurado técnicamente como confiscatorio la sentencia de inconstitucionalidad dará por el citado Tribunal como consecuencia la derogación de la norma creadora del tributo impugnada. Mientras que el carácter subjetivo la evaluación de la confiscatoriedad subjetiva o singular, la confiscatoriedad de un tributo en casos singulares o concretos respecto de los contribuyentes se puede determinar cuando los jueces saben ya sea a través de un proceso contencioso administrativo o de un proceso constitucional de amparo interpuesto por los afectados. En estos casos corresponde a los jueces evaluar la constitucionalidad del cobro de un determinado tributo y en caso de considerar confiscatorio los efectos de su aplicación a un contribuyente determinado pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad consagrada en el segundo párrafo del **Art. 138 de la Constitución** indicada por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, establece la inaplicación de la norma generadora de la obligación tributaria con efectos singulares para el caso concreto.

En tercer lugar, por un lado, en el carácter objetivo, la evaluación de la configuración técnica de un tributo como confiscatorio con carácter general o abstracto se realiza mediante el contraste entre la norma legal creadora del tributo impugnada y los valores materiales recogidos en los principios tributarios consagrados en la Constitución, operación que no requiere la actuación de pruebas. Mientras que el carácter subjetivo la evaluación de los efectos confiscatorios de un tributo en casos concretos o singulares si resulta indispensable la presentación de pruebas que acrediten fehacientemente la afectación de la capacidad contributiva de los llamados a sufragarlo que se consideren dañados por su cobro.

18) Demostración de la confiscatoriedad de los Tributos en la carga Tributaria

Para determinar a la confiscatoriedad **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** sostiene que, en cada caso, es vital acreditar la afectación real al patrimonio empresarial de la persona jurídica, Y no podría ser de otra manera cuando se da la afectación exorbitante a la propiedad privada.

Entonces, la demostración de la confiscatoriedad en el caso de los impuestos indirectos como el caso del Impuesto selectivo al consumo. Tenemos que la jurisprudencia comparada y la doctrina, coinciden en considerar improcedente la confiscatoriedad en estos casos: en primer lugar, por los fines extrafiscales de los impuestos al consumo, y en segundo lugar porque los impuestos indirectos se trasladan al consumidor, quien soporta la carga del impuesto.

En así que algunos suelen no proceder alegaciones de confiscatoriedad, en el caso de la exigencia sobre el consumo donde concretas técnicas y condicionamientos lo harían de inviable realización.

Por otro lado, en los casos que se alegue a la confiscatoriedad, es vital que la misma se encuentre plena e irrefutablemente demostrada. De lo contrario, se deberá atender este tipo de procesos en otra vía, donde sí puedan actuarse otros medios de prueba y se dé la intervención de peritos independientes que certifiquen la afectación patrimonial a causa de los impuestos.

19) El principio de no confiscatoriedad y sus funciones

En primer lugar, como sostiene **Spisso, R.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)** el principio de no confiscatoriedad protege el derecho de propiedad. Indicando que la custodia constitucional a la propiedad constituye el óptimo instrumento de una política que tiende al engrandecimiento de la Nación, pero se ve disminuida sensiblemente por la realidad de los tributos que impone el Estado mediante los cuales se adueña de la riqueza privada. Entonces no se trata de una contradicción entre derecho de propiedad y tributo, ya que constituye

el precio que hay que pagar para vivir en sociedad, lo que requiere sufragar los gastos del gobierno encargado de cumplir y hacer cumplir la constitución.

En esta misma línea **Danos Ordóñez, J.** citando la **S.T.C Nº 2727-2002-AA/TC** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** menciona que el derecho de propiedad rehúye a que ley tributaria puede dañar irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de los individuos.

En consecuencia, este principio protege la propiedad en un sentido objetivo constitucional, atendiendo a la conformación técnica de los tributos, respaldando el sistema económico y social, recogido en la Constitución, como también el sentido subjetivo, impidiendo que a pesar de que una ley tributaria tenga una configuración técnica correcta, sin embargo, pueda afectar gravemente el patrimonio de los particulares en casos concretos.

En cuanto a las relaciones entre el principio de no confiscatoriedad de los tributos y el derecho constitucional de propiedad el Tribunal Constitucional Peruano ha declarado en **STC Nº 001-2004-AI/TC Y 002-2004-AI/TC contra la Contribución Solidaria para la Asistencia Provisional (27/09/2004)** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)** que el principio de no confiscatoriedad da a conocer y limita el ejercicio de la autoridad tributaria estatal, determinando que la ley tributaria no afecte de forma no razonable la esfera patrimonial de la personas.

Por otro lado, siguiendo la línea de la misma sentencia. En materia de tributación se hace indispensable la compatibilidad entre el derecho de propiedad y los límites de la potestad tributaria. Al respeto de las limitaciones materiales impuestas por el orden constitucional supondrá, en igual medida, que se conserve la debida consideración por el derecho de propiedad a consecuencia de que éste cumpla su rol social.

Ahora la función institucional y su relación con el principio de no confiscatoriedad. **Chamáne Orbe, R.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** establece que los tributos tienen también una función institucional, en efecto, se asevera que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución en materia económica, como el pluralismo económico, la propiedad o la empresa, no

resulten suprimidas, o vacías de contenido cuando el Estado ejerza su potestad tributaria.

Es así como, el principio de no confiscatoriedad de los tributos constituye un principio estructural de la “Constitución tributaria”, establecida en la Ley Fundamental de 1993.

Es cierto, que el principio de no confiscatoriedad es un límite de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de dar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone el requerimiento que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete expectativas mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como tal, el principio de no confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un “concepto jurídico indeterminado”. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a cumplirlo.

20) El principio de no confiscatoriedad y su relación con otros principios Tributarios

En primer lugar, se establecer la relación con el principio de igualdad, para ello abordamos lo escrito por **Sáinz de Bujanda** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, quien da la idea de igualdad como la expresión lógica del valor justicia. Es así, que el principio de igualdad es el central criterio en asunto de distribución de la carga tributaria y de él se pueden dilucidar todos los demás.

Por otro lado, supone, este principio que el reparto de los tributos se haga tratando por igual a todos los contribuyentes.

De acuerdo a **STC N° 2727-2002-AA/TC, Compañía Minera Caudalosa S.A., contra el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (19-09-2003)** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)** se refiere a un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, como menciona el **Tribunal Constitucional** en el **considerando N° 4** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, que se halla directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o con el principio de capacidad contributiva, por el cual, el reparto de los tributos ha de hacerse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de caer, en principio, donde haya riqueza que pueda ser gravada, lo que implica evidentemente que se tenga en deferencia la capacidad personal o patrimonial de las personas contribuyentes.

Es así, que respecto a este tema el **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado en que en virtud del principio de no confiscatoriedad se exige al legislador que, al momento de regular los tributos con el propósito de alcanzar la promoción del bienestar general que se basa en la justicia y el desarrollo equilibrado de la nación, como elementos pilares del Estado social del derecho, no pretende alcanzar dichos objetivos. Y así desconociendo en signo claro de incongruencia y arbitrariedad el no equilibrio económico existente entre los sujetos que se verán afectados por el tributo.

Entonces, el principio de igualdad en materia tributaria guarda estrecha relación con el principio de capacidad contributiva, al respecto de que la carga tributaria sea directamente proporcional a la capacidad económica de los concretos individuos que se ven afectados por el tributo. Por ello, el requerimiento, por ejemplo, de que la alícuota sobre la base imponible sea establecida de un valor numérico porcentual.

Aunado a ello, la **Jurisprudencia Constitucional F.J. 49** citada por **Masbernat Muñoz, P. (2012)** ha determinado que cumple dos funciones: La primera en función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y la segunda función plural, toda vez que garantiza la democracia en los procedimientos imposición y reparto de la carga tributaria, ya que su

establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Ahora abordaremos la relación del principio de no confiscatoriedad con el principio legalidad. Para ello tomamos como base **0041.2004-AI/TC Contra diversas Ordenanzas expedidas por la Municipalidad de Surco** indicado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**. Sabiendo que el principio de legalidad y el de no confiscatoriedad, congenian de tal manera que el Tribunal Constitucional ha establecido que toda violación del principio de legalidad tributaria determina que un tributo es considerado confiscatorio desde el punto de vista cuantitativo.

Así lo establecido en los casos de las ordenanzas aprobadas por las Municipalidades Distritales para regular los arbitrios de la respectiva jurisdicción pero que no han sido ratificadas, o en todo caso lo han sido dadas tarde, por la Municipalidad Provincial, en cumplimiento de lo ordenado por la ley orgánica de municipalidades.

Es así que, en líneas generales, para el **Tribunal Constitucional Peruano** como indica **Masbernat Muñoz, P. (2012)** toda norma tributaria que viola el principio constitucional tributario (igualdad, legalidad, capacidad contributiva, etc.) es violatoria del principio de no confiscatoriedad desde el punto de vista cualitativo.

En base a lo anterior es prudente aclarar, que debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede examinarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo.

Esto cuando se produzca alguna sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que interese en el monto de lo restado, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente.

Ahora bien, ahondado un poco más este tema, el principio de no confiscatoriedad apreciado cualitativamente significa que la cantidad según la cual el tributo confisca no aparece determinada mediante cifra alguna.

Sino que se expresa con fórmulas generales de aplicación a cada caso, que se basan en la determinación de algunos conceptos, como el efecto

sustitución, o el hecho de tener que desprenderse de todo o parte del patrimonio, o en la llamada afectación sustancial del derecho de propiedad, del capital o de la renta.

Se trata, entonces como lo diría **Sotelo, E.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** en ambos casos lo cuantitativo y lo cualitativo de la confiscatoriedad configurada debido a la afectación de una cantidad exagerada de riqueza, sólo que el límite expresado en una cifra en un caso confiscatoriedad cuantitativa y en una fórmula desprovista de cifra de confiscatoriedad cualitativa.

21) El principio de no confiscatoriedad y el derecho comparado

Para realizar este análisis respectivo según **Masbernat Muñoz, P. (2012)** dividiremos en dos partes este apartado. En el primero enumeraremos y señalaremos el respectivo articulado de las Constituciones que consagran el principio de no confiscatoriedad de manera expresa.

Primero la **Constitución de España**; en su **Art. 31**. Establece: ***“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”***.

Segundo la **Constitución de Venezuela**; en su **Art. 317**: ***“No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”***.

Tercero la **Constitución de Guatemala**; en su **Art. 243**: ***“El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto de las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”***.

Por otro lado, se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple imposición interna en los siguientes países:

Cuarto la **Constitución de Brasil; Sección II. De las limitaciones del poder de tributario; Art. 150- IV: Utilizar tributos con fines confiscatorios.**

Quinto la **Constitución de Paraguay**; en su **Art. 181**: **“La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país”**.

Los siguientes países, lo hacen de manera general el principio de no confiscatoriedad. Mientras que los que a continuación siguen:

Primero **Constitución de Ecuador**, en su **Art. 33**: **“Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”**.

Segundo **Constitución de Chile**; en su **Art. 19. N° 7, Letra g)** **No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes”**

Tercero **Constitución de Colombia**; en su **Art. 34**: **“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”**

Cuarto **Constitución de Uruguay**; en su **Art.14**: **“No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político”**.

22) Embargo

En el procedimiento de Ejecución Coactiva, normado por la Ley, su Art. 33 se refiere a los embargos. En el inciso a) se refiere a los embargos en forma de Administración. Intervención en recaudación e información; y en el inciso b) a los embargos en forma de depósito y secuestro; en el inciso c) al embargo en forma de inscripción, y d) al embargo en forma de retención.

a) El Embargo en forma de intervención y sus modalidades

La intervención hace referencia según **Alva Matteucci M. (2009)** al hecho que la Administración Tributaria tome algún control dentro del negocio de un

contribuyente deudor. La intervención debe entenderse con el representante de la empresa o el negocio.

Para **Hinostroza** citado por **Alva Matteucci M. (2009)** la intervención no tiene como efecto la desposesión del bien del obligado ni la eliminación de la administración por parte de éste. Entonces, esta medida cautelar no detiene las actividades económicas de la empresa afectada. El interventor únicamente debe inspeccionar el manejo del negocio y recaudar todo ingreso que hubiera, menos el destinado a sufragar los gastos necesarios habituales y aún los extraordinarios que pongan en peligro la estabilidad de la empresa.

b) El embargo en forma de intervención en recaudación

El **numeral 1** del **Art. 17** del **Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva** de la **SUNAT**, aprobado por la **Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT**, a través de esta forma se afectan directamente los ingresos del deudor en el lugar en el cual éstos se perciben. La finalidad es de hacer efectiva la cobranza de la deuda, frenando cualquier mecanismo por parte del deudor para no cumplir con su obligación de pago de tributos.

Dicha norma según **Alva Matteucci M. (2009)** también detalla que son funciones del interventor recaudador las siguientes:

- a. Verificar el funcionamiento y conservación del negocio, sin interferir ni interrumpir sus labores propias
- b. Llevar el control de ingresos y de egresos.
- c. Proporcionar de los fondos que recaude, lo necesario, para la actividad regular
- d. Poner a disposición del ejecutor coactivo dentro del tercer día, las cantidades recaudadas, consignándolo a su orden en el Banco de la Nación.

- e. Informar, en los plazos señalados por el Ejecutor, el desarrollo regular de la intervención
 - f. Informar al Ejecutor sobre los hechos que obstaculicen el normal desarrollo de la medida, a fin de que éste adopte las previsiones del caso.
 - g. El recaudador, debe informar de inmediato sobre aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido la medida cautelar.
- c) El embargo en forma de información.

Según **Alva Matteucci M. (2009)** conforme con el **numeral 2 del Art 17 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT**. Consiste, ésta forma de embargo, en el nombramiento por parte del Ejecutor, de uno o varios interventores informadores para que en un plazo determinado consigan información y verifiquen el movimiento económico del deudor y su situación patrimonial, con la finalidad de hacer efectiva la cobranza de la deuda.

- d) El embargo en forma de intervención en administración de bienes

De acuerdo con, **Alva Matteucci M. (2009)** Conforme con el **numeral 3 del Art. 17 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT**, el embargo en forma de intervención en administración de bienes, el Ejecutor está autorizado para nombrar uno o varios interventores administradores con la meta de recaudar los frutos o utilidades que pudieran producir los bienes embargados.

En la Resolución Coactiva que ordena el embargo en forma de intervención en administración de bienes se designará al interventor administrador y se marcará el plazo que durará su gestión. El interventor administrador deberá tener experiencia en funciones similares a la encomendada.

e) Embargo en forma de depósito

Alva Matteucci M. (2009) indica que el **Art. 18 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT** en la modalidad de embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, a través del cual se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados de propiedad del deudor. Debe nombrarse el depositario para la conservación y custodia de los bienes al deudor, a un tercero o a la SUNAT. Entonces, debido a las características del tipo de bien que se pretende embargar el Ejecutor Coactivo puede evaluar su estado de conservación.

f) Embargo en forma de inscripción

El Art. 19º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT según **Alva Matteucci M. (2009)** determina que, en la modalidad del embargo en forma de inscripción, la **SUNAT** afecta bienes muebles o inmuebles registrados, se deberá inscribir la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito. Este embargo, no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, el ejecutor debe levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza.

g) Embargo en forma de retención

El **Art. 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT**, como indica **Alva Matteucci M. (2009)**, el ejecutor está autorizado para ordenar la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros; también la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros. Es preciso indicar que, el responsable solidario con el Deudor, el tercero notificado que incurra en uno de los supuestos previstos en dicho artículo. Precisamos que esta modalidad, es utilizada en fechas en las

cuales las empresas efectúan depósitos o retiros de dinero para el pago de obligaciones a fin de mes o para el pago de gratificaciones o entrega de utilidades a los trabajadores.

23) Pérdida o privación del patrimonio del contribuyente. Los bienes que no se pueden embargar.

Conforme lo determina el Art. 648º del Código Procesal Civil citado por **Alva Matteucci M. (2009)** existe una lista de bienes que no podrán ser materia de embargo, detallamos a continuación:

- a. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492 del Código Civil;
- b. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia;
- c. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;
- d. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- e. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.
- f. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

- g. Las pensiones alimentarias;
- h. Los bienes muebles de los templos religiosos; y,
- i. Los sepulcros.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS SOBRE IMPUESTO PREDIAL Y PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN A LA CONFISCATORIEDAD

BASE IMPONIBLE. Tenemos, según *Ramírez, L. (2009)* que es la cantidad que se utiliza de base para generar el cálculo del % tipo impositivo que concierna según impuesto. Siendo la característica fundamental del hecho imponible o la base de cálculo del tributo.

BENEFICIO DE DEDUCCIÓN. Según *Flores Polo en Velásquez Calderón, J. (1996: 152)* quien señala que son condiciones excepcionales que se dan a los contribuyentes para que la carga tributaria sea menos onerosa, en circunstancias normales

CONFISCATORIEDAD. Según *Araguás Galcerá, I. (2011:15)* en materia tributaria se identifica con el mal uso del legislador tributario de establecer tributos que provoquen una situación irracional, anulando las posibilidades de actuación económica del sujeto, cuya situación económica debe estar lo más próxima posible al resultado de su iniciativa y nunca por debajo de su contribución al sostenimiento de los gastos públicos.

CONTRIBUYENTE. El *Código Tributario (2013)* determina que es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con el *Ministerio de Economía y Finanzas Peruano (s/f)* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador

beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

DERECHO TRIBUTARIO. *García Vizcaino, C.* citado por *Alas Menjivar E (2010:4)*, establece que es el conglomerado de normas jurídicas que regulan a los tributos en sus distintos aspectos y las consecuencias que aquellos generan como los ilícitos, sanción forma el derecho tributario penal, y las diversas relaciones que se entablan entre el Estado y quienes están sometidos a su poder; relaciones procesales, así como las que brotan del uso de los poderes de verificación y fiscalización en relación a los contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros.

EXCLUSIÓN. *Castel* citado por *Sánchez Alías, A. (2013: 141)* considera que es el paso de una zona de debilidad o precariedad en el empleo y en las relaciones sociales, hasta una zona caracterizada por la ausencia de trabajo y el aislamiento social. La exclusión es un proceso en el que los individuos van inutilizando el sentimiento de pertenencia a la sociedad a medida que aumenta su debilidad.

EXONERACIÓN. *Lanziano* citado por *Fernández Brendes, S. (2004:8)* establece que consiste en la dispensa legal de pago o en la no exigibilidad del tributo. En otras palabras, que en toda situación exentiva, seda la relación tributaria y como efecto, nace la deuda tributaria, la carga obligacional, la cual no puede ser obligada por el ente público acreedor, en mérito al mandato legal.

IMPUESTO. De acuerdo con el *Ministerio de Economía y Finanzas Peruano (s/f)*, es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

IMPUESTO PREDIAL. Según el *D.L. 776 Ley de Tributación Municipal* es el impuesto de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las

edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

INAFFECTACIÓN. *Ruiz de Castilla Ponce de León, F. (s/f: 140)*, determina que a Ley establece el ámbito de aplicación del tributo. Aquí se encuentra el conjunto de hechos que son capaces de generar el nacimiento de la obligación tributaria. Cualquier hecho –económico o no- que se encuentre fuera del referido ámbito, califica como inafecto; en el sentido que no va a soportar la carga tributaria.

PRINCIPIO DE PROHIBICION A LA CONFISCATORIEDAD. Es considerado por *Atencio Valladares, G. (2014)* como un principio tributario constitucionalizado, que impide que un tributo individual, acumulaciones de tributos o el sistema tributario en su conjunto, lleguen a poseer efectos semejantes a una confiscación o produzcan una confiscación de bienes del contribuyente. Compone una frontera al ejercicio del poder tributario, afín con el principio de capacidad contributiva. Representa un mecanismo de protección del derecho a la propiedad privada, en búsqueda de un sistema tributario justo.

POBREZA. De acuerdo con el *INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) (s/f)*, es un estado en la cual una o más personas tienen un nivel de bienestar menor al mínimo socialmente aceptado. La pobreza se asocia con la imposibilidad de las personas para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. También, es un concepto más amplio que incluye la salud, las condiciones de: vivienda, empleo, ingresos, gastos, educación y aspectos más extensos como: los derechos humanos la identidad, la participación popular, entre otros.

POBREZA EXTREMA. De acuerdo con el *INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) (2000:2)*, comprende a las personas cuyos hogares tienen ingresos o consumos per cápita inferiores al valor de una canasta mínima de alimentos.

TASA. El *Código Tributario (2013)* determina, que es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

TRIBUTO. *González Ortiz, D. (2010: 1)* indica, que es a obligación legalmente impuesta al ciudadano, por la que se exige a éste la realización del pago de una suma de dinero a un ente público, como contribución al sostenimiento de los gastos públicos.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

3.1.1. Elaboración del Cuestionario de Preguntas

Para analizar la presente investigación se ha utilizado como técnica la encuesta y como herramienta el cuestionario aplicado a la población en extrema pobreza del Distrito de Cayma tomando una muestra de ciento ochenta y cinco hogares de los quinientos ochenta y siete hogares en extrema pobreza registrados en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)

Tabla Nº 1

Ingreso Mensual

CRITERIO	f	%
Menos de 150	127	69%
De 150 a 300	58	31%
De 300 a 550	0	0%
De 550 a 850	0	0%
De 850 a más	0	0%
Total	185	100%

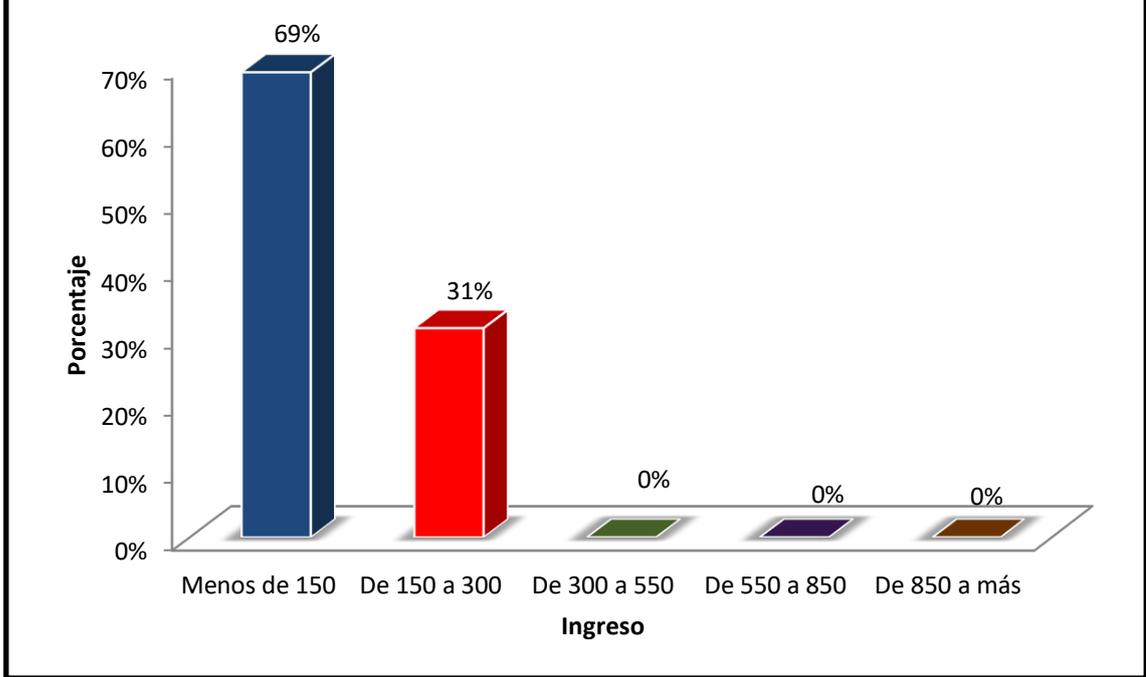
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Se puede observar claramente en la primera tabla que la mayor parte de la población en extrema pobreza con un 69% tiene menos de S/. 150 (ciento cincuenta soles) mensuales de ingreso, esto quiere decir que perciben menos del mínimo vital que es S/. 930 (novecientos treinta soles). El 31% de la población en extrema pobreza cuenta con un ingreso mensual que oscila en los S/.150 y S/. 300 en el mes.

Este es un indicador monetario como lo propone el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** definido como la insuficiencia de recursos monetarios para obtener una canasta de consumo mínima aceptable socialmente. Lamentablemente la población en extrema pobreza no cuenta con el ingreso mínimo mensual para poder sobrevivir. Esta situación es alarmante, pensando que el dinero que ingresa tiene que servir para poder solventar sus gastos y dentro de ellos está el pago de deudas, convirtiéndose éstas en impagables.

Entonces, la teoría del círculo vicioso de la pobreza, aquí se hace efectiva según **Santos Gedeon (2016)** sostiene que ciertas condiciones económicas de los países de bajos ingresos, desalientan el ahorro y crean círculos viciosos que determinan la existencia de las condiciones de pobreza.

Gráfico N° 1 Ingreso mensual



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 2

Gasto Diario en Alimentos

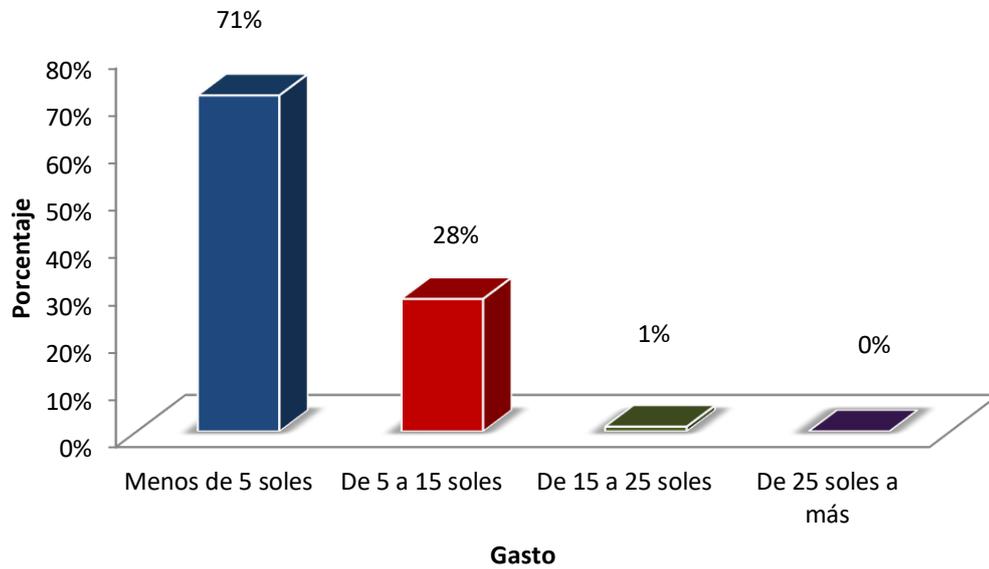
CRITERIO	f	%
Menos de 5 soles	131	71%
De 5 a 15 soles	53	28%
De 15 a 25 soles	1	1%
De 25 soles a más	0	0%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro nos indica que las personas en extrema pobreza en mayor porcentaje con un 71% invierten en alimentación diaria de alimentos menos de cinco soles. Un 28% refiere que su gasto oscila entre los S/.5 y S/.15 (cinco y quince soles), solo un 1% determinó que gasta entre S/.15 y S/.25 (quince y veinticinco soles).

Como podemos apreciar, las cifras son bastante críticas, en lo que respecta a alimentación, los pobres extremos no se alimentan adecuadamente, lo que genera una serie de problemas de salud. Lo que posteriormente originará un costo social. En términos de **Boltvinik, J. (2003:19)** la pobreza o ser pobre está unido a un estado de carencia y necesidad, dicha necesidad se relaciona con lo necesario para poder vivir. En consecuencia, la pobreza es una inevitable situación que tienen las personas que no tienen el mínimo para poder sobrevivir. También, **Malthus Robles, M. (2013)** menciona que la pobreza extrema es no contar con recursos suficientes para poder satisfacer las necesidades básicas que se tienen. Este indicador monetario según el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** tiene la ventaja de que es el mejor indicador para medir el bienestar, porque se refiere a lo que realmente consume un hogar y no a lo que potencialmente puede consumir cuando se mide por el ingreso. Lamentablemente, la calidad de vida de esta población es bastante precaria

Gráfico N° 2 Gasto Diario



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 3

Tipo de Vivienda que Posee

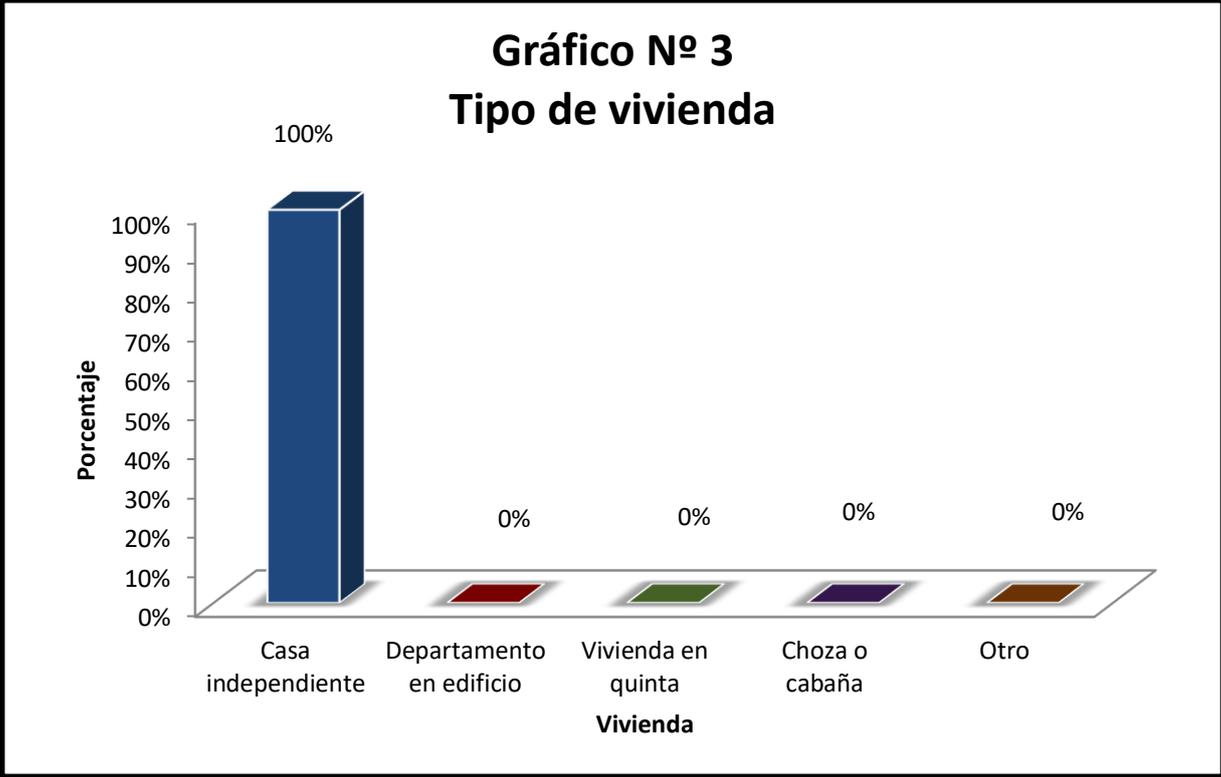
CRITERIO	f	%
Casa independiente	185	100%
Departamento en edificio	0	0%
Vivienda en quinta	0	0%
Choza o cabaña	0	0%
Otro	0	0%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Se puede apreciar claramente en el cuadro que, el tipo de vivienda que tienen en mayor porcentaje los pobres extremos con un 100% es casa independiente.

Podemos inferir que lamentablemente, las condiciones de vida de los pobres extremos no es la adecuada, un gran número de pobres extremos manifiesta que vive en condiciones precarias de vivienda. Lo que determina que las personas requieran con urgencia mejorar su calidad de vida. **Spicker, P.** citado por **Malthus Robles, M. (2013)** sostiene que existen once formas de determina la palabra pobreza.

Estas son: estándar de vida, insuficiencia de recursos, falta de titularidades, necesidad, privación múltiple, exclusión, desigualdad, clase, dependencia y padecimiento inaceptable y carencia de seguridad básica. Aunado a ello, están los indicadores no monetarios que refiere el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** que los indicadores de pobreza estructural se refieren estrictamente a la caracterización de los hogares.



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 4

Cuenta con servicio de luz

CRITERIO	f	%
Sí	63	34%
No	122	66%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

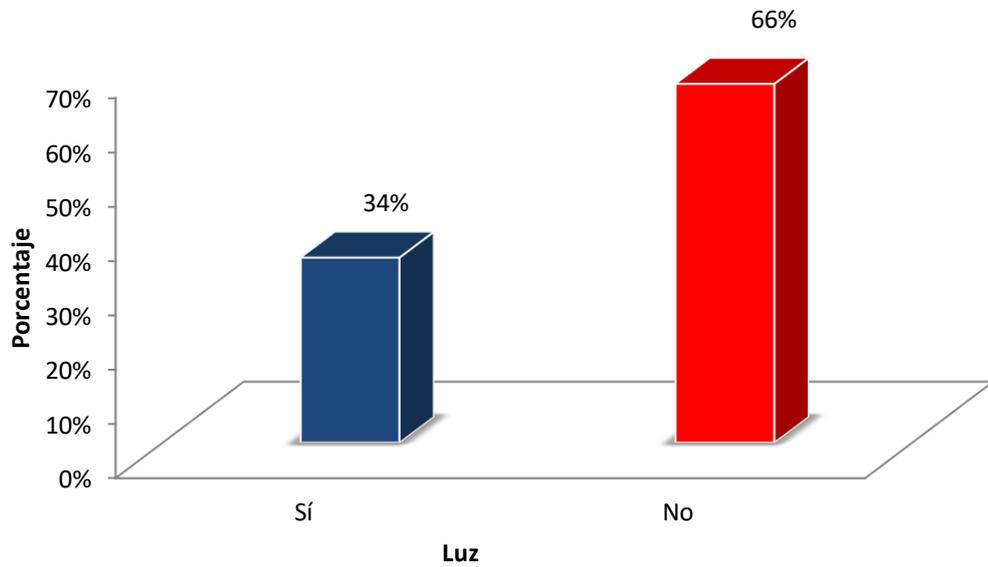
Este cuadro, nos da a entender que, el servicio de luz eléctrica llega en un porcentaje de 34% a los pobres extremos del distrito de Cayma. Mientras que un 66% no cuenta aún con este servicio.

Como podemos observar existe una preocupación del gobierno de las zonas urbanas de dotar de servicios básico para que los pobladores de las zonas urbanas puedan tener un mínimo de calidad de vida.

Entonces, el **Banco Mundial (2008)** sostiene que las personas que habitan las zonas rurales muchas veces no están rodeadas ni de servicios, ni de oportunidades sin embargo se benefician de la agricultura de subsistencia y de ciertos lazos que se dan en la comunidad local que no tienen los pobres urbanos. Sin embargo, podemos observar claramente que la pobreza urbana reviste de una gran escasez de los servicios básicos.

La luz eléctrica en la zona rural no predomina, muchas poblaciones que trabajan básicamente en el campo se guían por la luz natural, entonces sus días son más cortos, en las zonas urbanas los días se hacen mucho más largos por la presencia de la luz solar lo que origina que haya la realización de otras actividades económicas por ejemplo la industria.

**Gráfico N° 4
Servicio de Luz**



**Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de
Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018**

Tabla Nº 5

Cuenta con servicio de agua

CRITERIO	f	%
Sí	65	35%
No	120	65%
Total	185	100%

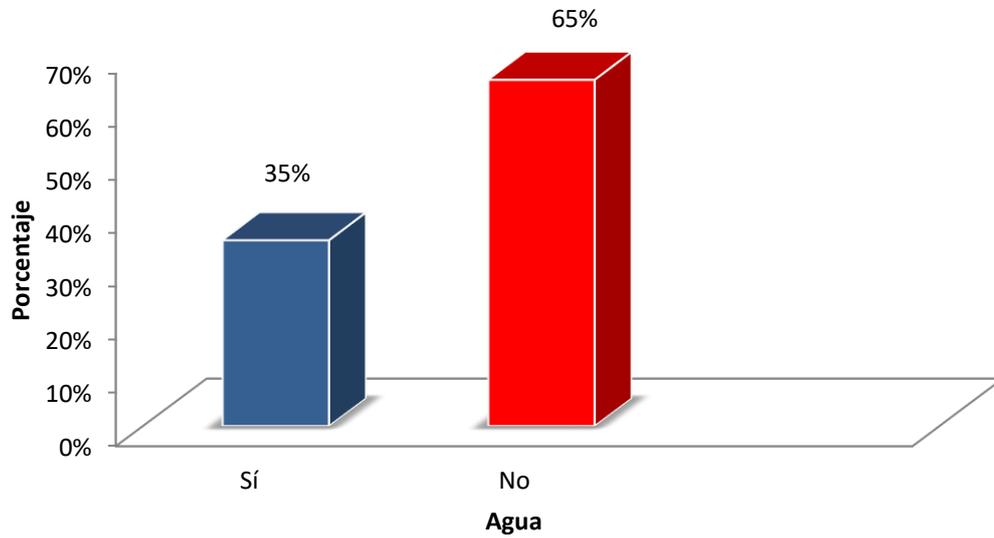
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro nos indica que un 65%, cuenta no servicio de agua potable a pesar de que las zonas urbanas en su mayoría ya están abastecidas de los servicios básicos, un 35% sí cuenta con este servicio y lo que pudimos apreciar es que se abastecen con el camión cisterna, que llega por horas el abastecimiento lamentablemente resulta reducido, hay piletas comunes de donde la gente extrae el agua.

El líquido elemento no se registra como no habido dentro de las condiciones de vida de los pobres extremos del distrito de Cayma; sin embargo, esta no se encuentra instalada dentro de los hogares. Esto se debe al fenómeno urbano, se sostiene que la gente del campo migra a las ciudades en busca de mejores condiciones de vida, ya que por ejemplo en la década del setenta y ochenta se registra una gran escasez de agua en la zona rural. Entonces, es así que según el **Banco Mundial (2005)** las personas que habitan las zonas rurales muchas veces no están rodeadas ni de servicios, ni de oportunidades sin embargo se benefician de la agricultura de subsistencia y de ciertos lazos que se dan en la comunidad local que no tienen los pobres urbanos.

La pobreza en la zona urbana se reviste de otras características como la falta de acceso a educación, a salud y vivienda de calidad, la llegada de los servicios básicos a los hogares no es la adecuada ni garantiza su presencia constante.

Gráfico Nº 5 Servicio de agua



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 6

Cuenta con servicio de desagüe

CRITERIO	f	%
Sí	65	35%
No	120	65%
Total	185	100%

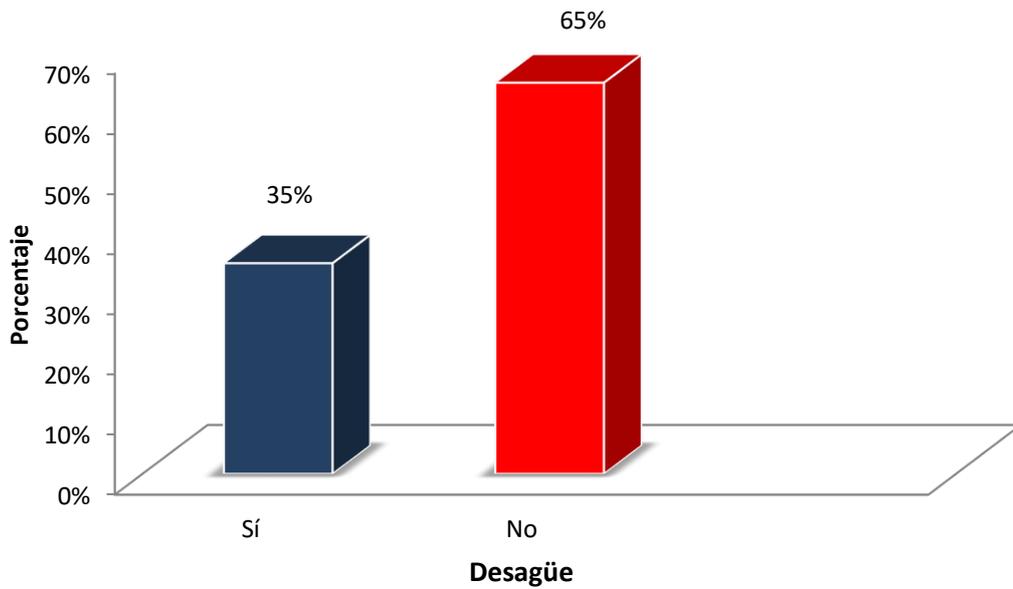
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro nos muestra, que un 65% de la población de pobreza extrema dentro del Distrito de Cayma no cuenta con el servicio desagüe, mientras que un 35% sí posee este servicio.

Ahora bien, el abastecimiento de los servicios básicos se ha convertido en una política de estado, no es aceptable que en pleno siglo veintiuno aún se siga viviendo en condiciones infrahumanas sin servicio de desagüe. Se determina que una medida de pobreza debe primero permitir calcular los efectos de los programas, de las crisis o políticas gubernamentales en la pobreza, segundo comparar la pobreza en el tiempo y tercero permitir hacer comparaciones con otros países y cuarto detectar a los pobres con el fin de mejorar su condición.

Como bien indica **Townsend, P.** citado por **Spicker, P. (s/f: 300)** una conceptualización rígida de la determinación social de las carencias impugna a la idea absoluta de necesidad. Entonces se podrá establecer que las necesidades que tiene el ser humano nos son fijas, son continuamente aumentadas y adaptadas conformes se dan los cambios en la sociedad. Contar con servicio de desagüe hoy en día es fundamental, es una necesidad básica primordial ligado al tema de sanidad y de mejor calidad de vida de la población. Entonces el gobierno local, regional y central debe de ejecutar políticas públicas que garanticen que las personas tengan condiciones adecuadas de servicios básicos.

Gráfico N° 6 Servicio de desagüe



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 7

Número de personas que viven en la casa

CRITERIO	f	%
1	4	2%
2	4	2%
3	17	9%
De 4 a más	160	87%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

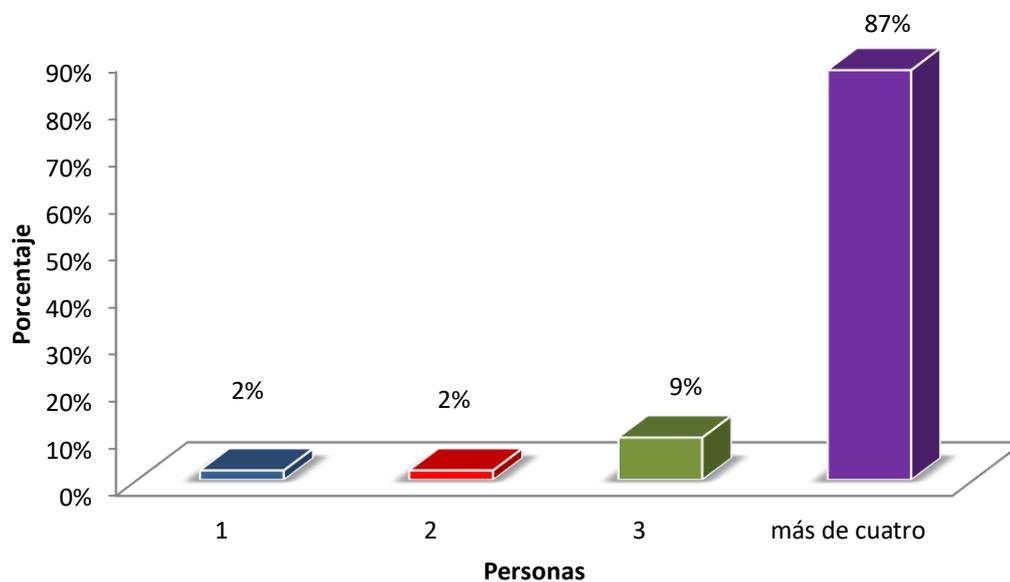
Como se puede observar en el cuadro, existe un 87% de hogares que tienen la presencia de más de cuatro personas viviendo dentro de este. Un 9% indica que dentro de la vivienda habitan 3 personas, y en el acumulado de 4% esta una o dos personas viviendo en una sola morada.

Cuando hablamos de hacinamiento, estamos hablando de un indicador no monetario de suma importancia para la medición de la pobreza como lo postula el **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)**, donde se determina que hay hacinamiento cuando residen más de 3.4 personas por habitación. Como se ha podido observar en los hogares encuestados, mucho de ellos no cuentan con más de tres habitaciones en el mejor de los casos, viven de manera concentrada no hay distribución aún de los espacios dentro de las diferentes viviendas, por tanto, el hacinamiento se hace constatable.

El hacinamiento refiere a la relación entre el número de personas en una vivienda o casa y el espacio o número de cuartos disponibles. Dado que el acceso de los pobres a los recursos es limitado, las instalaciones de vivienda que ocupan tienden a ser menos apropiadas que aquellas disponibles para las personas no pobres. Como lo ha señalado la **Clacso (s/f)**, en su definición de indicadores sociales.

Gráfico N° 7

Número de Personas que viven en la casa



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 8

Número de hijos que tiene

CRITERIO	f	%
0	7	4%
1	27	15%
2	92	49%
3	51	28%
4	8	4%
De 5 a más	0	0%
Total	185	100%

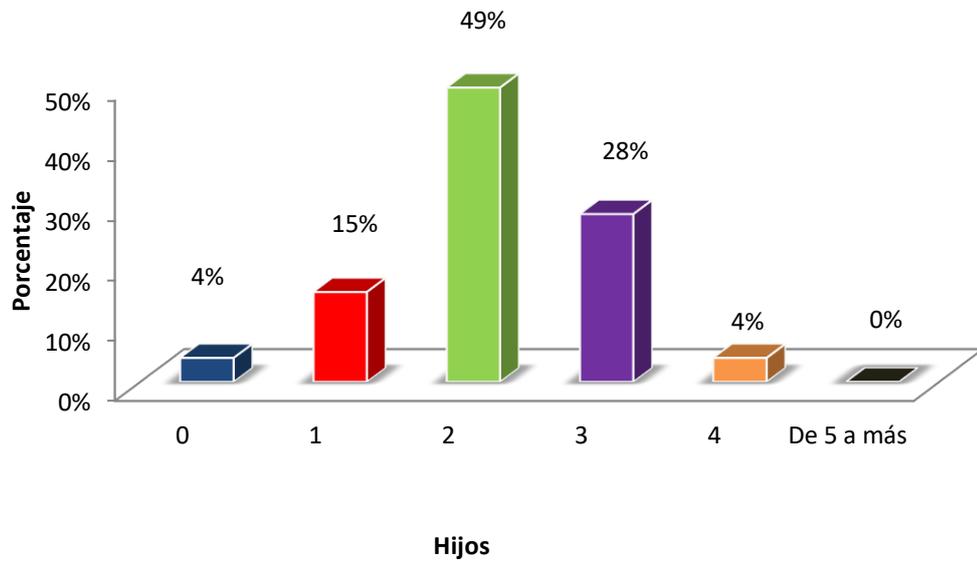
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro manifiesta la cruda realidad que viven los pobres extremos, el promedio de hijos es de dos con un 49% y de tres con un 28%. Lo que nos indica que sumando estos dos porcentajes más del 50% de familias en extrema pobreza tiene tres hijos en promedio.

Por tanto, es de vital importancia saber que la pobreza está acompañada de una gran carga familiar, donde las políticas de planificación familiar aún no han sido lo suficientemente eficaces.

Como **Baulch y Hoddinott Cozzubo** en **Cozzubo Chaparro, A. (2013:17)** sostienen que los miembros del hogar pueden trabajar para sus propios miembros de la familia. O vender su fuerza de trabajo en el mercado laboral. Incluyendo el desarrollo de su capital natural, capital humano, capital social y financiero. Se pueden dar distintas dotaciones a las diferentes actividades que hacen nacer el ingreso según la volatilidad y los niveles de retorno esperados. Pero ello no significa que a más miembros de familia mayor fuerza de trabajo, lo indispensable es saber cómo se puede calificar la mano de obra a través claro de la educación de calidad. Sin embargo, los pobres extremos muchas veces no pueden calificar su mano de obra por la desigualdad educativa que existe dentro de nuestro país.

Gráfico N° 8 Número de hijos que tiene



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de
Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 9

Número de menores de edad que viven en la casa

CRITERIO	f	%
0	9	4%
1	55	30%
2	81	44%
3	34	19%
4	6	3%
De 5 a más	0	0%
Total	185	100%

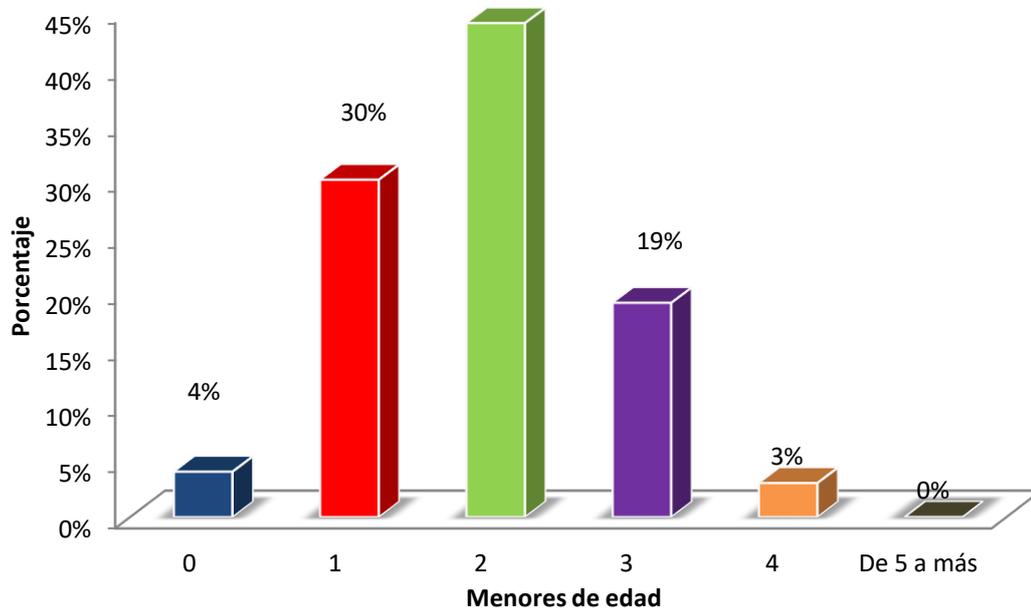
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

La presencia de menores de edad según el cuadro, el mayor porcentaje con 44% se encuentran formados por dos menores de edad habitando en la vivienda, un porcentaje de 30 % posee por lo menos un menor de edad viviendo dentro del hogar. Ningún hogar presenta más de 5 menores de edad viviendo en las distintas viviendas encuestadas.

De lo que se trata con este cuadro, es determinar las características que revisten las viviendas de los menores de edad. Como se puede apreciar, los menores de edad en pobreza extrema viven en hogares hacinados, con ausencia de servicios básicos de calidad, donde sus padres no poseen trabajos estables, y por deducción alimentándose con aquello que les ayude a sobrevivir.

Es así, que la teoría del círculo vicioso de la pobreza, según **Santos, G. (2013)** cobra relevancia, aquí se parte de la idea de que en ciertas condiciones económicas de los países de bajos ingresos, desalientan el ahorro y crean círculos viciosos que determinan la existencia de las condiciones de pobreza. Entonces, una persona es pobre porque no gana lo suficiente para vivir existiendo un bajo nivel de calificación, que viene por su poco dinero para invertir en educación por sus bajos ingresos. Los menores no pueden acceder a mejores oportunidades porque no sólo están mal alimentados sino porque el sistema les frustra esta posibilidad de ascenso económico y social.

Gráfico N° 9
Menores de edad que viven en casa



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 10

Nivel de Instrucción

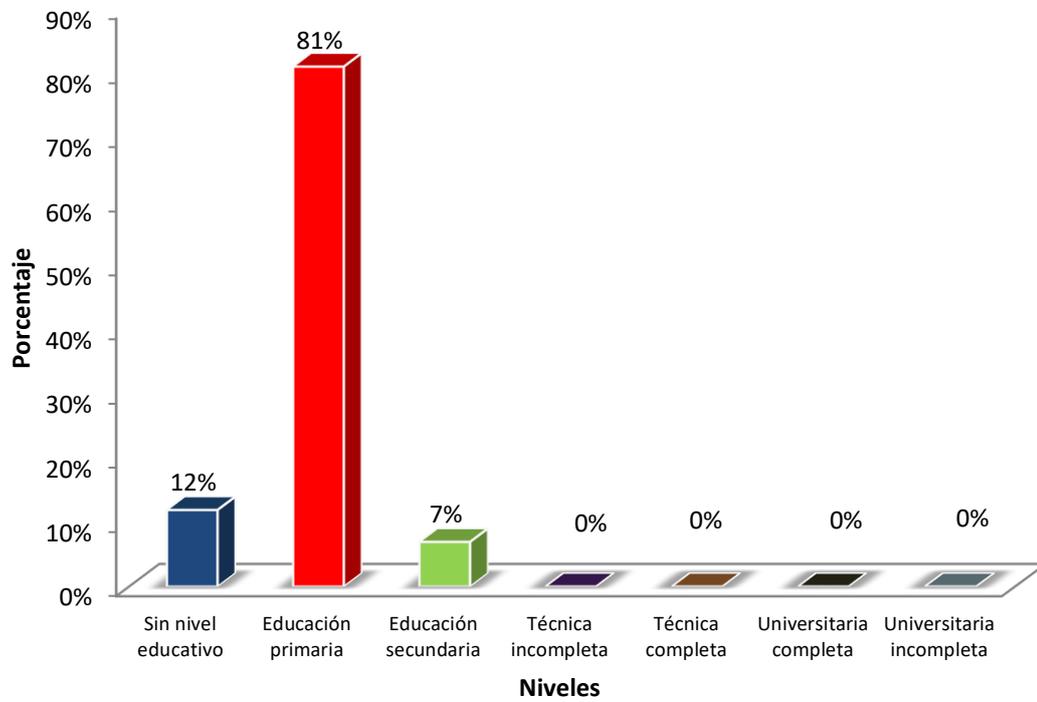
CRITERIO	f	%
Sin nivel educativo	22	12%
Educación primaria	149	81%
Educación secundaria	14	7%
Técnica incompleta	0	0%
Técnica completa	0	0%
Universitaria completa	0	0%
Universitaria incompleta	0	0%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro, nos da a entender, que un porcentaje de personas en extrema pobreza no tienen nivel educativo siendo este del 12%. El 81% solo ha concluido la primaria completa. Luego el 7% afirma que ha terminado la secundaria, los siguientes niveles educativos no registran porcentaje.

Hoy en día, el mundo en que vivimos hace que estemos a la vanguardia de los conocimientos, que sepamos de las nuevas herramientas tecnológicas, sino seremos concebidos como analfabetos del sistema. Como lo señala **Amartya Sen** citado por **Malthus Robles, M. (2013)** la pobreza como la ausencia de capacidades básicas que le permiten a cualquier persona a interactuar en la sociedad, a través del ejercicio de su voluntad. Entonces, la pobreza no es cuestión de escaso bienestar, sino de incapacidad de conseguir bienestar precisamente debido a la ausencia de medios, como los educativos.

Gráfico Nº 10
Nivel de instrucción



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 11

Adquisición de Vivienda

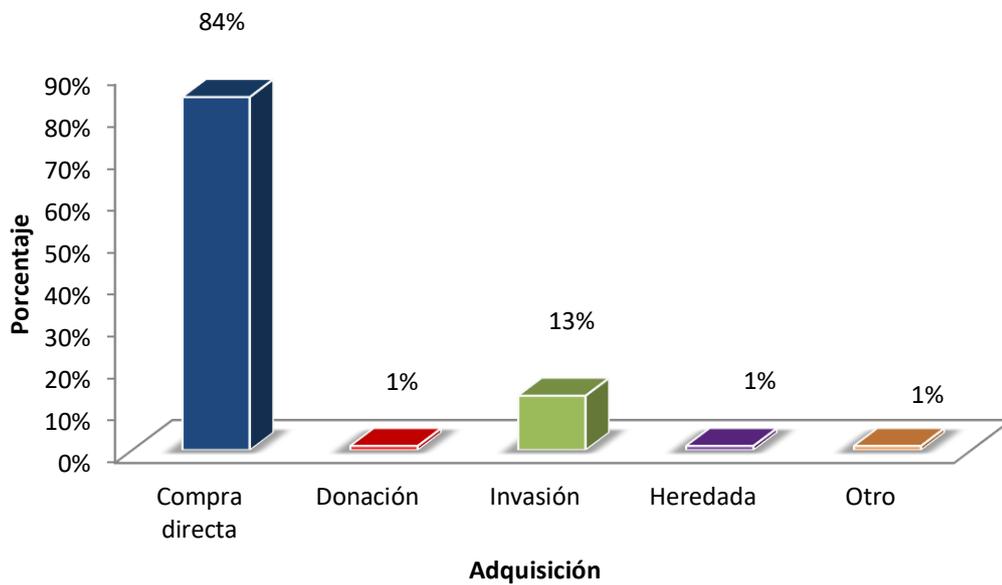
CRITERIO	f	%
Compra directa	156	84%
Donación	2	1%
Invasión	24	13%
Heredada	2	1%
Otro	1	1%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

El cuadro, nos da a entender que, la mayoría de las personas en extrema pobreza han adquirido su casa por compra directa haciendo un total de 84%, seguido de las personas que lo han hecho por invasión estos hacen un total de 13%, en un 1% las demás modalidades como son: donación, heredada.

La vivienda y ser propietario de un predio, nos convierte inmediatamente en sujetos tributarios o contribuyentes, teniendo una obligación con el Municipio del lugar donde se encuentra nuestro terreno. Como **Avendaño García, G. (s/f:25)** manifiesta el Impuesto Predial es aquel tributo directo el cual grava la existencia de predios ubicados en áreas rurales o urbanas, que tengan o no edificaciones, y que se encuentran dentro del distrital o municipal. Así tenemos en suma que el Impuesto Predial es aquel tributo que se da a nivel de los predios sean estos rústicos o urbanos con periodicidad anual. Se debe de tener en cuenta que son predios los establecimientos permanentes y fijos que son parte integrante del mismo, y no se pueden librar el uno del otro sin destruir el predio deteriorándolo. Según **Alva Matteuci, M. (2015)** el derecho de propiedad sobre los predios, es decir, sobre los terrenos, las casas, los edificios y bienes similares se examina desde el punto de vista del derecho civil clásico. Pero, las categorías conceptuales del derecho civil no siempre llegan a encajar adecuadamente con el contexto económico social de nuestro país.

Gráfico N° 11 Adquisición de vivienda



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 12

Propiedad de la vivienda

CRITERIO	f	%
Propia	184	99%
Alquilada	0	0
Otro	1	1%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

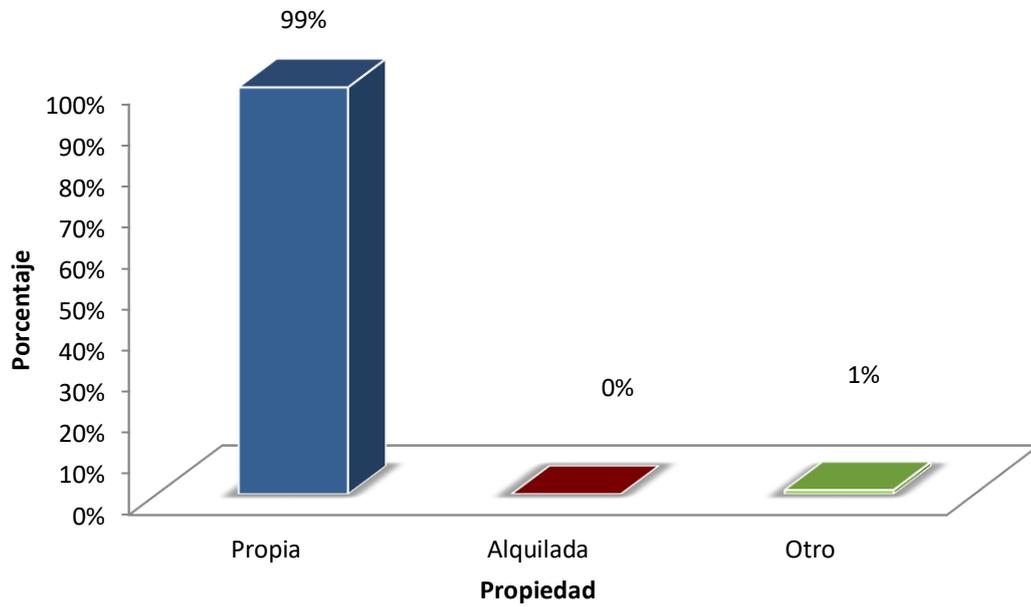
En su mayoría los pobres extremos del Distrito de Cayma sostienen que la vivienda donde moran es propia teniendo un porcentaje de 99%, mientras que un pequeño 1%, sostiene que la vivienda en la que viven es de otra modalidad, como por ejemplo cuidadores de las viviendas.

Como indica, **Avendaño Valdez** citado por **Alva Matteuci, M. (2015)**, señala que los caracteres del derecho de propiedad, como complemento de los atributos del propietario, configuran y delimitan este derecho de propiedad como el más completo de los derechos reales.

Siguiendo al mismo autor quien sostiene que la doctrina señala cuatro caracteres del derecho de propiedad: uno que es un derecho real, dos es un derecho exclusivo, tres es un derecho absoluto y cuatro es un derecho perpetuo. Entonces, por ser un derecho real, la propiedad confiere a su titular las facultades de persecución y de preferencia.

Por lo dicho en líneas anteriores las personas establecen respecto de la cosa una relación directa e inmediata. Por tanto, gozan de los beneficios de tener una vivienda, y esto también conlleva deberes, como es el pago del impuesto predial, pero este para el caso de los pobres extremos es impagable, por las condiciones económicas tan precarias que poseen.

Gráfico N° 12 Propiedad de la Vivienda



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 13

Vivienda inscrita en Registros Públicos

CRITERIO	f	%
Sí	82	44%
No	103	56%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

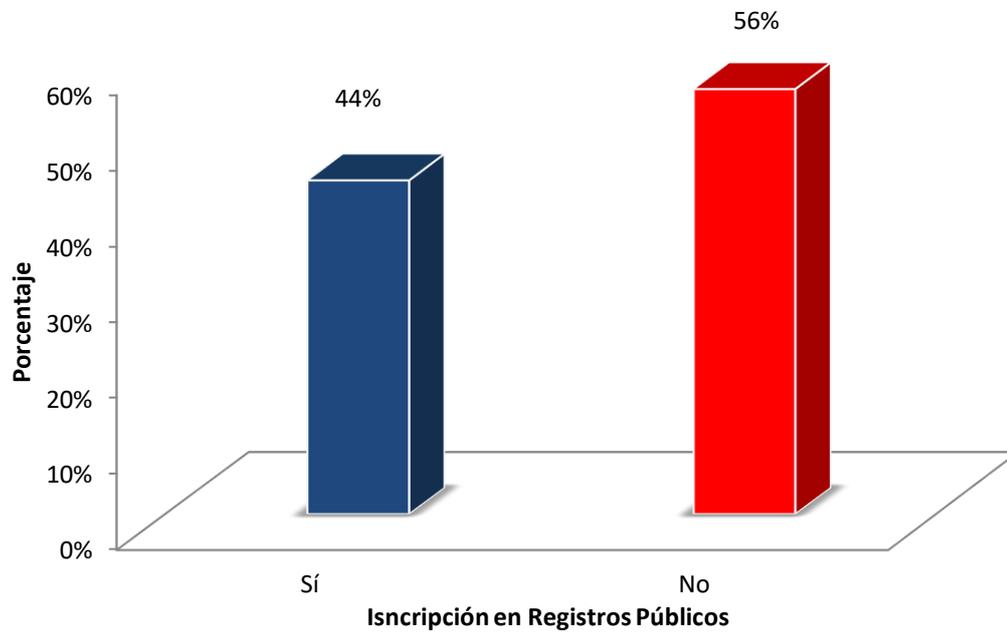
Por otro lado, otro tema que es relevante es cuantas personas inscriben su vivienda en Registros Públicos, es así que, más de la mitad con un 56% de predios no se encuentran inscritos en Registros Públicos y un 44% refiere que no ha inscrito su predio en esta Institución.

Si hablamos en términos de formalidad, lamentablemente la pobreza está cargada de informalidad, lamentablemente a las personas con escasos recursos, no tienen mucho acercamiento con las Instituciones del Estado, y si sumado a ello está que en un gran porcentaje estas son analfabetas entonces por inferencia, podemos determinar que no podrán hacer efectivas las Inscripciones respectivas en Registros Públicos.

Ahora bien, es importantes señalar que, no es correcto según **Alva Matteuci, M. (2011)** que la Municipalidad realice la inscripción de los predios exigiendo al propietario que muestre el título de propiedad inscrito en los Registros Públicos o quizás la exigencia del contrato privado que cuente con minuta elevada a Escritura Pública. Por lo estudiado, se puede dar el caso de la existencia de dos contribuyentes que acreditan propiedad del inmueble ante la misma municipalidad y los dos serán obligados al pago del Impuesto Predial. Entonces debemos de tener en cuenta que la Municipalidad no es el poder Judicial por tanto inscribirá a los dos predios. Como vemos la Inscripción de la propiedad dentro de la Municipalidad no requiere previas formalidades en otras instituciones peruanas. Sería importante, tener base de datos interinstitucionales para evitar problemas de registros.

Gráfico N° 13

Vivienda Inscrita en Registros Públicos



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 14

Pago de Impuesto Predial

CRITERIO	f	%
Sí	5	3%
No	180	97%
Total	185	100%

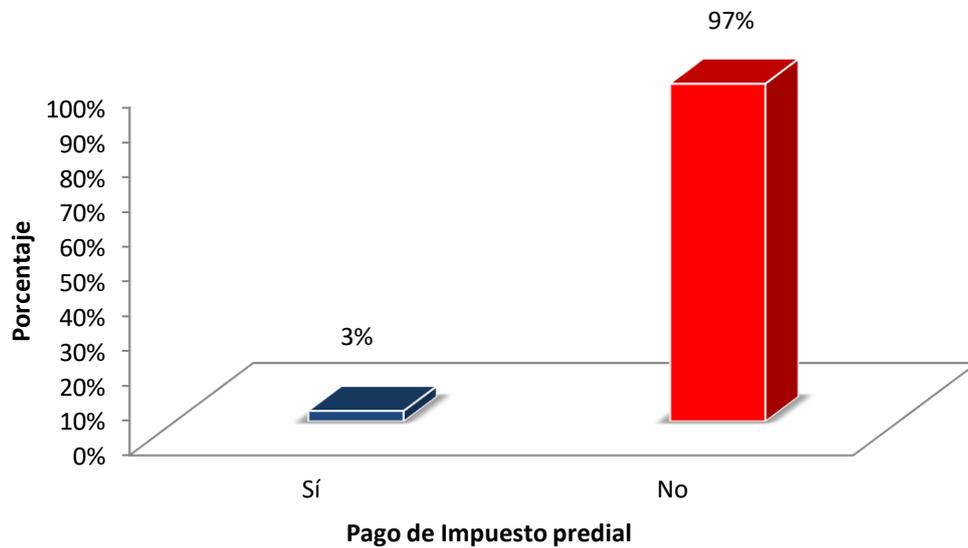
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

En cuanto al pago del Impuesto Predial, el cuadro nos da a conocer lo siguiente: el 97% de población en extrema pobreza no ha pagado el impuesto predial, mientras que solo el 3% ha hecho efectivo el pago.

Entonces, el poseer una propiedad es necesario cumplir con el pago del Impuesto predial tal como determina **Ruiz De Castilla en Alva Matteuci, M. (2014)** el Impuesto Predial es una característica de exigencia al patrimonio. El Impuesto Predial grava un elemento del patrimonio: el predio. Como vemos esta obligación debe de ser cumplida, sino será sujetos a alguna medida coercitiva por el incumplimiento.

Ahora bien, esta contribución se da anualmente y se aplica al coste de los predios urbanos, teniendo como base el autoevalúo; pero muchos de los entrevistados refieren que no saben a cerca de la obligación de este pago, es más desconocen a cerca de la existencia de este impuesto. Si no pagamos esta obligación tributaria seremos objetos de embargos y otros tipos de medidas que lamentablemente originan problemas legales al contribuyente.

Gráfico N° 14
Pago del impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 15

Monto de dinero que destina al pago de impuesto predial

CRITERIO	f	%
No destine dinero Menos de 200 soles	180	97%
Más de 200 soles	5	3%
Más de 200 soles	0	0%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

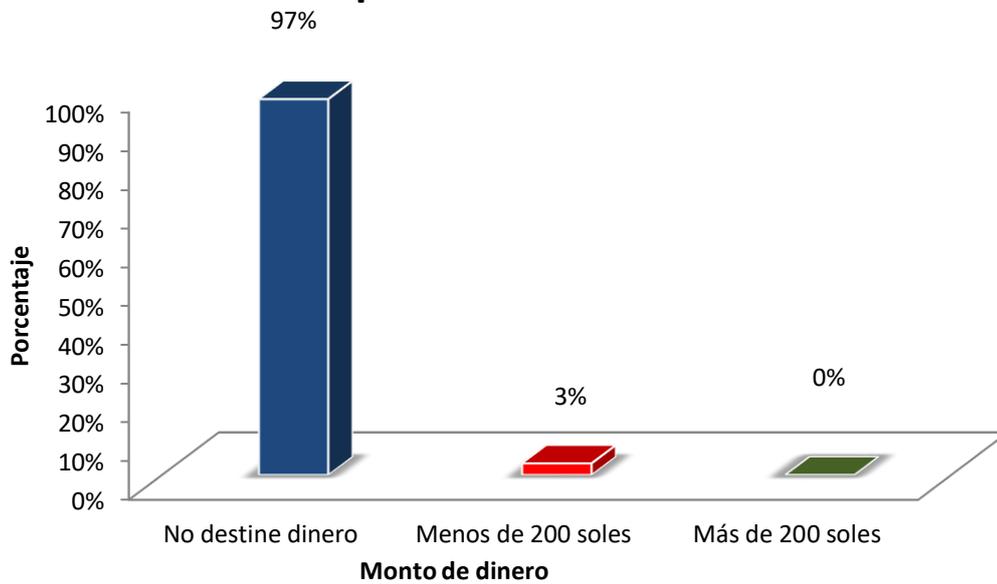
Sólo el 3% de la población en extrema pobreza ha destinado dinero con menos de 200 soles, para el pago del Impuesto predial, un alarmante 97% no ha destinado dinero al pago del Impuesto predial.

Aquí hay una situación de gran indiferencia con el pago además Impuesto predial, puesto que este al ser un pago obligatorio, las personas en extrema pobreza no asumen la obligación de poder pagarlo.

Sin embargo, el **Decreto Supremo N° 156-2004-EF**, indica que el pago del impuesto será al contado teniendo como fecha límite el último día hábil del mes de febrero. También, si el pago del impuesto se da en forma fraccionada este será de hasta cuatro cuotas trimestrales. La primera será equivalente a un cuarto del impuesto resultante, la segunda hasta el último día hábil del mes de mayo, la tercera hasta el último día hábil del mes de agosto y la cuarta hasta el último día hábil del mes de noviembre. Las tres últimas cuotas son ajustadas por el índice de precios al por mayor y lo da el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Pese a esto, las personas hacen caso omiso de esta disposición legal, porque muchas veces no tienen conocimiento del pago de este impuesto o simplemente no lo pueden solventar por la precariedad de sus ingresos.

Gráfico N° 15

Monto de dinero que destina al pago del Impuesto Predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 16

Modalidad de pago del Impuesto Predial

CRITERIO	f	%
Con dinero	5	100%
Con jornada de trabajo	0	0%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

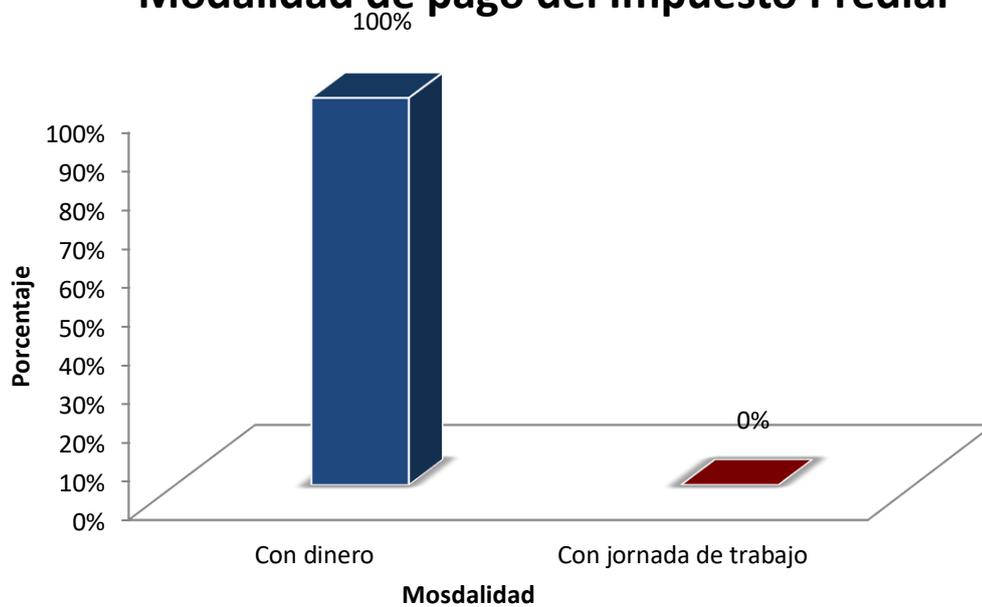
En cuanto a la pregunta de cómo se ha efectuado el pago del Impuesto predial, las 5 personas que sí lo hicieron señalaron que el 100% lo hicieron con dinero y ninguna en modalidad de pago con jornadas de trabajo.

Como lo señala **De la Garza, S.** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 355)** que determina que las prestaciones en especie o pecuniarias que el Estado obliga en ejercicio de su poder de imperio para adquirir recursos para cumplir con determinados fines. Como vemos esta prestación la prestación que se realiza por el pago de la deuda, que no es posible cancelar de manera pecuniaria, se puede realizar con el trabajo.

Ahora bien, las Municipalidades pueden ordenar el pago del Impuesto Predial mediante la prestación de servicios como indica **La Ordenanza Municipal N° 89 del Distrito de Cayma**. Establece que, una de las formas de pago de la deuda tributaria que se tenga con la Municipalidad se realizara mediante la entrega de cheque nacido de la prestación de servicios. Además, que el servicio deberá ser prestado por mujeres o varones mayores de edad y hasta 65 años, quienes deberán gozar de buena salud.

Indicando también, que el servicio deberá ser prestado directamente por el obligado tributario o por su cónyuge, conviviente, hijo, nieto, sobrino o hermano o cualquier otra persona con vínculo sanguíneo o político con el obligado tributario.

Gráfico N° 16
Modalidad de pago del Impuesto Predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla Nº 17

El monto a pagar por el impuesto predial es

CRITERIO	f	%
Excesivo	123	67%
Accesible	4	2%
No sabe/ No opina	58	31%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

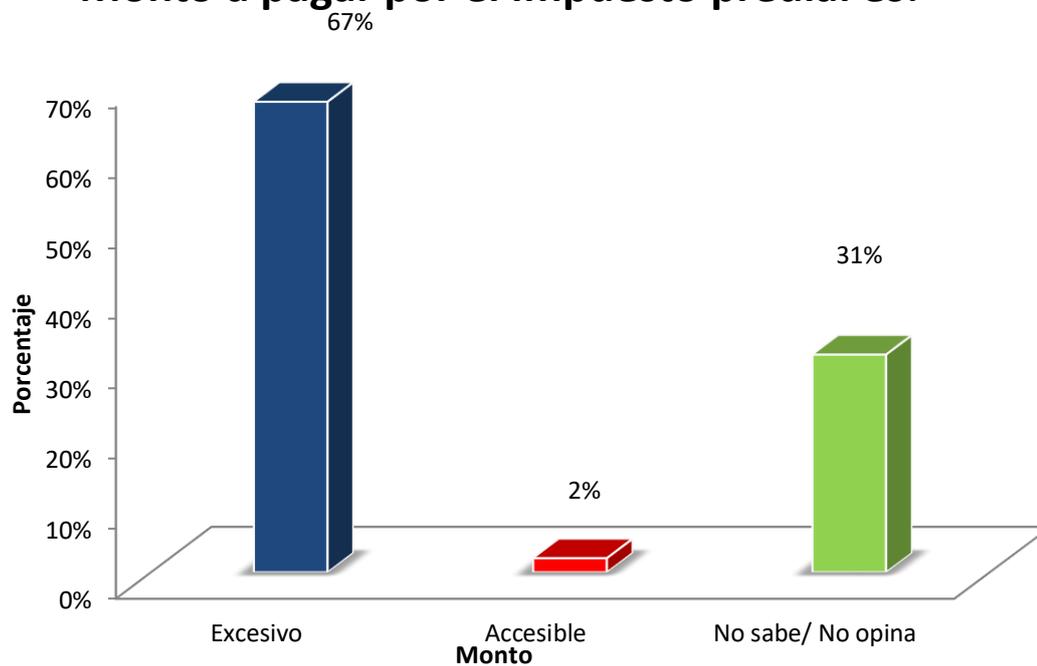
El cuadro muestra claramente que un 67% de personas en extrema pobreza es excesivo, mientras que un 31% no sabe ni opina a cerca del monto del impuesto por el pago de impuesto predial, solo el 2% refiere que este es accesible.

Lamentablemente, las personas en extrema pobreza manifiestan que el pago del impuesto predial es excesivo lamentablemente ellos como le referimos en cuadros anteriores solo perciben como ingreso mensual menos de S/.300 (treientos soles), pero hay que tener en cuenta, que esta cantidad de dinero la deben de redistribuir entre gastos como alimentación, movilidad, pago de servicio, etc. Entonces acuñarles una deuda más muchas veces resulta siendo perjudicial para su realidad, por ello la apreciación de excesivo el monto a pagar.

Es así que, según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 187)** en primer lugar tenemos el principio de igualdad donde se debe dar un trato similar de los diferentes contribuyentes frente al mismo supuesto de hecho tributario. Parte de la idea de la no existencia de trato discriminatorio por el hecho de ser extranjero o nacional, por edad, por estado civil, etc. Por tanto, por deducción debemos afirmar que debe existir una deducción del pago del impuesto predial, para evitar problemas futuros de alguna medida coercitiva, por el abuso del poder discrecional del Estado, vulnerando el principio de prohibición a la confiscatoriedad.

Gráfico N° 17

Monto a pagar por el Impuesto predial es:



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 18

Embargado por no pagar el impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0%
No	185	100%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

En cuanto a si las personas que no han pagado sus tributos han sido sujetos de embargos, tenemos que solo el 0% afirma que sí han sido embargados, mientras que el 100% no lo ha sido.

Ahora bien, tenemos que **Ataliba, Geraldo (s/f)** determina que el principio de no confiscatoriedad se da en la exigencia de que la tributación sea graduada en forma tal de poderse adaptar la riqueza a la de los contribuyentes.

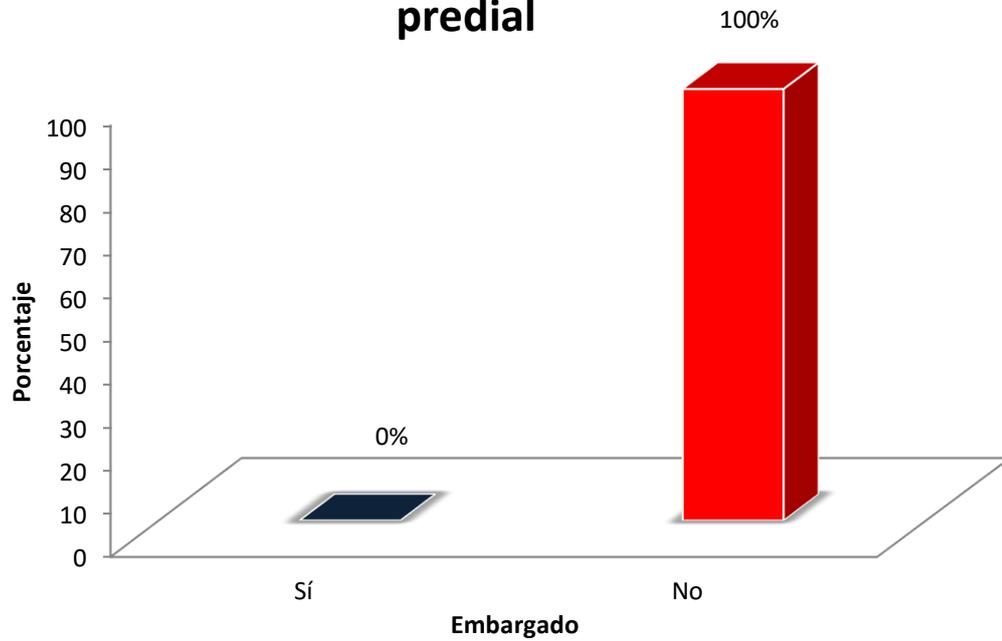
Entonces la capacidad económica se entiende como la real posibilidad de poder ser aplacada patrimonialmente, pero sin destruirla y sin que pierda la posibilidad de persistir originando la riqueza que es la materia de la tributación. La violación a esta regla por excesos tributarios da forma a la confiscación, consustancialmente prohibida, además de una irracionalidad suprema. No se les puede privar a los pobres en extrema pobreza de lo poco o nada que tienen.

Por tanto, las medidas cautelares como el embargo realizado a estas personas, sale de contextos reales, porque los pocos bienes que disponen no alcanzarían para poder cubrir su deuda predial municipal.

En suma, el reparto de los tributos ha de ejecutarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, en consecuencia, las cargas tributarias han de recaer, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que implica que se tenga en consideración la capacidad patrimonial o personal de los contribuyentes.

Gráfico N° 18

Embargado por no pagar el impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 19

Sujeto de embargo por Inscripción de bienes por no haber pagado impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0%
No	185	100%
Total	185	100%

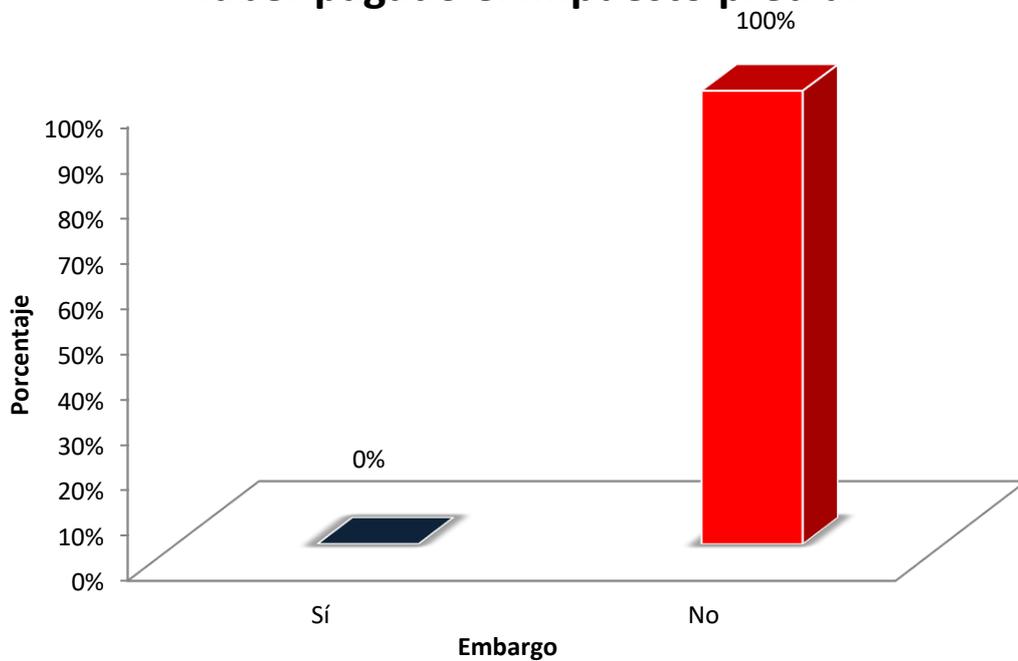
Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Como observamos el 100% de los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial manifiestan que no han sido embargados por la modalidad de inscripción de bienes por parte de la Municipalidad de Cayma. Ningún encuestado manifiesta que sí ha sido embargado por embargo de confiscación de bienes.

El **Art. 19º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT** según **Alva Matteucci M. (2009)** indica que esta modalidad de embargo se da con inmuebles registrados, se deberá inscribir la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito. Este embargo, no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, el ejecutor debe levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza. Por otro lado, el principio de no confiscatoriedad apreciado cualitativamente significa que la cantidad según la cual el tributo confisca no aparece determinada mediante cifra alguna, sino que se expresa con fórmulas generales de aplicación a cada caso, basados en el efecto sustitución, o el hecho de tener que desprenderse de todo o parte del patrimonio, o en la llamada afectación sustancial del derecho de propiedad, del capital o de la renta. Por tanto, los embargos en el caso de los pobres extremos que no han pagado el impuesto predial no deben de ser empleados de manera indiscriminada, sino determinar primero la capacidad contributiva real del contribuyente.

Gráfico N° 19

Embargo por Inscripción de bienes por no haber pagado el impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 20

Sujeto de embargo con retención por no haber pagado impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0%
No	185	100%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

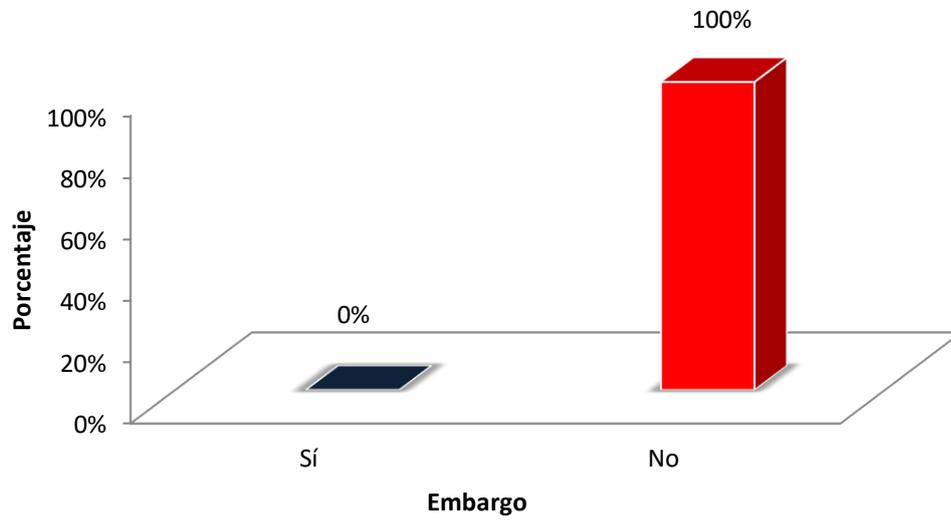
Como observamos el 100% de los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial manifiestan que no han sido embargados por la modalidad de retención por parte de la Municipalidad de Cayma. Ningún encuestado manifiesta que sí ha sido embargado por embargo con retención.

El **Art. 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT**, como indica **Alva Matteucci M. (2009)**, el ejecutor está autorizado para ordenar la retención y posterior entrega de bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia; también la retención y posterior entrega de los derechos de crédito de los cuales el deudor sea titular y que se encuentren en poder de terceros.

Entonces tenemos que al momento de regular los tributos con el propósito de alcanzar la promoción del bienestar general que se basa en la justicia y el desarrollo equilibrado de la nación, como elementos pilares del Estado social del derecho, y no cometer arbitrariedades, como despojar a las personas de los pocos bienes que poseen, poniéndolos en situaciones desfavorables. Se deben aplicar criterios de racionalidad al momento de recurrir a medidas cautelares para asegurar el pago de impuesto predial a los pobres extremos.

Gráfico N° 20

Embargo por retención por no haber pagado el impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 21

Sujeto de embargo de depósito por no haber pagado impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0
No	185	100
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

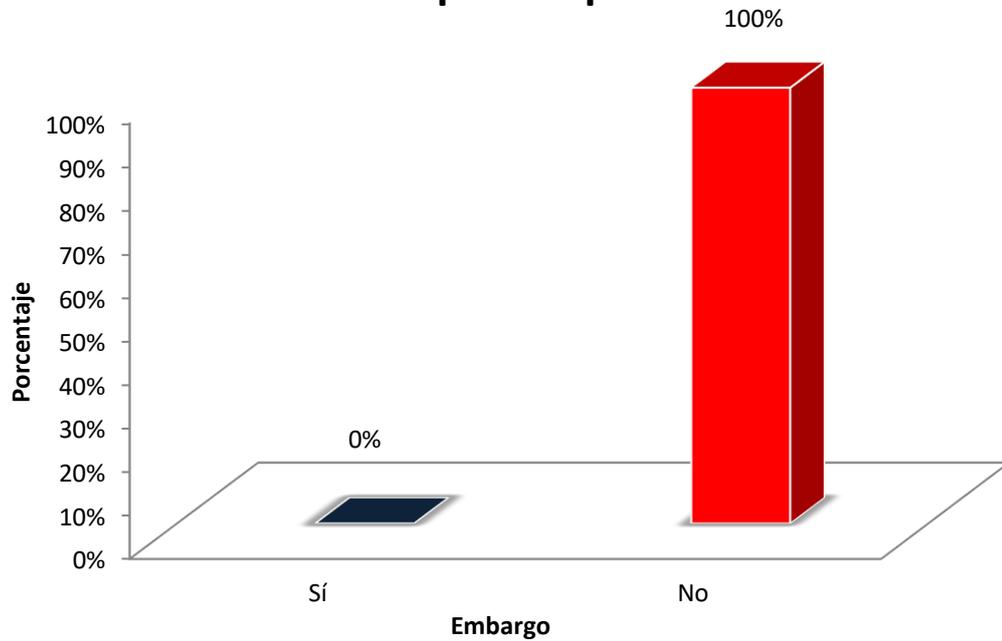
Para el análisis del presente caso tenemos que el 100% de los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial manifiestan que no han sido embargados por la modalidad de retención por parte de la Municipalidad de Cayma. Ningún encuestado manifiesta que sí ha sido embargado por embargo con retención.

Alva Matteucci M. (2009) indica que el **Art. 18 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT** en la modalidad de embargo en forma de depósito, con o sin extracción de bienes, se afectan los bienes muebles o inmuebles no registrados de propiedad del deudor. Se debe nombrar al depositario para la conservación y custodia de los bienes al deudor, a un tercero o a la SUNAT. Teniendo en cuenta las características del tipo de bien que se pretende embargar el Ejecutor Coactivo puede evaluar su estado de conservación.

Como vemos, esta forma de embargo se da a bienes muebles o inmuebles no registrados, como hemos podido analizar en cuadros anteriores muchos de los pobres extremos no han inscrito su propiedad en Registros Públicos, por lo que esta medida atacaría otros de sus bienes o el mismo bien inmueble. Lo que se debe determinar cuan favorable es para el Estado vulnerar los pocos bienes que poseen los pobres extremos, pero sin caer en oportunismos políticos, ya que muchos políticos con la excusa de ofrecer beneficios tributarios para el pago de los impuestos buscan hacer populismo y no apuntan a solucionar el problema de la falta de pago del impuesto predial por parte de los pobres

Gráfico N° 21

Embargo de depósito por no haber pagado el impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 22

Venta de bienes ajenos por no haber pagado impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0%
No	185	100%
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

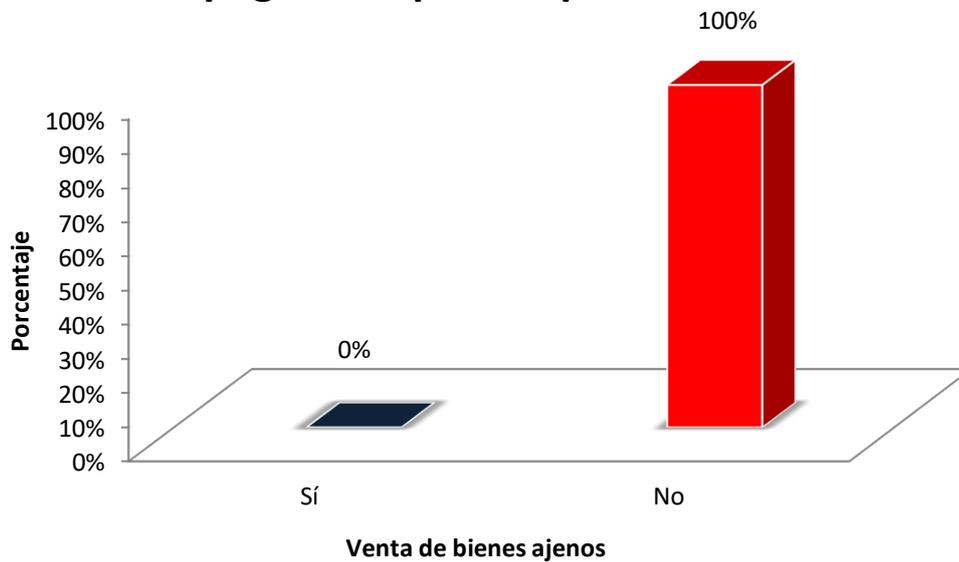
Según se puede observar en el cuadro, el 100% de los pobres extremos encuestados no ha tenido que vender bienes ajenos para poder pagar el impuesto predial.

Muchas personas por el abuso del principio de prohibición a la confiscatoriedad lamentablemente se ven despojados de sus bienes y deben vender hasta lo que no les pertenece para poder afrontar el pago de sus deudas.

Ahora bien, **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, indica que se debe de salvaguardar los intereses del contribuyente, se trata de llegar a comprobar si la disposición establecida sobre los titulares del deber de tributación produce efectos confiscatorios. Se debe averiguar si se está atentando contra las fronteras fundamentales que proyecta el principio de no confiscatoriedad demarcando dicho deber de tributación. Para determinar esto es necesario tener en cuenta la capacidad económica del sujeto legalmente obligado a satisfacer el tributo. No podemos caer en arbitrariedades y exigir mucho más allá de lo que el contribuyente sea capaz de dar, sino lo estaremos acorralando y empujando a cometer irregularidades, hasta delitos.

Gráfico N° 22

Venta de bienes ajenos por no haber pagado impuesto predial



Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

Tabla N° 23

Venta de bienes propios por no haber pagado impuesto predial

CRITERIO	f	%
Sí	0	0
No	185	100
Total	185	100%

Fuente: Elaboración Propia en base al Cuestionario de preguntas sobre pago de Impuesto Predial a Pobres Extremos Cayma. 2018

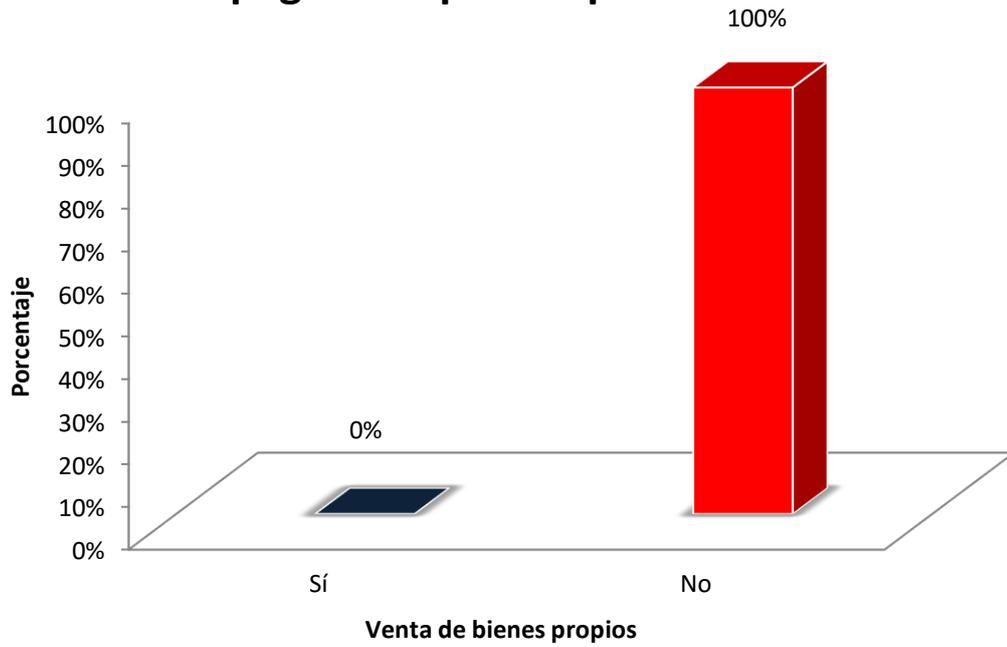
En el cuadro se ve claramente que el 100% de los pobres extremos encuestados no ha tenido que vender bienes ajenos para poder pagar el impuesto predial.

Ahora bien, es necesario recurrir a **Rubio Correa, M.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, quien indica que la confiscación es un hecho que se genera cuando el tributo es de tal dimensión que es parejo a una confiscación del bien sobre el cual el contribuyente debe pagar tal tributo, afectando los derechos tanto de igualdad como de propiedad.

Estamos llevando al contribuyente lamentablemente a una situación de informalidad, en donde pagar o no el tributo da igual, porque si para pagarlo voy a tener que despojarme de bienes propios prefiero no hacerlo, y empezamos a generar un círculo vicioso de no pago de impuestos por parte de los pobres extremos, sin pensar en el beneficio de la deducción del pago como una salida salomónica a este problema.

Según **Ruiz de Castilla Ponce de León, F. (s/f: 140)**, determina que la Ley establece el ámbito de aplicación del tributo. Aquí se encuentra el conjunto de hechos que son capaces de generar el nacimiento de la obligación tributaria. Cualquier hecho –económico o no- que se encuentre fuera del referido ámbito, califica como inafecto; en el sentido que no va a soportar la carga tributaria. Esto les genera un beneficio y hace que el sistema tributario no sea visto como abusivo sino más cercano al ciudadano.

Gráfico N° 23
Venta de bienes propios por no haber pagado impuesto predial



3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de la investigación y sobre la base del trabajo estadístico en relación con el pago del impuesto predial por parte de los pobres extremos que son vulnerados en el principio de prohibición a la no confiscatoriedad, tenemos que lamentablemente el Decreto Legislativo N°776 Ley de Tributación Municipal, al no inafectar a los pobres extremos, hace que penosamente estos no puedan cumplir con su obligación tributaria.

De los resultados obtenidos, en concordancia con la concepción cerca de la pobreza dada **Boltvinik, J. (2003:19)** esta está unida a un estado de carencia y necesidad, dicha necesidad se relaciona con lo necesario para poder vivir. En consecuencia, la pobreza es una inevitable situación de comparación entre lo que se ve y una condición normativa. Por tanto, La Tabla y Gráfico N°1, manifiesta esta realidad, lamentablemente el ingreso mensual no alcanza para cubrir los gastos esenciales que les permita tener una calidad de vida digna, algunos pobres extremos sólo tienen como ingreso menos de 150 soles con un porcentaje de 69%. Lo que nos lleva a pensar que, si estas personas no tienen un ingreso que les permita acceder a una calidad de vida promedio, entonces mucho menos serán capaces de poder pagar un impuesto predial. En tanto su ingreso mensual es menos de un sueldo mínimo, en consecuencia, sus ingresos muchas veces son menores a los gastos, y se puede determinar que muchos de ellos van concibiendo deudas que no pueden pagar. El Estado al cobrarles pecuniariamente una de sus deudas tributarias como es el impuesto predial, les está ocasionando una mayor acentuación de su pobreza haciendo de ella un círculo vicioso el cual es difícil esquivar; y no les otorga los mecanismos necesarios para poder vencer esta mala situación económica que enfrentan.

Ahora bien, La Tabla y Gráfico N°2, es bastante crítica, aquí empleamos indicadores monetarios para poder diagnosticar la realidad que atraviesan los pobres extremos, hacemos referencia entonces a lo que es un indicador monetario, que según **Ministerio de Economía y Finanzas (2011)** es el indicador que hace referencia al nivel de vida de la población, esta refleja la

incapacidad de un hogar para afrontar las exigencias mínimas para vivir; en este sentido el indicador que se utiliza es el gasto per cápita del Hogar. Como vemos este indicador nos da la información que el 71% de los encuestados sólo cuenta con menos de cinco soles para poder abastecer su canasta básica, **Fields, G.** citado por **Malthus Robles, M. (2013)** define la pobreza como la no capacidad de una familia o persona para poseer los recursos suficientes para poder satisfacer las necesidades básicas que tienen. Se aprecia que menos de cinco soles diarios es un monto pecuniario bastante mínimo para poder vivir, teniendo en cuenta que hay que alimentarse tres veces al día, lamentablemente esto trae también consecuencias como deterioro de la salud y una serie de limitantes en las aspiraciones de aumento de la calidad de vida de la población. Contrastando con los que nos indica el **Consejo de Europa** citado por **Gordon, D.** en **Malthus Robles, M. (2013)** en el año de **1984** en donde se define por pobre a la familia o grupos personas, en los cuales los recursos que tienen son tan limitados que se da una exclusión del nivel de vida mínimamente aceptable dentro del lugar en el cual viven. Completamente conformes con estas apreciaciones, nuestros pobres extremos viven con parámetros demasiado incómodos como para poder salir de esta realidad, llegando a formar círculos de pobreza interminables y con deudas tributarias que no están en la capacidad de poder solventar.

Por otra parte la Tabla y Gráfico N°3, manifiesta que estas personas en extrema pobreza en mayor porcentaje son propietarios de la vivienda en la que viven, muy pocos la habitan de forma alquilada, al ser dueños ellos del predio están obligados a pagar su impuesto predial, sin embargo de acuerdo a la Tabla y Gráfico N°11, lamentablemente son dueños de su predio, sin embargo la vivienda, en la mayoría de casos no está inscrita en Registros Públicos, siendo esta una situación bastante crítica, porque están promoviendo la informalidad y por tanto no se están acercando a las Instituciones del Estado.

Ahora bien, las Tablas y Gráficos N°4, N°5 Y N°6; que están ligadas a la realidad de las viviendas en cuanto a los servicios básicos que poseen, nos dan a inferir, que el Estado está tratando de llegar a ellos, dotándoles de servicios básicos que les permitan en algo poder superar la condición de desigualdad en

la que se encuentran. Sin embargo, por el análisis efectuado, se puede apreciar que aún falta la llegada del Estado con la cobertura de servicios al cien por ciento. La pobreza en la zona rural es mucho mayor y acentuada que en la zona urbana, cabalmente por esto, la ausencia de servicios básicos hace que estas personas vivan en condiciones muy desfavorables.

Como lo demuestra el postulado de **Marx, K.** en **Zúñiga Fajuri, A. (2014:169)** las necesidades naturales se transforman con arreglo a las condiciones naturales de cada país y que el volumen de estos medios, así como la manera de satisfacer necesidades son de suyo un producto histórico que depende del grado de cultura y de las condiciones y hábitos existentes. La sociedad va avanzando y este camino al progreso o al desarrollo acarrea nuevos desafíos, y contar con servicios básicos de calidad en gran medida ayuda a poder cerrar brechas sociales entre los más pobres y los que poseen un nivel de vida apropiado.

Por otra parte, las Tablas y Gráficos N°7, N°8 y N°9, demuestra una vez más, que las personas en extrema pobreza tienen una carga familiar mucho más grande. El número de hijos promedio en estas familias es de más de dos hijos. Entonces pensamos, si estas personas no tienen un ingreso mensual mínimo y poseen una carga familiar amplia, entonces en qué condiciones viven. Esto sugiere una respuesta cruda: viven mal. Aquí es necesario recurrir a la teoría del círculo vicioso de la pobreza que, según **Santos, G. (2013)** ciertas condiciones económicas de los países de bajos ingresos, no crean el ahorro y originan círculos viciosos que determinan la existencia de las condiciones de pobreza. Llegando a la conclusión que si una persona es pobre porque no gana lo suficiente para vivir existiendo un bajo nivel de calificación, que viene por su poco dinero para invertir en educación por sus bajos ingresos. Entonces, inferimos que la movilidad social se hace bastante inalcanzable. Es bastante oscuro el panorama para que se pueda salir de esta realidad.

Sumado a ello está la Tabla y Gráfico N°10, los pobres extremos carecen de nivel de instrucción en su mayoría. Lamentablemente esta es una realidad

nefasta, ya que el único mecanismo que garantiza la salida de la pobreza extrema es la educación. Mediante esta se puede facilitar el ascenso social y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Ya lo indica la teoría del premio Nobel de Economía **Amartya Sen** en **Malthus Robles, M. (2013)** la pobreza como la ausencia de capacidades básicas que le permiten a cualquier individuo insertarse en la sociedad, a través del ejercicio de su voluntad.

Deduciendo que estamos en una época que invita al conocimiento, por tanto la capacidad de formar habilidades es necesaria y esta se da en gran porcentaje en las Instituciones educativas, pero muchos pobres extremos no han tenido la posibilidad, en su mayoría de poder acceder a algún nivel educativo, la primaria resulta siendo el nivel que guarda el mayor porcentaje de conclusión educativa, entonces si relacionamos este indicador con otros cuadros nos damos cuenta que puede ser que por desconocimiento tampoco paguen sus impuestos, y tampoco realicen la inscripción de sus predios. Sin embargo, el Estado no debe ser ajeno a esta realidad, debiendo brindar canales a través de leyes que permitan apoyar a los pobres extremos para aligerarles la carga tributaria y puedan enfocar los pocos ingresos que tienen en mejorar su calidad educativa, para tener acceso a un mejor nivel de vida.

Por otro lado, la teoría a cerca de la posesión y la propiedad que determina que el derecho real es el que se ejerce sobre una cosa, en palabras de **Alva Matteucci M. (2015)** estos dos derechos gozan de particularidades, estableciendo algunos atributos que detenta una determinada persona a cerca de un bien, por naturaleza mueble e inmueble, por tanto la La Tabla y Gráfico N°11, indica esta realidad, la posesión de la vivienda y cómo es que fue adquirida, nos dan luces de la propiedad de los pobres extremos de sus predios esto se da por canales institucionalizados reflejados en la compra directa de los inmuebles, sin embargo también las invasiones concentran un porcentaje de adquisición de la vivienda, determinando ciertos rasgos de informalidad, que posteriormente se verán reflejados en la Inscripción de las viviendas en La Tabla y Grafico N°13 Registros Públicos, teniendo como resultados que gran cantidad de estas viviendas no se encuentran inscritas.

Ahora bien, como determina **Avendaño Valdez** citado por **Alva Matteuci, M. (2015)** la propiedad es erga omnes esto quiere decir que se puede oponer a todos y excluye de su ámbito a otro titular, en consecuencia, la propiedad le confiere al titular todas las prerrogativas posibles sobre el bien. Coincidiendo con esta teoría, si bien es cierto, el propietario en esta calidad posee derechos, pero también acarrea deberes que debe cumplir como poseedor de un determinado predio. Como se puede observar en La Tabla y Grafico N°12, en donde un 99% de la población encuestada manifiesta que la vivienda es propia.

Entonces recurrimos a la importancia que reviste el pago de los tributos, tal como manifiesta el profesor **Ingraso** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 169)** indica que la ley tributaria en cuanto ingresa en vigor es imperativa y su imperatividad es actual. Entonces es de obligatorio cumplimiento en tanto no sólo es tener la propiedad del bien, sino cumplir con el pago del tributo. Pero este el pago, no debe ser superior a la capacidad de pago del contribuyente, sino tener en cuenta la ley tributaria y su aplicación con respecto a la persona, guiados por el principio de igualdad como propone **Iglesias Ferrer, C. (2000: 187)** donde se debe un trato similar de los diferentes contribuyentes frente al mismo supuesto de hecho tributario. Estando a favor de esta premisa, porque los contribuyentes afrontan distintas realidades, son distintos contribuyentes, somos una sociedad diversa, entonces las condiciones de vida también lo son, por tanto, se hace vital diagnosticar la realidad de los pobladores para poder determinar ciertos beneficios para así cerrar brechas que permitan mejorar la calidad de vida de las poblaciones menos favorecidas. Como lo manifiesta La Tabla y El Cuadro N°14 sólo el 3% de los encuestados ha pagado el impuesto predial. Esta realidad nos invita a poder interpretar la Ley Tributaria guiándonos por la teoría objetiva que, según **Hurtado Pozo, J.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 193)** es aquella que se basa en presupuestos socio- político y jurídico, independizándose así de los que la crearon. Entonces la Ley tributaria debe siempre aterrizar en la realidad y explorar las diversas realidades de nuestro país, lamentablemente la pobreza extrema es un flagelo que siempre nos está amenazando entonces, debemos buscar la manera que el sistema tributario pueda ayudar y buscar

canales que ayuden con algún beneficio que ayude a facilitar la salida de esta realidad a los pobres extremos.

Aunado a lo anterior, debemos destacar a demás que el procedimiento de interpretación de la ley tributaria tiene entre sus métodos el sociológico, donde según **Iglesias Ferrer, C. (2000: 197)** la ley tributaria debe de interpretarse en función al grupo social del cual el legislador es parte. De tal manera que tenemos una interpretación mucho más abierta a aterrizada a la realidad de la población.

Por otro lado, de acuerdo con los postulados de **Vela, J.** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 323)** establece que existen tres formas distintas de tributación: en trabajo, en personas, en especies. Antiguamente, como se ha indicado en el marco teórico, en la antigüedad a los pueblos más pobres les era exigido dar su contribución en especie. Sin embargo, actualmente legislaciones como la alemana según lo expresa **Wilhelm Merk** citado **Iglesias Ferrer, C. (2000: 353)** es una prestación que se da en dinero. Son excluidas las prestaciones que se den en especie o de otra naturaleza cualquiera. Entonces vemos que la forma de pago es sola pecuniaria. La Tabla y El Cuadro N°16 indican que del solo 3% de personas que han realizado el pago lo han efectuado de manera pecuniaria. A pesar de que han existido **Ordenanzas Municipales** en el Distrito de Cayama como la **N°149** y la **N°89** donde ofrecen como beneficio tributario el pago de deudas tributarias municipales con trabajo, como se puede apreciar que los encuestados no han participado de manera activa en el beneficio.

Ahora bien, destacamos la importancia de la autonomía económica municipal esa es la facultad que tienen los gobiernos locales para originar sus rentas y recaudarlas, aprobar, administrar y desarrollar su presupuesto, aceptar y transferir las donaciones del gobiernos central pero esta atribución según **Gatuzzo Romero, M.** en **Castiglioni Ghiglino, J.** dentro de la compilación de **D' Acevedo García, M. (1997: 45)** la noción de autonomía no simboliza que se pondere la noción de un Estado dentro de otro Estado, sino lo que debe darse

es la descongestión, la desconcentración de los diversos Poderes del Estado, para así poder solucionar los problemas locales evitando el centralismo.

Entonces, La Tabla y El Cuadro N°15 indica que el 3% de las personas que han pagado el impuesto predial han destinado menos de 200 soles. Para la determinación del monto del impuesto predial **Zavaleta Barreto, M. (2006:296)** se toma como base las tablas hechas por el Consejo Nacional de Tasaciones publicadas en el Diario Oficial El Peruano, si la moneda es estable el lapso es un año, se dan por el ritmo de la inflación. Pero destacamos otra vez la importancia de la fijación de impuestos de acuerdo con la realidad de población donde la teoría de la solidaridad, dada por **Leroy Beaulieuel** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 387)**, quien define al **impuesto** como aquel precio que la colectividad exige de la persona para subvenir al pago de las cargas resultantes de las deudas del Estado y a los servicios de interés general. Esta teoría el impuesto está acercado a servir al interés de la sociedad y así del contribuyente. Con esta teoría se ratifican valores como la solidaridad, sacrificio y el deber de los contribuyentes de colaborar con el interés general. Estando de acuerdo con estas afirmaciones, porque están sujetas a la realidad peruana que no es una sino son distintos contextos.

Ahora bien ,analizando nuestra segunda variable que tiene que ver con el principio de prohibición a la confiscatoriedad, que forma parte de un cuerpo de principios que guían nuestro sistema tributario, este principio no se encuentra aislado, sino interactúa constantemente con otros, para motivos de la presente investigación hallamos su correspondencia directa con los principios de igualdad y uniformidad, la doctrina sostiene que el principio de igualdad tributaria es el más antiguo, en palabras de **Aristóteles** citado por **Iglesias Ferrer, C. (2000: 269)**,: **“tratar como igual a los iguales a los desiguales como desiguales”**. Este principio evoca el derecho de justicia analizando la capacidad económica que posee el ciudadano. Al igual que el principio de prohibición a la no confiscatoriedad, busca que al ciudadano el estado tenga capacidad racional para no despojar a este de lo poco o nada que tiene. Por otro lado, el principio de uniformidad busca que el contribuyente pueda cumplir con su obligación de

tributar, pero sin perjudicarse. Como vemos en nuestra La Tabla y El Cuadro N°17, demuestra claramente que el monto a pagar por el impuesto predial es considerado excesivo por parte de los pobres extremos encuestados, corroborando la insatisfacción por el respeto de los principios antes citados y desarrollado en el marco teórico, por tanto existe una aparente insatisfacción del ciudadano y una falta de compromiso con el pago del impuesto predial, por el simple hecho que lo pueden efectuar por la precariedad de su capacidad contributiva.

Además de ello, si las personas no cumplen con el pago de sus tributos, la municipalidad puede hacer uso de su poder discrecional, es decir en palabras de **García de Enterría en Herrera Vargas, M. (1999)** el poder discrecional consiste, en la libre de evaluación dejada a la Administración para resolver lo que es oportuno hacer o no hacer. Entonces, la pluralidad de soluciones válidas para el derecho, caracterizan al momento discrecional. Como vemos lamentablemente este poder puede conducir a las Municipalidades a cometer una serie de transgresiones a los ciudadanos, especialmente a los menos favorecidos económicamente, todo por no hacer una lectura real del contexto en el que viven estas personas. Si bien el Art. 74 de la Constitución Política del Perú señala que el precio de prohibición a la confiscatoriedad debe de ser respetado, esto no puede quedar solo en letra muerta, sino debe hacerse viable para su aplicación práctica, y en este caso la practicidad para poder contribuir en lago el alivio de la carga tributaria de los pobres extremos.

Entonces La Tabla y El Cuadro N°18, determina que no ha habido embargos a los pobres extremos, en ninguna de las formas más utilizadas por las Municipalidades y estipulas en la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva Ley N°26879, demostrándose en Las Tablas y Cuadros N°19, N°20, N°21. Como vemos, si bien aun no se ha tomado esta medida cautelar del embrago para asegurar el pago del Impuesto Predial, pero eso no quiere decir que no se realice en algún momento, porque la ley no establece ningún tipo de beneficios a los pobre extremos por el pago del impuesto predial, por tanto, la Municipalidad puede hacer uso de aquellas mediadas dadas y justificadas por la

ley para intervenir los pocos bienes que tiene este grupo poblacional. Como lo indica, **Ataliba, G.** citado por **Masbernat Muñoz, P. (2012)**, el principio de no confiscatoriedad se da en la exigencia de que la tributación sea graduada en forma tal de poderse adaptar la riqueza a la de los contribuyentes. La capacidad económica se entiende como la real posibilidad de poder ser aplacada patrimonialmente, pero sin destruirla y sin que pierda la posibilidad de persistir originando la riqueza que es la materia de la tributación. La violación a esta regla por excesos tributarios da forma a la confiscación, consustancialmente prohibida, además de una irracionalidad suprema. No podemos ser irracionales con la realidad de los pobres extremos, debemos proteger a la parte más débil de la relación tributaria.

Luego, Las Tablas y Cuadros N°22, N°23, concordando con lo antes referido, los pobres extremos no se han visto empujados aun a vender bienes ajenos o propios para poder cumplir con el pago del impuesto predial, sin embargo esta premisa no puede ser desechada ya que la ley no indica de forma específica que los pobres extremos tienen algún tipo de beneficios en el pago del impuesto predial, por tanto, esta medida puede ser tomada por ellos, si es que el Estado buscara despojarlos de sus bienes. Ahora bien, como señala **Dorado García, F.** en **Masbernat Muñoz, P. (2012)** el Estado democrático y social de Derecho tiene como atribución asegurar y garantizar a los individuos sin medios económicos, las condiciones mínimas de existencia digna a través de los servicios públicos y las prestaciones sociales. Ese mismo Estado no está legitimado y estaría violando, en materia tributaria, el principio de no confiscatoriedad si recauda mediante los tributos la renta mínima obtenida por el individuo con su esfuerzo y sus propios medios.

Par finalizar, necesitamos mecanismos legales que acerquen a los pobres extremos al pago de sus deudas tributarias, sin caer con ello en violaciones a los principios fundamental que los respalda. El beneficio de la deducción en el pago del impuesto predial es una contribución bastante trascendental para las personas en extrema pobreza, ya que por los resultados obtenidos ellos no tienen con que poder solventar este pago. El estado debe garantizar condiciones básicas para dejar de repetir lo ciclos de la pobreza y romper con ellos. Debemos

buscar siempre la funcionalidad de la norma y que no sea utilizada solo de manera eventual para intereses de los gobiernos de turno, sino que ayude sostenidamente a todos los peruanos con igualdad de condiciones.

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se analizó la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, observándose claramente la falta de ingresos económicos de los pobres extremos; que tienen una canasta básica de menos de S/. 176 (ciento setenta y seis soles) para poder vivir, lo que no les permite solventar el pago del Impuesto Predial vulnerándoseles de esa manera el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad, puesto que el Estado les ha impuesto cantidades pecuniarias que no pueden solventar, por su escasa capacidad contributiva.

SEGUNDA: Se analizó la exclusión que sufren las personas que viven en extrema pobreza en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 en lo que respecta al beneficio de la deducción en el pago del impuesto predial. Debido a la falta de involucramiento del Estado con este sector. Lo que se aprecia de manera fehaciente en la investigación es que el Estado no ha concebido al impuesto como **Aporte que hace la Comunidad** enmarcada en la **Teoría de la Solidaridad** dado por **Leroy Beaulieu en Iglesias Ferrer, C. (2000: 387)** donde se exige el pago del impuesto por solidaridad social, donde todos deben colaborar, para ayudar al sostenimiento de la sociedad, siendo ésta proporcional a la economía personal. Lo que existe en una desatención del Estado, porque si bien es cierto el pobre extremo cuenta con una vivienda y algunas de ellas con servicios básicos, estos no son de calidad y no abastecen a la totalidad de este sector social, viviendo hacinados y sin posibilidades educativas que les ayuden a remontar su realidad y mejorar su calidad de vida

TERCERA: Se determinó la vulneración del Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad por parte del Estado en el pago del Impuesto Predial a los pobres extremos, puesto que la ley tributaria puede tener una configuración técnica correcta, sin embargo, no existe un trato diferenciado al momento de determinar la base imponible con las personas que viven en extrema pobreza que los beneficie. Haciendo el Estado un mal uso de su poder discrecional porque obliga a este sector poblacional solventar el pago del impuesto predial,

sin analizar el contexto socio económico que atraviesan, en consecuencia, el impuesto es considerado por los pobres extremos, excesivo e impagable.

CUARTA: Se estableció la existencia de una estrecha relación entre la exclusión a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y la vulneración al Principio de prohibición a la confiscatoriedad, siendo esta la falta de interés por parte del Estado de analizar la realidad de los contribuyentes según su capacidad contributiva, al vivir en un país tan diverso social y económicamente; además el Estado ejerce hegemonía y poder coercitivo lamentablemente abusa de éste imponiendo sanciones drásticas como medidas cautelares reflejadas en embargos que podrían darse en contra de los pobres extremos estando en la potestad de despojarlos de los pocos bienes que poseen, determinando su condición de desfavorable a deplorable económicamente.

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República través de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que incorpore en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 a las personas en extrema pobreza como beneficiarios en la deducción en el pago del Impuesto Predial, teniendo en cuenta su escasa capacidad contributiva, para que así no se vean vulnerados en el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad con cantidades pecuniarias que hagan imposible el pago del impuesto, aplicándoles deducciones coherentes a su realidad económica.

SEGUNDA: Se recomienda al Congreso de la República través de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la elaboración y aplicación legal del beneficio de la deducción en el pago del impuesto predial a los pobres extremos de la siguiente forma: primero, que el beneficiario debe ser propietario de un solo predio y destinado a vivienda. Segundo que el valor del predio del contribuyente será igual o menor a 14 UIT vigentes al primero de enero del año fiscal de aplicación del beneficio. Tercero, que la deuda tributaria no deberá exceder de S/. 1500.00 al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en el cual se peticione la aplicación del beneficio de deducción del pago de la deuda. Cuarto, que el pobre extremo, deberá presentar la constancia correspondiente que acredite su condición de pobreza extrema la cual deberá ser emitida por el SISFO (Sistema Nacional de Focalización de Hogares); Quinto la Municipalidad cuyo predio este dentro de su competencia, tendrá a su cargo el cobro del impuesto. Sujeto a fiscalización.

TERCERA: Se recomienda a la Municipalidad Distrital de Cayma, a través de su Gerencia de Tributación realizar visitas de monitoreo de campo a las zonas en extrema pobreza, elaborar guías de observación de campo y aplicarlas para poder determinar si se está combatiendo la pobreza de forma eficiente; y así alcanzar informes de la realidad de la capacidad contributiva de los pobres extremos a la oficina de Cobranza Coactiva para no caer en errores al momento de emitir notificaciones que perjudiquen a los pobres extremos con medidas cautelares como: los embargos de inscripción de bienes, embargo con retención, embargo con extracción de bienes, de depósito.

CUARTA: Se recomienda a la Municipalidad de Cayma, a través de la Gerencia de Tributación tender puentes de comunicación institucionales con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), Registros Públicos, Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI; que permitan tener datos precisos de los hogares y las viviendas que creen beneficios para los pobres extremos y así tengan la posibilidad de mejorar su calidad de vida. Cruzando información en red pertinente y según ello determinar las deducciones que se deben realizar a los pobres extremos en el pago del impuesto predial en lapsos constantes, que oscilen entre los tres años, que es el periodo en el cual es SISFOH actualiza sus bases de datos de los pobres extremos a nivel nacional.

3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

ALAS MENJIVAR, Ercely.

2010 La eficacia de los tributos como fuente de ingreso público en el Salvador. Trabajo de investigación para obtener el grado de: licenciado(a) en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador. El Salvador. Consulta 28 de enero del 2018.

<http://ri.ues.edu.sv/282/1/10136449.pdf>

ALBALA DA SILVA, Eleazar

2005 Legislación Tributaria. Ley de Tributación Municipal. TUO del Código Tributario Editorial San Marcos. 1era. Ed. Lima.

ALVA MATTEUCCI, Mario.

2009 ¿Conoce usted las modalidades de embargo dentro de un proceso de cobranza coactiva? Consulta: 15 de mayo del 2018.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/07/01/conoce-usted-las-modalidades-de-embargo-dentro-de-un-proceso-de-cobranza-coactiva/>

ALVA MATTEUCCI, Mario.

2011 La base imponible del impuesto predial: Algunos criterios a tener en cuenta para el 2015. Las declaraciones juradas determinativas e informativas en el impuesto predial. Consulta: 15 de mayo del 2018.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2014/10/16/la-base-imponible-del-impuesto-predial-algunos-criterios-a-tener-en-cuenta-para-el-2015/>

ALVA MATTEUCCI, Mario.

2014 Las declaraciones juradas determinativas e informativas en el impuesto predial. Consulta: 10 de mayo del 2017.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

ALVA MATTEUCCI, Mario.

2015 La posesión y la propiedad en el impuesto predial: alcances y dificultades. Consulta 6 de abril del 2018.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2015/03/03/la-posesi-n-y-la-propiedad-en-el-impuesto-predial-alcances-y-dificultades/>

ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, José.

s/f El Impuesto. Consulta: 3 de diciembre del 2017.

<https://www.coursehero.com/file/p3a386u/Jos%C3%A9-Alvarez-de-Cienfuegos-El-impuesto-es-una-parte-de-la-renta-nacional-que-el/>

ALVAREZ, Daniel.

2011 Definiciones de Impuestos. Consulta: 3 de diciembre del 2017.

<http://impuestos6d.blogspot.pe/2011/03/definiciones-de-impuestos.html>

ANDÍA ROJAS, Alan.

2011 Historia de los tributos en el Perú. Para comprender mejor la historia de la tributación en nuestro país, debemos tener presente que está marcada por dos momentos diferentes: antes y después de la llegada de los españoles. Consulta: 20 de mayo del 2017.

<http://asarihge3ro.blogspot.pe/2011/07/cultura-tributaria.html>

ANTÚN, Cecilia

2010 Conclusiones del grupo de estudio sobre soberanía alimentaria. Canasta Básica de Alimentos Consulta 10 de mayo del 2018.

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S185273372010000200007

APARICIO, Aurora

s/f El Cuestionario. Métodos de Investigación Avanzada. Consulta 3 de mayo 2018.

[https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Met_Inves_Avan/Presentaciones/Cuestionario_\(trab\).pdf](https://www.uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Met_Inves_Avan/Presentaciones/Cuestionario_(trab).pdf)

ARAGUÁS GALCERÁ, Irene.

2011 El Principio de no Confiscatoriedad en la Constitución Española. Academia Brasileña de Derecho Constitucional. Brasil. Consulta: 27 de enero del 2017.

<http://www.abdconst.com.br/revista4/galcera.pdf>

ARNILLAS, Fernando

s/f Pobreza y desigualdad. Desafíos en la hora actual. Ideele Revista N° 243. Lima. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://revistaideele.com/ideele/content/pobreza-y-desigualdad>

ATENCIO VALLADARES, Gilberto.

2014 El principio de no confiscación en materia tributaria. Evolución y situación actual en España y Venezuela. Universidad de Salamanca. España. Consulta 28 de enero del 2018

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=54339>

AVENDAÑO GARCÍA, Gladys.

s/f La importancia del avalúo catastral como base gravable del Impuesto Predial. Escuela de Postgrado de Gestión Pública Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/la%20importancia%20del>

BARRIGA MENDOZA, María

s/f La Pobreza del Perú. Lima. Consulta: 06 de mayo del 2017.

<http://www.monografias.com/trabajos7/pope/pope2.shtml>

BANCO MUNDIAL.

2008 La Agricultura y la Reducción de la Pobreza. Informe sobre el desarrollo Mundial 2008. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2008/Resources/27950871191440805557/4249101-1191957549239/07_La_Reducccion.pdf

BANCO MUNDIAL

2013 Informe: Voces de los pobres. Perú. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://documentos.bancomundial.org/curated/es/377991468780266469/pdf/292540PE0Voces0de0los0pobres.pdf>

BERNAL, Cesar.

2010 Ejemplos de justificación teórica, práctica y metodológica. Consulta: 13 de abril del 2018.

<https://www.soloejemplos.com/ejemplos-de-justificacion-teorica-practica-y-metodologica/>

BERNAL BOHÓRQUEZ, Cenaida.

2016 Análisis sobre el comportamiento del recaudo del Impuesto Predial Unificado como fuente de Ingreso directo en la Gestión del Municipio de Receptor de Casanare Periodo 2012- 2015. Universidad Nacional abierta y a distancia. Unad Zona Amazonia Orinoquia. Programa de Especialización en Gestión y Políticas Públicas. Yopal – Casanare. Colombia. Consulta: 11 de mayo del 2017.

<http://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/8587/3/4638337.pdf>

BOLTVINIK, Julio.

2003 Evolución y características e la pobreza en Mexico. Mexico. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/53/3/dami0603.pdf>

BOCCHIO, Romina.

s/f Las tasas. Consulta: 3 de diciembre del 2017.

<http://www.monografias.com/trabajos7/tasa/tasa.shtml>

BOLTVINIK, Julio.

2003 Conceptos y medición de la pobreza. La necesidad de ampliar la mirada. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<http://www.redalyc.org/pdf/112/11203801.pdf>

BRAVO ARTEAGA, Juan.

1997 Nociones fundamnetales de derecho Tributario. Ediciones Rosadistas, Santa Fe de Bogota. Colombia. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<https://www.downloadgeek.com/download/Elementos+de+finanzas+p%D1%81blicas+y+derecho+tributario+edgar+moya+pdf.html?aff.id=8935>

CATALAN, B.

2014 Impuesto Predial 2014. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<https://www.rankia.pe/blog/sunat-impuestos/2331221-impuesto-predial>

CEPAL

2015 Tasa Globlal de fecuendidad. Consulta 5 de mayo del 2018

<https://celade.cepal.org/redatam/PRYESP/SISPPI/Webhelp/fecundidad.htm>

CODIGO TRIBUTARIO

2013 Código Tributario. Legislación Tributaria. SUNAT. Lima. Consulta 15 de octubre 2017.

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/index.html>

CORTEZ CASTRO, Martín.

2011 Principio de no confiscatoriedad en los tributos. Consulta: 10 de mayo del 2017.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

COLABORADORES WIKIPEDIA.

s/f Impuesto. Wikipedia, La enciclopedia libre. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto#Impuestos_reales_e_impuestos_personales

CORNEVAL

2013 La medición multidimensional de la pobreza en México. Consejo Nacional de Evaluación de la Política Nacional. Consulta 10 de mayo del 2018

https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/FOLLETO_MEDICION_MULTIDIMENSIONAL.pdf

COZZUBO CHAPARRO, Angelo.

2013 Para nunca más volver: Un análisis de la dinámica de la Pobreza en el Perú (2007 – 2011). Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Ciencias Sociales. Lima. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://revistaideele.com/ideele/content/pobreza-y-desigualdad-esaf%C3%ADos-en-la-hora-actual>

D' ACEVEDO GARCÍA, Martín

1997 Temas Municipales. Colegio de Abogados de Lima. Gaceta Jurídica Editores. Lima.

DECRETO LEGISLATIVO 776 LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

1993 Dec. Leg. N° 776 Ley de Tributación Municipal. Ministerio de Economía y Finanzas. Lima. Consulta: 5 de mayo del 2017.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/tbl_imp_er/DL_00776.pdf

DECRETO SUPREMO

2004 N° 156-2004-EF. Lima, 2004. Consulta: 03 de diciembre del 2017.

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>

DECRETO SUPREMO

2005 N° 032-2005-PCM. Lima, 2005. Consulta: 03 de diciembre del 2017.

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>

DIARIO LA REPÚBLICA

2013 “La posesión y la Propiedad en El Impuesto Predial: Alcances y Dificultades”. Lima 6 de noviembre del 2013. Consulta: 16 de abril del 2017.

<http://larepublica.pe/imprensa/sociedad/750670-serenos-de-lima-inician-labores-con-armas-no-letale>

DIARIO EL PUEBLO

2016 “Pobreza afecta al 15% de población en Cayma”. Lima, 15 de julio del 2016. Consulta: 16 de abril del 2017.

<http://elpueblo.com.pe/noticia/locales/pobreza-afecta-al-15-de-poblacion-en-cayma>

ECONLINK.

2010 Impuestos, tasas y contribuciones. Consulta: 20 de mayo del 2017.

<https://www.econlink.com.ar/tributo>

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

s/f Definición de pobreza. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<http://dle.rae.es/?id=TStddr0>

ESCALONA, Mari

2011 Clasificación Jurídica de los tributos . Consulta 3 de mayo del 2017

<https://es.scribd.com/doc/46982023/Clasificacion-Juridica-de-Los-Tributos>

EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA INSTITUTO VASCO DE ESTADÍSTICAES

2013 Nivel de Instrucción siete grupos. Consulta 10 de mayo del 2018.

http://www.eustat.eus/documentos/opt_0/tema_303/elem_11188/definicion.html

GARCÍA PALILLA, Victor.

2015 Analisis financiero. Un enfoque Integral. Lima. Consulta: 3 de diciembre del 2017.

<https://books.google.com.pe/books?isbn=607744264X>

GONZÁLEZ ORTIZ, Diego.

2010 El Tributo. Universitat Jaume I. Castellón. España. Consulta 28 de enero del 2018

<file:///C:/Users/abc/Downloads/Derecho%20Tributario%20-%20Tema%201.pdf>

HERNÁNDEZ LAOS, Enrique.

s/f Bienestar, pobreza y vulneración en México: las nuevas estimaciones. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<file:///C:/Users/abc/Downloads/2894-2850-0-PB.pdf>

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto.

1997 Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México. Consulta 17 de enero de 2018.

<http://josetavarez.net/Compendio-Metodologia-de-la-Investigacion.pdf>

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto.

2010 Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México. Consulta 13 de noviembre de 2018.

https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20a%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

HERRERA VARGAS, Mario

1999 Discrecionalidad Elementos, Clases y Límites. Consulta 4 de abril del 2018

www.ucsderecho.cimsacr.com/archivos/Administrativo/Discrecionalidad.doc

IGLESIAS FERRER, César.

2000 Derecho Tributario. Dogmática General de la Tributación. Gaceta Jurídica S.A. 1ra.Ed. Lima.

INEI

s/f Instituto Nacional de Estadística e Informática. Preguntas frecuentes. Definiciones: ¿Qué es la pobreza?. Lima. Consulta 28 de enero del 2018.

<http://www.inei.gob.pe/preguntas-frecuentes/>

INEI

2000 Colección Metodologías Estadísticas. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Lima. Consulta 28 de enero del 2018.

<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/pobreza01.pdf>

IÑIGUEZ CEVALLOS, María Patricia.

2016 Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta. Universidad Católica de Santiago de Guyaquil. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Ecuador. Consulta: 11 de mayo del 2017.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4981/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-51.pd>

JURISTA EDITORES

2000 La Constitución Política del Perú. Jurista Editores. Lima

JURISTA EDITORES

2000 Código Civil Peruano. Jurista Editores. Ed Marzo. Lima.

KON CABELLO, Luis

1997 Retazos de la Historia de Ilo. Una experiencia de Planificación Estatal Exitosa. 1ra Edición. Ilo

LENTINI, Mercedes

1997 El hacinamiento: la dimensión no visible del déficit habitacional. Consulta 10 de mayo del 2018

<http://www.revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/220/742>

MALTHUS ROBLES, Marco Aurelio.

2013 Principales aportaciones teóricas sobre La Pobreza. Revsita de Contribuciones a Ciencias Sociales. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<http://www.eumed.net/rev/cccsc/02/mamr.htm>

MARTÍNEZ GODÍNEZ, Verónica

2013 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctico-crítica. Consulta 20 de abril del 2017

http://www.academia.edu/6251321/M%C3%A9todos_t%C3%A9cnicas_e

MASBERNAT MUÑOZ, Patricio

2012 Principio de no confiscatoriedad. estudios a través de la doctrina y del tribunal constitucional peruano. Consulta: 4 de mayo del 2017

<http://vmuente.blogspot.com/2008/07/principio-de-no-confiscatoriedad.html>

MCCLUSKEY, Wuilian.

2003 El impuesto a la propiedad: una perspectiva internacional. Financiamiento de las Ciudades Latinoamericanas con Suelo Urbano. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

http://cite.flacsoandes.edu.ec/media/2016/02/McCluskey-W_2001_El-impuesto-a-la-propiedad-una-perspectiva-internaciona.pdf

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

s/f Definiciones. Ministerio de Economía y Finanzas. Lima. Consulta. 27 de enero del 2017.

<https://www.mef.gob.pe/es/definiciones-sp-29334>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2011 Definiciones. Ministerio de Economía y Finanzas. Lima. Consulta. 24 de abril del 2017.

<https://www.mef.gob.pe/es/mapas-de-pobreza/metodos-para-medir-la-pobreza>

MOYA VILLAN, José.

2006 Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Consulta: 4 de diciembre del 2017.

<https://www.downloadgeek.com/download/Elementos+de+finanzas+p%81blicas+y+derecho+tributario+edgar+moya+pdf.html?aff.id=8935>

MORENO GALINDO, Eliseo.

2013 Metodología de la Investigación. Pautas para hacer una tesis. Justificación e importancia de investigación. Consulta 13 de abril del 2018.

<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/justificacion-e-importancia-de.html>

ORDENANZA MUNICIPAL

2015 Ordenanza Municipal N° 89 del Distrito de Cayma. Arequipa, 19 de febrero del 2015.

ORDENANZA MUNICIPAL

2015 Ordenanza Municipal N° 149 del Distrito de Cayma. Cayma- Arequipa, 19 de febrero del 2015.

ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS (ONU).

2014 Aumenta la pobreza energética. Consulta: 06 de mayo del 2017.

<https://www.alainet.org/es/active/77601>

ORTIZ CARRERA, Karla.

2015 El derecho tributario y sus diferentes concepciones doctrinarias. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Consulta: 20 de mayo del 2017.

<https://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Carrera-Karla.pdf>

PANTIGOSO BUSTAMANTE, Víctor

s/f La Investigación Científica y la Elaboración de la Tesis en Derecho. Consulta 16 de mayo 2017.

<https://es.slideshare.net/victorpantigoso/investigacion-cientifica-y-la-elaboracion-de-tesis-en-derecho>

PAREDES MARROQUÍN, Juan.

2014 La capacidad contributiva en los impuestos desde la perspectiva del estado constitucional: relativización de los índices o manifestaciones de riqueza. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima. Consulta: 11 de mayo del 2017.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5281>

PNUD

2016 Informe sobre Desarrollo Humano. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/53/3/dami0603.pdf>

PERALTA, Gilda.

2013 Características del Impuesto. Consulta: 11 de mayo del 2017.

<https://es.slideshare.net/gilda-sofia/caracteristicas-de-los-impuestos>

PÉREZ PORTO, Jorge

2013 Ingresos. Consulta 5 de mayo del 2018

<https://definicion.de/ingresos/>

PÉREZ PORTO, Jorge

2013 Canasta Básica. Consulta 5 de mayo del 2018
<https://definicion.de/canasta-basica/> julio

RAMIREZ, Lilia.

2009 La obligación Tributaria. Consulta: 27 de enero del 2018
<http://liliaeramirez.blogspot.pe/2009/08/la-obligacion-tributaria.html>

RAMÍREZ FRETTEL, Liliana

2016 Factores de morosidad y su influencia en el pago del impuesto predial del centro poblado de Llicua - distrito amarilis - Huánuco-2016. Universidad de Huánuco. Consulta 19 de abril del 2018.
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/184/T_047_40861989M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RAMÍREZ GUACANEME, Yeny.

2016 Impuesto predial unificado en el municipio de Nilo Cundinamarca 2015. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Ciencias Económicas. Colombia. Consulta: 11 de mayo del 2017.
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12276/1/RamirezGuacaneme2014.pdf>

ROBLES MORENO, Carmen del Pilar.

2008 Los Principios Constitucionales Tributarios. Consulta: 06 de mayo del 2017.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

ROMERO ALARCÓN, Palimon

2017 Relación entre los factores de morosidad y el Pago del Impuesto Predial en la Municipalidad Distrital de San Jerónimo - Andahuaylas, Período 2014 2016. Universidad José Carlos Mariátegui. Ayacucho. Consulta 19 de abril del 2018
http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/ujcm/230/Palimon_Tesis_titulo_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RUCOBA GARCÍA, Armando

2010 Ingreso familiar como método de medición de la pobreza: estudio de caso en dos localidades rurales de Tepetlaoxtoc. Consulta 10 de mayo del 2018

<http://www.scielo.org.mx/pdf/est/v10n34/v10n34a8.pdf>

RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco.

s/f Inmunidad, inafectación, exoneración, beneficios e incentivos tributarios. Foro Jurídico. Lima. Consulta 27 de enero del 2018

<file:///C:/Users/abc/Downloads/13808-54982-1-PB.pdf>

SAM CHEM, Fernando.

2015 Ladrillos sin arcilla: La utilidad del 'derecho y economía' como herramienta explicativa de las particularidades del diseño y funcionamiento del sistema tributario municipal peruano actualmente vigente, con énfasis en los tributos municipales vinculados a la propiedad predial. . Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima. Consulta: 10 de mayo del 2017.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/612>

SÁNCHEZ ALÍAS, Ana.

2013 Exclusión social: fundamentos teóricos y de la intervención social. Trabajo social Global. España. Consulta: 27 de enero del 2018.

http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/30361/1/TSG%20V3_N4_9.%20S.AI%C3%ADAs%20%26%20Jim%C3%A9nez.pdf

SANTOS, Gedeón.

2013 Teorías que intentan explicar la pobreza. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://gedeonsantos.com/teorias-que-intentan-explicar-la-pobreza/>

SANTA MARÍA RAZZETO, Rodolfo

2016 Limitado acceso a la vivienda en el Perú: caso Piura. Consulta 6 mayo del 2018.

https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2966/MDE_1645.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SPICKER, Paul.

s/f Definiciones de pobreza: doce grupos de significados. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/clacso/crop/glosario/06spicker.pdf>

SIQUEIRA, Camila.

2017 Tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa. Resita Universia. Costa Rica. Consulta 26 de enero del 2018.

<http://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007 Sentencia recaída en el Expediente N° 2727-2002/AA. Lima, 15 de noviembre del 2007. Consulta: 06 de mayo del 2017.

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>

URBINO, Marcos

2013 Tipos de vivienda. Consulta 10 de mayo del 2018

<http://10tipos.com/tipos-de-vivienda/>

VELASQUEZ CALDERON, Juan.

1996 Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano. Grijley editora. 1ra. Ed. Lima-1996.

<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Carrera-Karla.pdf>

ZAVALETA BARRETO, Miluska.

2006 Manual para la actividad Municipal. Editorial Rodhas. Lima.

ZUZUNAGA DEL PINO, Fernando.

2006 No tiene color y tampoco es rojo: aciertos y desaciertos del tribunal constitucional entorno al concepto de tributo. Lima. Consulta: 20 de mayo del 2017.

<http://asarhge3ro.blogspot.pe/2011/07/cultura-tributaria.html>

ZÚÑIGA FAJURI, Alejandra.

2014 La distribución de recursos escasos en la atención de salud con base en la Teoría de las necesidades, ¿una idea añeja? Sistema de Información CientíficaRed de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Consulta: 5 de diciembre del 2017.

<http://www.redalyc.org/html/105/10529071007>

ANEXOS

ANEXO: 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

El Problema de Investigación	Delimitación del Problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de la Hipótesis	Método y Diseño de Investigación	Población y Muestra	Técnicas e Instrumentos
<p>1.1 Fundamentación del Problema.</p> <p>1.2 Formulación del Problema.</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándoles el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? Arequipa 2017. <p>1.3 Sistematización del Problema.</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Por qué la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial? ¿Por qué en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 se vulnera el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? ¿Qué relación existe entre Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad? 	<p>A. Espacial: El área de estudio para la siguiente investigación está comprendida en el Distrito de Cayma, perteneciente a la Provincia, Departamento y Región de Arequipa..</p> <p>B. Social: El grupo humano al que se va a estudiar en la presente investigación, son los pobres extremos del Distrito de Cayma, en la Provincia y Departamento de Arequipa, quienes son vulnerados por el cobro del Impuesto Predial al no ser capaces de poder efectuar, contraviéndoles el principio de prohibición a la confiscatoriedad. Es importante tener en cuenta que el único sistema a nivel Nacional que agrupa y contiene información actualizada de los pobres extremos es el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), es que se recurre a esta fuente de registro siendo también utilizado por la Municipalidad Distrital de Cayma. Para lo que va del año 2017 a la fecha se han reconocido a 587 hogares en extrema pobreza.</p> <p>C. Temporal: La presente investigación se ha realizado desde el primero de octubre 2017 hasta el 28 de mayo del 2018.</p>	<p>B. 1 Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial vulnerándose el principio de prohibición a la confiscatoriedad. <p>3.2 Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza, a quienes se les debe beneficiar con la deducción en el pago del Impuesto Predial. Determinar en La Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 la vulneración del Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad. Establecer la relación que existe entre Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que excluye a las personas en extrema pobreza carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial y el Principio de prohibición a la confiscatoriedad. 	<p>4.1 La Hipótesis</p> <ul style="list-style-type: none"> Es probable que la modificatoria de la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 que incorpore a las personas en extrema pobreza, carentes del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto Predial se les garantice el principio de Prohibición a la Confiscatoriedad. <p>4.2 Variables</p> <p>4.2.1. V. Independiente.</p> <p><i>A. Las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración de pago del Impuesto Predial</i></p> <p><i>B. Indicadores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Ingreso mensual. Gasto en canasta básica. Condiciones de la vivienda Servicios básicos Número de hijos Nivel de Instrucción Poseción de la vivienda Acceso a la vivienda Inscripción de la vivienda en Registros Públicos. Pago del impuesto predial Cantidad de dinero destinado al impuesto predial Forma de pago del impuesto predial <p>2.2 V. Dependiente</p> <p><i>A. Principio de prohibición a la confiscatoriedad.</i></p> <p><i>Indicadores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Abuso de poder discrecional del Estado Formas de embargo Pérdida o privación del patrimonio del contribuyente. 	<p>5.1 Método de Investigación.</p> <p>La presente investigación utiliza el método explicativo inductivo. Según Hernández Sampieri, R. (1997), es el método en el cual los investigadores parten de hechos particulares o concretos para llegar a conclusiones generales., ya que al analizar a los pobres extremos del distrito de Cayma podremos establecer generalidades, a cerca de la realidad en la que viven los pobres extremos en nuestro Perú, y esta no les permite solventar siquiera una canasta básica y deben pagar el impuesto predial.</p> <p>5.2 Diseño de Investigación.</p> <p><i>El diseño de investigación es explicativo- analítico, de acuerdo con Hernández Sampieri, R. (2010: 592) en el caso del diseño explicativo, frecuentemente se busca profundizar en los resultados cuantitativos. En nuestro caso se analizará y explicará la realidad de los pobres extremos del Distrito de Cayma que carecen del beneficio de la deducción en el pago del Impuesto predial vulnerándoseles el principio fundamental de prohibición a la confiscatoriedad.</i></p>	<p>A. Población: La población de la Investigación está comprendida por los Pobres Extremos del Distrito que carecen de la exoneración del impuesto predial en el Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa. Teniendo en cuenta que el único sistema a nivel Nacional que agrupa y contiene información actualizada de los pobres extremos es el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) es que se recurre a esta fuente de registro siendo también utilizado por la Municipalidad Distrital de Cayma. Para lo que va del año 2017 a la fecha se han reconocido a 587 hogares en extrema pobreza. La Clasificación Socioeconómica (CSE) del SISFOH es la medida de bienestar del hogar y tiene una vigencia de tres (03) años donde se procede a la actualización de datos.</p> <p>B. Muestra: Gracias al dato proporcionado por el Sistema de Focalización de Hogares (SFOH) tenemos que para el año 2017 hay un total de 587 hogares con pobres extremos, cuya canasta básica no supera los 176 soles mensuales. Para el calcular la muestra utilizamos la siguiente fórmula denominada determinación del tamaño de la muestra para poblaciones finitas. La muestra es igual a 185 hogares en extrema pobreza del Distrito de Cayma Provincia y Departamento de Arequipa.</p>	<p>A. Técnica de Investigación La técnica según Martínez Godínez, V. (2013:2) se explica como la manera de recorrer el camino que se traza en el método; también son aquellas estrategias empleadas para reclutar información construyendo así el conocimiento de lo que se investiga. La técnica expone las normas para ordenar las etapas del proceso de investigación, proporcionando instrumentos de recolección, clasificación, medición, correlación y análisis de datos, y aporta a la ciencia los medios para aplicar el método. Para el presente trabajo de campo se utilizará la encuesta que es según Martínez Godínez, V. (2013:5) una de las técnicas más utilizadas para recolectar información, pero genera sesgo de las personas encuestadas. Se fundamenta en un cuestionario que se genera con la finalidad de obtener información de las personas. En la presente investigación está dirigida a los pobres extremos carentes de exoneración del Impuesto Predial, con su respectivo instrumento el cuestionario. Acompañada de la revisión documental, donde Martínez Godínez, V. (2013:5) la define como la técnica que tiene como propósito el análisis de material impreso, utilizada en la elaboración del marco teórico del estudio. En la investigación presente, se hará uso de esta técnica en el desarrollo del marco teórico, que permite la explicación de nuestras dos variables a investigar como son: las personas en extrema pobreza carentes de la exoneración del pago del Impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 y la vulneración al Principio de Prohibición a la Confiscatoriedad.</p>

						<p>B. Instrumento de Investigación. El Instrumento de acuerdo con Martínez Godínez, V. (2013:3) es aquello que permite operativizar a la técnica, en nuestro caso utilizamos es el cuestionario que es la técnica de investigación de la encuesta definida por Casas en Aparicio, A. (s/f: 4) como aquel documento que recoge en forma organizada los indicadores de las variables dadas en el objetivo de la encuesta. En la investigación, posee las preguntas dirigido a los pobres extremos propietarios de predios en el Distrito de Cayma. Acompañado del instrumento que es el cuadro de análisis e interpretación jurídico institucional, en palabras de Pantigoso Bustamante, V. (s/f: 69) es el instrumento de la técnica de la revisión documental, que no sólo consiste en la revisión de textos, documentos o bibliografía relacionados con el problema de investigación, posee una estructura para observar de manera general aquellas lagunas, deficiencias dentro de la interpretación del derecho.</p>
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO: 2
INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

CUESTIONARIO

Señores: Este cuestionario se ha elaborado con la finalidad de conocer a cerca de su percepción del pago del Impuesto predial, así como conocer la realidad en la que viven.

A continuación se presenta varias preguntas. Conteste cada una de ellas marcando con una X en el paréntesis la alternativa que juzgue conveniente.

1. ¿Cuánto es su ingreso mensual?

- a) Menos de 150 soles ()
- b) De 150 a 300 soles ()
- c) De 350 a 550 soles ()
- d) De 550 a 850 soles ()
- e) De 850 soles a más ()

2. ¿Cuánto gasta diariamente en sus alimentos?

- a) Menos de 5 soles ()
- b) De 5 a 15 soles ()
- c) De 15 soles a 25 soles ()
- d) De 25 soles a más ()

3. ¿Cuál es el tipo de vivienda que posee?

- a) Casa Independiente ()
- b) Departamento en edificio ()
- c) Vivienda en quinta ()
- d) Choza o cabaña ()
- e) Otro Tipo ()

4. ¿ Su vivienda cómo fue adquirida?

- a) Compra directa ()
- b) Donación ()
- c) Invasión ()
- d) Heredada ()
- e) Otro ()

5. Su vivienda es:

- a) Propia ()
- b) Alquilada ()

6. ¿Cuenta con servicio de agua?

- a) Sí ()
- b) No ()

7. ¿Cuenta con servicio de luz?

- a) Sí ()
- b) No ()

8. ¿Cuenta con servicio de desagüe?

- a) Sí ()
- b) No ()

9. ¿Cuántas personas viven en su casa?

- a) 1 ()
- b) 2 ()
- c) 3 ()
- d) de 4 a más ()

10. ¿Cuántos hijos tiene?

- a) 1 ()
- b) 2 ()
- c) 3 ()
- d) 4 ()
- e) de 5 a más ()

11. ¿Cuántos menores de edad viven en su casa?

- a) 1 ()
- b) 2 ()
- c) 3 ()

- d) 4 ()
- e) de 5 a más ()

12. ¿Cuál es su nivel de instrucción?

- a) Sin nivel ()
- b) Educación Inicial ()
- c) Educación Primaria ()
- d) Educación Secundaria ()
- e) Educación Técnica Profesional no completa ()
- f) Educación técnica no profesional completa ()
- g) Educación Universitaria no completa ()
- h) Educación Universitaria completa ()

13. ¿Su vivienda está inscrita en Registros Públicos?

- a) Sí ()
- b) No ()

14. ¿Ha pagado el impuesto predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

15. ¿Cuánta cantidad de dinero ha destinado al impuesto predial?

- a) No destine dinero ()
- b) Más de 200 soles ()
- c) No recuerdo ()

16. ¿Cómo ha efectuado el pago del impuesto predial?

- a) Con dinero ()
- b) Con jornadas de trabajo ()
- c) No recuerdo ()

17. ¿Usted cómo considera que es el monto para poder pagar el impuesto predial es:

- a) Excesivo ()
- b) Accesible ()

18. ¿Usted ha sido embargado por no haber pagado el Impuesto Predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

19. ¿Usted ha sido sujeto del embargo de inscripción de bienes por no haber pagado el Impuesto Predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

20. ¿Usted ha sido sujeto del embargo de retención por no haber pagado el Impuesto Predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

21. ¿Usted ha sido sujeto del embargo de depósito por no haber pagado el Impuesto Predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

22. ¿Usted ha vendido bienes ajenos para poder pagar el impuesto predial?

- a) Sí ()
- b) No ()

23. ¿Usted ha vendido bienes propios para poder pagar el impuesto predial?

- c) Sí ()
- d) No ()

Anexo: 3

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: Chinchayan Rodriguez, Rocío
 1.2 Institución donde labora: Municipalidad Distrital de Cayma
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: Encuesta a Población Extrajera Distrito de Cayma
 1.4 Autor del Instrumento: Katherine del Rosario López Vasquez
 1.5 Título de la Investigación: La vulneración del principio de prohibición a la confesionalidad en la Ley de Inmigración Municipal D.L. 776 que induce a las personas en extrema pobreza a aceptar el beneficio de deducción en el Pago del Impuesto Predial. Distrito de Cayma 2017.

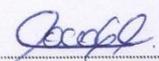
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																				86		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																					93	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																						98
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																		82				
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																						94
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																						95
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																						95
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																						95
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																						95
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																						100

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Procedente

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95 //

LUGAR Y FECHA: Cayma 2017-12-15 //


 Rocío Chinchayan Rodríguez
 ABOGADO
 C.A.A. 5270

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: López Negron, Tomas Avelino
 1.2 Institución donde labora: Municipalidad Distrital de Cayma
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: Encuesta a Pobladores Extranjeros del Distrito de Cayma
 1.4 Autor del Instrumento: Katherine del Rosario Lopez Vasquez
 1.5 Título de la Investigación: La vulneración del principio de prohibición a la confesabilidad en la ley de tributación Municipal D.L. 776 que establece a las personas en extrema pobreza carteras del beneficio de deducción en el pago del Impuesto Basical - Distrito de Cayma 2017.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																				94
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																				97
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			88	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																				95
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																				98
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				98
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				98
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																				94
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																				87
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																				92

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Lo optimo para la aplicabilidad

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 98 //

LUGAR Y FECHA: Cayma 2017-12-14 //

López
José López Negron
ABOGADO
 M. 0000

ANEXO: 4

PROYECTO DE LEY N°

“Año del diálogo y la reconciliación nacional”

Sumilla: Proyecto de Ley que Incorpora el Art. 19^oa. en Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776. Beneficio de la deducción en el pago del impuesto predial a los pobres extremos.

I. DATOS DEL AUTOR

El Bachiller en Derecho Katherine del Rosario López Vásquez, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31^o de la Constitución Política del Perú y el artículo 75^o del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley: “Ley que Modifica el Art. 19^o de Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776. Incorporando el Art. 19^oA. El beneficio de la deducción a los pobres extremos en el pago del impuesto predial en la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776”.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Según el Art.74^o de la Constitución Política vigente, se indica a cerca de los tributos que: **Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.**

Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Este principio debe de ser respetado y garantizado por parte del Estado Peruano

El Texto Único Ordenado del Código Tributario peruano en su Norma IV establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: **a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º;** y en su inciso establece claramente que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede **b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.** Es así como al establecer esto, el TUO del Código Tributario entonces se puede incorporar a los pobres extremos como beneficiarios para que no efectúen el pago del impuesto predial para así no vulnerarles el principio de confiscatoriedad.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

En la actualidad el problema de aplicación del principio de prohibición a la Confiscatoriedad, busca resguardar el derecho de los contribuyentes para garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan la disposición patrimonial individual, sin embargo, esto no se hace efectivo con los pobres extremos.

En el **Art. 74º de la Constitución Política** vigente, se indica a cerca de los tributos que: **El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.**

Entonces tenemos que, muchos pobres extremos no cuentan con ingreso mensual que les permita solventar ni siquiera su canasta básica, que les garantice un mínimo de calidad de vida, es por ello por lo que, el tema de pagar impuestos lamentablemente se vuelve algo difícil de poder efectuar.

Muchos pobres extremos no tienen ni para comer entonces mucho menos podrán pagar el Impuesto predial. La potestad tributaria que ejerce el Estado no debe convertirse en un arma que podría llegar a ser destructiva de la economía, de las familias y de la sociedad, en el caso que exceda los límites más allá de los cuales los habitantes de un país no están dispuestos a tolerar su carga.

Por tanto, proponemos que la Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. 776, incorpore a las personas de extrema pobreza dentro del beneficio de la deducción del pago del Impuesto Predial, ya que en la actualidad con el cobro de este impuesto se les está vulnerando el Principio de confiscatoriedad que todos los peruanos tenemos, ya que después por la ausencia de este pago podrían devenir una serie de medidas cautelares como por ejemplo los embargos, colocándolos a los pobres extremos en una situación económica aún más desfavorable.

III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA

Se propone incorporar el Art. 19°A. en Ley de Tributación Municipal Dec. Leg. N° 776 beneficio de la deducción en el pago del impuesto predial a los pobres extremos.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad de que se apruebe la incorporación de los pobres extremos en el beneficio de la deducción del pago del impuesto predial, contribuirá para mejorar las condiciones de vida de los pobres extremos, facilitando un mayor acercamiento al Estado, quien propugna el respeto de los principios tributarios fundamentales como el de no confiscatoriedad o prohibición a la confiscatoriedad.

V. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado.

VI. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE: “Ley que modifica el Art. 19° en el Dec. Leg. N°776 Ley de Tributación Municipal. Incorporando el Art. 19° A que beneficia con la deducción a los pobres extremos en el pago del Impuesto Predial.

LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEC. LEG. N°776.

ARTÍCULO 19°

19°A. Beneficio de deducción a los pobres extremos en el pago del Impuesto Predial. Los pobres extremos podrán acogerse a la deducción del pago del impuesto predial siempre que reúnan las siguientes características:

- a. Ser propietario de un solo predio y destinado a vivienda
- b. El valor del predio del contribuyente será igual o menor a 14 UIT vigentes al primero de enero del año fiscal de aplicación del beneficio.
- c. La deuda tributaria no deberá exceder de S/. 1500.00 al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en el cual se peticione la aplicación del beneficio de deducción del pago de la deuda.
- d. El pobre extremo, deberá presentar la constancia correspondiente que acredite su condición de pobreza extrema la cual deberá ser emitida por el SISFO (Sistema Nacional de Focalización de Hogares)
- e. Quinto la Municipalidad cuyo predio este dentro de su competencia, tendrá a su cargo el cobro del impuesto. Sujeto a fiscalización

